



ABRIR VOLUMEN I - Iª PARTE - CAPÍTULO II.

CAPÍTULO III.

TENENCIAS Y FORTALEZAS EN LA CORONA DE CASTILLA A TRAVES DE LAS FUENTES DEL DERECHO MEDIEVAL (SIGLOS XI-XV).

INTRODUCCIÓN.

Los orígenes jurídico-institucionales de la *alcaldía* de fortalezas constituyen todavía un aspecto poco conocido, a pesar de que una profunda revisión de las principales fuentes del Derecho castellano medieval permitiría cubrir con amplitud el estudio de esta cuestión. Conviene subrayar la importancia de este hecho porque es el punto de partida imprescindible que permitirá comprender en toda su extensión el verdadero alcance político-social de la institución.

Los textos jurídicos y legales de la Edad Media castellano-leonesa ofrecen una valiosísima información acerca del tema que ocupará estas páginas. Se trata de fuentes dotadas de un contenido rico y variado. Tomando como pauta la normativa contenida en las mismas es posible elaborar un completo seguimiento de la institución desde el siglo XI hasta el siglo XVI, y trazar a un mismo tiempo su evolución a lo largo de todo el período medieval. Sin embargo, cualquier fuente utilizada por los historiadores, sea cual sea su naturaleza, ofrece límites y posibilidades y debe someterse a una crítica previa antes de ser manejada. En este sentido, las fuentes del Derecho castellano medieval permiten a los investigadores disponer de un voluminoso caudal de datos, pero éstos deben seleccionarse e interpretarse con rigor y teniendo en cuenta su verdadera dimensión práctica, es decir, tratando de averiguar hasta qué punto se aplicaron los preceptos y normas contenidos en dichos textos.

Para la elaboración de este capítulo se han utilizado aquellas fuentes jurídicas más representativas del medievo castellano-leonés redactadas entre los siglos XI y XVI. Se ha procurado escoger, sobre todo, textos emanados directamente del poder monárquico o bien inspirados por la voluntad regia al menos indirectamente; la mayoría de ellos han sido objeto de diversas ediciones críticas, cuyo manejo ha resultado sumamente útil para la investigación desarrollada y para la posterior elaboración de conclusiones. Asimismo, se ha tratado de seguir un criterio cronológico que permite observar el desenvolvimiento y consolidación de la institución a lo largo de cinco siglos. Esta circunstancia ha facilitado la definición de conceptos y el establecimiento del marco jurídico en el que se inscribió la *alcaldía* de fortalezas a lo largo de la Edad Media.

La estructura del presente capítulo se ha organizado en varios bloques agrupando las fuentes según su naturaleza jurídica. En primer lugar, los Fueros municipales proporcionan un caudal de información abundante y variado, pero poco sistematizado y disperso, que se extiende desde el siglo XI hasta bien entrado el siglo XIII, llegando en ocasiones al XIV. La gran aportación de los Fueros como fuente jurídica es que permiten definir con precisión las raíces de la institución en diversos ámbitos geográficos, distantes entre sí, que experimentaron una evolución histórica diferente. En este grupo se han incluido dos textos de suma importancia: el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*, los cuales marcan, por su contenido e importancia, la transición normativa en el reino

castellano-leonés.

Un segundo apartado estaría dedicado al estudio en profundidad de las principales obras jurídicas del rey ALFONSO X, en las que ya aparece una normativa concreta y perfectamente ordenada sobre la *alcaldía* de fortalezas. La legislación contenida en *Las Partidas*, *El Espéculo* o en *Las Leyes de los Adelantados Mayores* constituye un importante escalón en la definición jurídico-institucional de la *tenencia* de castillos, ya que, por un lado, el *corpus* normativo dedicado a la cuestión es amplio y pretende regular el funcionamiento de la institución, y, por otra parte, emana directamente de la autoridad monárquica, tratando de responder a las necesidades de un reino mejor organizado y dotado de mecanismos gubernativos y administrativos más eficaces. El análisis de estos contenidos llevará también a plantear el problema de la *Consuetudo Hispaniae*, expresión aplicada a los actos de entrega y devolución de las fortalezas de realengo. Asimismo, en este apartado se reflexionará sobre la aplicación práctica de esta normativa y se tratará de delimitar su proyección posterior, ya que a mediados del siglo XVI fue objeto de un interesante comentario por parte del doctor DON ANTONIO ALVAREZ en su *Tractado sobre la Ley de la Partida, de lo que son obligados a hazer los buenos alcaides que tienen a su cargo fortalezas y castillos fuertes*, publicado en 1558.

El *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 es otro de los textos jurídicos más representativos de la Edad Media castellana, ya que supuso la promulgación definitiva de las *Partidas* como código legal en Castilla. No obstante, también introdujo algunas novedades importantes con respecto a la *alcaldía* de fortalezas.

Las *Actas de Cortes* recogen la legislación real otorgada en estas reuniones y en cierto modo representan la vertiente práctica de la misma, puesto que a través de su estudio se pueden conocer las directrices de la política monárquica en relación con las fortalezas del reino, los alcaides y las soluciones que se adoptaron ante determinados problemas; por otra parte, también permiten medir el ritmo de la vida política castellana o la inquietud social en momentos de crisis y vacíos de autoridad. Asimismo, las Cortes celebradas entre 1252 y 1516 actuaron en cierto sentido como el "*termómetro*" del poder regio, ya que las disposiciones adoptadas durante su celebración encubrían la compleja realidad del mismo a lo largo de la Baja Edad Media.

Por último, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, compiladas por mandato de los Reyes Católicos, recogen, entre otros aspectos, abundantes preceptos dictados por los diferentes monarcas castellano-leoneses a lo largo de la Baja Edad Media relativos al gobierno y administración de los castillos del reino. Conviene recordar que esta fuente tenía un carácter general y unificador para todo el reino, lo cual constituye un rasgo significativo a la hora de analizar su contenido.

1. LOS FUEROS MUNICIPALES: EN LOS ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN.

La utilización de los Fueros municipales como fuente para el estudio de diversos aspectos relacionados con el período medieval no es un fenómeno nuevo. Los especialistas en Historia del Derecho así como los historiadores de la Edad Media se han apoyado continuamente en estos textos para llevar a cabo trabajos de gran relevancia; sin embargo, todavía brindan numerosas posibilidades de estudio a los investigadores.

La mayor parte de los textos forales utilizados en el presente apartado proporcionan una normativa específica destinada a regular la organización militar y defensiva de las localidades a las que fueron otorgados. Frecuentemente, en estas fuentes se hace hincapié en la importancia que revestía la figura del *dominus villae* o *tenente* en el seno de la administración concejil, aunque este oficial regio fue perdiendo paulatinamente muchas de sus atribuciones iniciales. El *alcaide* de la fortaleza, los dispositivos de vigilancia o las labores de reparación de muros y fortificaciones ocupan a menudo el contenido de muchos Fueros municipales. Sin embargo, hasta fechas muy recientes los trabajos en los que se ha abordado esta temática han sido escasos¹, circunstancia que resulta sorprendente si se tiene en cuenta que la mayoría de los concejos que recibieron fueros entre los siglos XI y XIII estuvieron dotados de importantes fortificaciones y de elementos defensivos que condicionaron su posterior evolución. Por otra parte, parece obvio que estos textos constituyeron la base del primitivo Derecho Militar castellano, tal y como señaló hace algunos años Salvador de Moxó².

La interesante normativa contenida en los Fueros permite establecer una hipótesis de trabajo, cuyo principio básico consiste en la consideración de estos textos como una de las raíces jurídico-institucionales de la *alcaldía* o *tenencia* de fortalezas. La institución, cuyos orígenes se remontan a los comienzos de la Reconquista, permaneció muy arraigada en la Corona de Castilla durante toda la Baja Edad Media, según han puesto de relieve en los últimos años diversos medievalistas. Las *Siete Partidas* de ALFONSO X ofrecen la primera legislación sistematizada referida a los castillos y las fortalezas, pero muchos de sus preceptos parecen inspirarse en los textos forales; así, el delito de traición del castillo, la reglamentación de los servicios de vigilancia o las obligaciones del alcaide son

¹Sirva como ejemplo el estudio clásico de Nilda GUGLIELMI, "El *dominus villae* en Castilla y León", *CHE*, XIX, Buenos Aires (1953), pp. 55-103; y más recientemente la aportación de Juan MUÑOZ RUANO, "Los castillos e las fortalezas en el ordenamiento jurídico de las Partidas", *Toletum*, 22, vol. 71, Toledo (1988), pp. 123-141, este último autor centra su estudio en una porción de la legislación de las *Partidas* sobre los castillos, pero en un apartado inicial repasa someramente algunos preceptos sobre cuidado y mantenimiento de las fortificaciones, contenidos en diversos Fueros municipales castellanos.

²Salvador DE MOXÓ, "El Derecho Militar en la España cristiana medieval", *R(evista) E(spañola) (de) D(erecho) M(ilitar)*, 12, Madrid (1961), p. 13.

contenidos que se encuentran especificados en los Fueros y, en ocasiones, bastante desarrollados. Estas disposiciones fueron especialmente abundantes en los textos otorgados a las *Extremaduras*, cuya destacada posición fronteriza influyó decisivamente en su estructura político-militar³.

Por tanto, en este apartado se pretende analizar el significado y alcance de los preceptos forales, así como su posible proyección en la legislación posterior, mucho más amplia y abundante. Para llevar a cabo este objetivo se han manejado las ediciones de algunos de los principales Fueros municipales otorgados entre los siglos XI y XIV, referidos al área de estudio propuesta inicialmente, lo que permitirá establecer numerosas comparaciones entre zonas geográficas distantes.

1.1. El "dominus villae".

La figura del *dominus villae* fue una de las piezas esenciales de la administración territorial castellano-leonesa entre los siglos XI y XIII. Se trataba de un funcionario regio con amplias atribuciones gubernativas que ejercía en nombre del monarca. Su ámbito de acción comprendía una ciudad o una villa y su correspondiente alfoz, según podrá comprobarse más adelante. Este personaje, también denominado *tenente* - dado el carácter de delegación que entrañaba su función - dependía directamente del rey, sin que interfiriesen en esa relación otras jerarquías intermedias. En ocasiones, se hallaba subordinado al *tenens terrae*, *dominus terrae* o *princeps terrae*, pero lo habitual era que tanto este cargo como el de *dominus villae* recayesen en el mismo individuo. Los titulares del oficio pertenecían a los distintos escalones del estamento nobiliario: infanzones o grandes dignatarios de la corte podían desempeñarlo, según la importancia de la localidad en la que estuviesen destacados. Este hecho justifica que muchos de ellos, a causa de sus continuas obligaciones junto al monarca, se ausentasen frecuentemente del puesto⁴.

Antes de analizar el contenido de los Fueros municipales en relación con la figura del *dominus villae* es preciso detenerse a examinar la proyección jurídica de la utilización de los términos *dominus* o *senior*, también empleado para referirse al cargo que nos ocupa.

³Esta hipótesis de trabajo aparece recogida con carácter global en M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, *Alcaides, tenencias y fortalezas. Evolución de una institución y relaciones de poder en Castilla (Siglos XIII-XIV)*, Madrid, Memoria de Licenciatura inédita, 1993, vol. I, pp. 91-175, donde se analizan los contenidos de algunos de los Fueros municipales más significativos castellanos, leoneses y andaluces. También se ofrecen algunas consideraciones con carácter más concreto en M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "Fortificaciones, elementos defensivos y organización militar en los Fueros castellanos y leoneses de la Edad Media (Siglos XI-XIII)", *AEM*, Barcelona, (en prensa) y M^a Concepción QUINTANILLA RASO & M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "La tenencia de fortalezas entre dos sistemas de poder: real y concejil. (Notas sobre la Extremadura castellano-oriental. Siglos XIII-XIV)", *Homenaje a M^a Elida García*, Universidad de Oviedo, (en prensa).

⁴Nilda GUGLIELMI, "El *dominus villae* ...", *op. cit.*; nota 1, pp. 67-73.

Como es bien sabido, el vocablo *dominus* y su forma femenina *domina* aparecen recogidos en las fuentes alto y pleno-medievales para designar a Dios, a la Virgen, a los santos y santas, al rey y a la reina, a los infantes e infantas, y por extensión a las demás dignidades eclesiásticas y laicas: prelados, abades, condes y condesas. En ocasiones, ambos términos pretenden honrar a personajes cuya posición legal y social es difícil de precisar⁵. A partir del siglo XI surge una nueva acepción de *dominus* que alude al señor de vasallos y también al señor con el que ciertas personas habían contraído otro tipo de relaciones de protección y dependencia difíciles de definir jurídicamente⁶. En la siguiente centuria el vocablo se aplicó a cuantos podían convertirse en señores de behetría. Sin embargo, el término *dominus* comenzó a unirse pronto al de *rex* y ya en el siglo XII aparecen íntimamente ligados, coincidiendo con la afirmación de la idea de relación pública que vinculaba al soberano con los moradores de su reino⁷.

Una de las aplicaciones más comunes del vocablo *dominus* a lo largo de los siglos XI a XIII se refería a los individuos que gobernaban una porción del territorio por delegación regia. Al parecer este uso se extendió tempranamente. Al principio aparecía la palabra *dominus* seguida de un topónimo, que se identificaba con un núcleo urbano. Posteriormente, el término se acompañaba del nombre del rector del territorio, de la ciudad o del castillo. De la voz *dominus* derivaron otros vocablos como *dominator* y *dominator*, especialmente en tierras del norte de Castilla y en las proximidades del Reino de Navarra⁸.

Por último, es preciso referirse a la palabra *dominium* alusiva a las relaciones jurídicas que se tejieron en torno a los *domini*. Casi siempre, este vocablo reflejaba el ejercicio de un determinado poder sobre diversas categorías de hombres y de bienes. Cuando se aplicaba al desempeño de la autoridad pública adquiría una dimensión político-institucional. Sin embargo, no hay que olvidar el carácter feudal de este término, que calificaba la autoridad del señor sobre el vasallo o el derecho de

⁵Hilda GRASSOTTI, "*Dominus y Dominium en la terminología jurídica de Asturias, León y Castilla (Siglos IX-XIII)*", *AHDE*, L, Madrid (1980), pp. 656-659.

⁶Sobre esta cuestión véase Hilda GRASSOTTI, *Las Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, I, Spoleto, 1969.

⁷Hilda GRASSOTTI, "*Dominus y dominium en la terminología jurídica ...*", *op. cit.*; nota 5, p. 667.

⁸*Ibidem.*, pp. 670-673. Hilda GRASSOTTI ha reflexionado sobre la pervivencia del vocablo *dominus* en la terminología jurídica castellano-leonesa barajando varias hipótesis, ninguna de las cuales es plenamente satisfactoria: por un lado, puede pensarse que el vocablo solamente se mantuvo en las tierras leonesas, frente a las castellanas donde parecía estar más extendido el uso de *senior*; por otra parte, el estudio de diversos textos castellanos atestigua la utilización de *dominus* todavía en el siglo XII lo que puede guardar relación con la renovación de los estudios de Derecho Romano en el reino castellano.

propiedad de un individuo sobre ciertos bienes muebles o raíces⁹.

El término *senior* también estuvo ampliamente extendido en la terminología jurídica castellano-leonesa de los siglos XI al XIII, y encubría realidades sociales muy diversas. En los albores de la España visigoda, *senior* designaba a la persona de calidad, próxima al soberano, y cuya misión primordial consistía en aconsejar a éste en materia de guerra y de política. Sin embargo, a partir del siglo VI se utilizaba este vocablo para referirse a los magnates de la corte regia¹⁰.

En Castilla se documenta desde fecha muy temprana la utilización de la palabra *senior* para aludir al elemento dominante en el marco de las relaciones feudo-vasalláticas. Asimismo, en tierras leonesas se atestigua la presencia de este vocablo en las fuentes jurídicas en torno a los siglos X y XI con el mismo sentido feudo-vasallático. Sin embargo, con el transcurrir de los siglos *senior* adquirió significados muy diversos entre sí pero vinculados jurídicamente, porque la voz siempre aludía a personas que poseían ciertos derechos sobre bienes raíces o que ejercían autoridad sobre los hombres¹¹. Así, *seniores* denomina a los propietarios de solares y de casas cultivados y habitados por colonos tanto en Castilla como en León. En ocasiones, *senior* designa al señor de behetría o al señor que libremente podían tomar los caballeros villanos de una determinada plaza.

Durante los siglos XI y XII, como consecuencia de la penetración de la tradición navarra en León y en Castilla, la palabra *senior* adquirió una nueva dimensión político-institucional al aplicarse a aquellos individuos que ejercían temporalmente el gobierno sobre un territorio, una ciudad o una plaza fuerte en nombre del rey, y, por tanto, una función pública¹². Estos personajes formaron parte de los cuadros de la administración territorial leonesa y castellana durante casi dos siglos y recibieron otras denominaciones como *dominus terrae*, *dominus villae*, *dominante*, *princeps terrae* y la más frecuente *tenens* o *tenente*, todas poseían un significado equivalente y por tanto su utilización era intercambiable, lo que explica la coexistencia entre *dominus* y *senior*. Por otra parte, también los prelados, abades y maestros de Ordenes Militares dispusieron de estos delegados, nombrados por ellos mismos, para regir sus amplios dominios particulares.

⁹*Ibidem.*, pp. 678-680.

¹⁰Un estudio sobre la evolución experimentada por el vocablo en el mundo visigodo en Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "El aula regia y las asambleas políticas de los godos", *CHE*, V, Buenos Aires (1946), pp. 5-110.

¹¹Hilda GRASSOTTI, "*Senior* y *seniorum* en la terminología jurídica de Castilla y León (Siglos X-XIII)", *CHE*, LXV-LXVI, Buenos Aires (1981), p. 37.

¹²*Ibidem.*, p. 43.

La evolución semántica y jurídica experimentada por el término *senior* resulta un hecho de gran importancia, ya que en principio se había utilizado con carácter feudo-vasallático, pero después comenzó a aplicarse a aquellos personajes que disfrutaban un beneficio regio, y, finalmente, llegó un momento en que *senior* se identificaba también con la persona que ejercía la autoridad¹³.

Las consideraciones precedentes permiten situarse en el punto de partida idóneo para analizar en profundidad la figura del *dominus villae* a través de la normativa foral. Los Fueros utilizados para elaborar este estudio fueron otorgados en su inmensa mayoría por la monarquía, salvo algunas excepciones que se destacarán oportunamente. Asimismo, se han seleccionado los textos siguiendo un criterio geográfico, histórico y cronológico, con el fin de ofrecer una casuística completa y variada, y con la intención de trazar la evolución experimentada por este oficio público desde su aparición hasta su definitiva extinción a mediados del siglo XIII. Para facilitar la exposición narrativa se ha seguido un sistema geográfico que permitirá comprender el calado y proyección político-social de este personaje en distintos espacios y épocas. Este criterio también se ha utilizado en los demás epígrafes dedicados al *alcaide*, al *palatium*, a las actividades de mantenimiento y reparación de fortificaciones y a la organización de las actividades militares. Todo ello permitirá en su momento establecer las conclusiones oportunas sobre la temática del presente capítulo.

1.1.1. El "*dominus villae*" en los Fueros de la Cornisa cantábrica:

Esta denominación geográfica, completamente moderna, se ha utilizado con un criterio esencialmente unificador, ya que durante la Edad Media no existió ninguna entidad política o territorial que respondiese a esta designación. En efecto, los fueros objeto de estudio en este epígrafe fueron concedidos a localidades enclavadas en el Reino de León o en el Reino de Castilla; incluso, en ocasiones, a villas y ciudades dependientes políticamente del Reino de Navarra. La presencia de textos pertenecientes a familias de fueros claramente identificados como fueron Sahagún y Logroño ha inspirado la agrupación bajo un mismo epígrafe de códigos forales otorgados a localidades con un solar geográfico, económico y social común.

En este apartado se han incluido Fueros municipales de muy diversa procedencia, aunque la mayoría fueron concedidos por la monarquía. Sin embargo, la información que proporcionan es muy desigual, por este motivo, se han agrupado en tres bloques: Fueros gallegos, Fueros asturianos y Fueros santanderinos. Los textos asturianos y santanderinos derivan del Fuero de Sahagún y del Fuero

¹³*Ibidem.*, pp. 46-47.

de Logroño.

A) En ninguno de los *Fueros gallegos* consultados se han localizado normas para reglamentar las atribuciones del *dominus villae*, como tampoco existen otros preceptos sobre el *alcaide* o sobre el cuidado y mantenimiento de las fortificaciones. La ausencia de este tipo de información lleva a pensar de inmediato en que en estas localidades nunca existió la figura del *dominus villae* y, por tanto, no era preciso fijar sus funciones.

Conviene recordar que Galicia constituía desde el siglo XI una circunscripción territorial con cierta autonomía, ya que ALFONSO VI había concedido el gobierno y administración de la misma a su yerno RAIMUNDO DE BORGOÑA, primer esposo de la reina DOÑA URRACA, y a la muerte de éste el soberano había dispuesto que su nieto, ALFONSO RAIMÚNDEZ, futuro rey de León y de Castilla, mantuviese el dominio sobre este territorio, en previsión del futuro matrimonio de su hija con ALFONSO I EL BATALLADOR. La aristocracia gallega, encabezada por PEDRO FROILAZ, conde de Traba, mantuvo una actitud beligerante frente a la reina y a su nuevo esposo y se mostró muy celosa de sus privilegios. Otro importante elemento a tener en cuenta es la poderosa presencia de la Iglesia de Santiago, cuyo arzobispo DIEGO GELMÍREZ actuó como un verdadero señor feudal sobre las tierras del arzobispado, así como de los señoríos eclesiásticos que nacieron al amparo de sedes episcopales menores, de monasterios y de abadías de cierta importancia. No obstante, estas circunstancias no impidieron la penetración del régimen de *tenencias* en Galicia, donde se optó por la fórmula de la *macrotenencia*, es decir, la acumulación de varias circunscripciones en manos de un sólo individuo¹⁴. Por otro lado, en este territorio se observan ciertos rasgos arcaizantes como la superposición de *condes* y *tenentes* todavía en época de FERNANDO II y ALFONSO IX.

Estos factores pueden contribuir a explicar la ausencia de normativa específica sobre el *dominus villae* en los Fueros de La Coruña, Lugo, Orense o Pontevedra, localidades que gozaron de una relevancia desigual a lo largo de los siglos XI-XIII. La Coruña recibió de ALFONSO IX el Fuero de Benavente en 1208¹⁵. En el **Fuero de Lugo** de 1159, otorgado por FERNANDO II, se alude a un Fuero concedido a la ciudad por ALFONSO VI, pero no existe ningún precepto de interés¹⁶. En 1177

¹⁴Sobre esta cuestión véanse las consideraciones recogidas en el Capítulo I, pp. 29-34.

¹⁵Las ediciones manejadas han sido: VEDIA, *Historia de La Coruña, La Coruña, 1845*, ed. facsímil, La Coruña, 1972, n° 5, pp. 145-147; Julio GONZÁLEZ, ALFONSO IX, II, Madrid, 1945, n° 232, pp. 320-321 y José Ramón BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia de la ciudad de La Coruña*, La Coruña, 1986, pp. 97-98.

¹⁶Luis SÁNCHEZ BELDA, *Documentos reales de la Edad Media referentes a Galicia. Catálogo de los conservados en la Sección Clero del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1953, n° 303, p. 145.

esta ciudad recibió la confirmación de sus anteriores fueros¹⁷, aunque tampoco se ha localizado ningún dispositivo relativo al *dominus villae*. Por el contrario, la confirmación que llevó a cabo FERNANDO III el 19 de enero de 1232 de los Fueros acordados entre la iglesia y el concejo lucenses revela un dato importante, pues el monarca prohíbe a los vecinos y moradores de Lugo que adopten otro señor que no sea el obispo y el cabildo catedral¹⁸. Ninguno de los **Fueros de Orense** recogen ningún tipo de precepto sobre la figura del *tenente*, probablemente por tratarse de una ciudad episcopal, al igual que Lugo¹⁹. Los **Fueros de Pontevedra** tampoco aportan ninguna norma sobre esta cuestión²⁰.

B) Asturias presenta en los siglos XI y XIII una estructura territorial de naturaleza similar a la de Galicia, y constituye también una amplia demarcación territorial a veces fragmentada en dos sectores: las Asturias de Cangas y Tineo y las Asturias de Santillana.

El **Fuero de Oviedo**, otorgado el 2 de septiembre de 1145 por ALFONSO VII, confirmaba el Fuero de Sahagún concedido por ALFONSO VI, y coincidía con éste en algunos puntos importantes. Una de las cláusulas más significativas del texto ovetense se refiere con gran probabilidad a la figura del *dominus villae* a juzgar por dos factores que se enumeran a continuación: por un lado, el fuero se refiere a este personaje con las denominaciones *infanzone*, *potestade* o *conde*, términos que se utilizaban frecuentemente para designar a los delegados de la autoridad regia en la monarquía astur-

¹⁷Enrique FLÓREZ, *España Sagrada*, XLI, n° 18, pp. 365-368; véase también la edición de este texto en Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1970, pp. 433-434.

¹⁸E. FLÓREZ, *España Sagrada*, XLI, n° 33, p. 366, y también Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II, Córdoba, 1983, n° 386, pp. 441-445.

¹⁹Orense recibió varios fueros: el primero posiblemente en 1122 por parte del obispo orensano DIEGO VELASCO, este texto ha sido editado por Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros ... op. cit.*; nota 17, pp. 499-500 y por MARTÍNEZ SUEIRO, *Fueros municipales de Orense*, Orense, 1912, reimpresión facsímil, Orense, 1978, también puede verse una primera edición en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos históricos y artísticos de Orense*, 4, Orense (1910-1013); el 15 de mayo de 1135 el rey ALFONSO VII otorgó el fuero de Allariz a Orense, editado en Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros ... op. cit.*; nota 17, pp. 501-502; y el 6 de marzo de 1189 esta ciudad recibió la confirmación del Fuero de 1122 por parte del rey ALFONSO IX, publicado en Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX, op. cit.*; nota 15, n° 20, pp. 38-39.

²⁰También Pontevedra recibió varios fueros a lo largo de la Plena Edad Media; en diciembre de 1169 el rey FERNANDO II de León otorgó un Fuero breve a la ciudad editado en MARTÍNEZ SALAZAR, "Documentos inéditos para la historia de las ciudades y villas de Galicia. Pontevedra", *Galicia. Revista regional de Ciencias, Letras, Arte, Folklore*, 2, 1888, pp. 113-122. Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra, Santiago de Compostela, 1895-1896*, ed. facsímil, Madrid, 1975, vol. I, E. FERNÁNDEZ VILLAAMIL, "Privilegios reales del museo de Pontevedra", *El Museo de Pontevedra*, 1, Pontevedra (1942), pp. 138-140, y M. RODRÍGUEZ FIGUEIREDO, "El Fuero de Pontevedra", *El Museo de Pontevedra*, 24, Pontevedra (1970), pp. 49-72; también entre 1234 y 1255 se redactaron en romance los fueros de Pontevedra a instancias de los hombres buenos y a petición del arzobispo de Santiago de Compostela, JUAN ARIAS, una edición de los mismos en Antonio LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago ...*, II, *op. cit.*; pp. 107-115.

leonesa, los cuales, posteriormente, recibirían el apelativo de *tenentes*; por otro lado, en la confirmación del fuero realizada por ALFONSO VII en 1145 se alude a "*Verandus Martinus hi in Oveto*" y a "*Gonzalo Bermudo, teniente de Asturias*". El primero de estos individuos era probablemente el *dominus villae* de Oviedo, ya que la expresión "*hi in*" así parece demostrarlo. El segundo de los personajes, cuya identidad expresa el fuero, es el *tenente* de Asturias, que actuaba como gobernador de la circunscripción o *tenencia* de Asturias en nombre del soberano²¹.

Según el Fuero de Oviedo el *dominus villae* poseía su propia morada en la ciudad, pues ésta se hallaba sujeta al mismo estatuto que las demás casas. Este hecho lleva a pensar en que el titular del oficio era vecino de Oviedo y además residía allí habitualmente²².

Avilés recibió en 1155 un fuero breve otorgado por ALFONSO VII que también confirmaba la concesión del Fuero de Sahagún realizada por ALFONSO VI. En este texto se encuentra una cláusula de idéntico contenido a la anterior, aunque no se especifica la identidad del individuo que desempeñaba el oficio de *dominus villae*²³. En el año 1309 FERNANDO IV amplió los términos de Avilés con los *concejos de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón*, a los que concedió su fuero, pero en ningún momento se alude a la figura del *dominus villae*, ya desfasada y vacía de sentido en una fecha tan tardía²⁴.

C) El Fuero de Sahagún experimentó una amplia extensión por diversas localidades de la Cornisa cantábrica, ya que su contenido se adecuaba perfectamente a las necesidades de muchos burgos e incipientes núcleos urbanos nacidos con vocación mercantil²⁵. Santander fue uno de los primeros

²¹"... *Verandus Martinus hi in Oveto. Gonzalo Bermudo, teniente de Asturias* ...", A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, Madrid, 1860, n° 14, p. 30.

²²"... *Infanzone, ó potestade, ó conde que casa hovier en la villa, haia tal foro quomodo maior, aut minor; é por el debdo conocido que hai á dar vecino á vecino, prenda pennor illo sagione, et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quisier, et si miedo habuerit, que se vaia, tiéstelo el maiorino, que non se vaia ata que le dia directo, et si ille se for vaia el maiorino á la casa, et prenda, et aparte quomodo si el hi fuer* ...", A. BENAVIDES, *Memorias* ..., II, *op. cit.*; nota 21, p. 24. También existen ediciones del Fuero de Oviedo en A. FERNÁNDEZ GUERRA, *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1985, pp. 111-135 y Ciriaco Miguel VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, n° 1, pp. 9-19.

²³"... *Efanzone, podestade comúte quae kasa habuerit in illa villa habeat tale foro quomodo maiore ut minore* ...", M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas, Oviedo, 1886, 2ª ed.*, ed. facsímil, Oviedo, 1975, n° 6, pp. 365-377.

²⁴Una edición de este documento en M. SANGRADOR, *Historia de la administración* ..., *op. cit.*; nota 23, n° 21, pp. 431-432.

²⁵La importancia de este fuero fue subrayada en su día por Ana María BARRERO GARCÍA, "Los fueros de Sahagún", *AHDE*, XLII, Madrid (1972), pp. 385-597.

núcleos de población que recibió el derecho de Sahagún. Ambas villas pertenecían al abadengo y, además, gozaban de una antigua tradición mercantil y burguesa. La villa de Santander se formó en torno a la abadía de San Emeterio, de la cual existe noticia desde el 26 de Agosto de 1130. Con la concesión del Fuero de Sahagún a la puebla de Santander el 11 de Julio de 1187, el rey ALFONSO VIII pretendía organizar la costa cantábrica, importantísimo enclave comercial y mercantil para el Reino de Castilla²⁶.

El **Fuero de Santander** proporciona algunas noticias interesantes acerca del régimen de gobierno interno del concejo. Por un lado, el abad disfrutaba del pleno señorío sobre la villa²⁷, y solamente podía ser reemplazado en estas atribuciones por un delegado que él mismo nombraba cuando se veía obligado a ausentarse de la villa²⁸. Asimismo, el abad con la aquiescencia del concejo proveía el nombramiento del *merino*, oficio que recaía en un vecino de Santander, propietario de una casa en la villa, lo que refleja cierto avance con respecto a otros Fueros contemporáneos en los que esta designación era competencia exclusiva del *senior* o *dominus*²⁹.

Asimismo, otros contenidos del fuero proclaman la igualdad de todos los vecinos, la ausencia de privilegios para infanzones y potestades, fija un censo anual de un sueldo y dos denarios por cada hogar, establece la protección de la casa, la libertad de comercio para los vecinos, las garantías procesales, limita la actuación arbitraria de los oficiales señoriales, prevee la exención de servicio militar y reafirma la paz y tregua entre los vecinos, privilegios muy apreciados en todos los burgos de francos³⁰.

²⁶Sobre la importancia del Fuero de Santander véanse los trabajos contenidos en *El Fuero de Santander y su época*, Santander, 1989.

²⁷"*Dominus ville abbas scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim pro censu, et qui per censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Natalis Domini, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus suum ex quo vos preconis omnes universaliter moverit usque ad mensem, perdat pignus*". Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander", *AHDE*, XLVI, Madrid (1976), p. 591, precepto n° 9.

²⁸"*Nullum habeatis dominum in villa, nisi tantum abbatem Sancti Emetherii vel quem vice sui nobis dederit in dominum cum in villa non fuerit*". *Ibidem*, precepto n° 3.

²⁹"*Merinus ville sit unus et sit vicinus ville et vassallus abbatís, et habeat casam in villa, et instituat per manum abbatís et concessione concilii*". *Ibidem*, precepto n° 8.

³⁰*Ibidem*, pp. 551-552. Existen otras ediciones del Fuero de Santander: J.A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya*, Madrid, 1806-1808, vol. IV, n° 173, pp. 305-309; V. FERNÁNDEZ LLERA, "El Fuero de la villa de San Emeterio (Santander)", *BRAH*, 76, Madrid (1920), pp. 220-242 y Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, n° 484, pp. 833-837.

La concesión el 3 de abril de 1210 del Fuero de Santander a la localidad cántabra de **San Vicente de la Barquera** fue una expresión más de la política marinera desplegada por ALFONSO VIII en localidades como Santander, Laredo o Castro Urdiales. La incorporación de San Sebastián al Reino de Castilla en 1200 permitió al monarca castellano contemplar la pujante vida comercial y marítima de esta villa, lo que le estimuló a continuar las iniciativas de organización y repoblación de la franja costera de sus dominios. La anexión de las tierras guipuzcoanas favoreció el impulso del Fuero de San Sebastián, confirmado a la villa del mismo nombre y a Guetaria, que lo habían recibido del rey de Navarra, y otorgado por primera vez a Fuenterrabía, Oyarzun y Motrico.

San Vicente de la Barquera será la última fundación santanderina de ALFONSO VIII, cuya obra no sería continuada en lo sucesivo. ALFONSO X encauzará el tráfico mercantil hacia los puertos guipuzcoanos, jalonando el camino con la creación de nuevos enclaves como Salvatierra, Segura, Villafranca y Tolosa. En los años siguientes nacerán cuarenta nuevas villas en el territorio vascongado por obra de los monarcas y de los señores de Vizcaya; sin embargo, ni en Santander ni en el norte de Burgos se crearán más poblaciones de estas características, provocando el estrangulamiento del tráfico mercantil montaños y forzando la orientación del comercio castellano hacia los puertos vascos³¹.

El Fuero de San Vicente contiene un interesante precepto relativo a la figura del *dominus villae*, al que se denomina "*domino qui de me honorem tenuerit*", en clara alusión al carácter de delegación que implicaba su función. Según el fuero, el monarca había otorgado a los vecinos y moradores de la villa la capacidad de pescar en aguas de los ríos Deva y Nansa, obligándoles a entregar la décima parte de lo que pescasen al funcionario regio que ejercía el poder en su nombre, tal y como marcaba la costumbre antigua³².

El rey ALFONSO VIII concedió el 13 de octubre de 1209 a **Santillana del Mar** el Fuero de Santander, cuyo texto reproduce íntegramente, manteniendo idéntico el orden de los preceptos³³. Conviene recordar que esta localidad también surgió al amparo del abad de Santa Juliana, quien

³¹Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros locales ...", *op. cit.*; nota 27, pp. 567.

³²"... *Do etiam aquas de Deba et de Nansa ad piscandum in illis, salvis directuris militum, ita quod deitis domino qui de me honorem tenuerit decimas piscium quos ibi prendideritis, et quod faciatis ibi nassas quomodo forum est et consuetudo*". *Ibidem*, p. 599. También puede consultarse la edición de Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla ...*, II, *op. cit.*; nota 30, n° 864, pp. 515-517.

³³M. ESCAGEDO, *Colección diplomática. Privilegios, escrituras y bulas en pergamino de la insigne y Real iglesia Colegial de Santillana*, II, Santoña, 1927, pp. 217-218 y Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla ...*, II, *op. cit.*; nota 30, n° 852, pp. 595-598.

conservaba el señorío pleno sobre la villa y sus habitantes³⁴; asimismo, Santillana no podía disponer de otro *dominus* que no fuese el propio abad o su delegado en caso de ausencia³⁵. El *merino*, al igual que en Santander, debía ser un vecino de la villa con casa, y su designación era competencia exclusiva del abad que contaba con el beneplácito del concejo, lo que refleja la escasa autonomía de este organismo³⁶.

Castro Urdiales era el primer puerto de Castilla en 1163. Los orígenes de esta villa deben situarse en el contexto político de los siglos XI y XII. Cuando en 1037 el Condado de Castilla pasó a manos del rey de Navarra, su territorio se estructuró en *tenencias*, fórmula administrativa ensayada por primera vez en tierras navarras. Sin embargo, esta división duró solamente veinte años. Transcurrido este espacio de tiempo y después de la batalla de Atapuerca (1054), los territorios montañoses se incorporaron a los dominios leoneses de FERNANDO I, bajo cuyo reinado y el de sus más inmediatos sucesores se respetó la obra política del rey GARCÍA DE NAVARRA, hasta que en tiempos de ALFONSO VIII se unificaron todas las *tenencias* en una única circunscripción denominada Trasmiera, cuyo gobierno se encomendó con frecuencia a los LÓPEZ DE HARO. Las necesidades económicas de esta región aconsejaban el desarrollo de iniciativas orientadas a fomentar las actividades marítimas y mercantiles en la única franja costera del reino castellano que se asomaba al comercio internacional, ya que el litoral guipuzcoano y vizcaíno permanecía en poder del rey de Navarra.

La fundación de Castro Urdiales se vinculó a esta exigencia. Aunque la concesión de su fuero en 1163 se ha atribuido tradicionalmente a ALFONSO VIII, parece improbable que fuera así, ya que en este año al rey era menor de edad y se encontraba en poder del poderoso linaje de los LARA. Todos los indicios apuntan a que la iniciativa partió de la persona que en aquellos años detentaba el poder efectivo en la Trasmiera: DON LOPE DÍAZ DE HARO, exiliado de su señorío vizcaíno, controlado a la sazón por el conde DON LADRÓN³⁷.

DON LOPE DÍAZ DE HARO promovió sin ninguna duda la creación de una villa a Fuero de Logroño dentro del territorio que englobaba su *tenencia*. Después de todo el derecho de Logroño no

³⁴“*Dominus ville, abbas, scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim per censum. Et qui censum collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Sancti Iohannis, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus suum ex quo vos preconis universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus*”, Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, “Fueros locales ...”, *op. cit.*; nota 27, precepto n° 9, pp. 596-597.

³⁵“*Nullum habeatis dominum in villa nisi tantum abbatem Sancte Iuliana [sic], vel quem ipse vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit*”, *Ibidem*, precepto n° 3, p. 596.

³⁶“*Merinus ville sit unus; et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et abeat causam in villa; et institutur per manum abbatis in concessione consilii*”, *Ibidem*, precepto n° 8.

³⁷*Ibidem*, pp. 548-549.

encerraba en modo alguno la autonomía municipal propia de los fueros de la *Extremadura* castellana, sino que preservaba sus intereses en tanto *senior* de la tierra y potenciaba sus derechos como *senior* de la nueva villa, nacida con vocación mercantil y marinera. Asimismo, el fuero logroñés era un fuero de francos, por lo que su contenido se ajustaba perfectamente a las necesidades organizativas de Castro Urdiales. Así, el texto otorgado en 1163 disponía que el "*senior qui subiugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes omnes non metat alio merino, nisi populator istius villae, similiter mitat alcaldes, similiter saione*", es decir, que los oficiales concejiles debían ser designados por el *dominus villae* a condición de que éstos fuesen vecinos de Castro. También se estipulaba el pago al rey o al *senior* de un censo anual de dos sueldos por cada hogar, aunque se eximía a los pobladores de la villa de cualquier contribución dominical y de portazgo en el término de Medina de Pomar, con el fin de canalizar y atraer hacia Castro Urdiales el tráfico mercantil castellano, cuyo lugar de paso era esta localidad castellana³⁸.

La villa de **Laredo**, fundada por ALFONSO VIII como signo de reforzamiento de su política mercantil y marítima, tuvo unos orígenes muy semejantes a Castro Urdiales, cuyo fuero le fue otorgado el 25 de enero de 1200. Según indica el diploma que recoge este texto, en el nacimiento de esta puebla desempeñó un importantísimo papel un clérigo de nombre PEREGRINO, cuya ascendencia franca es más que probable. Este personaje actuó como un auténtico *senior*, a quien el monarca recompensó con el usufructo vitalicio de todas las iglesias y beneficios eclesiásticos en el amplio término de Laredo, ya que había invertido generosamente sus propios bienes en beneficio de la nueva población³⁹.

Según se ha podido observar en las páginas precedentes, la mayoría de los fueros otorgados a las localidades ubicadas en tierras gallegas y, principalmente, astures o cántabras respondían a dos modelos claramente identificados: Sahagún y Logroño. Ambos textos recogían una normativa adaptada a las necesidades de los incipientes núcleos urbanos y mercantiles castellano-leoneses, pero entre ellos existían diferencias importantes. El Fuero de Sahagún fue redactado a instancias del abad de esta importante localidad leonesa, y casi siempre se extendió a núcleos de características semejantes, surgidos en torno a un centro monástico como Santander o Santillana del Mar; sin embargo, también se concedió a Oviedo, Avilés y San Vicente de la Barquera, dependientes de la jurisdicción regia. En los fueros inspirados en el de Sahagún la figura del *dominus villae* se perfila como una autoridad que ejerce su poder por delegación pero con cierta independencia respecto de la monarquía. Por el

³⁸*Ibidem*, pp. 549-550.

³⁹*Ibidem*, pp. 556-557.

contrario, el Fuero de Logroño, otorgado a las villas marineras de Castro Urdiales y Laredo encubre una realidad más compleja, en la que el delegado del poder regio actúa como un funcionario al servicio del soberano, cuyas atribuciones y competencias se especifican claramente y le sitúan por encima del concejo, lo que permite asignarle un papel protagonista en la organización de muchos de estos núcleos de población.

1.1.2. El "*dominus villae*" en los Fueros de Logroño, San Sebastián y sus derivados:

La mayor parte de los fueros derivados de los textos de Logroño y San Sebastián se concedieron a localidades enclavadas en un espacio constantemente disputado por los Reinos de Castilla y de Navarra a lo largo de la Plena Edad Media, no sólo por su valor estratégico, sino también por su importancia económica y mercantil. En esta vasta región que comprendía los Señoríos de Vizcaya y Guipúzcoa, los Condados de Alava y Nájera, y la mayor parte de las tierras riojanas, se situaban pujantes centros urbanos, así como otras localidades de relevancia militar a consecuencia de su destacada posición fronteriza. La conjugación de factores de naturaleza política, económica y militar justifica la feroz lucha por obtener el control sobre estos territorios, y explica también la diversa procedencia de muchos de los fueros, otorgados y confirmados por distintos monarcas a lo largo de los siglos plenomedievales.

Con el fin de facilitar la exposición de este epígrafe se ha optado por analizar primeramente la figura del *dominus villae* en el Fuero de Logroño y después abordar este mismo aspecto, primeramente, en los Fueros derivados de Logroño otorgados a localidades riojanas y, acto seguido, en los concedidos a villas y ciudades vascongadas. Finalmente, se dedicarán sendos apartados a los Fueros de Nájera y San Sebastián.

A) El **Fuero de Logroño** fue concedido por el rey ALFONSO VI de Castilla y de León en el año 1095. El texto inicial sufrió algunas adiciones en el año 1147 por iniciativa de ALFONSO VII, en 1157 a instancias del rey SANCHO III y en 1168 por parte del monarca navarro SANCHO VI, quienes lo mejoraron y confirmaron sucesivamente⁴⁰. La concesión del fuero logroñés se produjo en un contexto particularmente interesante. A finales del siglo XI el conde DON GARCÍA y su esposa, la condesa DOÑA URRACA, hermana del rey navarro SANCHO DE PEÑALÉN gobernaban en nombre del rey de Castilla

⁴⁰La edición del Fuero de Logroño manejada es la de Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros de la Rioja", *AHDE*, XLIX, Madrid (1979), pp. 411-417. Existen también otras ediciones y estudios que reproducen el texto logroñés con las sucesivas adiciones efectuadas por los soberanos castellano-leoneses y navarros: Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros ... op. cit.*; nota 17, pp. 334-343; *El Fuero de Logroño*, Logroño, Imprenta Moderna, 1981.

y de León las tierras riojanas desde Nájera hasta Calahorra. Según el preámbulo del diploma que contiene el texto foral, los condes deseaban dotar de un estatuto jurídico definido a la nueva puebla surgida en el punto más estratégico de sus dominios, pues estaba ubicada junto al puente que, por el Camino de Santiago, cruzaba el río Ebro⁴¹.

Una de las principales aportaciones del fuero consistió en la introducción del derecho de francos en el reino castellano-leonés. Este hecho justifica su posterior y amplia difusión por numerosas localidades de la Rioja, Navarra, Burgos, Santander, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, así como su utilización como pauta y modelo en la fundación de más de cincuenta villas⁴².

El texto, adicionado y confirmado por ALFONSO VII, ofrece una abultada información acerca de la figura del *dominus villae* o *senior*, así como sobre el verdadero alcance de su actuación en la administración concejil. Este funcionario era designado por el rey y dependía directamente de él, según se desprende de expresiones como "*senior que sub potestate regi ipsa villa mandaverit ...*", en la que se resume a un mismo tiempo el carácter de delegación que entrañaba el oficio, la completa subordinación del individuo que lo ejercía a la potestad regia, y las competencias gubernativas que le correspondían⁴³.

El escatocolo del fuero proporciona la identidad de los individuos que desempeñaron el puesto durante la mayor parte del siglo XII: probablemente, en 1095 el propio conde de Nájera y Calahorra, DON GARCÍA, asumió el gobierno de Logroño a la vez que la *tenencia* de Nájera y Calahorra; en 1146 el oficio recayó en DOÑA MARÍA BELTRÁN, que con seguridad lo ejerció por la menor edad de su hijo, PEDRO SEMENEZ; éste último personaje, que poseía la categoría de *miles* del rey fue *dominus villae* de Logroño, al menos, bajo el breve reinado de SANCHO III, rey de Castilla, y en tiempos de SANCHO VI de Navarra, según consta en el diploma que contiene el fuero⁴⁴.

⁴¹ "... Notum facimus itaque qualiter et dominus garsia comes fidelissimus et coiux eius comitissima dompna urraca qui fuerunt glorie regni nostri gerentes nazarensium scilicet atque calagurensium ...", Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, p. 412.

⁴²Sobre esta cuestión véase José María RAMOS LOSCERTALES, "El derecho de Logroño", *Berceo*, Logroño, 1947.

⁴³Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, precepto nº 2, p. 412.

⁴⁴ "... Ego adefonsus rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite garsia succurrende de person per nominato in caput ierumi in aberith ... Facta carta Era M.C.XXX.III. Regnante adefonso rege in toletum et in leon. Subtus eius imperio comite domino garsia dominante nazera et calagorri ... Sub jussione domino nostro adefonsus imperator tocius ispanie. Era M.C.LXXX.III. in mense maio. Regnante adefonsus imperator tocius ispanie in corduba sive in almaria. Sub eius imperio ... Domna maria bertram et filius eius petro semenez in logronio ... Ego Sancius rex filius imperator pro anima patris et matris mee et petro xemeno meo milite qui me multum rogavi dono et concedo ad bonos homines de logronio for, quod semel in anno mittet archalt per sua manu et manu seniore qui dominavit illa villa ... Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa villa, autorgo propter amorem dei confirmo. Era M.C.LXXX.V. Et ego Petro xemeno qui sum dominus de illa villa, autorgo propter tam presentibus quam futuris corseras per foro ... Era M.CC.VI ...", *Ibidem*, pp. 416-417.

Como puede observarse, la procedencia social de estos personajes era muy diversa. Por un lado, se menciona a un miembro de la aristocracia vinculado a la Corte y responsable de una de las principales demarcaciones territoriales del reino castellano-leonés que comprendía Nájera y Calahorra. El origen de los otros es más oscuro, ya que en el caso de DOÑA MARÍA BELTRÁN ningún dato permite determinar su extracción concreta, aunque debía pertenecer a la aristocracia local de la región: de PEDRO SEMENEZ solamente se puede deducir su dedicación a las actividades militares dada su condición de *miles regis*.

En el Fuero de Logroño se alude al *princeps terrae*, que en ocasiones podía llegar a confundirse con el *dominus villae*. Sin embargo, como podrá comprobarse en breve las atribuciones de cada uno estaban claramente especificadas en el texto. El *princeps terrae* equivalía a la figura del *dominus terrae* o *tenente*, es decir, al delegado regio que ejercía funciones de gobierno en una demarcación territorial de dimensiones variables. En el caso de Logroño el *princeps terrae* extendía su jurisdicción sobre un vasto territorio que en la fecha de concesión del fuero comprendía Nájera y Calahorra. También en este caso se suministra la identidad de los titulares de la *tenencia*: el conde DON GARCÍA, y su esposa, DOÑA URRACA, a los que se denomina "*gerentes nazarensium atque calagurensium*". Con toda seguridad el conde gozaba de la plena confianza regia y se hallaba estrechamente vinculado al monarca, según se deduce del calificativo "*fidelissimus*" que se le aplica. Asimismo, ambos cónyuges protagonizaron las tareas de organización del nuevo concejo, puesto que dirigieron personalmente las labores de repoblación y consideraron que de esta empresa se derivaría un gran beneficio para la monarquía⁴⁵. Por último, es preciso recordar que en Logroño la misma persona que desempeñaba el cargo de *dominus villae* ejercía el oficio de *princeps terrae* o *tenente*, tal y como se ha afirmado más arriba.

El *senior* de Logroño disfrutaba de amplias facultades sobre el concejo; no obstante, el fuero se ocupaba de limitar algunas de sus atribuciones con el fin de evitar posibles abusos. Así, se le prohibía tajantemente ejercer cualquier tipo de violencia contra los vecinos y moradores de la villa, restricción que se extendía igualmente a otros oficiales concejiles como el sayón y el merino, que asistían al *senior* en el ejercicio de sus funciones⁴⁶. Al *dominus villae* de Logroño le correspondía proveer el nombramiento de merinos, sayones y alcaldes, pero con la condición de que los candidatos escogidos

⁴⁵"... *previdentes utilitati nostri palatii, nostro consilio et assensu decreverunt populare villam que dicitur logronio* ...", *Ibidem*, p. 412. También en el escatocolo del fuero se mencionan los nombres de los principales *tenentes* del reinado de ALFONSO VII: "... *Sub eius imperio Comes amallric in estremadura et in baieza ... Comes latron in alava et in estivaliz. Comes don lop, in castella viella. Comes don ponz in almaria. Guter ferrandez in soría* ...", *Ibidem*, pp. 416.

⁴⁶"*Nullus senior que sub potestate regi ipsa villa mandaverit non faciat eis virtutem nec forza, neque suo merino nec suo saione* ...", *Ibidem*, precepto nº 2, p. 412.

para ocupar estos puestos fuesen pobladores de la villa⁴⁷. También era de su competencia actuar en asuntos judiciales: tenía facultad para exigir una fianza a cualquier morador de Logroño que se moviese en su contra y, en caso de que el enemigo se negase a entregarla, podía ser encarcelado por el *senior*, una vez que el preso obtuviese la libertad debería pagar 3 *meallas*⁴⁸; si el culpable era foráneo, entonces se le exigía el pago de 13 dineros y 1 *mealla*⁴⁹.

Sin embargo, estas capacidades del señor de la villa se veían considerablemente recortadas en caso de que quisiese actuar judicialmente contra algún morador o vecino de Logroño más allá de los términos de Calahorra, Viguera y San Martín de Zaharra⁵⁰; con esta medida se pretendía proteger los derechos de los pobladores de Logroño, al igual que con otra dictada después de la muerte de ALFONSO VII, en una fecha difícil de precisar, que impedía al *senior*, a sus oficiales o al *princeps terrae* tomar injustamente alguna cosa a los habitantes⁵¹.

Los derechos económicos que percibía el *tenente* de la villa se fijaron en dos niveles. Por una parte, estaban aquéllos que los vecinos y pobladores de Logroño le daban voluntariamente⁵². Este factor representaba una importante y temprana conquista concejil que se encontrará también en otros fueros coetáneos y posteriores; de ese modo se frenaban las ambiciones de muchos de estos funcionarios regios, a menudo más interesados en percibir los beneficios que se derivaban del desempeño del cargo que en cumplir lealmente con sus obligaciones. Por otro lado, se encontraban los emolumentos que el titular del oficio percibía en concepto de multas judiciales⁵³.

⁴⁷"*Senior qui subjaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines; non mittat alio merino nisi populator istius ville. Similiter mittat alcaldes. Similiter saione*", *Ibidem*, precepto n° 25, p. 414.

⁴⁸"*Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius ville demandet eis fidanza. Et si non potuerit habere fidanza, levet eum de uno capud ville usque ad alio. Et postea fidanza si non invenerit, mittat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere donet de carceratgo III meallas*", *Ibidem*, precepto n° 27, p. 414.

⁴⁹"*Et si illo senior habet rancura de homo de foris; et non potuerit directo conplire mittat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere, non pectet de carceratgo, nisi XIII dineros et medalla*", *Ibidem*, precepto n° 28, p. 414.

⁵⁰"*Senior qui mandaverit illa villa si inquiserit iudicium ad nullus populator et dixerit perge mecum a domino nostro rex et ipse populator non pergat de calagorra in antea et de berguera in antea, neque de sancto martino de zaharra in antea*", *Ibidem*, precepto n° 39, p. 415.

⁵¹"*Senior qui subjaverit ista villa neque merino neque saione vel principi terre si inquiserit nulla res a nullo populator salvet se per suo foro, id est per sua jura et non amplius*", *Ibidem*, precepto n° 49, p. 416.

⁵²"*Nullus senior qui sub potestate regi ipsa villa mandaverit ... non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum*", *Ibidem*, precepto n° 2, p. 412.

⁵³En este sentido el Fuero de Logroño ofrece dos ejemplos:

"*Et istos populatores de illo gronio invenerint nullo homine in suo orto, vel in sua vinea ut faciat ei dampnum in die,*

La figura del *princeps terrae* o *dominus terrae* aparece ligeramente perfilada en el Fuero de Logroño. Las alusiones a este personaje se refieren sobre todo a su facultad para cobrar un censo anual de 2 sueldos asignado a cada hogar⁵⁴, ciertas multas judiciales que penalizan la utilización de armas ilegalmente, la violación de bienes raíces o de heredades asignadas a los pobladores⁵⁵, etc., así como a la exención de cualquier morador de Logroño que construya un molino en una heredad a pagar un censo al rey o al *tenente*⁵⁶.

No obstante, la impresión general es que el *dominus terrae* era una autoridad de mayor entidad que el *dominus villae*; aunque ambos eran delegados regios, el primero de ellos se inscribía en una jerarquía superior, pues encarnaba el último escalón anterior al rey, mientras que el segundo se encontraba más próximo a la realidad cotidiana del concejo. El problema surge cuando una misma persona asume ambos cargos, como en el caso de Logroño, donde se confunden las capacidades de uno y otro y es imposible diferenciar sus respectivos ámbitos de acción.

B) El Fuero de Logroño se expandió rápidamente por tierras riojanas y vascongadas. **Santo Domingo de la Calzada** recibió del rey ALFONSO VIII un primer fuero el 15 de mayo de 1187 con el que se aspiraba a regir jurídicamente la vida del próspero burgo creado en pleno Camino de Santiago⁵⁷. Casi veinte años después el mismo monarca otorgó a la localidad un nuevo fuero, fechado

pectet V solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, et alios medios ad principi terrae. Et si negaverit cum illa jura de illo senior cui est illa radice", Ibidem, precepto nº 21, p. 413.

"Et alcaldes, qui fuerint in ipsa villa, non accipiant novena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipsi eos paget de novena et de arenzatgo", Ibidem, precepto nº 26, p. 414.

⁵⁴*"Et de una quoque domo donent per singulos annos II solidos ad principi terrae ad pentechosten", Ibidem, precepto nº 23, p. 413.*

⁵⁵Véase el precepto 21, en nota 53 y los siguientes que se detallan a continuación:

"Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno, et si non redimatse ad principe terrae si potuerit firmare per foro de villa", Ibidem, precepto nº 12, p. 413.

"Et si de nocte accepit eum X solidos medios ad illo senior cui est illa radice, et alios medios ad principi terrae, et si negaverit, cum sua jura de illo senior cui est illa radice", Ibidem, precepto nº 22, p. 413.

"Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquiserit eum postea pectet IX solidos ad principi terrae, si ipse fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra", Ibidem, precepto nº 32, p. 414.

⁵⁶*"Et si alicuius populator fecerit molendinum in sua hereditate ut habeat saluum et liberum et non det partem ad rex, neque ad principi terrae", Ibidem, precepto nº 39, p. 415.*

⁵⁷La edición de este primer fuero otorgado a Santo Domingo de la Calzada en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, pp. 429-430.

el 29 de abril de 1207, que versionaba el texto de Logroño y reproducía íntegramente la mayor parte de sus preceptos⁵⁸. La normativa contenida en este fuero sobre la figura del *dominus villae* y del *princeps terrae* era idéntica a la estudiada en las páginas precedentes⁵⁹. Solamente conviene subrayar que en Santo Domingo de la Calzada se introdujo una novedad de cierta importancia, ya que el nombramiento de los oficiales concejiles, a saber: merinos, sayones y alcaldes, sería competencia conjunta del *senior* de la villa y del propio concejo⁶⁰. Este hecho representaba un importante avance de la autonomía concejil frente a la autoridad de los delegados del poder monárquico, así como la adecuación de la monarquía a las nuevas realidades sociales y políticas del mundo urbano.

El 15 de mayo de 1187 la villa de Haro recibió un fuero por parte de ALFONSO VIII que se ajustaba al derecho de Logroño, pero que en muchos aspectos era más avanzado, sobre todo a la hora de reglamentar los límites de la actuación del *dominus villae*, cuyas atribuciones tendieron a recortarse. Así, este funcionario cuando se desplazaba hasta la villa no podía exigir hospedaje donde se le antojase, sino que debía esperar a que se lo proporcionase el sayón, quien había dejado de asistir al *tenente* de la villa y ahora prestaba sus servicios directamente al concejo⁶¹. Sin embargo, los preceptos que marcaban verdaderamente la diferencia con el Fuero de Logroño y significaban un sustancial adelanto con respecto a su derecho son los nº 23 y nº 37. En el primero de ellos se ordena al concejo, y no a otro agente extraño, la provisión anual de los cargos de alcaldes, adelantados y sayón⁶². En el segundo se determina que los alcaldes perciban la décima parte de todas las *caloñas*, y se establece que realicen su actividad judicial sin contar con la presencia del *dominus*⁶³.

En realidad, esta normativa viene a confirmar la progresiva merma del poder ejercido por el *dominus villae* sobre el concejo de Haro. Su autoridad efectiva debía ser muy limitada, ni siquiera residía con carácter permanente en la villa, circunstancia muy común entre los titulares del oficio.

⁵⁸Editado por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, pp. 430-434.

⁵⁹Los preceptos que se ocupan de esta cuestión son nº 2, 12, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 32, 39, 46 y 49.

⁶⁰"*Senior qui subiugaverit ipsa villa et mandaverit omnes non mitat alio merino nisi populator istius ville. Similiter mitat alcaldes et sayones cum toto concilio*", *Ibidem*, precepto nº 25, p. 432.

⁶¹"*Quando dominus ville ad villam venerit non detur ei hospicium nisi pro manu sayonis*", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, precepto nº 15, p. 435.

⁶²En este caso el texto es sumamente expresivo: "*Et alcaldes et adelantado et sayon non sint nisi per unum annum et per manum totius concilii constitui. et non aliter*", *Ibidem*, precepto nº 23, p. 436.

⁶³"*Et alcaldes decimas omnium calumniarum percipiant et nunquam in conspectu domini eo presente iudicent*", *Ibidem*, precepto nº 37, p. 436.

quienes a consecuencia de las numerosas obligaciones militares y políticas contraídas con la monarquía no podían hacerse cargo directamente del gobierno de las villas y ciudades que se les encomendaban. Posiblemente, muchos concejos - entre ellos el de Haro - aprovecharon este factor para aumentar su autonomía. Por otro lado, el *senior* no sólo fue marginado en la elección de los oficios concejiles, también se le apartó de los tribunales de justicia administrados exclusivamente por los alcaldes desde finales del siglo XII.

La villa de Haro se distinguió también por poseer una de las aljamas judías más numerosas y activas de la Castilla de ALFONSO VIII. Para privilegiar y potenciar sus actividades económicas, el soberano otorgó a la comunidad hebrea un estatuto jurídico que regulaba su situación y que se ha fechado entre los años 1170-1214. El texto conocido como Fuero de la aljama de los judíos de Haro, preveía la instalación de los judíos en el castillo de Haro, cuyos términos se fijan escrupulosamente⁶⁴, así como ciertas ventajas y exenciones. El fuero protege ampliamente los intereses de la aljama al establecer que cualquier persona que hubiese contraído deudas con alguno de los judíos de Haro fuese encarcelado en el edificio que ellos tenían destinado para estos fines; asimismo, se fija un rescate de 30 sueldos, a percibir por el rey, en el caso de que el deudor quisiese salir de la prisión antes de tiempo⁶⁵. Por otra parte, un judío solamente podía comparecer ante el *dominus villae* en presencia de dos testigos: un judío y un cristiano⁶⁶, mientras que el *senior* tenía terminantemente prohibido alojarse en casa de cualquier miembro de la aljama utilizando la fuerza o la violencia⁶⁷.

El **Fuero de Navarrete**, otorgado por ALFONSO VIII de Castilla el 11 de enero de 1195, reproduce literalmente el Fuero de Logroño de 1095⁶⁸, por lo que no se insistirá más en su contenido que es exactamente en ambos casos. El **Fuero de Briones** merece ser comentado por varias razones, pues además de estar inspirado en el Fuero de Vitoria y, por tanto, en el Fuero de Logroño, es un

⁶⁴"*Notum sit et manifestum presentibus et futuris quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Tolleti, una cum uxore mea Alienor, regina, libenti animo et voluntate spontanea dono et concedo castrum de Faro vobis toti aliame judeorum de Faro ad inhabitandum, cum ingressibus et egressibus, et cum omni hereditate qui est de via qua itur de Faro ad Billivio ad juso usque ad Ebro, et de Brinnas et de Torrenteio usque ad pedem castelli de Faro, vobis et omnibus posteris vestris jure hereditario habenda et possidenda. Ad hec dono et concedo vobis, et vos et omnes posteri vestri secundum subscriptas consuetudines et foros in predicto castello vivatis ...*", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, p. 437.

⁶⁵"*Judeo qui in aliquo tenebitur debito domino ville aut cuilibus alii, in carcerem aut in compedes non mittant, sed in quandam domo ad hunc usum a judeis destinata, a qua si exierit ante debiti persolutionem pectet regi XXX solidos*", *Ibidem*, precepto n° 4, p. 437.

⁶⁶"*Nullus judeus a domino ville aut ab aliquo alio de furto aut debito convineatur nisi cum duobus testibus christiano et judeo*". *Ibidem*, precepto n° 9, p. 438.

⁶⁷"*Nullus dominus nec aliquis in domo judei per violentiam hospitetur*". *Ibidem*, precepto n° 14, p. 438.

⁶⁸Una edición del Fuero de Navarrete en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, pp. 439-443.

ejemplo tardío de la consideración que en estos textos merecía el *dominus villae*, pues Briones recibió su estatuto jurídico del rey ALFONSO X el 19 de enero de 1256⁶⁹. El funcionario regio conservaba en esta localidad sus primitivas atribuciones, hecho que sorprende por lo avanzado de la fecha y que lleva a pensar en que se trata de un ejemplo arcaizante de la supervivencia del derecho logroñés en tierras riojanas y, en concreto, de la figura del *tenente* de la villa en un momento en que estos oficiales habían desaparecido prácticamente de la administración territorial castellano-leonesa⁷⁰.

C) Dentro del ámbito riojano, varias localidades recibieron a lo largo de los siglos XI y XII fueros diferentes al de Logroño. Este fue el caso de Nájera, a la que en el año 1076 el rey ALFONSO VI de Castilla otorgó un fuero breve que, a su vez, confirmaba diversos privilegios y prerrogativas concedidas por los reyes navarros SANCHO III EL MAYOR y GARCÍA DE NÁJERA a los primeros colonos asentados en la fundación regia de Santa María de Nájera, así como a la alberguería u hospital anejo a ésta. Estos textos primitivos rebasaban el campo del derecho privado y contenían preceptos sobre inmunidades, exención de multas por homicidios, exención de servicios de vigilancia y de prestaciones en los trabajos de fortificación y reparación del castillo⁷¹.

Al morir en 1076 SANCHO EL DE PEÑALÉN el viejo reino navarro se desgajó en varias partes una de las cuales, la correspondiente a la tierra de Nájera, pasó a formar parte de los dominios del reino castellano-leonés, entonces regido por ALFONSO VI. Con motivo de la toma de posesión de las nuevas tierras, el monarca se desplazó a Nájera para recibir el juramento de fidelidad de los notables. En esta visita también se comprometió a mantener los antiguos usos y costumbres najerenses que databan de la época de su abuelo, el rey SANCHO III, y del reinado de GARCÍA DE NÁJERA⁷². En señal de mayor firmeza se procedió a redactar de nuevo los fueros, cuyo contenido jurídico tenía vigencia desde hacía

⁶⁹Una edición de este texto en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, pp. 445-449.

⁷⁰Los preceptos concretos sobre la figura del *dominus villae* son los n.º 5, 11, 18, 28, 29 y 35.

⁷¹Sobre la fundación regia de Santa María de Nájera véanse los trabajos de Margarita CANTERA MONTENEGRO, *Santa María la Real de Nájera. Siglos XI-XIV*, Madrid, Universidad Complutense, 1987, 3 vols., y *Colección documental de Santa María la Real de Nájera (siglos X-XIV)*, San Sebastián, 1991.

⁷²"... Postquam rex Sancius, congermanus meus, fuis interfectus á fratre suo Raymundo venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo, comite dompno Lupo, ad Naiaram, quatinus esset in dominatione mea, ipsi previdentes honorem meum et meum servicium et meum amorem iuraverunt michi ambo coram omnibus meis primatibus, quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus, et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis et in tempore Garsiani regis similiter; et illi juraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles. Et pro auctoritate quam senior Didacus Alvarez dixit michi, mando, e concedo, et confirmo, ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinenciis, sub tali lege, et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen ...", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, p. 405.

medio siglo y representaba un ordenamiento jurídico tradicional, inmaculado, sin contaminaciones de otro derecho extraño⁷³.

En el Fuero de Nájera solamente dos preceptos se refieren a la figura del *dominus terrae* y a la del *dominus villae*. La norma nº 42 pretende proteger tanto la integridad como las propiedades de los moradores de Nájera, frente a las rapiñas indiscriminadas del rey o del "*dominator terre*"⁷⁴. Asimismo, se exime a la "*plebs*" de Nájera del pago de "*homicidium*" por cualquier crimen cometido por algún hombre del "*senniorio quod tenuerit Nagaram*"⁷⁵.

Ocón es otra de las localidades riojanas que recibió un estatuto jurídico diferente al de Logroño. Concedido por ALFONSO VIII en 1174, este fuero proporciona algunas noticias interesantes sobre la figura del *dominus*, cuya identidad revela en el escatocolo: "*Didacus Semenez dominus ville confirmat*"⁷⁶. El señor que gobernaba Ocón en nombre del rey podía pignorar las multas judiciales, es decir, recibir algo en prenda mientras se satisfacía el pago global, salvo en caso de homicidio⁷⁷. Este personaje estaba obligado a pagar dos sueldos y medio en caso de no presentar fiadores en el plazo fijado por el concejo⁷⁸; el objetivo de esta norma era supervisar la actuación del delegado regio. Finalmente, se establece que el *dominus* no pueda exigir firmezas, ni realizar pesquisas, ni tampoco sostener litigios contra los vecinos y moradores de Ocón⁷⁹. En definitiva, estos preceptos reflejan los límites que se imponían desde las instancias concejiles a la actuación del *senior*, y el elevado grado de emancipación alcanzado por el gobierno municipal.

⁷³*Ibidem.*, pp. 348-349, en este mismo trabajo, en las páginas 404-411, se contiene la edición del Fuero de Nájera manejada.

⁷⁴"*Si rex aut dominator terre venerit suus homo vel alius homo, non sit ausus boven alienum vel vaccam aut porcum aut arietem aut ovem aut gallinam aut aliquid victuale accipere, neque virum aut feminam forcicare sine suo precio, et si tanta necessitas fuerit regi aut dominatori terre, vadat sagio per pauperulas mulieres, et ubi invenerit gallinas accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis*". *Ibidem*, precepto nº 42, p. 19.

⁷⁵"*Si homo de illo senniorio quod tenuerit Nagaram occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non debet homicidium*". *Ibidem*, precepto nº 73, p. 410.

⁷⁶Gonzalo MARTINEZ DíEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, p. 427.

⁷⁷"*Et si noluerit ... renquram ne pignoretur a domino excepto de homicidio*", *Ibidem*, precepto nº 20, p. 426.

⁷⁸"*Et si dominus vel vicinus monstraverit sigillum et non dederit fidiatorem usque ad noctem sibi vel case sue pectet duo solidos et dimidium*". *Ibidem*, precepto nº 10, p. 426.

⁷⁹"*Insuper mando ut dominus ne habeat firmam neque pesquisam nec litem cum illis*". *Ibidem*, precepto nº 22, p. 426.

D) Diversas localidades vascongadas recibieron también el Fuero de Logroño, cuyo derecho se ajustaba perfectamente a las necesidades organizativas de muchos de estos núcleos. A Bilbao se le confirmó en diversas ocasiones. No obstante, esta villa obtuvo constantemente prerrogativas por parte de los sucesivos señores de Vizcaya, bajo cuya jurisdicción se encontraba. El 15 de junio de 1300 DON DIEGO LÓPEZ DE HARO, señor de Vizcaya, concedió a Bilbao varios privilegios entre los que se hallaba el Fuero de Logroño, cuyo texto no se inserta⁸⁰. A los diez años, el 25 de junio de 1310, DOÑA MARÍA DÍAZ DE HARO, señora de Vizcaya, confirmaba los privilegios de Bilbao, entre los que se encontraba el fuero logroñés⁸¹. Finalmente, el 11 de enero de 1372, el Infante DON JUAN, señor de Vizcaya y futuro rey de Castilla, confirmó estos mismos privilegios y fueros, en los que se hacía referencia a la figura del *dominus villae*, aunque en lugar de depender del monarca, estaba subordinado al señor de Vizcaya, máxima autoridad en la zona⁸². Sin embargo, la mención de este

⁸⁰Existen diversas ediciones de este texto en Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas*, I, Madrid, 1829-1833, pp. 384-386; A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, *op. cit.*; nota 21, n.º 160, pp. 218-219; J.R. ITURRIZA Y ZABALA, *Historia general de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*, Barcelona, 1884, ed. Angel Rodríguez Herrero, Bilbao, 1938, apénd.: n.º 54, pp. 530-582; E.J. LABAYRU GOICOECHEA, *Historia general del Señorío de Vizcaya*, II, Madrid-Bilbao, 1895-1903, apénd. 20, pp. 805-806; T. GUIARD LARRAURI, *Historia de la noble villa de Bilbao*, I, Bilbao, 1905-1912, pp. 9-11; G. BALPARDA, *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, III, Madrid, 1945, nota 29, pp. 81-82; C. PLAZA Y SALAZAR, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil, dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*, Bilbao, 1899, pp. 37-40; Concepción HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY ET ALII, *Colección de documentos del Archivo General del Señorío de Vizcaya*, San Sebastián, 1986, n.º 1, pp. 7-9.

⁸¹Ediciones de esta confirmación en Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios ...*, *op. cit.*; nota 80, pp. 391-395; A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, *op. cit.*; nota 21, n.º 524, pp. 758-760; E.J. LABAYRU GOICOECHEA, *Historia general del Señorío de Vizcaya ...*, *op. cit.*; nota 80, pp. 294-296; T. GUIARD LARRAURI, *Historia de la noble villa de Bilbao*, I, *op. cit.*; nota 80, pp. 21-23; y G. BALPARDA, *Historia crítica de Vizcaya ...*, *op. cit.*; nota 80, pp. 85-87.

⁸²Los preceptos en que se menciona la figura del *dominus villae* se detallan a continuación:

"... que ningún señor ni príncipe que bilvao mandare no faga furto ni fuerça ni su merino ni su alguazil ni su preboste ni su sayon ni tome de los de vilvao ninguna cosa sin su voluntad ...", T. GUIARD LARRAURI, *Historia de la noble villa de Bilbao*, I, *op. cit.*; nota 80, p. 25.

"... establezco y mando que toda alçada que se tomare o fuere pedida ante el alcalde ó los alcaldes de vilvao sea seguida ante mí o ante el señor que vilvao mandare ...", *Ibidem*, p. 27.

"... et ningún ome o muger que sacare penos de casa a otro por fuerça peche quarenta y ocho mrs. los medios al señor et los otros medios al señor de la casa y rrienda sus peños al señor de la casa onde los paso ...", *Ibidem*, p. 27.

"... ningún señor que en vilvao mandare no meta en vilvao otro juez ni merino ni alcalde ni jurado ni escribano ni preboste ni sayon salvo ende que sea vezino y morador ni poblador en la dicha villa de vilvao et los alcaldes de vilvao ni el preboste ni el sayon no tomen nobena de nulo ome poblador que caloña caya - mas el señor los pague de su nobena et trentazgo - Si el señor que vilvao mandare obiere rrrecura de algun ome de la villa pida fiança et si no podiere aber fiança llebe el de un cabo de la villa fasta el otro y sino pudiere aber fiança metan lo en carcel et peche tres meajas de carcel ...", *Ibidem*, p. 28.

"... y señor que mandare la villa de vilvao o su preboste o su merino o su alguazil o su sayon y su ofizial cualquier si demanda alguna cosa a algund poblador de la villa salbese por su jura y no mas que demandare alguna cosa por voz de padre

funcionario resulta bastante sorprendente por lo avanzado de la fecha, aunque posiblemente en los siglos plenomedievales Bilbao dispuso, al igual que otras villas y ciudades, de un *senior* que desempeñaba tareas de gobierno por delegación. La alusión en el fuero a este oficial más parece un rasgo arcaizante que una realidad práctica.

En pleno siglo XIV ya se había superado ampliamente la fase de las *tenencias* en la Corona de Castilla, y los delegados del poder regio o nobiliario se agrupaban en torno a otras fórmulas administrativas y gubernativas más acordes con las necesidades del momento. Asimismo, no cabe duda de que el señor de Vizcaya, primero, y el rey de Castilla, después, situaron a personas de su confianza al frente de la villa de Bilbao: prestameros, alcaides, corregidores, etc.; pero ni su perfil político ni sus funciones coincidían con las desempeñadas en los siglos XI y XII por el *dominus villae*.

En cuanto al Fuero de Logroño otorgado a Bilbao, conviene poner de relieve la reproducción exacta del texto, cuyo contenido no varía ni una sola palabra con respecto del original⁸³. No obstante, es muy dudosa la aplicación de los preceptos casi a finales del siglo XIV, sobre todo en lo relativo al *senior* de la villa.

Vitoria fue fundada por el rey SANCHO VI EL SABIO de Navarra y fue repoblada a Fuero de Logroño en 1181. El contenido de su fuero reproducía diversos preceptos de los fueros de Logroño y Laguardia, así como otros completamente originales⁸⁴. El *dominus villae* o sus asistentes tenían prohibido ejercer cualquier forma de violencia sobre los vecinos y pobladores de Vitoria. El delegado de la autoridad regia conservaba todavía la facultad de escoger a los oficiales del concejo: merinos y sayones, a condición de que los titulares fuesen vecinos de la ciudad. Solamente, el alcalde era elegido directa y libremente por la asamblea ciudadana entre los vecinos "*bonus et fidelis*"; asimismo, no tenía derecho a percibir las novenas ni el arenzazgo, y podía ser destituido por el concejo si no cumplía con

o de madre o de abolorio o de hermano o de primo o de otro de que debiere heredar demandelo sin coto et sin calona ninguna ante los alcaides de vilvao ...", *Ibidem*, p. 31.

"... otrosi que ninguno no sea osado de salir de la villa por sobre la cerca y muro de la villa so pena de calabozo ...", *Ibidem*, p. 32.

⁸³*Ibidem*, pp. 34-38.

⁸⁴Ediciones del Fuero de Vitoria en J.J. LANDÁZURI Y ROMARATE, *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la muy noble y muy leal ciudad de Vitoria, sus privilegios, esenciones, franquezas y libertades, deducida de memorias y documentos auténticos*, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1780, n° 2, pp. 451-462; del mismo autor *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la muy noble y muy leal provincia de Alava. Disertaciones y apéndices de documentos literales, para pruebas, é ilustracion de su historia civil y eclesiastica*, Vitoria, Imprenta Provincial, 1928, n° 4, pp. 302-308; Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Alava Medieval*, I, Vitoria, 1974, n° 3, pp. 223-226.

sus obligaciones⁸⁵. Esta última novedad representaba un importantísimo avance hacia un mayor grado de autonomía concejil, aspecto que se había desarrollado considerablemente en tierras de la *Extremadura* castellana por las mismas fechas.

A pesar de que las atribuciones y competencias del *senior* de la villa experimentaron importantes limitaciones, todavía se mantuvieron algunas relativas al cobro de caloñas y multas judiciales⁸⁶ o al ejercicio de la justicia⁸⁷.

SANCHO VI EL SABIO, rey de Navarra, concedió a la villa de **Laguardia** un fuero el 25 de mayo de 1164, inspirado en el derecho de Logroño de 1095. La concesión del Fuero de Laguardia se produjo en un interesante contexto político y respondía al interés del monarca navarro por reforzar su línea de contacto con el Reino de Castilla, que en 1170 había emprendido la recuperación de Briviesca, Cerezo, Grañón, Durango, la Rioja y parte de Alava, territorios perdidos tras la expansión navarra de 1163. La agresiva política castellana llevará las fronteras del reino hasta los enclaves de Portilla y Salinas, deteniéndose en 1176 a consecuencia de las treguas suscritas con Navarra. SANCHO VI prosiguió sus iniciativas para robustecer el entramado urbano de su reino y en este ámbito fundó una nueva villa de realengo sobre una antigua aldea denominada Gasteiz y después Vitoria, ubicada en el corazón de la Alava señorial⁸⁸.

Laguardia fue una de las principales plazas conservadas por el Reino de Navarra después de su retirada de Alava a finales del siglo XII y principios del XIII. La organización concejil de la villa partía del *dominus villae*, cuya identidad se menciona en el fuero: "*Rodrigo Martinez in Pedrola, in*

⁸⁵ "... *Dominus enim qui pro Rege ipsam villam tenuerit: nunquam in aliquo vobis forsam faciat et non ponat super vos extraneum merinum neque Saionem nisi illum quem vicinum habueritis et si merinus ejus in vestras Casas per forsam intraverit, et aliquid inde violenter extraxerit; et ibi occisus fuerit: non pectetis pro illo homicidium habeatis semper alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis et si bonus et fidelis non fuerit: mutate illum quando volueritis et non accipiat de vobis novenam neque arizaticum ...*", J.J. LANDAZURI Y ROMARTE, *Suplemento ... op; cit; nota 84*, p. 303.

⁸⁶ "... *Si aliquis invenerit hominem in suo orto: vel in sua vinea per diem dapnum facientem: pectet .V. solidos. Et si per noctem fuerit inventus, pectet .X. solidos. Et si malefactor negaverit: dominus hereditatis jurabit, et habebit medietatem calupnie: et dominator ville medietatem ...*", *Ibidem*, p. 305.

⁸⁷ "... *Si aliquis homo infra villam vestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem vel feminam: perdat manum dextram vel redimat illam si dominus ville per forum vestrum ei firmare potuerit ...*", *Ibidem*, p. 304.

"... *Si dominus vester habeat rencuram de aliquo vicino vestro petat te fidanciam. Et si ibi fidanciam dare non potuerit ducat illum per medio ville. Et si nec ibi fidanciam non dederit pro ea, ponat illum in carcere, et in exitu non donet carcerationem. Sed si de aliquo extraneo habeat rencuram, et ipse per forum vestrum directum non compleverit, ponat illum in carcere. Et in exitu donet pro carcerario XIII ds. ...*", *Ibidem*, p. 306.

"... *Si dominus vester, vel alius homo voluerit vos adducere ante Regem pro aliquo judicio, habeatis vestras corseras veniendi usque ad Arluceam, et Stellam, et Bernetum, et Portell ...*", *Ibidem*, p. 307.

⁸⁸Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Alava medieval*, I, *op; cit; nota 84*, pp. 144-148.

*Marannon et in Laguardia*⁸⁹. Este funcionario desempeñaba el gobierno de la villa en nombre del rey, escogía a merinos, sayones y alcaldes entre los vecinos de Laguardia, percibía multas judiciales y caloñas, y también tenía facultad para ejercer la justicia⁹⁰.

Bernedo también entró en los planes del rey SANCHO VI, que le otorgó un fuero en enero de 1182 inspirado en el de Vitoria de 1181, aunque con algunas variaciones interesantes con respecto a la figura del *tenente* de la villa, cuyas competencias también sufrieron algunas limitaciones de importancia. El rey había conferido a los pobladores y vecinos de Bernedo la facultad de cortar y aprovechar la madera de los montes reales próximos a la villa, sin que el *dominus* o sus hombres pudiesen interferir en esta actividad⁹¹. Asimismo, el *senior* solamente nombraba a los merinos y sayones a condición de que fuesen vecinos de Bernedo⁹², mientras que el alcalde era elegido directamente por el concejo también entre los pobladores del lugar, siempre y cuando fuese "*bonus et fidelis*", en caso de incumplir sus obligaciones podía ser relevado del puesto⁹³. En el resto de los preceptos relativos al *dominus* recogen otras de sus funciones que se mantuvieron intactas⁹⁴.

El fuero otorgado a la villa de **Arganzón** en diciembre de 1191 plantea diversos interrogantes. Por una parte, el texto alude al rey ALFONSO VIII de Castilla como otorgante, pero este dato es contradictorio porque en la fecha de concesión Arganzón pertenecía al Reino de Navarra, a no ser que poco antes se hubiese producido una revisión de la frontera y la villa hubiese sido adjudicada a Castilla, lo que no parece probable. También se indica que la redacción del fuero se hizo siguiendo el Fuero de Treviño, noticia que también resulta desconcertante, pues entre 1163 y 1201 esta última localidad estuvo en manos navarras. Reputados investigadores aconsejan manejar este fuero con absoluta cautela, ya que podría tratarse de una falsificación. En todo caso, el derecho del Fuero de

⁸⁹*Ibidem*, p. 222.

⁹⁰*Ibidem*, preceptos n.º 3, 5, 10, 22, 23, 24, 27 y 29, pp. 219-221. No se reproduce aquí el contenido de estas normas por ser idéntico al del Fuero de Logroño.

⁹¹"*Et in montibus meis et in silvis accipite maderam ad domos vestras faciendas et propter hoc neque dominus ville neque maiorinus meus conferat vobis molestiam*", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava medieval*, I, op. cit.; nota 84, precepto n.º 7, p. 232.

⁹²"*Ipsa dominus non ponat super vos maiorinum neque saione qui non sit populator et vicinus vester*", *Ibidem*, precepto n.º 31, p. 233.

⁹³"*Habeatis semper de vicinis vestris alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium et non accipiat de vobis novenam neque arençaticum, sed ipse dominus qui homicidium et calumpniam recepit paguet alcaldem et saionem*", *Ibidem*, precepto n.º 33, p. 233.

⁹⁴Su contenido es el mismo que en los Fueros de Logroño y Vitoria, por lo que no se reproduce aquí con el fin de no caer en reiteraciones superfluas.

Arganzón parece inspirarse en Logroño y por su estilo de redacción podría inscribirse en el marco de la cancillería real navarra⁹⁵.

La figura del *dominus villae* también está contemplada en el Fuero de Arganzón. Algunos de los preceptos relativos a este funcionario revelan un paso más en la conquista de una mayor autonomía por parte del concejo. Así, la norma que se ocupa del nombramiento del merino y del sayón no alude en ningún momento al *dominus*, de lo que se deduce que la elección de estos oficiales era competencia de la asamblea municipal, que escogía a los candidatos entre los vecinos de la villa⁹⁶. La provisión de los cargos de alcalde y juez corría, igualmente, a cargo del concejo⁹⁷. Otros puntos del fuero tienden a coartar considerablemente la autoridad del *senior* de Arganzón, al cual se le prohíbe ejercer cualquier tipo de violencia contra los pobladores de la villa⁹⁸, incluso si éstos han ido contra su autoridad, ya que en este caso deberá someterlos a un juicio recto y justo⁹⁹. Tampoco podía el *dominus villae* exigir a los vecinos de Arganzón la prestación del *mortuorio* por sus heredades, de las cuales disponían libremente¹⁰⁰. Las funciones del *princeps terrae* se limitaban en Arganzón a la percepción de la mitad de determinadas multas judiciales por delitos cometidos contra la propiedad¹⁰¹ o a la aplicación de la justicia en caso de portar armas ilegalmente¹⁰². En definitiva, ambos el perfil

⁹⁵ Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Alava medieval*, II, *op. cit.*; nota 84, pp. 157-163; el Fuero de Arganzón está editado en esta misma obra pp. 235-238.

⁹⁶ "Non habeatis merinum neque saionem qui vicinus vester non fuerit. Et si fuerint malitiosi vel superbi contra vos occidantur et pro eis homicidium non pectetis", *Ibidem*, precepto n° 8, p. 236.

⁹⁷ "Iudicem et alcaldem quem habueritis, sit semper vicinus vester, et non accipiat de vobis novenam neque arenzaticum pro homicidio, sed ipse senior qui homicidium vel calumniam acceperit paget alcaldem vel saionem", *Ibidem*, precepto n° 9, p. 236.

⁹⁸ "Volo etiam ut dominus qui per manus regis ipsam villam tenuerit nunquam in aliquo vobis forzam faciat", *Ibidem*, precepto n° 6, p. 235.

⁹⁹ "Et si dominus qui villam mandaverit habeat rancuram de aliquo vicino vestro non faciat ei superbiam neque forzam, sed ducat illum per rectum iudicium", *Ibidem*, precepto n° 10, p. 236.

¹⁰⁰ "Et nullus senior neque alius homo inquirat vobis pro ista hereditate morturam neque ulla debita, et vendite illam vel dare cuicumque volueritis", *Ibidem*, precepto n° 34, p. 238.

¹⁰¹ "Si aliquis vestrum invenerit hominem per diem in suo horto vel in sua vinea damnum facientem, pectet quinque solidos, quod, si negare voluerit, dominus vinee vel horti iuret quod in suo honore invenit eum damnum facientem, et malefactor pectet predictos quinque solidos, et dominus hereditatis habeat medietatem; et si de nocte fuerit in hoc deprehensus aliquis, pectet decem solidos, et dominus hereditatis habeat medietatem, princeps terre alteram medietatem", *Ibidem*, precepto n° 19, pp. 236-237.

¹⁰² "Et si aliquis homo extraxerit gladium vel ferrum exnolatum pro ferire aliquem, perdat manum dexteram vel redimat illam principi terre, si princeps per forum vestrum ei firmare potuerit", *Ibidem*, precepto n° 13, p. 236.

de ambos funcionarios aparece difuminado e impreciso; no cabe duda de que sus funciones gubernativas y administrativas habían perdido peso y entidad a consecuencia de los cambios que, entre finales del siglo XII y el primer tercio del siglo XIII, experimentaron los modelos de organización territorial en los distintos Reinos Hispánicos.

Santa Cruz de Campezo fue uno de los principales enclaves fronterizos entre los Reinos de Castilla y de Navarra, al igual que Laguardia, Bernedo o Arganzón. El estatuto jurídico que ALFONSO X EL SABIO concedió a esta localidad el 10 de febrero de 1256 enlaza directamente con las consideraciones que ya se han realizado en las páginas precedentes; aunque en este caso concreto conviene subrayar tanto la tardía fecha del otorgamiento como la pervivencia arcaica del *dominus villae* o *senior* que todavía aparece en la estructura concejil de Santa Cruz. No obstante, la mención de este oficial parece ser testimonial, pues al fin y al cabo la normativa destinada a reglamentar su situación se expresa en clave restrictiva¹⁰³.

E) La villa de **San Sebastián** recibió hacia el año 1180 uno de los textos forales más importantes del período medieval: el Fuero de Estella de 1164, aunque en su tenor se incorporaron preceptos originales relativos al derecho marítimo¹⁰⁴. Según el estatuto jurídico de San Sebastián, el señor de la villa percibía diversas multas judiciales y podía encarcelar a los culpables de determinados delitos en calidad de máximo representante de la jurisdicción regia. La cuantía de las caloñas era muy variable, pero por lo general bastante elevada. Todas las causas en las que podía tomar parte el *dominus* guardaban relación con asuntos del derecho privado¹⁰⁵. La normativa sobre el *senior* en el

¹⁰³Véase la edición de este fuero que realiza Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Alava medieval*, II, *op. cit.*; nota 84, pp. 261-266.

¹⁰⁴Sobre el Fuero de San Sebastián véanse José María LACARRA & Angel J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. Estella y San Sebastián*, I, Pamplona, Príncipe de Viana, 1969, pp. 269-286 y Angel J. MARTÍN DUQUE, "El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica", *Congreso. El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1986, pp. 5-25.

¹⁰⁵A continuación se detalla la normativa sobre la figura del *dominus villae* en el Fuero de San Sebastián según la edición de José Luis BANÚS Y AGUIRRE, *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz, 1963:

Artículo III-1 [De orto]: "*De orto ubi portas habuerit, aut de binea sy portas habuerit, XXV solidos seniori binee aut orti sy per semetipsum potest illum destringere. Sed sy per semetipsum non potest illum destringere, medietas calupnie erit senioris bille, et altera medietas cuius binea erit aut ortus*", p. 91.

Artículo III-3 [De orto et binea]: "*Tamen sy aliquis furans fuerit in domo, aut in orto atque in binea, habet ibi in calopniam, si potest provare, LX solidos seniori bille; et lairo debet rredere furtum ssetercium seniori domus, et amitaturas, tres toszas aut tres solidos*", p. 92.

Artículo III-5 [De domo]: "*Si quis intraverit nocte aliquam domum, postquam porte erunt clause et domus ignis erit extinctus et omnes iacuerint et senior domus aut sua familia audierint illum et voluerint illum prendere et ipse qui intravit*

Fuero de San Sebastián deja traslucir el perfil judicial de este funcionario, quien actuaba sobre todo como un agente encargado de mantener el buen orden en el señor de la villa. Por el contrario, no hay ningún rastro en este texto sobre otras competencias de signo gubernativo o administrativo.

A lo largo de las páginas precedentes se ha llevado a cabo una amplia y profunda exposición sobre las funciones específicas del *tenente* de la villa en algunos de los fueros más significativos de las tierras riojanas y vascongadas. La evolución experimentada por este representante del poder regio vino marcada por diversas circunstancias de orden político. La mayor parte de las localidades a las que fueron otorgados los textos estudiados estaban ubicadas en posiciones estratégicas, ya fuese en áreas fronterizas, en regiones costeras o en zonas de interés militar. Esta circunstancia las colocaba en una situación comprometida porque los diversos poderes políticos se disputaban su control.

En este contexto, la figura del *senior* tenía un valor doblemente significativo: su presencia era indispensable en la organización concejil, aunque no dejaba de ser un agente extraño a la propia estructura municipal; además, al tratarse de un delegado del poder monárquico representaba una importantísima concentración de poder porque, frecuentemente, desempeñaba el gobierno de alguna *tenencia* relevante. La valoración de ambos factores permite explicar las razones por las que a partir del último tercio del siglo XII la mayor parte de los fueros derivados de Logroño restringieron las capacidades y facultades de los *domini* o *seniores*. Este fenómeno no sólo tenía que ver con el desarrollo de nuevos órganos de gobierno en los concejos, también se hallaba íntimamente ligado a la propia propia dinámica del régimen *tenencial*, que por las mismas fechas iniciaba un lento e inapreciable declive.

domum se voluerit defendere aut fugere et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare. Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere si bibus fuerit captus et redemptio illa erit sua tota. Sed redere debent hominem baiulo senioris ville, et senior domus potest eum dimittere sy non accipit ab eo redemptionem et ydeo non habet senior ville calupniam super seniore domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere", pp. 94-95.

Artículo IV-3: "*Quicumque fidanciam tenet pro suo habere, quaerat pignus ad suam fidanciam ... Et sy non potuerit dare pignus, sicut est supra escriptum, mostret illi sigillum regis, et sy nolet interciare sigillum regis, in crastina badat cum seniore villa, et quaerat sexaginta solidos, et mittat in carcere regis quousque habere habeat", , pp. 103-104.*

Artículo IV-4: "*Et sy nullus debitor vel attor negaberit al demandador suum haber, sy poterit probare cum testimoniis et pectet censum cum quinque solidos de calupnia, et illa medietas calupnie erit de domino ville, et alia medietas seniori cui est census qui provavit eum".*

"... *Et sy ille homo qui lehavit ferrum sse ardet, quatenus redat aber seniori qui quaerit, et pectet sexaginta solidos seniori bille. Et sy se salvat, ut pectet ille homo qui requirebat LX solidos domino ville", pp. 106-107.*

1.1.3. El "dominus villae" en los Fueros del Reino de León:

El Fuero de León y el Fuero de Benavente marcaron la pauta de organización jurídico-institucional en la mayor parte de las villas y ciudades leonesas durante la Plena Edad Media. No obstante, los territorios situados al Sur del Duero, en la región que comúnmente se ha denominado *Extremadura leonesa*, gozaron de un estatuto foral distinto en función de las necesidades repobladoras y fronterizas que se plantearon en la zona a mediados del siglo XII; dentro de este grupo de fueros se engloban los textos otorgados por los reyes de León a ciudades como Zamora, Salamanca, Ledesma y Alha de Tormes. Mención aparte merece el Fuero de Ciudad Rodrigo, centro urbano directamente vinculado a la frontera con Portugal, dotado de un estatuto muy parecido al que recibieron otras localidades cercanas como Sabugal, Alfayates, Castelo Rodrigo, Castelo Melhor o Castelo Bom, pertenecientes al Reino de León hasta el siglo XIII.

A) La ciudad de León recibió su primer fuero el 28 de julio de 1017, aunque, a consecuencia de una lectura defectuosa, la fecha de concesión tradicionalmente aceptada ha sido el 1 de agosto de 1020¹⁰⁶. El carácter territorial de este texto ha llamado constantemente la atención de los historiadores del Derecho¹⁰⁷. La amplia difusión del fuero leonés a otras localidades cercanas a lo largo de los siglos XII y XIII ha llevado a plantear la existencia de un amplio grupo filial sobre el que ejerció una enorme influencia¹⁰⁸.

En el fuero de 1017 no se han encontrado normas concretas relativas a la figura del *senior* de la villa. Solamente se ha localizado un precepto que alude a la *mandación* en un sentido amplio. Como es bien sabido, las *mandationes* eran las primeras unidades administrativas en que se dividía el reino

¹⁰⁶Las ediciones del Fuero de León más conocidas son: Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros ...*, op. cit; nota 17, pp. 60-88, esta edición contiene las versiones latina y romanceada y es la que se ha manejado en este epígrafe; Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros del Reino de León. I: Estudio; II: Documentos*, León, 1981, n.º 2, pp. 14-23, esta edición también incorpora la versión latina y una traducción castellana; *Seminario de Historia Medieval. El Fuero de León. Comentarios*, coord. y ed. Rogelio Pérez Bustamante [León 1983], s.l., s.a., pp. 28-133, también incluye versión latina y traducción castellana.

¹⁰⁷Algunos de los estudios más importantes sobre este fuero se deben a Alfonso GARCÍA GALLO, "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, XXXVI, Madrid (1956); del mismo autor "El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones", *AHDE*, XXXIX, Madrid (1969), pp. 5-171; Julio GONZÁLEZ, "Aportación de Fueros leoneses", *AHDE*, XIV, Madrid (1942-1943), pp. 560-572; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, "Un texto desconocido del Fuero de León", *Revista de Filología Española*, 9, Madrid (1952), pp. 317-323; Luis VÁZQUEZ DE PARGA, "El Fuero de León. Notas y avance de la edición crítica", *AHDE*, XXIV, Madrid (1954), pp. 464-498; *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, León, 1988, pp. 497-545.

¹⁰⁸De esta cuestión se ha ocupado Laureano DÍAZ CANSECO, "Sobre los Fueros de Fenar, Castrocalbón y Pajares. Notas para el estudio de los fueros de León", *AHDE*, I, Madrid (1924).

astur-leonés, y al frente de ellas el monarca situaba a los condes que las gobernaban en su nombre. En otras palabras, estos distritos de dimensiones variables precedieron a las *tenencias* en la articulación territorial del Reino de León¹⁰⁹. Sin embargo, en el Fuero de León la *mandación* no está regida por el conde sino por el merino del rey, y su jurisdicción alcanzaba a todos los hombres que habitasen en la circunscripción¹¹⁰. Cabe suponer, por tanto, que la ciudad de León era la cabeza visible de una importante *mandación*, aunque el delegado regio que la dirigía tenía prohibido entrar en la casa de cualquier morador de León para exigir calañas¹¹¹; esta restricción se extendía, igualmente, a sayones, merinos y otros oficiales señoriales.

En definitiva, estos preceptos informan someramente sobre la organización administrativa de la ciudad de León a comienzos del siglo XI, aunque no proporcionan ninguna noticia sobre la identidad de los representantes de la autoridad monárquica, ni sobre sus funciones específicas. Por otro lado, vienen a confirmar que el régimen de *tenencias* que acabó imponiéndose medio siglo después se superpuso al primitivo sistema astur-leonés de *mandationes* y condes, del que se contaminó en muchos aspectos.

Las sucesivas confirmaciones del Fuero de León llevadas a cabo por la reina DOÑA URRACA el 10 de septiembre de 1109¹¹², y por FERNANDO III el 19 de diciembre de 1230 no añaden nada nuevo a lo anteriormente expresado¹¹³. Como tampoco se han encontrado preceptos semejantes en el Fuero breve otorgado a los canónigos de la catedral de León por ALFONSO IX el 23 de noviembre de 1190¹¹⁴.

B) La villa de **Benavente** fue durante el siglo XII uno de los centros político-militares más activos del Reino de León, ya que se encontraba ubicada en una posición privilegiada y constituía el punto

¹⁰⁹Nuevamente conviene remitirse a las consideraciones que sobre este asunto se recogen en el Capítulo I, pp. 20-47.

¹¹⁰"Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asserverit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Rege ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet jurejurando cum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et conorium suorum medietate". Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros* ..., *op. cit.*; nota 17, precepto n° XI, p. 63.

¹¹¹"Et mandamus ut maiorinus vel sagio, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in Legione commorantis pro ulla calunnia, nec portas auferant à domo illius", *Ibidem*, precepto n° XLI, p. 71.

¹¹²Editado por Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros* ..., *op. cit.*; nota 17, pp. 94-95.

¹¹³Editado por Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas* ..., II, *op. cit.*; nota 18, n° 272, pp. 314-317.

¹¹⁴Editado por Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, *op. cit.*; nota 15, n° 38, pp. 63-64.

de partida de las sucesivas campañas de expansión territorial emprendidas por los soberanos leoneses. FERNANDO II otorgó a la primitiva población de Malgrat - la futura Benavente - el Fuero de León en septiembre de 1164¹¹⁵. En este primer texto, que se conoce a través de la versión del Fuero de Villafranca, se alude al "*príncipe que tover la villa*", quien debía recaudar los derechos reales en nombre del monarca¹¹⁶; pero no se especifican sus competencias ni se revela su identidad.

En noviembre de 1167 el mismo rey leonés revisó y completó el fuero original concedido a Benavente tres años antes. El texto resultante se convirtió rápidamente en el modelo aplicado a otras localidades próximas con necesidades semejantes a las de la villa zamorana¹¹⁷. El nuevo fuero recoge la identidad de dos funcionarios regios a los que se encomendó la tarea de organizar y vigilar el funcionamiento del concejo: el conde de Urgel desempeñó la autoridad central y probablemente le fue confiada la *tenencia* de Benavente y su tierra; mientras que FERNANDO RODRÍGUEZ, se encargó exclusivamente de gobernar la villa y de recaudar los derechos reales en la misma¹¹⁸. Estos datos poseen gran interés por sí mismos, puesto que además de suministrar información sobre la identidad y procedencia social de los delegados del poder regio, revelan cuáles fueron las funciones de ambos y cómo se coordinaron para ejercer la autoridad regia en el concejo de Benavente. Esta situación contrasta con la reflejada en el privilegio otorgado por el mismo FERNANDO II en 1181 en el que una sola persona, GUTIERRE RODRÍGUEZ, asumía el gobierno de la villa y de la *tenencia* que encabezaba¹¹⁹.

La mayoría de las localidades leonesas que recibieron el Fuero de Benavente entraban de lleno en los planes militares y políticos de FERNANDO II y ALFONSO IX. Ambos monarcas repararon y crearon

¹¹⁵Sobre los distintos fueros otorgados a Benavente véanse Julio GONZÁLEZ, "El Fuero de Benavente de 1167", *Hispania*, IX, Madrid (1942), pp. 619-626 y Alfonso GARCÍA GALLO, "El Fuero de Benavente", *AHDE*, XLI, Madrid (1971), pp. 1143-1192, en este trabajo se realiza una reconstrucción hipotética del Fuero de 1164.

¹¹⁶"*Outrosi, que todos os pobradores de Villafranca non den portazgo en o alfoiz nen en término de vostra villa, non den fonssadeyro nen ayuda, non paguen a nengún príncipe nenguna cosa, sinon al rey e a otro príncipe que tover la villa*", Alfonso GARCÍA GALLO, "El Fuero de Benavente", *op. cit.*; nota 115, precepto nº 2, p. 1168.

¹¹⁷Una edición de este fuero en María Dolores GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad de Benavente en la Edad Media*, Benavente, 1983, nº 1, pp. 411-415, contiene la versión latina y la traducción castellana.

¹¹⁸"... *Isti sunt quos dominos noster rex elegit qui suam villam populent et iusticiam ibi teneant et totas hereditates fideliter dividant: ... et don Fernandus Roderici quomodo dominus in eo quod ad regem pertinet et quomodo bonus vicinus in hoc quod pertinet ad villam et comes Urgeli quomodo dominus ...*", *Ibidem*, p. 411.

¹¹⁹"... *Guterrus Roderici dominans in Benevento, confirmat; Rodericus Lupiz dominans in Legione, confirmat; Alfonsus Lupiz dominans in Graxar, confirmat; Rodericus Fernandi dominans in Cuianca, confirmat; Pelagius Nichole dominans in Villarpando, confirmat; ... Fernandus Roderici de Benevento, confirmat; Petrus captivus dominans in Tedra, confirmat ...*", *Ibidem*, nº 2, p. 418.

ex novo importantes bastiones defensivos ayudados por los crecientes núcleos urbanos que se desarrollaban en sus territorios. Asimismo, comprendieron de inmediato que la única vía de expansión territorial que les quedaba era la Vía de la Plata y por esta razón fortalecieron militarmente este importantísimo eje viario, sobre todo en torno a Benavente, cuya *tenencia* fue confiada siempre a los magnates más poderosos de la Corte leonesa.

Castroverde de Campos fue uno de los ejemplos más característicos de la política repobladora emprendida por los reyes leoneses desde mediados del siglo XII. La villa, asentada en la confluencia de los cursos fluviales del Esla y del Cea, se convirtió tempranamente en el centro de una importante demarcación o *tenencia* que englobaba los poblados de Villamayor, Pozuelo, Villafrontín y otros muchos, sujetos a su potestad administrativa. Este núcleo rivalizó en importancia con los de Mayorga, Mansilla y Coyanza, también influenciados por el Fuero de Benavente. Castroverde se encontraba íntimamente vinculado a los intereses de la monarquía leonesa en un período en el que se intensificaron los roces con el Reino de Castilla. Su fuero, inspirado en el de Benavente, constituye una clara muestra del esfuerzo legislativo llevado a cabo por los dos últimos monarcas leoneses, que intentaron infructuosamente sacar a flote el viejo solar leonés¹²⁰.

En Castroverde el señor de la villa era también el *tenente* de la circunscripción, tal y como se anuncia en el diploma de concesión del Fuero, fechado el 7 de enero de 1199: "... *Gundisalvo Nuniz tenente Asturias. Pontio Vele tenente Extrematuram ... Mumone Roderici regis signifero tenente Castroviride ...*"¹²¹; con toda seguridad se trataba de un personaje relevante de la Corte de ALFONSO IX, ya que además de ocupar la importante *tenencia* de Castroverde desempeñaba el oficio de *signifer* real, antecesor del alférez. Al *dominus* le correspondía percibir la tercera parte de las caloñas por homicidios¹²², un tercio de las multas por delitos cometidos contra las moradas de los vecinos¹²³.

¹²⁰ Así lo ha puesto de manifiesto Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca, 1990, p. 128-138.

¹²¹ *Ibidem*, n.º 28, p. 308. Otra edición del Fuero de Castroverde en Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX, II, op; cit; nota 15*, n.º 163, pp. 227-232.

¹²² "*Alcaldes et concilium mandent sibi calumpniam quod si non pudieren prender el matador vidad (sic) pro inimico del concilio que no sea mas acogido en Castroverde; e los fixos e las fixas que so padre o so madre paniaguare aian este fuero et suae substantiae medium remaneat uxori suae et alim medium dividatur in tres partes, quarum una detur domino, secunda alcaldi tertia concilio*", *Ibidem*, precepto n.º 8, p. 306.

¹²³ "*Si quis casam vicini cum armis invaserit corpus eius dirupatur si probare potuerit per quinque vicinos, et si non potuerit salvet se tercio vicino et suae substantiae medium remaneat uxori suae et alterum medium dividatur in tres partes quarum una detur domino, secunda alcaldi, tertia concilio*", *Ibidem*, precepto n.º 16, p. 307.

y un maravedí diario por los desafíos¹²⁴; asimismo, todas las causas promovidas contra el *senior* o contra cualquier vecino de Castroverde habían de resolverse ante el tribunal de la villa o someterse a juicio en la curia regia¹²⁵.

Otro de los enclaves estratégicos del reino de León fue **Belver de los Montes**, ubicado en la confluencia de los ríos Sequillo y Araduey a la sombra de un monasterio y de una fortaleza documentada desde 1013. Esta localidad se pobló con mozárabes, llamándose Villacete en recuerdo de su fundador: CETE o ZAID. El valor militar de su castillo, dominante sobre un vasto contorno territorial, y la antigüedad del monasterio que albergaba la población, definieron desde el siglo XII el interés del poblado y las continuas atenciones que le fueron dispensadas por los sucesivos monarcas leoneses. Pero las necesidades repobladoras del momento aconsejaban priorizar la reorganización de concejos como Toro y Villalpando, dotados de importantes alfoces, por lo que Belver de los Montes fue relegado a un segundo plano. La concesión del fuero se llevó a cabo el 12 de octubre de 1208: tres años más tarde ALFONSO IX decidió donar a la iglesia catedral de Zamora la población con su castillo. En 1213 el prelado zamorano solicitó al soberano el cambio de Belver por el castillo de Villalcampo, más favorable a sus intereses¹²⁶.

El Fuero de Belver suministra noticias muy importantes acerca del *dominus*, cuya identidad se expresa al final del texto: "... *Fernandus Gundisalvi tenente Tauro confirmat, Petrus Velasco tenente Belveer confirmat, Alcaldes in Belveer: Christoforus, Pelagio Antolinez, Isidorus Petri, Fernandus Ysidriz*"¹²⁷. Este personaje ostentaba el rango de *miles*, es decir, se dedicaba a la profesión de las armas y, posiblemente, pertenecía al estamento nobiliario. Su remuneración corría a cuenta de la villa, pero no podía extraerse de las rentas de las aldeas que dependían de Belver¹²⁸. Este agente del poder

¹²⁴"Si vicinus vicinum desafiaverit pectet eum unum morabetinum et afiet eum in concilio et si non voluerit eum afidiare pectet seniori et alcaldi et concilio unum morabetinum cad uno die", *Ibidem*, precepto n° 35, p. 308.

¹²⁵"Omnis homo qui in Castroviride vel in aldeis eius vicinus fuerit in causam habuerit contra dominum et vicinum, in villa se iudicet; si de illo iudicio non placuerit se vadat ad iudicium carte; si vero carte iudicium displicaverit vadat ad iudicium curie regis; si iudicium regis non placuerit sibi veniant ad suum forum et in alium locum non vadat", *Ibidem*, precepto n° 25, p. 307.

¹²⁶Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Los fueros locales ...*, op; cit; nota 120, pp. 149-150. El Fuero de Belver está publicado en este mismo trabajo n° 33, pp. 315-319.

¹²⁷*Ibidem*, p. 319.

¹²⁸"Miles qui fuerit seniore de honore de Belver debitum suum recipiat in villa et non in suis aldeis", *Ibidem*, precepto n° 39, p. 317.

regio percibía una tercera parte de las multas por robos y otros delitos¹²⁹. Pero sus funciones entrañaban solamente una atribución del poder real, ya que el fuero reconocía como único señor natural de Belver de los Montes al propio monarca, que tenía derecho a recibir el yantar en la villa, así como el vasallaje de todos los vecinos y moradores de esta localidad¹³⁰.

Toro también fue objeto de la preocupación de los reyes leoneses. Esta villa se convirtió en la cabeza política y militar de una importante *tenencia*, que junto con la de Zamora, constituían los dos centros principales del plan estratégico ideado en torno al gran eje viario de la Vía de la Plata a su paso por el Duero. El breve fuero que recibió el 4 de mayo de 1222 no aporta ningún precepto sobre la figura del señor de la villa, aunque en el escatocolo del diploma de concesión figuran el nombre y oficios del titular: DON GIL MANRIQUE, que disfrutaba de las *tenencias* de Toro, Mayorga y Castronovo¹³¹. Este personaje aparece citado junto a los principales *tenentes* del reino leonés, quienes en este momento también acumulaban el gobierno de varias circunscripciones y desempeñaban los más importantes oficios de la Corte¹³². Estas noticias confirman el progresivo debilitamiento del largo de varios años al frente de las mismas, convirtiendo sus funciones en una dignidad que transmitían hereditariamente a sus hijos y nietos.

Los restantes fueros otorgados a Toro en 1232¹³³, en 1283¹³⁴ y en 1301¹³⁵ no incluyen ninguna normativa destinada a regular las atribuciones y competencias del *dominus*, hecho que se explica por la desaparición de este oficial de la administración territorial leonesa.

¹²⁹“*Et si vicinum habuerit qui leven eum super cabatum usque in diem tertium, ducat eum ad directum. Et si non voluerit ducere ad directum, det eum maiorino et alcaldibus et concilio desamparandum. Et si ipsi noluerint recipere, vicinus sit absolutus de manu levactorem. Si vero latronem non habuerint, pectet trecentos solidos concilio et alcaldibus et domino suo*”. *Ibidem*, precepto n° 14, p. 316.

¹³⁰“*Similiter dent unum prandium regi in villa pro suo foro, et pro amplius non sint pignorati, et sint vasallos regi sine alio seniore*”, *Ibidem*, precepto n° 52, p. 318.

¹³¹*Ibidem*, n° 44, p. 335.

¹³²“... *Domno Alvaro Petri, signifero regis, tenente Legionem et Asturias et Extrematuram et Transerram. Domno Fernando Fernandi, maiorino regis, tenente Zamoram et Beneventum. Domno Martino Sancii tenente Liniam, Toronium, Sarriam. Domno Fernando Guterrí tenente Lemos, Monterrosun. Domno Roderico Fernandi tenente Astoricam et Cabreram. Domno Gil Manrique tenente Taurum, Maioricam, Castrumnovum* ...”, *Ibidem*.

¹³³Editado por Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas* ..., II, *op. cit.*; nota 18, n° 488, pp. 564-566.

¹³⁴Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales* ..., *op. cit.*; nota 120, n° 73, pp. 380-382.

¹³⁵*Ibidem*, n° 80, pp. 391-392.

C) La *Extremadura leonesa* fue una de las regiones del antiguo Reino de León más atendida política y militarmente a lo largo de todo el período plenomedieval. En este territorio se ubicaban localidades tan importantes como Zamora, Salamanca, Ledesma o Alba de Tormes, cuya repoblación resultaba de vital importancia para los intereses estratégicos leoneses.

El **Fuero de Zamora** es el resultado de la política repobladora emprendida por el rey FERNANDO I en el siglo XI¹³⁶. Los dos preceptos dedicados al *tenente* de la ciudad son elocuentes. Uno de ellos se refiere a la capacidad de este personaje para ejercer la justicia y cobrar elevadas multas judiciales como principal representante del rey en Zamora y su territorio¹³⁷. El otro se refiere al elevado rango social del titular del oficio, que pertenecía al grupo de los ricoshombres. La posición fronteriza de la villa aconsejaba entregar el gobierno de la misma a un miembro del estamento nobiliario, que, además, percibía el portazgo de todos los productos que entrasen en Zamora¹³⁸.

Los orígenes de **Ledesma** se vinculan a la figura del rey FERNANDO II de León, que fundó esta villa a costa del amplio territorio dependiente de la ciudad de Salamanca y como bastión defensivo frente al vecino Reino de Portugal. Su fuero está datado en torno al año 1161, aunque con posterioridad se le añadieron hasta 400 nuevos preceptos en los que se aprecia una fuerte influencia del Fuero de Salamanca¹³⁹.

En el texto foral de Ledesma se consignan diversas normas sobre el *senior*. Este personaje actuaba en nombre del rey según se deduce de expresiones como: "... *que tenja la onor en Ledesma e en sus terminos ...*", "... *senor quela onor tovier ...*" o "... *sennor que tien la onor ...*". FERNÁN RODRÍGUEZ fue el primer personaje que asumió la *tenencia* de Ledesma por orden de FERNANDO II.

¹³⁶Existen numerosas ediciones del fuero zamorano, la utilizada en la presente Tesis es la más reciente y se debe a Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op; cit; nota 120, n.º 1, pp. 249-267. También conviene citar las de A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I: Textos*, Madrid, 1916, pp. 13-63; Jesús MAJADA NEILA, *Fuero de Zamora. Introducción. Transcripción. Vocabulario*, Salamanca, 1983, y P. CARRASCO, *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico*, Salamanca, 1987. Entre las monografías más importantes sobre la ciudad de Zamora para el período de la concesión del fuero es preciso destacar la obra de M.ª Luisa BUENO DOMÍNGUEZ, *Zamora en la Plena Edad Media*, Zamora, 1987.

¹³⁷"*Nengun ome que lo corir con armas por affronta de omnes bonos, peche D sueldos al sennor que tovier ela tierra; e quien no matar, pechen elos postores cada casa senos fuelles de coneysos. E se non podieran aver el fuele del coneyo, pechen quatro dineros de la moneda que corir al sennor que tovier ella tierra ...*", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op; cit; nota 120, precepto n.º 1, p. 249.

¹³⁸"*E quier arendar el portage del ricone que tovier ela villa, dey VI porteros conosquidos por coneyo, e aya atal fuero como el meyrino. E se algun omne se quisier fazer portero por portalgo tomar, se non aquellos VI, aya voz de ladron*", *Ibidem*, precepto n.º 2, p. 250.

¹³⁹Sobre el primer fuero otorgado a Salamanca véase Ana María BARRERO, "El fuero breve de Salamanca", *AHDE*, L, Madrid (1980). La edición del Fuero de Ledesma utilizada es la de A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ... de Ledesma ...*, op; cit; nota 136.

El soberano le confirió amplias capacidades gubernativas y le encomendó también la coordinación de las tareas de repoblación en la villa y su término¹⁴⁰.

Llama la atención la utilización del vocablo *honor* - más frecuente en el reino de Aragón - en lugar de *tenencia*, ampliamente extendido en León y Castilla. Sin embargo, entre ambos términos existe una equivalencia jurídica y práctica, ya que el *honor* entrañaba una cesión de poder por parte del rey al igual que la *tenencia*. Recientemente, se ha definido el significado de la voz *honor* y su uso en la documentación castellano-leonesa en relación con sujetos pasivos, con dependientes y, sobre todo, en función de los individuos que ejercieron el poder activamente. Pero también se ha vinculado a beneficiarios señoriales, laicos y eclesiásticos, que recibieron la concesión vitalicia o temporal de algún dominio territorial, de una villa o de un castillo, lo que ha permitido distinguir entre *honores* que suponían la aplicación de una jurisdicción y *honores* que implicaban el desempeño de una parcela de poder¹⁴¹.

El *dominus* no residía habitualmente en Ledesma, pero el fuero establecía la obligación de todos los hombres buenos que integraban la asamblea concejil a permanecer en la población, bajo pena de 10 maravedíes, cuando acudiese a cumplir con sus obligaciones¹⁴². La fijación de este deber guarda íntima relación con las excepcionales atribuciones jurisdiccionales que disfrutaba el *tenente*, ya que podía someter a juicio a cualquier morador de la villa e incluso a los oficiales que le asistían en el ejercicio de sus funciones, para lo cual contaba con el apoyo de la asamblea concejil¹⁴³.

Por otra parte, entre el concejo y el señor de Ledesma existía, al menos en los primeros instantes de la repoblación, una estrecha colaboración que tuvo también su reflejo en las obligaciones de

¹⁴⁰*Don Fernando rey: "Esto mando el rey don Fernando por fuero, e Fernan Rodriguez, que tenja la onor en Ledesma e en sus terminos: deytaron querentillas en tierra, que poblasen todos los villanos, e los pobladores seeren posteros del rey. Alcajldes den entre los villares terminos e mayadas de ganados, huertos, linares, prados, ferrenes, partan todos por fuertes: los montes e los terminos non los defenda nullo omne con enbelgas. Quien heredare defendir, defendala con reya tanta e ayala. Et quien quadrijellas demandar o con enbelgas tierras anparar, peche .X. moravedis e nonlle preste". A. CASTRO & F. DE ONÍS, Fueros leoneses ... DE LEDESMA ..., op; cit; nota 136, precepto nº 246, p. 260.*

¹⁴¹Sobre esta cuestión véase el reciente trabajo de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, "Aproximación a la terminología territorial de la monarquía feudal. El *honor* en la documentación regia de León y de Castilla en la segunda mitad del siglo XII". *III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la Plena Edad Media*, Burgos, 1994, pp. 611-621.

¹⁴²*Quando el señor venjr a la villa: "Quando el rey venier, o señor quela onor tovier, quantos omnes bonos fueren en lla villa, non se partan dela; e quien se ende partir, peche .X. moravis; e si conceyo esto non cunplir, cayale en periuro". A. CASTRO & F. DE ONÍS, Fueros leoneses ... Ledesma ..., I, op; cit; nota 136, precepto nº 370, p. 281.*

¹⁴³*Ninguno alçe: "Ningun omne non seya vassalo, salvo si fuer del rey don Fernando; e quien otro sennor ovier, vayase espidir delle, e sea del rey. E se el rey, o señor quela onor tovier, quisier alcajldes o iurados o juyz o algun vizino prender o mal fazer, non seya desanparado, e todo el conceyo con ele vaga e con elle se pare sin arte". Ibídem, precepto nº 367, p. 281.*

protección que el *dominus* había contraído con con los vecinos y pobladores, pues debía evitar que éstos entrasen en vasallaje de caballeros o instituciones eclesiásticas, preservando así la autoridad regia sobre la villa y su término¹⁴⁴.

La villa de **Alba de Tormes** conoció un proceso de formación similar al de Ledesma. Nacida como enclave fronterizo, experimentó dos fases de repoblación: una en tiempos de RAIMUNDO DE BORGÑA, y otra, definitiva, en época de ALFONSO IX de León. Sin embargo, el Fuero de Alba de Tormes es mucho más restrictivo a la hora de fijar los límites de actuación del *dominus villae*, lo que refleja un mayor grado de autonomía municipal y de firmeza política por parte del concejo. Este agente regio, perteneciente al más elevado rango aristocrático, según dicta el texto foral, tenía la obligación de prestar juramento ante los Evangelios y en presencia de un clérigo, por el que se comprometía a respetar la integridad física y jurídica de los vecinos y moradores de Alba. En caso de negarse a este deber no sería recibido en el concejo ni tampoco percibiría sus derechos económicos. Por otra parte, tampoco residía en la villa, aunque se ignora si era por su voluntad o si se trataba de una prerrogativa obtenida por el concejo en aras de una mayor independencia¹⁴⁵.

En todo caso, estas disposiciones confirman las abismales diferencias existentes entre las capacidades del *tenente* en Ledesma y en Alba de Tormes, donde el concejo tiende a desmarcarse de la actuación del delegado regio, cuya presencia es casi testimonial y se reduce a la percepción de dos terceras partes de las calañas por querellas¹⁴⁶, así como de 100 mrs. cada vez que el rey acuñase moneda¹⁴⁷. No obstante, en Alba el *tenente* actuaba como testigo en los actos públicos protagonizados por los vecinos de la villa: su presencia, junto a la del juez y los alcaldes, era

¹⁴⁴*Delos que sse meten su otro senorio: "Todos omnes moradores de Ledesma e de sus terminos que heredades an so el rey e su conceyo, e con ellos se alçar, e metense su cavalleros o su freyres o so bispos o so monges, por tal que non sirvan al rey o al señor quela onor tovier con conceyo, pierda ela heredade e iexa por traedor del rey quelle dio la heredade e del conceyo; e el conceyo de ela heredade aquiem sirva al reyn con ellos e al sennor que tien la onor", Ibidem, precepto n° 320, p. 272.*

¹⁴⁵*Fuero de la honor: "Todo ome aqui la honor de Alba diere, la que pertenece a la real potestat, quando viniere a Alba, en ante que entre en la villa, primero iure sobre sanctos Evangelios ne mano de .I. clérigo que a omne o a muler de Alba e de su termino non los saque de fuera ni de carta; e si assi non iurare, nol reciban, e al iuez nol respondan nin le den sus derechuras fasta o iure aquel que quisier recebirlo que pertenece ala real potestat; e si iurare, den sus derechos al iuez. E el rico omne si algun dia quisiere morar en la villa, de mampostero que si algun danno fiziere el o sus omnes en Alba o en su termino, que el mampostero lo peche assi como manda nuestro fuero; e si non diere mampostero al iuez nol respondan con sus derechuras", A. CASTRO & F. DE ONÍS, Fueros leoneses ... de Alba de Tormes ..., op; cit; nota 136, precepto n° 48, p. 311.*

¹⁴⁶*Fuero de iuez: "... E estas calonias si fueren vencidas con quereloso, tome el iuez el tercio, e el sennorio tome los dos tercios. E cada anno meta el concexo el iuez ...", Ibidem, precepto n° 49, p. 311.*

¹⁴⁷*Fuero de moneda: "Quando la real potestat moneda echare, ante quela moneda acoten, aquel quela moneda cogiere, de recabdo de dar .L. moravedis que mentan en el castiello ... Al sennor que toviere la onor tome .C. soldos ...", Ibidem, precepto n° 142, p. 337.*

indispensable en la confirmación de documentos para evitar posibles falsificaciones¹⁴⁸.

Ciudad Rodrigo también surgió con vocación fronteriza, al igual que las dos localidades anteriormente aludidas. Esta población contaba con un fuero breve, redactado por el concejo de la villa y el cabildo en época de FERNANDO II y fechado entre 1157 y 1188¹⁴⁹. El fuero extenso se redactó poco tiempo después, aproximadamente entre 1190 y 1211, a iniciativa del propio concejo; su tenor se conoce a través de la versión del Fuero de Alfayates¹⁵⁰; no obstante, en este texto no se ha localizado ningún precepto relativo al *tenente*, aunque sí otros muchos sobre el *alcaide* o el castillo y murallas de Ciudad Rodrigo, lo que pone de relieve su calidad de enclave defensivo y militar frente al vecino Reino de Portugal.

D) La región portuguesa de Riba-Côa comprendía las tierras situadas entre el río Côa, afluente del Duero, la Ribeira de Turoes y el río Agueda. En esta comarca se encuentran las localidades de Alfayates, Castelo Bom y Castelo Melhor; todas ellas recibieron fueros en la misma época, procedentes de la misma familia, y seguramente emparentados con los códigos de Sabugal, Vilar Maior y Almeida. Durante los siglos XII y XIII la zona gozaba de un marcado carácter fronterizo y estaba enmarcada por la *Extremadura* leonesa, el río Duero y las sierras de la Cordillera Central. Castelo Rodrigo era la localidad más importante enclavada en Riba-Côa y rivalizaba con Alba de Tormes, Ledesma y, sobre todo, con Ciudad Rodrigo¹⁵¹.

Riba-Côa permaneció bajo el yugo leonés durante todo el siglo XII y parte del XIII. FERNANDO II y ALFONSO IX llevaron a cabo una intensa labor repobladora en estas tierras. El historiador luso Alexandre Herculano ha llamado la atención sobre el hecho de que entre 1209 y 1210 ALFONSO IX se empleó a fondo en la fortificación de las poblaciones enclavadas en las márgenes del río Côa, a la vez que otorgaba las primeras cartas municipales a Castel Rodrigo y a Castelo-Melhor. De esta fecha

¹⁴⁸ *De carta robrada*: "E quien carta robrare, tales testigos faga que delante sean, e que lo vean e que lo ozean. E si carta toviere robrada, si de heredad como de mueble, e firma de colacion o de concexo non oviere bivos los testigos, iure dueno de carta con .III. vezinos que verdadera es la carta, e remanescat. E atal sea la carta que se convenga la era e el tiempo que fue, e el iuez e los alcaides, e el sennor que tovo la villa", *Ibidem*, precepto n° 69, p. 316.

¹⁴⁹ Véanse ediciones de este fuero en SÁNCHEZ CABAÑAS, "Fuero antiguo de Ciudad Rodrigo", *BRAH*, 62, Madrid (1913), pp. 389-393 y en J.B. POLO, *Historia de Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1967, pp. 55-57.

¹⁵⁰ "Fuero de Alfayates", *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et consuetudines*, I, Nendeln, Kraus Reprint Ltd., 1967, pp. 791-848.

¹⁵¹ Luis F. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo. Seu confronto com a dos foros de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo-Melhor, Coria, Cáceres e Usagre. Contribuição para o estudo do leonês e do galego-português do século XIII*, Imprensa-Nacional Casa da Moeda, 1984, pp. XXIII-XXVI.

datan también las fundaciones de Almeida, Vilar-Maior, Castelo Bom, Sabugal y Alfaiates, aunque existen dudas sobre las fechas exactas de concesión de sus fueros y sobre el nombre del otorgante¹⁵². Sin embargo, la entrega de Béjar a Castilla como consecuencia del reparto de tierras que llevó a cabo ALFONSO VII impidió la expansión del Reino de León más allá de la Sierra, a lo largo de la antigua calzada romana *Guinea* que unía Astorga y Salamanca con Cáceres y Mérida. A partir de ese momento a León solamente le quedaba como posible vía de expansión la calzada *Dalmatia*, que le facilitaba el acceso a la Transierra y unía Ciudad Rodrigo con Coria y Mérida.

FERNANDO II acometió la repoblación de las principales localidades de la *Extremadura* leonesa, según se ha visto más arriba, y también inició la organización de las tierras situadas entre Agueda y Côa. Pero el gran impulsor de la comarca portuguesa de Riba-Côa fue sin lugar a dudas ALFONSO IX, que consolidó la expansión de toda la franja extrema-occidental, antes de dedicarse al final de su reinado a la reconquista del Valle del Guadiana. La temprana presencia desde finales del siglo XII de los freires de la Orden de San Julián del Pereiro y de los monjes de Santa María de Aguiar aceleró el proceso de asentamiento leonés en la región del Côa¹⁵³.

El **Fuero de Castelo Rodrigo** fue otorgado en torno al año 1209 por ALFONSO IX. Contiene diversos preceptos que limitan considerablemente las competencias del "... *sennor que tover Castel Rodrigo* ...". Este funcionario regio no podía atender contra ningún vecino o morador de la villa; además, tampoco debía ejercer la justicia por su mano, pues cualquier pleito que promoviese contra los habitantes de Castel Rodrigo debía presentarlo ante los alcaldes, quienes juzgarían conforme al fuero¹⁵⁴. El *tenente* de Castel Rodrigo pertenecía, como era costumbre, al grupo de los ricos hombres y percibía diversos derechos económicos derivados de caloñas y multas judiciales: "... *Todo ric omne aia su deryto de homiçio e de moller forciada e de lision; e he seu deryto .IIII. mor. e tertia* ..."¹⁵⁵. Finalmente, el texto foral establece una dura pena contra todo vecino de Castel Rodrigo que se uniese al señor para infligir algún daño a los moradores de la villa, este delito se

¹⁵²Alexandre HERCULANO, *Historia de Portugal, desde o començo da monarchia até o fim do reinado de Affonso III. Oitava edição definitiva conforme com as edições da vida do autor*, dir. David Lopez, III, Lisboa, pp. 275-276. Véase también el trabajo de Paulo MERÉA, "Sobre os foros da regio de Cima-Côa", *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XXIII, Coimbra (1947), pp. 147-150.

¹⁵³Luis F. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo* ..., *op. cit.*: nota 151, pp. XXVIII-XXIX.

¹⁵⁴*Ho sennor que tover Castel Rodrigo*: "Ningun sennor que tover Castel Rodrigo, non meta mano en ningun ome de Castel Rodrigo que hy morare, foras del corpo del rey. E iuyz colla suas quintas, e el porteyro seu portalgo. E, si el sennor rancura overe de algun omne de Castel Rodrigo, demandelo per nosso foro e per nossa carta, con seu manposteyro, e per iuyzio de nossos alkaldes", *Ibidem*, "Fuero de Castel Rodrigo", Liber Octavus, precepto n° XXXII, p. 116.

¹⁵⁵*Ibidem*, Liber Octavus, precepto n° XXXIII, p. 116.

inscribía dentro de la alevosía y se castigaba con la confiscación de todos los bienes del culpable¹⁵⁶.

Castelo Bom recibió un fuero de contenido semejante al anterior¹⁵⁷. La figura del *dominus villae* también se contempla en este texto y la normativa que reglamenta su actuación es idéntica a la ya analizada para el caso de Castel Rodrigo¹⁵⁸, al igual que sucede en **Castelo-Melhor**, cuyo fuero se redactó en torno a 1209 por orden de ALFONSO IX¹⁵⁹.

Los fueros de la región de Riba-Côa reflejan el definitivo declive de la figura del *dominus villae* en el organigrama del poder concejil en el Reino de León. Esta tendencia se venía configurando desde el último tercio del siglo XII en diversas localidades leonesas, particularmente en aquéllas enclavadas en los sectores fronterizos. El perfil de este funcionario regio estaba bastante difuso y había pasado de ocupar una posición preponderante e incluso imprescindible en la articulación política de los concejos leoneses, a tener un papel meramente testimonial y en cierto sentido marginal. A pesar de todo, el *senior* todavía era el principal delegado del poder regio y mantenía algunos derechos

¹⁵⁶ *Qui parar con el sennor*: "Tod omne de Castel Rodrigo quese parare con el sennor a dano de vizino o de morador de Castel Rodrigo, yxca por aleyvoso del concello e del rey; e alkaldes tomen quanto over", *Ibidem*, Liber Octavus, precepto n° XXXVIII, p. 117.

¹⁵⁷ La edición manejada es la de *Portugaliae Monumenta Histórica*. I (2). *Leges et Consuetudines*, Nendeln, Liechtenstein, Kraus Reprint, 1967, pp. 745-790.

¹⁵⁸ Los preceptos que hacen referencia al *tenente* de Castelo Bom son idénticos a los que tratan la misma cuestión en Castelo Rodrigo y se detallan a continuación:

Senor qui tenerit: "Totus senor qui tenerit a castel bono non meta manu in aliquo homine de castel bono qui ibi moraverit, foras del corpo del rei. Et iudex colligat suas quintas. Et el portero suo portatico colligat. Et si el rancuram habuerit de homine de castel bono, demande lo per nostro foro et per nostra carta cum suis manposteros et per iudicium de nosotro alkaldes", *Portugaliae Monumenta* ..., I (2) ..., op; cit; nota 157, p. 761.

"Totus homo de castel bono que se parare con el senor per dampno de vizino vel morador de castel bono exeat per alevoso de concilio et del rei et perdat quantum habuerit", *Ibidem*, p. 761.

Toto homine de castel bono: "Toto omen de castel bono que cavalgare nengun rico omen que la villa tenga non tome al iudice suo sielmo, nin ha adalil sua redro quinta", *Ibidem*, p. 789.

¹⁵⁹ La edición consultada también se encuentra en *Portugaliae Monumenta* ... I (2) ..., op; cit; nota 157, pp. 897-939. Los preceptos localizados sobre el *tenente* de la villa son los siguientes:

El senor que tovier a castiel melhor: "Ningund senor que tovier a castiel melhor non meta mano en ningund ome de castiel melhor que y morare, foras del cuerpo del rey; e iuyz colla sus quintas, e el porteyro sey portatgo. Si el señor rancura oyvere de algud ome de castiel melhor demande lo por noso foro e por nossa carta con seu manposteyro e per iuyzio de nossos alkaldes", Libro Octavo, p. 934.

Ome que a villa tover: "Todo ome de castiell melhor que cavalgar e ningund rico ome que la villa tovier, tome el iuyz todo el su setimo de la quinta e los adalides la redroquinta. Todo rico ome que aja su dreyto de omicio e de molter forçada e de lission, e he sey dreyto IIII morabitinos e tercia; e iuyz aja ende seu dreyto e he septima parte", *Ibidem*, p. 935.

Qui se parare con senor: "Todo ome de castiel melhor que se parare con el señor a daño de vizino ó de morador de castiell melhor ysca por alevoso del conçello e del rrey, e alkaldes tomen quanto ovier ...", *Ibidem*, p. 935.

económicos en las villas y ciudades. Estos factores de desintegración y reorganización concejil se encuentran más acentuados en los fueros otorgados a las localidades conquistadas a principios del siglo XIII por ALFONSO IX, tal y como podrá observarse a continuación.

E) A la muerte de ALFONSO VII EL EMPERADOR los Reinos de León y de Castilla se separaron, permaneciendo así hasta su definitiva reunificación bajo la persona de FERNANDO III EL SANTO. Mientras Castilla iniciaba un período de despegue económico y social, León entraba en una fase de declive después de haber perdido su preponderancia política. A pesar de los esfuerzos desplegados por FERNANDO II y, sobre todo, por ALFONSO IX, el viejo reino leonés no consiguió recuperar su antiguo esplendor, salvo en momentos coyunturales.

Con la escisión de los dominios del EMPERADOR y la consolidación del Reino independiente de Portugal, León había perdido la mayor parte de sus tradicionales cauces de expansión territorial: solamente, le restaba extenderse hacia el sur, siguiendo la Vía de la Plata y a costa de los dominios musulmanes. La conquista de plazas tan importantes como Cáceres y Coria se acompañó de una intensa labor repobladora en la que la concesión de fueros se convirtió en pieza esencial de la actividad político-militar de los monarcas leoneses. El contenido de la mayoría de estos textos demuestra un esfuerzo organizativo y legislativo importante, ya que aportan nueva luz acerca de los modelos y sistemas de organización concejil y, sobre, su coexistencia con la autoridad monárquica, ejercida por diversos funcionarios regios.

Los **Fueros de Cáceres** se han atribuido tradicionalmente al rey leonés ALFONSO IX, tanto la versión latina de 1229, adicionada posteriormente por FERNANDO III EL SANTO, como la romanceada¹⁶⁰. En el fuero romanceado se reglamentaban las atribuciones y competencias del *dominus villae*, que pertenecía al grupo de los ricos hombres pero tenía prohibido ejercer cualquier tipo de fuerza o violencia sobre los vecinos y moradores de Cáceres; además, este funcionario tampoco podía actuar judicialmente contra ellos, ya que este asunto era competencia de los alcaldes¹⁶¹. También se castigaba duramente a aquella persona que se uniese al señor de Cáceres para causar algún

¹⁶⁰Sobre esta cuestión véase M.A. ORTÍ BELMONTE, "Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su fuero latino anotado", *R(evista) (de) E(studios) E(xtremeños)*, III, Badajoz (1947). La edición del Fuero Latino y del Fuero Romanceado de Cáceres en Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, pp. III-VI y pp. IX-CXXXV respectivamente.

¹⁶¹*Qui tenerit a Caceres: "Nengun senor que toviere a Caceres no meta mano en vizino nec en morador de Caceres que hy morare, fueras el cuerpo del Rey. Et si el ricome querela oviere de algún omne de Caceres, demandelo el manpostero por nuestro fuero et por nuestra carta, et por iudicio de nuestros alcaldes. Et si ademas quisiere passar, el conceio non le lo consienta"*, Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ... op; cit; nota 160, precepto n° 389, p. XC.*

daño al concejo, delito que se calificaba de alevé¹⁶². Estos preceptos reflejan el grado de independencia alcanzado por los órganos de gobierno concejiles frente a la autoridad del *señor* puesto por el rey, al cual se le consideraba un agente extraño, capaz de atentar contra las libertades y privilegios de la población.

Las atribuciones del representante del monarca se redujeron considerablemente, limitándose a la percepción de las rentas reales en la villa¹⁶³ y del diezmo de los moros cautivos¹⁶⁴, así como al cobro de determinadas multas judiciales: 4 maravedíes y 3 meajas por delito de mujer forzada o por lesiones causadas en los miembros¹⁶⁵ - una séptima parte de esta cantidad le correspondía al juez - y la mitad de las caloñas por delitos cometidos con alevosía por los jurados¹⁶⁶. En efecto, las funciones del *dominus* se habían difuminado tanto que este oficial se limitaba exclusivamente a percibir los derechos económicos inherentes a su cargo, pero ya no disponía de facultades de gobierno reales. La propia dinámica interna del concejo, mejor organizado y más autónomo, había conseguido marginarle a un segundo plano.

Coria sufrió diversos avatares hasta su definitiva incorporación al Reino de León. En 1138 cercó la localidad ALFONSO VII, quien la rindió en 1143. Poco después de su conquista recibió un fuero del que existen noticias por un documento del año 1227; sin embargo, no parece que este texto primitivo fuera otorgado por EL EMPERADOR o por su hijo FERNANDO II, quien reconoció la situación fronteriza de Coria, ubicada en las puertas de los dominios musulmanes. El Fuero de Coria que actualmente se conoce fue concedido por el rey ALFONSO IX antes de 1227, fecha en la que se otorgó a Salvaleón, cuyo texto contiene la única versión fiable del fuero cauriense¹⁶⁷.

¹⁶²*Qui tenuerit con el sennor: "Tod omne de Caceres que parare con el sennor por dano del concejo, vizino nin morador, exca por aleuso del Rey et del concejo, et tome el concejo su aver, et metanlo en el castiello", Ibidem, precepto nº 391, p. XCI.*

¹⁶³*Manpostero: "Non aya mampostero otro omne de Caceres si non el obispo, et quien toviere la honor del Rey", Ibidem, precepto nº 392, p. XCI.*

¹⁶⁴*De moro que salier de cativo: "Tod moro que salier de cativo, del el diezmo al senor que tovier la honor. Et a la puerta I morabeti, et de tod esto tome osp[s] el tercio, et hoc casa possare", Ibidem, precepto nº 381, p. LXXXIX.*

¹⁶⁵*Estos son los derechos que debe aver el Rey en Caceres: "Estos son los derechos que deve aver el Rey en Caceres. Tod ome que de Caceres cavalgare et ganancia troxiere en Caceres de la quinta. E los adalides prendan su redroquinta, et el iuez su sietmo, et el senor lo al. Et por muerte de ome, et por mulier forciada, et por lysisn que aya miembro perdido, tome el senor IIII morabetis et tercia, et III meaias. Et tod esto recabde el iuez por el senor et tome ende el VII. Et si lo non recabdar, ele lo pectet", Ibidem, precepto nº 380, pp. LXXXVIII-LXXXIX.*

¹⁶⁶*Jurado que en alevosia falaren: "Jurado que en alevosia fuer preso o venzido, pectet C morabetis, medios a dominos ganati, medius al concejo por al castiello, et perda el portiello", Ibidem, precepto nº 450, p. CIII.*

¹⁶⁷La edición del Fuero de Coria en José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1949.

La localidad cacereña de Coria también contaba con un *dominus villae* a la cabeza de la organización política del concejo, aunque sus competencias se encuentran ya extremadamente recortadas, reduciéndose a la prohibición de actuar contra cualquier vecino o morador de la villa¹⁶⁸, y a tomar a jueces y adalides su parte en el botín obtenido en las campañas militares¹⁶⁹. En realidad, en Coria, al igual que en Cáceres, el *tenente* de la villa seguía siendo un miembro de la aristocracia, pero carecía de unas atribuciones concretas en el plano de la administración concejil; no sólo había cedido parte de su terreno a otros oficiales nombrados por el rey o por el concejo - jueces y alcaldes comenzaron a desempeñar muchas de las antiguas funciones del *senior* -, sino que, además, había sido despojado de su tradicional preponderancia. Por otra parte, Coria representa un escalón aún más avanzado que Cáceres, puesto que en el fuero ni siquiera se consignan los derechos económicos que correspondían al señor de la villa.

Entre 1242 y 1254 el maestre de la Orden de Santiago, DON PELAYO CORREA, concedió a la localidad de **Usagre** un fuero con abundantes connotaciones militares¹⁷⁰. Aunque esta villa se encontraba bajo la jurisdicción de una Orden Militar, su organización interna difería muy poco de la y villas próximas a la frontera: un señor se hacía cargo del gobierno de la plaza en nombre del maestre y percibía el diezmo del rescate que se entregase por la redención de un moro cautivo¹⁷¹.

En definitiva, estos textos, concedidos a localidades eminentemente fronterizas, otorgan mayor importancia a las actividades militares relacionadas con la articulación de una defensa eficaz frente a los musulmanes, y con la organización de actividades bélicas extraconcejiles orientadas a obtener ganancias rápidas sin correr demasiados riesgos, aunque a este aspecto se dedicarán las consideraciones oportunas más adelante.

¹⁶⁸*Todo sennor que tovier a Coria: "Todo sennor que tovier a Coria, no meta mano en ningund ome de Coria que y morar, fueras el cuerpo del rey ...", Ibidem, Libro Segundo, precepto n° 139, p. 79.*

¹⁶⁹*Ome de Coria que cavalgare: "Todo ome de Coria que cavalgar, ningun rico ome que la villa tenga, no tome a juiz su setimo, nin all adalid su redro quinta", Ibidem, Libro Tercero, precepto n° 388, p. 104.*

¹⁷⁰Véase la edición de Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

¹⁷¹*De moro que salir de cativo: "Todo moro que salir de cativo, de el diezmo al sennor que tovier la honor ...", Ibidem, precepto n° 390, p. 136.*

1.1.4. El "dominus villae" en los fueros del Reino de Castilla:

Según el corpus de fueros consultado para la elaboración del presente epígrafe, compuesto por 23 textos aproximadamente, en el antiguo Reino de Castilla coexistían diversas familias forales a las que se adscribían los textos otorgados a distintas localidades castellanas. Así, en el núcleo geográfico central del reino se aprecian influencias muy variadas: desde textos absolutamente originales a otros influidos por el derecho del Fuero de Logroño, advirtiéndose incluso la introducción de fueros aragoneses bajo ALFONSO I EL BATALLADOR durante su tormentosa unión con DOÑA URRACA. En las comarcas orientales del territorio castellano se percibe la configuración de un nuevo derecho vinculado a la *Extremadura* castellana, región expuesta a los vaivenes fronterizos. Soria y Sepúlveda se consolidaron como los centros más activos de la zona y recibieron un ordenamiento muy privilegiado acorde con sus necesidades jurídico-institucionales. Finalmente, los fueros concedidos a Béjar y a Plasencia, villas ubicadas en las proximidades de la *Extremadura* leonesa y, por tanto, de clara vocación fronteriza, demuestran la enorme influencia que en el reino castellano ejerció el estatuto jurídico de Cuenca, fuero castellano por excelencia y cuyo contenido recogía la esencia del derecho local castellano de finales del siglo XII y principios del siglo XIII.

A) El *dominus villae* aparece en la mayor parte de los fueros otorgados a las localidades del núcleo primitivo del reino castellano. **Palenzuela** recibió su primer estatuto local en 1074 por orden de ALFONSO VI, aunque posteriormente le fue confirmado y ampliado por ALFONSO VII, SANCHO III, ALFONSO VIII y FERNANDO III¹⁷². El primitivo fuero incorpora varios preceptos sobre el señor de la villa, que gozaba de amplias atribuciones militares al poder dirigir las operaciones bélicas fuera del concejo; no obstante, esta capacidad estaba sujeta a ciertas condiciones: el *senior* asumía los gastos económicos derivados de estas actividades para las que contaba con la ayuda de *milites* y peones; la misión militar encomendada al peón no podía rebasar el alfoz de Palenzuela, mientras que el *miles* podía llegar hasta Carrión, Palencia, Lerma, Burgos y Castrojeriz; por otro lado, tanto los peones como los *milites* realizaban estas prestaciones militares una vez al año, pero podían negarse si el *senior* no les entregaba su soldada¹⁷³. También el *tenente* encabezaba el apellido fuera del alfoz de

¹⁷²La edición de los Fueros de Palenzuela en Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica foral de la provincia*, Palencia, 1981, n° 4, pp. 213-219.

¹⁷³"Si ille dominus qui mandaverit Palenciola Comitibus voluerit embiare in mandaderia militem aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam pensam, et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrion et ad Palenciam et ad Lernam et ad Burgos et ad Castro. Istam mandaderiam non faciat pedon aut miles nisi semel in anno, et nisi dederit illius dominus suus pensam non vadit illuc", *Ibidem*, precepto n° 4, pp. 213-214.

Palenzuela, aunque le correspondía compensar económicamente con el botín obtenido a los vecinos de la villa que le habían acompañado¹⁷⁴.

El cargo de *tenente* de Palenzuela recayó en la persona de MINAYA FERNANDO GARCÍA¹⁷⁵. El titular del oficio no residía habitualmente en la villa, pero cuando la visitaba tenía derecho a obtener carne para su mantenimiento y el de su séquito¹⁷⁶. Asimismo, los vecinos estaban exentos de prestar al *dominus* anubda, fonsadera, rauso, mañería y nuncio, derechos que tradicionalmente se habían de entregar al señor¹⁷⁷. Según el fuero, este funcionario regio no gozaba de las amplias competencias jurisdiccionales tradicionalmente inherentes al oficio. Cualquier pleito que sostuviese con algún vecino o morador de Palenzuela se resolvía siguiendo las pautas marcadas por el fuero y presentando fiadores¹⁷⁸.

ALFONSO VII concedió a la localidad palentina de **Paredes de Nava** un fuero en 1128 que fue confirmando y adicionando sucesivamente a lo largo de varios años¹⁷⁹. La figura del *dominus villae* constituye el eje central de la mayor parte de las previsiones contenidas en el texto. El rey castellano-leonés otorgó a Paredes un estatuto jurídico privilegiado al establecer la presencia de un sólo *senior* en la villa que tenía prohibido designar un delegado en su nombre, imponer nuevos tributos sobre los vecinos o intentar segregar la localidad de la jurisdicción regia¹⁸⁰. Las funciones gubernativas del

¹⁷⁴"*Senior aut merinos qui illos duxerit in apellido foras de sua alfoz, primitus det et recabdum de volta sis lebare, si recabdum noluerit eis dare non vadat cum eo; et si la volta fuerit de trecentis solidis, det eis unam baccam vel duodecim carneros, et si hos non fecerit non vadit cum illo; et ille qui non fuit in isto apellido cum suis vicinis det unam quartam vini*", *Ibidem*, precepto n° 31, p. 216.

¹⁷⁵"*Regina domna Urraca dedit hominibus de Palenciola Carrascal in hereditate. In illo tempore eran senior in Palençuela, Mienaya, Ferrandus Garsie*", *Ibidem*, precepto n° 46, p. 217.

¹⁷⁶"*Si senior y fuerint in Palenciola et necesse habuerint carnem, vadit el index et el sayon et prendant carnem, et det fiador ad donum del ganado, ut pectent; et si non dederit illi fiador, vadat et prendat suum ganado ubicunque invenerit sine ulla calumnia*", *Ibidem*, precepto n° 23, p. 215.

¹⁷⁷"*... et non det amnuda nec fonsadera nec roysso nec maneria nec nubzo ad nullum dominum quem habeant, nec clericus nec laycus*", *Ibidem*, precepto n° 36, p. 216.

¹⁷⁸"*Si senior de Palenciola aut aliquis infançon de foris villa aut merinus villae aut vicinus habuerit rancuram de aliquo vicino, veniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerit querimonia ut compleat quanti suum foram mandaverit; et si noluerit coligere sui directi vel fiador de directo, tomeit suum ganado ubicunque invenerit eum sine calumnia*", *Ibidem*, precepto n° 26, p. 216.

¹⁷⁹Una edición de este fuero y sus diversas confirmaciones en Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia, panorámica foral ... op; cit; nota 172*, n° 11, pp. 228-234.

¹⁸⁰"*Os doy y concedo a todos los hombres residentes en Paredes de Nava, tanto los que agora son como los que adelante vinieren, estos fueros para que perpetuamente los tengais y seais todos los vecinos de un fuero y de un uso y tengais un solo señor, y no recibais ni otro señor ni otro dominio de su mano; no recibais tributo ni seais nunca segregados*", *Ibidem*, "Fuero de 1129, febrero 24, Sahagún", precepto n° 1, p. 231.

tenente de Paredes se recortaron ostensiblemente, ya que este oficial debía escoger a sus auxiliares - mayordomo, merino y sayón - entre los habitantes del lugar; asimismo, era competencia del concejo el nombramiento de los cuatro jueces a los que se exigía absoluta imparcialidad, quedando excluido el señor de la villa de influir en su elección¹⁸¹.

Según el fuero, el *dominus* visitaba esporádicamente la villa; durante su estancia recibía el yantar una sola vez en el año, mientras que el resto del tiempo que permaneciese en el lugar su manutención, así como la de su séquito y huéspedes corría exclusivamente por su cuenta¹⁸². Los vecinos de Paredes, con excepción de las viudas y los clérigos, proporcionaban alojamiento voluntariamente por espacio de tres días a los hombres del *tenente*, los cuales no debían ejercer ningún tipo de fuerza sobre sus aposentadores; transcurrido este plazo debían desocupar pacíficamente la residencia que se les había proporcionado, pero si se negaban a abandonarla los vecinos tenían facultad para expulsarlos sin incurrir por ello en delito¹⁸³. Diversos preceptos del fuero se encargan de poner límite a los actos de violencia ocurridos durante la estancia del señor en Paredes de Nava¹⁸⁴.

Otros preceptos del fuero, añadidos en 1134, continúan restringiendo las funciones del *dominus villae*. En el campo de la justicia, ni el delegado regio ni ninguno de sus auxiliares podían prender a cualquier vecino de Paredes sin juicio o previa demanda¹⁸⁵, en el caso de que alguien prendiese a un habitante de la villa en nombre del señor pagaría al rey 500 sueldos y al perjudicado el doble del

¹⁸¹"Y si el mismo señor vuestro tenga su mayordomo y su merino y su sayón; constituidos entre vosotros, cuatro jueces, y recibalos el señor vuestro o su merino y no constituya éste otros sobre éstos, ni sean sus parciales; y cuanto ellos juzgaren entre vosotros y el señor vuestro sea estable y firme, y haya testigos, y no recibais otros legos del señor vuestro", *Ibidem*, precepto nº 2, p. 231.

¹⁸²"Cuando venga vuestro señor a la villa, una vez al año servidle pan cocido y vino y dos viandas, y tenga harto, y todos los que fueren de su casa y él mismo provéase de su cuenta con el condimento de la cocina, y en las luces y en la cebada, y si llevase consigo huéspedes provéales de su despensa y no de vuestras despensas", *Ibidem*, precepto nº 3, p. 231.

¹⁸³"Admitid en vuestras casas a todos los que fueren de la curia de vuestro señor, y no fueren estos osados de tomaros ni de recibir nada de vuestras casas por violencia, y haced esto por tres días, no siendo con clérigos y viudas, y despues del tercer día múdese de vuestras casas a otras, y si acaso no quisiese salir, echadlos sin calomnias", *Ibidem*, precepto nº 4, p. 231.

¹⁸⁴"Y si azotaren a alguno ... y si ende no quisiere poner calonia, justifiqese el mismo, y si tuviere herida pague sueldo o cinco sueldos, y que si tuviere cardenal testifiqese, y si no toviese herida no pague nada", *Ibidem*, precepto nº 5, p. 231.

"Si algún home se quejare al señor y la contusion fuese tal que pudiere ... pague cinco sueldos, y de cualquier otra herida donde saliere sangre, un sueldo", *Ibidem*, precepto nº 7, p. 232.

¹⁸⁵"El señor que fuere sobre vosotros, o el merino, o el sayón, o algún hombre de su servidumbre, no prenda a ningún hombre sin juicio; y si reclamare contra el aprehensor no sea preso, y compareciendo antes del aprehensor ponga su demandani(ento) en derecho, y si mandare dar fiador, dese fiador, y si no quisiese hacer, tañere la campana de la iglesia y venga a su casa con los jueces y demás vecinos, y tomen su casa, y si acaso no tuviere casa, cojante a él mismo hasta que cumpla el mandato de los jueces", *Ibidem*, "Fuero de 1134, mayo 8, Iglesia de Santa Eulalia", precepto nº 7, p. 233.

daño que le hubiese causado¹⁸⁶. Por otro lado, el fuero también fijaba la prohibición de lanzar demandas contra el *dominus* o contra alguno de sus asistentes¹⁸⁷.

El señor de Paredes de Nava conservaba parte de sus primitivas atribuciones militares, ya que gozaba de la capacidad de dirigir las expediciones militares en las que participaban obligatoriamente los vecinos de la villa un día al año¹⁸⁸. Sin embargo, había perdido la facultad de establecer imposiciones económicas sobre los moradores de Paredes¹⁸⁹.

Briviesca recibió su fuero del rey ALFONSO VII en 1123¹⁹⁰. Este texto incluye varias normas que aluden a los derechos económicos pertenecientes al *dominus* en la villa: todos los vecinos de Briviesca debían satisfacer al *domino suo* la cantidad de 15 denarios en el mes de marzo y otros tantos por la festividad de San Martín, salvo las mujeres viudas que solamente pagarían la mitad en ambas fechas¹⁹¹; asimismo, se fija la obligación de pagar 5 sueldos de mañería al *domino suo*¹⁹² y el deber de alcaldes y jueces de prestar una *facendera* al *domino ville*¹⁹³.

El **Fuero de Lara**, concedido por ALFONSO VII en 1135¹⁹⁴, introduce algunos preceptos cuya significación conviene poner de relieve, ya que afectan directamente a las competencias del *dominus*

¹⁸⁶"Y si alguien os prendare por vuestro señor, pague 500 sueldos al señor rey y a vosotros el daño duplicado", *Ibidem*, precepto nº 11, p. 233.

¹⁸⁷"No pongais demanda ni juicio al señor vuestro ni a otro de su servidumbre ni a otroa ante él ni en su palacio", *Ibidem*, precepto nº 1, p. 232.

¹⁸⁸"El señor que os llame para que vayáis con él e con vuestras armas por cualquier causa, os dé fiadores de que el daño que hiciéreis lo pagará él, y si así lo hiciere, id con él, con tal de que de donde fuereis podáis ir y volver con sol en el mismo día, y si no lo hiciere, no vayáis con él", *Ibidem*, precepto nº 12, pp. 233-234.

¹⁸⁹"En vuestras casas no admitáis alcabalas del señor ni os pongan en caución ni en ...", *Ibidem*, precepto nº 9, p. 233.

"Quien quisiere con vuestro señor algun acomodamiento o comodare u os recibiere deudores o fiadores, pierda lo que diere a aquel", *Ibidem*, precepto nº 10, p. 233.

¹⁹⁰Fuero editado en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, Caja de Ahorros Municipal de Burgos, 1982, nº X, pp. 135-136; véase también el trabajo de F. SAGREDO, *Briviesca antigua y medieval*, Madrid, 1979, publica el fuero en páginas 240-241.

¹⁹¹"Tala etenim forum dominis suis serviendum inpono ut unusquisque illorum persolvat domino suo quindecim denarios in marzo et ad festum beati Michaelis alios XV; et de huiusmodi foro mulieres vidue medietatem conferant", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales* ..., *op. cit.*; nota 190, precepto nº 3, p. 135.

¹⁹²"De manera domino suo V solidos", *Ibidem*, precepto nº 20, p. 135.

¹⁹³"Alcaldes equidem totius concilii iudicium domino ville ullam facenderam faciant", *Ibidem*, precepto nº 7, p. 135.

¹⁹⁴La edición utilizada en este caso es la de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales* ..., *op. cit.*; nota 190, nº XIII, pp. 139-142. Véase también la publicación del fuero contenida en Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros* ..., *op. cit.*; nota 17, pp. 518-525.

villae. Así, el texto proporciona la identidad del, probablemente, primer señor de Lara: ORDONO GUSTIOZ, quien participó en la repoblación de la villa y actuó, en calidad de asesor, en la redacción del fuero otorgado a Lara¹⁹⁵. Este oficial no residía permanentemente en la villa, aunque cuando permanecía en ella tenía derecho a recibir una porción de carne que le suministraba, convenientemente tasada, el sayón¹⁹⁶. Asimismo, nunca se aposentaba en las casas de los caballeros, viudas o clérigos, sino en la residencia que le asignaba el sayón¹⁹⁷. El *tenente* de Lara dirigía las actividades militares y percibía la mitad del fonsado¹⁹⁸.

Uno de los preceptos más restrictivos de las actividades gubernativas del *dominus villae* se encuentra recogido en el **Fuero de Pancorbo** concedido a la localidad en 1147 por ALFONSO VII. La primera disposición del texto foral resume en breves palabras el principio más importante de la autonomía concejil, puesto que al señor que tuviese la villa por el rey no podía nombrar bajo ningún concepto a jueces y merinos. Esta limitación se extendía igualmente a otros oficiales reales dentro del concejo¹⁹⁹.

El **Fuero de Miranda de Ebro**, concedido por ALFONSO VIII, rey de Castilla, en 1177²⁰⁰, reproduce íntegramente el Fuero de Logroño, aunque con ciertas variantes originales. Al igual que en el derecho de Logroño, expresiones como : "... *dominus qui mandaverit villam sub potestate regis* ...", "... *domino qui mandaverit villam sub regia potestate* ...", "... *domini qui mandaverit villam*

¹⁹⁵"Ordono Gustioz, qui Larā populavit et fuit adiudore in foris bonos ad illam civitatem dare testes", *Ibidem*, p. 142.

¹⁹⁶"Quando venerit dominus Lare in illam civitatem, accipiat ille iudex cum suo saione karne por espesa, et aprecient illam karnem homines de concejo, et dei fidiatore [en blanco] merino et pectet eum; nisi non dederit fidiatore illo merino, tollat eum et non habeat calomniā", *Ibidem*, precepto n° 38, p. 141.

¹⁹⁷"Quando venerit dominus Lare in illam civitatem, per mano de illo saione accipiant illos cavalleros posadas, et non posent in casa de qui cavallo oviere, necque in casa de vidua neque in casa de clerico, nisi fuerit clericus", *Ibidem*, precepto n° 44, p. 142.

¹⁹⁸"De homines de Lara si fuerint a fosato, tertia parte de civitate a fossato de rege, veniant inde cum dominus eorum qui fuerit cum illis ad civitate ad illos qui non fuerunt cum illis, et pignoret illis saione, et fossatera dividant inter seniore et homines de Lara, seniore accipiat dimidam partem et concejo alteram dimidam; ista tertia parte que nominavimus sint de illos qui habent directum de ire in fosato", *Ibidem*, precepto n° 45, p. 142.

¹⁹⁹"Dono itaque vobis pro foro, et in perpetuum jure hereditario habendum concedo ut de cetero imperator nec rex dominus ville in Pontecurbo ponat nec ponere debeat iudicem nec maiorem pro foro nec pro premium nec per violenciam; et quod nullus maiorinus habeat potestatem exercendi officium in aliquem vicinum de Pontecurbo", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales* ..., *op. cit.*; nota 190, n° XVIII, precepto n° 1, p. 151.

²⁰⁰Ediciones y estudios de este fuero en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales* ..., *op. cit.*; nota 190, n° XXIII, pp. 158-165; Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros* ..., *op. cit.*; nota 17, pp. 344-353; Francisco CANTERA BURGOS, "Fuero de Miranda de Ebro", *AHDE*, 14, Madrid (1942-1943), pp. 461-489 y del mismo autor *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1945.

...", "... *dominus qui tenuerit villam ...*", imprimían al *dominus villae* un carácter de funcionario regio con amplias atribuciones gubernativas y administrativas. No sólo era el único oficial capacitado para designar al merino entre los vecinos de la villa poseedores de casas y heredades en su término, rechazándose cualquier ingerencia del merino de Castilla o de Alava²⁰¹. Además, percibía un conjunto de derechos económicos que se extraían de las rentas de la villa teniendo en cuenta siempre la voluntad de los vecinos de la villa²⁰²; también el señor obtenía parte de sus ingresos en forma de censos anuales que pagaban los moradores de Miranda poseedores de casas, casas y heredades o solamente heredades²⁰³; otra fuente de beneficios eran las multas judiciales por homicidio, de las que el *dominus* recibía una tercera parte²⁰⁴.

Según el fuero, el *tenente* de Miranda disfrutaba de importantes competencias en materia judicial, ya que podía prender a cualquier hombre extraño a la villa que causase algún daño a los moradores y vecinos de la misma²⁰⁵, e incluso exigir mediante su merino fiadores en las causas por querellas²⁰⁶. Sin embargo, existe una detallada normativa en el texto destinada a recortar algunas de estas atribuciones: cuando el rey no visitase la villa no recibiría su correspondiente yantar, como

²⁰¹ "E ponimus e iudicamus pro confirmatione regali quod nullus merinus de castella nec de alava utatur merindare in miranda nec in suis populatoribus nec in suis terminis, ubicumque vixerint aut ssedeant. Sed dominus qui mandaverit villam sub potestate regis ponat merinum populatorem de villa qui habeat ibi casas e hereditates", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales ...*, op. cit.; nota 190, precepto n° 14, pp. 160-161.

²⁰² *Ibidem*, precepto n° 15, p. 161, y "Et si aliquis homo pecierit iudicium populatori de miranda, non recipiant fideiussores si non de miranda. Et si dominus qui tenuerit villam aut suus merinus aut princeps terre pecierit aliquam rem ab aliquo populatore, salvet se per suum forum et istud forum sit quod iure et non plus", *Ibidem*, precepto n° 39, p. 164.

²⁰³ "Et omnes populatores qui habuerint casas pectet quilibet .II. solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate quolibet anno pro pasqua resurrectionis, e si habuerit casas e hereditatem, pectet tres solidos; e si habuerit hereditatem sine casa, pectet unum solidum", *Ibidem*, precepto n° 26, pp. 161-162.

²⁰⁴ "Et omnium istorum homicidiorum e calumpniarum, medietas sit remissa pro anima regis et alia medietas dividatur sic: alcalles habeant novenam partem, et de residuo habeat terciam partem dominus qui mandaverit villam sub regia potestate et aliam terciam habeat qui iniuriam aut dapnum recepit, et aliam terciam habeant populatores pro opere pontis et muris ville", *Ibidem*, precepto n° 35, p. 164.

²⁰⁵ "Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per violenciam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandaverit villam sub rege, aut suus merinus, faciat ejus iusticiam et redat que acceperunt ab eis; et ssi non fecerit hos usque ad .xx^{ta}. dies, post ea non respondeant ei cum iuribus de villa, sed alcalles et fideles recipiant iura, et de illis emendent querellos totum quod amisit, et post ea respondeant domino eum iuribus", *Ibidem*, precepto n° 37, p. 164.

²⁰⁶ "Et si de aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querellosus, aut merinus domini qui mandaverit villam ita det duos fideiussores, aut unum qui sint populatores et habeant casas et hereditates quantum valet peticio querellosi; et si non portet eum sayon de una parte ville usque ad aliam; et si non invenerit sic fideiussores, ponant eum in carcerem, et quando exiverit pectet tresdecim denarios et unam medietatem pro carceragio", *Ibidem*, precepto n° 29, p. 162.

tampoco lo obtendría el *dominus* que actuase en su nombre²⁰⁷; el señor no podía llevar a juicio a los habitantes de Miranda más allá de su término, pues éstos se acogían a su propio fuero²⁰⁸.

Los **Fueros de Medina de Pomar y Frías**, otorgados por ALFONSO VIII en 1181 y 1202 respectivamente, también están plenamente inspirados en el Fuero de Logroño, cuyo contenido trasladan en su totalidad²⁰⁹. La normativa relativa a la figura del *dominus villae* responde al mismo espíritu de Logroño, tanto en las competencias gubernativas y administrativas como en la limitación de sus atribuciones en el campo de la justicia o a la hora de reglamentar la percepción de sus derechos económicos. A causa la enorme semejanza existente entre estos textos y el logroñés no se realizará ninguna consideración extraordinaria. El **Fuero de Treviño** de 1254 guarda una estrecha relación con el derecho de Logroño, por lo que tampoco se insistirá aquí sobre la normativa referente a la figura del *tenente* de la villa²¹⁰.

El fuero concedido en 1209 por ALFONSO VIII a **Muño y Pampliega** se encuadra dentro del grupo de textos forales de realengo otorgados a localidades burgalesas²¹¹. La normativa sobre el *dominus villae* revela cierto grado de autonomía conseguido por ambos concejos, ya que los vecinos y moradores estaban exentos de prestar fonsado, mañería, anubda, nuncio, rauso y otros servicios. Solamente trabajarían para el señor tres días al año: un día labrando la tierra y el otro podando; a cambio de esta prestación el señor asumiría los gastos de su manutención, mientras que el resto del año estarían exentos de realizar estas prestaciones si así era su voluntad²¹². Los *milites* y alcaldes

²⁰⁷ "... E in anno quo rex non venerit ad villam populatorum nichil solvant pro prandio e isti populatorum non pectent prandium infanti aut infante, nec domino qui mandaverit villa sub regia potestate ...", *Ibidem*, precepto n° 27, p. 162.

²⁰⁸ "Et dominus qui mandaverit villam, si aliquis populator de ipsa villa pecierit iudiciu[m] et dixerit 'eatis mecum ad regem', populator non vadat cum eo extra suum terminum, sed respondeat ei per fforu[m] suu[m] ...", *Ibidem*, precepto n° 33, p. 163.

²⁰⁹ Editados en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 190, n° XXIV, pp. 165-168 y n° XXVII, 173-176. También puede consultarse la edición de Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla ...*, II, *op. cit.*; nota 30, n° 950 y n° 951.

²¹⁰ Sobre el Fuero de Treviño véase la edición de Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 190, n° XLVIII, pp. 214-216.

²¹¹ Editado en Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 190, n° XXX, pp. 181-183 y Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla ...*, II, *op. cit.*; nota 30, n° 836.

²¹² "Non detis ullo seniori qui super vos fuerit nec fonsadera, nec maneria, nec anubda, nec nuptum, nec roxiun, nen iudican, nec celerisso nec faciatis illi ullu[m] serviciu[m] absque voluntate vestra nisi tres dias in anno ad laborandum duos dies, scilicet, in arare et alteru[m] in podare, et senior eiusdem ville det eis expensam panis, vino et carne", *Ibidem*, precepto n° 2, p. 181.

de ambas localidades debían prestar fidelidad al *tenente*²¹³, cuyos derechos económicos se circunscriben a la percepción de la mitad de las caloñas por homicidio²¹⁴. Finalmente, cualquier vecino de Muño y Pampliega podía exigir un fiador al *senior* si tenía con éste algún tipo de pleito²¹⁵.

El llamado **Fuero apócrifo de Peñafiel**, datado el 17 de agosto de 942, se ha atribuido tradicionalmente al conde castellano DON SANCHE. Sin embargo, todos los indicios apuntan a que en realidad se trata de la falsificación de un texto del siglo XII, incluso, algunos autores afirman que su contenido reproduce íntegramente el Fuero de Sepúlveda de 1076²¹⁶. En cualquier caso, y con las debidas reservas, conviene referirse brevemente a dos de sus preceptos que consignan los derechos económicos del *tenente* de Peñafiel: por un lado, percibía la cuarta parte de las caloñas por homicidio²¹⁷, y, por otra parte, cobraba el portazgo desde la torre de Vallecorna hasta la torre de Tamarón²¹⁸. La naturaleza y estilo de redacción de esta normativa confirma sin lugar a dudas la tesis antes apuntada, ya que la expresión "... *domino civitas* ..." alude a la figura del *tenente*, que aparece documentado en torno al siglo XI y plenamente extendido, institucional y políticamente, a lo largo de la siguiente centuria.

B) La *Extremadura castellana* se convirtió en uno de los territorios más activos política y socialmente a lo largo de toda la Edad Media²¹⁹. La repoblación de estas tierras se llevó a cabo

²¹³"*Milites et alcaldes vero qui ibi fuerint aut ex alia parte ibi populare venerint portent bonam fidem seniori qui Pampligam tenerit, et sint de quaecumque domino illis maius placuerit ...*", *Ibidem*, precepto nº 3, p. 182.

²¹⁴"*Si aliquis homo extraneus venerit ex aliqua parte a Pampliga et se moratus fuerit, de qualicumque dono voluerit, si calunniam aliquam evenerit illo domino suo accipiat ipsam calunniam. Si vero aliquis occiderit illum persolvatur totum homicidium et medietatem accipiat domino eius et aliam medietatem reges terrae*", *Ibidem*, precepto nº 17, p. 182.

²¹⁵"*Si aliquam contemptam habuerit hominem de Pampliga cum seniore qui Pampliga tenerit, ostendat ei fidiatorem, et si voluerit fidiatorem suam non pectet ex cautela ...*", *Ibidem*, precepto nº 18, p. 182.

²¹⁶Sobre esta cuestión véanse los trabajos de A. ANDRÉS, "Peñafiel y su carta puebla", *AHDE*, 66, Madrid (1915), pp. 371-374 y Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral vallisoletano*, I, Valladolid, Diputación Provincial, 1986, pp. 14-15, este autor publica el texto del Fuero apócrifo de Peñafiel en pp. 81-82.

²¹⁷"*Illi autem populatores vel sui homines, si caluniam vel homicida fecerint, ut a domino civitas pertineat illo quarto pectet*", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral ...*, I, op. cit; nota 216, precepto nº 6, p. 82.

²¹⁸"*De illa torre de Vallecorna usque in illa torre de Tamaron accipiat portadgo domino de Pennafideli*", *Ibidem*, precepto nº 10, p. 82.

²¹⁹El estudio de la *Extremadura castellana* es uno de los temas mejor conocidos de la historiografía medieval reciente, diversos autores se han aproximado a esta cuestión desde varias perspectivas y entre los más significativos conviene destacar a: M^a ASENJO GONZÁLEZ, "Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X", *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 69-84, de la misma autora "La repoblación de las Extremaduras (Siglos XI-XIII)", *Actas de la V^a Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*,

mediante la constitución de concejos de realengo dotados de amplios alcances que dieron origen a las *Comunidades de Villa y Tierra*. Este modelo organizativo se aplicó a los principales centros urbanos de la región, sirvan como ejemplo: Segovia²²⁰, Soria²²¹ o Cuenca²²², donde surgieron los *caballeros villanos*, grupo social de gran peso en el seno de la organización concejil²²³. Aunque la evolución histórica de cada una de estas localidades fue bastante desigual, existía un denominador común entre todas ellas, ya que se encontraban ubicadas en territorio fronterizo, desarrollaron actividades económicas muy parecidas, y protagonizaron intensos episodios de la vida política del reino a lo largo de la Baja Edad Media. El proceso de señorialización de buena parte de estas tierras se produjo al compás del asentamiento de algunos de los principales linajes nobiliarios castellano-

Zaragoza, 1991, pp. 73-100, también resultan de gran interés las consideraciones que realiza en uno de sus trabajos más recientes sobre "Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate", *Medievalismo. BSEEM*, 5, Madrid (1995), pp. 89-125; A. BARRIOS GARCÍA, "Repoblación y feudalismo en las Extremaduras" *En torno al Feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, León, 1989, pp. 419-420; C. LÓPEZ RODRÍGUEZ, "La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana", *En la España Medieval*, 12, Madrid (1989), pp. 63-96; F.J. MARTÍNEZ LLORIENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, 1990.

²²⁰Para el caso segoviano conviene citar los trabajos de M^a ASENJO GONZÁLEZ, "Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV", *En la España Medieval*, 4, Madrid (1984), pp. 63-85; "Clientélisme et ascension sociale à Ségovie à la fin du Moyen Âge", *Journal of Medieval History*, 12, 1986, pp. 167-168; *Segovia, la ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986; "Hiérarchisation sociale et organisation de l'espace. La ville de Ségovie et son finage", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXIII, Madrid (1987), pp. 201-212; "Ciudad y Tierra: relaciones económicas y sociales en la época medieval", *Segovia 1088-1988. Congreso de Historia de la ciudad. Actas*, Segovia, 1991, pp. 57-75.

²²¹Véanse los trabajos de María ASENJO GONZÁLEZ, *Espacio y sociedad en el Concejo de Soria. Siglos XIII al XVI*, (en prensa), "Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media", *AEM*, 20, Barcelona (1990), pp. 389-411; Máximo DIAGO HERNANDO, *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Ed. de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, del mismo autor sus libros sobre *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993 y *Soria en la Baja Edad Media: espacio rural y economía agraria*, Madrid, 1993.

²²²Máximo DIAGO HERNANDO, "Los términos despoblados en las comunidades de villa y Tierra del Sistema Ibérico castellano a fines de la Edad Media", *Hispania*, 178, Madrid (1991), pp. 467-515, donde analiza el caso soriano junto con el de Cuenca y Molina; M^aE. ESPOILLE DE ROIZ, "Repoblación de la tierra de Cuenca", siglos XII a XVI", *Actas del I Simposio Internacional de Historia de Cuenca. Cuenca y su territorio en la Edad Media*, pp. 205-239; Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975-1976, 2 vols., del mismo autor "Repoblación de las tierras de Cuenca", *Actas del I Simposio Internacional de Historia de Cuenca. Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, CSIC, 1982, pp. 183-204.

²²³Para el ámbito objeto de estudio conviene destacar los trabajos de M^a Dolores CABAÑAS, *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1980, de la misma autora "La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca", *AEM*, 12, Barcelona (1982), pp. 381-397; Máximo DIAGO HERNANDO, "Caballeros e hidalgos en la Extremadura castellana medieval (Siglos XII-XV)", *En la España Medieval*, 15, Madrid (1992), pp. 31-62 y "Estructuras familiares de la nobleza urbana en la Castilla bajomedieval: los doce linajes de Soria", *Studia Historica. Historia Medieval*, 10, Salamanca (1992), pp. 47-71.

leoneses: Mendozas, Silvas, Carrillos, etc²²⁴ crearon importantes patrimonios territoriales sobre los que basaron buena parte de su poderío político, social y económico. Asimismo, la constitución del Señorío de Molina, auténtico puente entre los Reinos de Castilla y de Aragón, encarnaba la vinculación de intereses reales y señoriales, no exenta de frecuentes conflictos, en un mismo ámbito espacial²²⁵.

Los Fueros municipales concedidos a estas localidades complementan el interés histórico de la región; asimismo, determinan la acuñación de la expresión *Derecho de la Extremadura castellana*, ampliamente extendida entre los historiadores de las Instituciones y los medievalistas, en general, que permite definir la existencia de un ámbito territorial dotado de un estatuto jurídico diferente y, en muchos aspectos, original. Como consecuencia de los límites geográficos de este trabajo, serán objeto de análisis los Fueros de Soria y de Sepúlveda, cuyo contenido se inscribe plenamente en el llamado *Derecho de la Extremadura castellana*. No obstante, conviene subrayar la importancia de otros textos forales, como el de Cuenca, que marcaron pautas de organización en puntos muy diversos del reino de Castilla, tal y como podrá comprobarse en un apartado posterior.

El **Fuero Latino de Sepúlveda** contiene la primera formulación del *Derecho de la Extremadura castellana*. La primera versión conocida del texto latino data aproximadamente del año 1076, aunque

²²⁴Diversos historiadores se han ocupado del estudio de los diferentes linajes nobiliarios asentados en la zona, analizando tanto sus estructuras familiares como su proyección en la vida política del medievo, entre los principales estudios sobre la cuestión conviene destacar para el área de Cuenca, esencialmente los de M^a Concepción QUINTANILLA RASO, "Reflexiones sobre los intereses nobiliarios y la política regia en torno a Huete en el siglo XV", *AEM*, 18, Barcelona (1988), pp. 439-453. "El condado de Priego de Cuenca. Un ejemplo de estrategia señorial en la Baja Edad Media castellana", *HID*, 19, Sevilla (1992), pp. 381-402, "Marcos y formas de proyección de la nobleza conquense en su entorno urbano y territorial", *Congreso Internacional de Historia: "El Tratado de Tordesillas y su época"*, Valladolid, 1995, pp. 131-154, "Estructuras y relaciones de poder en la tierra de Cuenca a fines de la Edad Media", *Congreso Internacional: "La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos, 1391-1492"*, (Sevilla, noviembre 1991), (en prensa); también sobre la nobleza conquense es preciso mencionar el artículo de Salvador DE MOXÓ, "Los Albornoz. La elevación de un linaje y su expansión dominical en el siglo XV", *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España. Studia Albornotiana*, XI, Bolonia (1972), pp. 19-80; para una época más tardía véase Máximo DIAGO HERNANDO, "La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca (1506-1507)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 15, 1994, pp. 121-141. Sobre la casa de Silva destacan los trabajos de M^a Begoña RIESCO DE ITURRI, *La Casa de Silva y el condado de Cifuentes. Un ejemplo de régimen señorial castellano en la Baja Edad Media*, Memoria de Licenciatura inédita, Madrid, Universidad Complutense, 1990, de la misma autora "Constitución y organización de un señorío nobiliario en el Obispado de Sigüenza en el siglo XV: el condado de Cifuentes", *Wad-al-Hayara*, 19, Guadalajara (1992), "Propiedades y fortuna de los condes de Cifuentes: la constitución de su patrimonio a lo largo del siglo XV", *En la España Medieval*, 15, Madrid (1992), pp. 137-159, *Nobleza y señoríos en la Castilla centro-oriental durante la Baja Edad Media (Siglos XIV-XV)*, Tesis Doctoral inédita, Madrid, Universidad Complutense, 1996, 2 vols. La rama principal del linaje de los Mendoza ha sido objeto de diversos estudios, entre los que conviene destacar: F. LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y su Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942, 2 vols.; H. NADER, *The Mendoza Family in the Spanish Renaissance. 1350 to 1550*, New Jersey, 1979 y, recientemente, Ana Belén SÁNCHEZ PRIETO, *Los comienzos de la Casa del Infantado (1350-1550). Poder político y medios militares*, Memoria de Licenciatura inédita, Madrid, Universidad Complutense, 1991, y de la misma autora *La Casa del Infantado (1350-1531). Relaciones políticas, poder señorial y organización del linaje*, Tesis Doctoral inédita, Madrid, Universidad Complutense, 1994, 2 vols.

²²⁵El Señorío de Molina plantea una complicadísima problemática social e institucional que está siendo objeto de un profundo análisis por parte de M^a Elena CORTÉS RUIZ en su Tesis Doctoral.

no se conserva el original, sino una copia de la confirmación ratificada, a su vez, por DOÑA URRACA y su esposo ALFONSO I EL BATALLADOR²²⁶. La figura del *dominus villae* es objeto de amplias consideraciones en el *Fuero Latino*. Aunque el contenido general del texto revela la amplia autonomía adquirida por el concejo y la estrecha relación que éste mantiene con el rey, la presencia del delegado del poder regio sigue gozando todavía de gran peso en el seno de la organización local. Así, el *senior* actúa como representante del monarca en Sepúlveda según se desprende de los preceptos 19 y 20 en los que se equipara políticamente a ambos²²⁷. Este funcionario regio disfrutaba de un elevado rango social, ya que pertenecía al grupo de los *potestates*²²⁸. Diversos testimonios documentales de la época suministran noticias acerca de la identidad de estos individuos: en 1086 DIEGO TÉLLEZ era "... *dominante Septempublica* ..." ²²⁹, éste confirmó una concesión llevada a cabo por el merino real, quien, a su vez, ostentaba la *potestas populandi* en la villa; algunos años más tarde, en 1122, el *dominus* de Sepúlveda acaparaba las *tenencias* de "... *Secobie et Septempublice et toti Stremature* ..." ²³⁰.

El texto regulaba escrupulosamente las atribuciones del señor así como los límites impuestos a su actividad gubernativa. Por un lado, no residía constantemente en la villa y cuando la visitaba ocupaba un palacio²³¹. Asimismo, el fuero le preservaba de las prendas que quisiesen hacerle los vecinos de Sepúlveda²³². Sin embargo, en otros aspectos se tiende a proteger la integridad de los habitantes

²²⁶ Existe una edición del *Fuero Latino* de Sepúlveda en GONZÁLEZ HERRERO, *Fuero latino de Sepúlveda. Versión castellana y notas*, Segovia, 1974, aunque la edición más utilizada es la de Emilio SÁEZ, Rafael GIBERT, Manuel ALVAR & Atilano G. RUIZ ZORRILLA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953. En cuanto a la historia de la villa de Sepúlveda véase Jean GAUTHIER DALCHÉ, "Sepúlveda: évolution d'une ville castillane de la Meseta", *Le Moyen Âge*, LXIX, 1963 y también en su obra *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1989, 2ª ed., pp. 198-202.

²²⁷ "Omnis infanzon qui ad hominem de Sepulvega desornaret, foras del rex aut del senior, illemet intret ad emenda, et si non sit [inimico]", E. SÁEZ et alii, *Los Fueros* ..., op. cit.; nota 226, *Fuero Latino*, precepto nº 19, p. 47.

"[Qui aver invenerit] subius terra, nichil det inde regi neque seniori", *Ibidem*, F.L., precepto nº 20, p. 47.

²²⁸ "Siquis ex potestatibus venerit ad regendum ea, ante det sua yantare", *Ibidem*, F.L., precepto nº 33, p. 48.

²²⁹ *Ibidem*, Apéndice documental, nº 2, pp. 173-174.

²³⁰ *Ibidem*, Apéndice documental, nº 3, pp. 174-175.

²³¹ "Et quando senior fuerit in la villa el iudex in palacio comedat, et nunquam pectet; et dum fuerit iudex so escusado non pectet", *Ibidem*, F.L., precepto nº 25, pp. 47-48.

²³² "Et si aliquis homo voluerit pignorar ad illum seniore qui Sepulvega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora et LX solidos persolvat", *Ibidem*, F.L., precepto nº 27, p. 48.

frente a posibles excesos de autoridad por parte del *dominus villae*²³³. Así, en caso de recibir daños de él, el concejo debía ayudar a los afectados y procurarles una indemnización justa²³⁴; en las causas judiciales los moradores de la villa solamente debían comparecer ante el juez que dependía del señor²³⁵.

Si bien el Fuero Latino de Sepúlveda se muestra bastante restrictivo en lo relativo a las funciones del *senior*, la versión romanceada reafirma estas limitaciones al exigir al *tenente* de la villa la entrega de *casa con pennos* al juez, como garantía previa antes de recibir su correspondiente remuneración. Con esta prerrogativa, el concejo se aseguraba cierta autonomía frente a la actuación del delegado del regio a la vez que conseguía mantener a raya las aspiraciones de éste²³⁶.

En realidad, la normativa contenida en el **Fuero romanceado de Sepúlveda** revela la decadencia del régimen de *tenencias*, pues los titulares de estas demarcaciones habían perdido paulatinamente muchas de sus atribuciones originales: por ejemplo, el *dominus* de Sepúlveda ya no podía intervenir, y mucho menos interceder, en el nombramiento de los jueces²³⁷; por otro lado, el concejo se reservaba la facultad de entregar al señor de la villa su sueldo, lo que constituía una importante conquista, ya que se privaba al delegado real de percibir beneficios económicos derivados de su función²³⁸.

²³³ "Senior non firmet ad hominem de Sepulvega neque det illi lidiator", *Ibidem*, F.L., precepto nº 23, p. 47.

²³⁴ "Si aliquem forciaret el senior cum torto, et conceio non lo adiuuaret que directo uccipiat, el conceio lo pectet", *Ibidem*, F.L., precepto nº 21, p. 47.

²³⁵ "Et si senior aliquid demandaret ad hominem de conceio, non respoñdat ad alterum nisi iudici, vel a suo excusado in voce del senior", *Ibidem*, F.L., precepto nº 22, p. 47.

²³⁶ "Del que oviere de aver los derechos de Sepúlvega: "Otrossí, tod omne que oviere de aver sus derechos en Sepúlvega dé casa con pennos ante que reçaiba algunas rentas de la villa, e déla en conceio, e reçaibala el iuez. Et si el que oviere de reçaibir los derechos del rey, o su omne, fiziere algún danno o calonna, pendre el iuez en aquella casa fasta que el querelloso aya derecho a fuero de Sepúlvega. Et si el que a de reçaibir los derechos non quisiere darles derecho e casa con pennos al conceio, nol' reçaiban nin prenda nada de los derechos de la villa", *Ibidem*, *F(uero) R(omanceado)*, Título 17, p. 66.

²³⁷ "Del que quisiere seer alcalde por fuerça: "Qui quisiere aver iudgado o alcaldia por fuerça de parentesco, o de rey, o del sennor de la villa, o la vendiere, o diere a otri parte d'ella antes de la iura, non sea iuez en sus días, nin tenga servicio nin portuello del conceio", *Ibidem*, F.R., Título 177, p. 122.

²³⁸ "De la soldada del iuez: "Mando que el iuez aya en soldar por el serviçio que faze al conceio XX mencales, e el conceio ge los dé. Otrossí, el iuez tome el séptimo de los quintos e de lo que el conceio diere al rey, o al sennor de la villa, por su voluntat", *Ibidem*, F.R., Título 184, p. 124.

De la franqueza: "De voluntat digo por esto: que el conceio de Sepúlvega non an ninguna cosa a dar a rey, ni a sennor, ni a otri, por fuero ni por derecho; ca yeugo e libre lo fago de toda premia, e de iudgo de rey e de sennor, e de toda pecha, e de fazendera e de furçion", *Ibidem*, F.R., Título 185.

El **Fuero de Soria** se inscribe plenamente en el *Derecho de la Extremadura castellana*. Los orígenes del texto plantean numerosos problemas. Se ha constatado la existencia de un primitivo Fuero de Soria concedido por el ALFONSO I EL BATALLADOR entre 1109 y 1114, aunque los detalles de su normativa se ignoran por el momento. El 1 de abril de 1143 ALFONSO VII otorgó un nuevo fuero a Soria en el que confirmaba los usos y costumbres que se venían siguiendo desde el reinado anterior²³⁹. ALFONSO VIII, rey de Castilla, concedió otro fuero a Soria entre 1190 y 1214, como consecuencia de la devastadora entrada de SANCHO EL FUERTE de Navarra en tierras de Almazán y Soria; la necesidad de volver a repoblar este territorio aconsejaba la concesión de un nuevo estatuto jurídico acorde con las necesidades más inmediatas. No obstante, el Fuero extenso de Soria data del siglo XIV y fue elaborado por el concejo que se sirvió de fueros anteriores y del Fuero Real concedido por ALFONSO X EL SABIO en 1254²⁴⁰.

El contenido del fuero extenso se asemeja en muchos aspectos al Fuero de Sepúlveda, sobre todo en la normativa destinada a regular las funciones del *senior* de Soria, el cual tenía prohibido intervenir en el nombramiento de jueces y alcaldes²⁴¹. Sin embargo, conservaba parte de sus atribuciones jurisdiccionales²⁴² y percibía parte de las multas judiciales²⁴³. Estos preceptos se corresponden, seguramente, con una etapa cronológica anterior al siglo XIV, fecha en la que el *dominus* había desaparecido por completo del panorama administrativo castellano-leonés. Diversos testimonios documentales del siglo XII confirman esta hipótesis, ya que revelan la identidad de algunos de los

²³⁹Véase M. SERRANO Y SANZ, "Un documento bilingüe de Alfonso VII", *Boletín (de la Real Academia Española)*, 8, Madrid (1921), pp. 585-589.

²⁴⁰La edición y estudio del Fuero extenso de Soria en Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

²⁴¹"*Tod aquel yugado o alcaidia o otro portiello quisiere aver por fuerça de parentesco o por rey o por ssennor, o lo vendiere, o enel portiello otro companero lo ffitiere ante della yura, o dineros diere o prometiēre por aver el portiello, non ssea juez nj alcallde, nj aya el ofiçio nj portiello del conçeio en todos sus dias*", *Ibidem*, V. Capítulo delos ofiçiales e primeramente delos alclades, precepto n° 48, pp. 20-21.

²⁴²"*Si panjaguado o aportellado de cavallero o de beneficiado en las eglesias de la vjlla fuere enplazado e a la sazón del enplazamiento dixiere que amo a, e lo nombrare, non sea tenjido de venjr al plazo; mas aquel amo que nombrare, si fuere enplazado, que sea tenjido de venjr al plazo a derecho ode responder por el o desenpararle. Pero si fuere enplazado por el pecho del rey o por muerte de omne o por mugier forçada o por otra cosa en que el ssennor aya parte o por paga yudgada, por qual quier destas razones sea tenjido de venjr al plazo; e si non vinjere, peche el ençeramiento ...*", *Ibidem*, XVI. Capítulo delos enplazamientos, precepto n° 126, pp. 48-49.

²⁴³"*Ninguno non pueda dar personero en pleyto de iusticia, nj en pleyto de muerte de omne nj de mugier forçada, ni en otro pleyto njninguno que sea de calonna en que el sennor aya parte. Pero en pleyto de calonna, maguer el sennor aya parte en ella, el sobre levador, jurando por su cabeça que non puede aver a aquel a qui sobrelevo, fagase duen de juyzio, e sea yudgado por el fuero en todo assi como serie aquel aqui sobrelevo si vinjese al pleyto; salvo en muerte de omne e de mugier forçada, que el sobre levado non vinjere a los plazos quel devjere traer el sobrelevador peche las calonnas sin otro pleyto njninguno*", *Ibidem*, XVII. Capítulo delos personeros, precepto n° 149, pp. 55-56.

tenentes designados por los sucesivos monarcas castellanos para regir Soria²⁴⁴.

En conclusión, puede afirmarse que en los fueros de la *Extremadura castellana* la figura del *dominus villae* ha perdido su perfil político-institucional habitual en beneficio de un concejo fuerte con asentados órganos gubernativos. Conviene recordar que la monarquía ya no tenía demasiado interés en mantener a este funcionario, más preocupado por percibir las rentas inherentes al cargo que de ejercer un poder efectivo en la cúspide de la organización concejil. No cabe duda de que el progreso de la autonomía concejil marcó el ocaso desde finales del siglo XII de los *tenentes*, que terminaron desapareciendo a lo largo del siglo XIII²⁴⁵.

C) La escisión de los dominios de ALFONSO VII conllevó la aparición de dos reinos independientes que evolucionaron de manera dispar a lo largo de casi un siglo de separación. Castilla experimentó un importante desarrollo socio-político una de cuyas principales manifestaciones fue el auge de los centros urbanos a los que se dotó de estatutos jurídicos muy privilegiados. Esta intensa labor legislativa se desarrolló al compás del proceso repoblador y se desplegó primordialmente bajo el reinado de ALFONSO VIII, que ordenó la redacción de numerosos textos de Derecho local entre los que descuella el Fuero de Cuenca. La extensión de este fuero a numerosas localidades castellanas y andaluzas ha llevado a los historiadores del Derecho a plantear la existencia de la familia de fueros vinculados al Fuero de Cuenca²⁴⁶, incluso se ha considerado su posible expansión hacia tierras aragonesa²⁴⁷.

Plasencia y Béjar fueron dos de las localidades cuyos fueros se ajustaron al modelo conquense. Hacia 1169 la constitución del señorío de Trujillo, Montánchez y Santa Cruz, en manos del poderoso linaje de los Castro, otorgaba cierta seguridad al sector fronterizo castellano limítrofe con el vecino

²⁴⁴Francisco PALACIOS MADRID, "Los señores de Soria y su castillo en el siglo XII", *Celtiberia*, 53, Soria (enero-junio 1977), pp. 41-55. Este autor documenta al menos cinco *seniores* de Soria entre 1117 y 1140: ÍÑIGO LÓPEZ (1117-1124), FORTÚN LÓPEZ (1124-1135), PEDRO TALESA (1136), MIGUEL MUÑOZ (1140) y PEDRO XIMÉNEZ ÍÑIGUEZ (1140).

²⁴⁵Sobre esta cuestión véase F.J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval* ..., *op. cit.*; nota 219, p. 42, y Jean GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla* ..., *op. cit.*; nota 226, p. 346.

²⁴⁶Pedro ARROYAL ESPIGARES, "Las relaciones entre los fueros de la familia de Cuenca", *Baetica*, 1979; Ana María BARRERO, "La familia de los fueros de Cuenca", *AHDE*, Madrid, 1976, de la misma autora "El proceso de formación del fuero de Cuenca", *AEM*, 12, Barcelona (1982). La edición clásica de este texto en Rafael UREÑA Y SMENJAUD, *El fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, donde se realiza un valioso estudio introductorio y una magnífica edición del texto; asimismo, existe otra edición más reciente que incluye la traducción del texto A. VALMAÑA VICENTE, *El fuero de Cuenca*, Cuenca, 1977.

²⁴⁷Sobre esta cuestión véanse J. CARUANA, "La prioridad cronológica del fuero de Teruel sobre el fuero de Cuenca", *El fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974; Ana María BARRERO, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979; A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975; Max GOROSCH, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, 1954.

Reino de León y con los dominios musulmanes. Sin embargo, las desmesuradas dimensiones del alfoz abulense y las tormentosas relaciones con los vecinos cristianos e islámicos constituían una constante fuente de peligros que los castillos de Albalat y Monfragüe difícilmente podrían soportar. Estas circunstancias aconsejaban la fundación de una ciudad con suficiente población para contener cualquier ataque enemigo.

En el año 1186 ALFONSO VIII comenzó a repoblar las tierras próximas a Trujillo y fue en este contexto en el que se planteó la fundación de Plasencia, junto al río Ambroz, afluente del Alagón, y sobre las ruinas de una antigua ciudad romana. No obstante, el monarca tuvo que enfrentarse a la radical oposición del cabildo catedralicio de Avila que se negaba a reconocer la creación de la nueva plaza a expensas de su territorio. Con el fin de limar asperezas, el soberano concedió a la sede abulense las tercias de Plasencia. En 1189 se fijaron los términos de la nueva ciudad y se fundó en ella una sede episcopal, cuya jurisdicción se extendía por Trujillo, Medellín, Monfragüe y Santa Cruz²⁴⁸. Después de la batalla de Alarcos y como consecuencia de la confederación entre el rey de León, los almohades y DON PEDRO FERNÁNDEZ fueron arrebatados a Castilla algunos de sus principales enclaves fronterizos: Trujillo, Montánchez, Santa Cruz y Plasencia, que a pesar de la defensa que le proporcionaron sus recias murallas no pudo resistir el empuje enemigo. Algunos años más tarde las campañas militares emprendidas por el rey de Castilla permitieron reconstruir el reino de Toledo y facilitaron la recuperación de Plasencia. El fuero otorgado por ALFONSO VIII a esta localidad refleja, como podrá comprobarse a continuación y en páginas sucesivas, el carácter doblemente fronterizo de esta plaza²⁴⁹.

El *sennor* era el principal representante del poder regio en Plasencia, designado directamente por el monarca disfrutaba de algunas atribuciones gubernativas. Probablemente, este individuo dirigió las tareas de repoblación en los primeros momentos²⁵⁰. El fuero placentino fijaba la obligación del *tenente* de entregar "... *casa con pennos* ..." al concejo como garantía del correcto cumplimiento de

²⁴⁸Sobre esta cuestión véase el reciente trabajo de Bonifacio PALACIOS MARTÍN, "Alfonso VIII y su política de frontera en Extremadura. La creación de la diócesis de Plasencia", *En la España Medieval*, 15, Madrid (1992), pp. 77-96, del mismo autor "Alfonso VIII y su política de frontera", *AEM*, 19, Barcelona (1989), pp. 155-167. Sobre la historia de Plasencia en la época de concesión del fuero véase A. FERNÁNDEZ, *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia*, Cáceres, 1952 y D. SÁNCHEZ LORO, *Historias placentinas Inéditas*, I, Cáceres, 1982.

²⁴⁹Existen varias ediciones del Fuero de Plasencia: Jesús MAJADA NEILA, *El Fuero de Plasencia. Introducción, transcripción, vocabulario*, Salamanca, Librería Cervantes, 1986; Manuel ALVAR LÓPEZ & Eloísa RAMÍREZ VAQUERO, *El Fuero de Plasencia. I. Estudio histórico y edición crítica del texto*, Mérida, Ed. Regional de Extremadura, 1987; Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, Universidad de Málaga, 1989, esta última edición ha sido utilizada en este trabajo por ser la más reciente y por considerar que es la más completa; no obstante, cualquiera de las ediciones citadas son válidas.

²⁵⁰*Del sennor so el Rey: "En el VIIIª logar otorgo que so el Rey un sennor ayades"*, Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El fuero de Plasencia, op; cit; nota 249, precepto nº 8, p. 179.*

sus obligaciones y como condición indispensable para recibir su remuneración - procedente de las rentas de Plasencia - por los servicios prestados. En el caso de que se negara a cumplir este deber no sería recibido ni acatado por el concejo, ni tampoco percibiría los derechos económicos inherentes al cargo, entre los que se encontraban parte de las calañas por homicidio, mujer forzada, robos y el quinto, cuya recaudación era competencia del juez²⁵¹. Esta disposición, que se encuentra consignada en otros textos otorgados a localidades de la *Extremadura castellana*, tal y como se ha expresado en páginas precedentes²⁵².

Este precepto encubría una realidad muy evidente: desde finales del siglo XII, en las zonas de reciente conquista, los monarcas habían dotado a los concejos de amplias capacidades jurisdiccionales, lo que había convertido al *dominus villae* en un mero espectador del poder, apenas participaba en las decisiones importantes, ya no le correspondía garantizar la paz y el orden público, puesto que otros oficiales más capacitados - jueces y alcaldes de designación regia o concejil - asumían estas funciones. La presencia del *senior* era testimonial, incluso los concejos se reservaban el derecho de admitirle si no le consideraban "*apto*" para el ejercicio del cargo; en otras palabras, este funcionario regio carecía de un lugar concreto en el organigrama concejil; asimismo, constituía un elemento extraño a las nuevas estructuras del gobierno urbano al que era preciso controlar estrechamente.

Otras disposiciones del fuero recuerdan la condición de máximo representante de la autoridad pública que ostentaba el señor de la villa. Cualquier atentado contra su persona que pudiese causarle el fallecimiento o heridas graves se consideraba un delito de traición equiparable a la pérdida de un castillo, y se castigaba con la pena de muerte por descuartizamiento²⁵³; por otro lado, si algún vecino o morador le causaba alguna deshonra, incurriría en delito de alevosía y estaría obligado a pagar una elevada multa de 300 mrs., esta sanción se extendería a todos aquellos que hubiesen

²⁵¹*De dar casa con pennas: "En el undecimo lugar otorgo todo omne que en Plazencia oviere a seer sennor ante que alguna cosa reciba de la cibdat, de casa con pennos en el conceio e llos alcaldes recibanla en voz del conceio. Porque si el sennor o su omne algun danno o calonna fizieren, los alcaldes prenden en aquella casa fasta que el quereloso a fuero aya derecho. Et si el sennor casa con pennos no diere, el conceio non lo reçaiba, e non prenda en villa cosa de la cibdat, e los alcaldes prendan por las calonnas que fizieren los de palacio contra los cibdadanos ... Juez que en Plazencia fuere aquel reciba las calonnas que pertenescen al sennor. Estas son omezilio, mugier forçada, furto, e quinta, e de otra cosa non prendan nada. El sennor de Plazencia non aya parte en otras calonnas sinon en estas que son dichas". Ibidem. precepto n° 11, p. 180*

²⁵²Cfr. nota 243.

²⁵³*Ley Vª: "Todo omne que el sennor de la çibdat matare o friere, o castiello troxiere, por miembros sea pa[r]tido". Ibidem. precepto n° 51, p. 188.*

prestado su colaboración o hubieran encubierto al culpable²⁵⁴. Como principal autoridad pública de la villa, el señor debía estar presente, junto con obispos y frailes franciscanos, en las almonedas donde se cambiaban moros por cristianos cautivos, si éstos últimos eran caballeros se pagaría por su rescate 30 maravedíes, y si eran peones su libertad se cifraría en 15 maravedíes²⁵⁵.

Asimismo, el *dominus* comandaba las operaciones bélicas junto con el juez y los alcaldes²⁵⁶. Su participación en estas actividades resultaba decisiva en muchos casos para tomar castillos y fortalezas²⁵⁷, ya que a menudo el titular del cargo era un personaje con acreditada experiencia militar. Además, se encargaba de organizar los servicios de espionaje, que tan útiles resultaban durante los enfrentamientos con los enemigos²⁵⁸. El *tenente* de Plasencia había dejado de ser la principal autoridad en materia judicial. El texto alude a los jueces y a los alcaldes como los únicos oficiales encargados de impartir la justicia en la ciudad conforme al Derecho contenido en el Fuero de Plasencia²⁵⁹.

Por último, conviene referirse a los derechos económicos que correspondían al señor en Plasencia. El fuero se encarga de recordar que, mediante un privilegio del rey ALFONSO VIII, el concejo no tenía ninguna obligación de entregar ni al rey, ni al *dominus* que por él tuviese la villa, ni a ningún otro, pedidos, pechos, derechos, servicios o *facenderas*. Solamente, si era su voluntad podían entregarles alguna renta de la ciudad en pago a sus servicios. También se advierte que el *dominus villae* compartía

²⁵⁴Ley XIIIª: "Todo omne aldeano o çibdadano qui conceio si[n] mandado del iuez o del alcalde fiziere a desonrramiento del sennor o de otro qual se quier, o algun bando sobre conceio fiziere, peche CCC mrs, e todos quantos que en'l conceio o en el conseio fueren consentientes, de quales iuez o alcaldes pudiesen saber, assi pechen commo aquel que alevosia fiziere". *Ibidem*, precepto nº 537, p. 281.

²⁵⁵De dar cristiano por moro: "En el Xº XIIº lugar otorgo que todo omne, cristianos o iudios, que en almoneda de Plazencia moro o mora comprare, e por el cristiano cativo dar quisiere, dé el precio que costo e la meitat del precio de la primera almoneda. Et el sennor de la villa, e el obispo e los fradescogullados estenfirmes en este fuero en Plazencia. Et por aquel qui dado fuere donado, si quier a <a> sennor, si quier a obispo, o a fradres, o a todos los otros que de Plazencia o de su termino fueren, por cavaleiro dé XXX mrs., por peon XV, todavia su pariente sacando ...", *Ibidem*, precepto nº 22, p. 182.

²⁵⁶Ley VIIIª: "El sennor de la çibdat con el iuez e con los alcaldes manden el fonssado. Et ellos sean por quanto estos mandaren ...", *Ibidem*, precepto nº 500, p. 274.

²⁵⁷De castiello: "En el Xº IXº lugar otorgo por hereditat todo castiello que conceio de Plazencia con sennor o sin sennor tomaren", *Ibidem*, precepto nº 19, p. 182.

²⁵⁸Ley IXª: "Si el sennor con los alcaldes a alguno enviaren lengua, prenda la meitat de las cosas que y ganaren, e la otra meitat al conceio la aya", *Ibidem*, precepto nº 501, p. 274.

²⁵⁹Que el sennor non meta mano sobre ningun vezino: "En el Xº VIIIº lugar que el sennor de la villa non meta mano sobre nengun vezino. Que si querella de alguno oviere, demande'l derecho a fuero de Plazencia, e si oviere de seer alcaldes, lo tengan en prision fasta que el dehdº pague", *Ibidem*, precepto nº 18, pp. 181-182.

con los jueces la séptima parte del quinto de las cabalgadas²⁶⁰ y percibía una porción de las caloñas y multas judiciales pertenecientes al *palatium*²⁶¹. La recaudación de los derechos pertenecientes al señor y al juez se encomendaba a una persona designada por el concejo y, probablemente, vecindada en Plasencia²⁶². El botín obtenido en las campañas bélicas constituía otra importante fuente de ingresos para el *tenente*, que percibía una porción de la carne del ganado aprehendido durante el fonsado²⁶³, y participaba activamente en el reparto de las ganancias, aunque siempre sujetándose a las normas dictadas por el concejo²⁶⁴.

En la misma línea se inscribe el fuero otorgado a Béjar en 1209 por ALFONSO VIII. Esta localidad, como tantos lugares de frontera, nació ante la necesidad de proteger uno de los flancos más vulnerables del Reino de Castilla. Su privilegiado emplazamiento geográfico, así como su proximidad a una antigua calzada romana, permitían la eficaz defensa del paso entre las dos mesetas. La fundación de Béjar obedeció, por tanto, a motivos estrictamente militares y estratégicos, y se llevó a cabo en 1208, después de las dificultades por las que había atravesado el reino castellano²⁶⁵. En cierta medida, ALFONSO VIII pretendía anticiparse a futuros ataques musulmanes o leoneses de características semajantes a los sufridos en 1189. Béjar, al igual que Plasencia, también poseía un carácter doblemente fronterizo y este factor pesó considerablemente tanto en el contenido de su fuero, claramente inspirado en el Derecho de Cuenca²⁶⁶, como en su configuración interna. Los destinos

²⁶⁰Ley IIIª: "*El iuez sin alcaldes aya el septiemo de todas las quintas. Conceio de Plazencia non an a dar nada a Rey nin a sennor por fuero nin nungun omne si non por su voluntat. Libres los fizo el Rey don Alfonso al conceio de Plazencia de toda petiçion de Rey, e de sennor e de toda pecha e de servicio de fazenda, e el iuez siempre tome el septimo de la quinta con todos los sennores de Plazencia, si non quando fueren con el Rey en cavalgada, ho en fonsado, el conceio demande sus calonnas que pertenescen al conceio, e a quien el conceio mandaren esse las coia, fueras de las calonnas que al palacio pertenescen estas son: omezilio, e furto, e mugier forçada, e quinta, alcaldes reçiban fiadores, e sobre livorados el conceio ho quien mandaren coia estas calonnas*", *Ibidem*, precepto n° 165, p. 206.

²⁶¹Cfr. nota 252.

²⁶²Ley Vª: "*Si por alguna necessitat el iuez fuere fueras de la villa, dexe en su lugar omne que coia sus derechuras que pertenescen a él e al sennor, e este omne metalo por conceio que lo connoscan*", *Ibidem*, precepto n° 166, p. 206.

²⁶³Ley XXIª: "*Alcaldes otrossi con quadrelleros den las carnes de los ganados de la preda a todo el fonsado, egualmente a todos los sexmos e al sennor de Plazencia. Nenguno que carne por otra manera prisiere], taienle las orejas*", *Ibidem*, precepto n° 513, p. 276.

²⁶⁴*Del que fiziere petiçion al conceio: "... Et si el sennor, o iuez, o alcaldes, o quadrelleros, o otro qual se quier en aquel dia o en otro dia sin mandado del conceio alguna cosa diere, peche la cosa al conceio doblada segun ladroniçon, e aquel a quien dada fue, tuelganla sin calonna ...*". *Ibidem*, precepto n° 522, p. 278.

²⁶⁵Así lo ha puesto de manifiesto Julio GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en tiempos de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960, p. 982.

²⁶⁶Una edición del Fuero de Béjar en J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Universidad de Salamanca, 1975.

eclesiásticos de Béjar y Plasencia permanecieron unidos durante bastante tiempo, pero en el plano civil Béjar sobrepasó a Plasencia. Las coincidencias entre el Fuero de Cuenca y el de Béjar son asombrosas, en ocasiones el segundo texto reproduce literalmente varios preceptos del primero. Este hecho se aprecia especialmente en la normativa dedicada a regular las funciones del *dominus villae*, nombrado por el rey para que ejerciese en su nombre labores de gobierno y de organización en el concejo y para que recaudase los derechos económicos que le perteneciesen en la villa²⁶⁷. El señor de Béjar encarnaba la máxima representación del poder monárquico en la ciudad; cualquier atentado contra su integridad física se penaba con la muerte por descuartizamiento, ya que este delito se consideraba un ataque directo a la persona del rey y, por tanto, era equiparable a la traición²⁶⁸.

El Fuero de Béjar no exigía al *tenente* la entrega de casa en peños como condición previa para ser recibido por el concejo y para que pudiese cobrar su correspondiente remuneración. ¿Podría interpretarse esta omisión como un síntoma de mayor capacidad de actuación del *dominus* en Béjar con respecto a otras localidades también organizadas según el Fuero de Cuenca?. La lectura y análisis de otros preceptos despeja esta duda. El señor que tenía la villa por el rey solamente asumía la dirección de las actividades militares²⁶⁹ y la organización de los servicios de espionaje²⁷⁰ junto con jueces y alcaldes, pero ya no disfrutaba de sus primitivas atribuciones jurisdiccionales: tenía prohibido interferir en el proceso de nombramiento de jueces y alcaldes, que competía exclusivamente al concejo²⁷¹; había perdido la facultad de apresar a los delincuentes, capacidad que se había trasladado

²⁶⁷*Non vaya concejo en hueste: "... e so el rey; que ayades un sennor ...". Ibidem, precepto n° 21, p. 46.* Otros preceptos confirman la actuación del señor en nombre del rey: *De que non aya iudez septimo: "Maguer o el rey fuer, o sennor mayor de la villa, el iudez non aya septimo en las quintas. Por esto a el iudez V sueldos de su puerta e la septima parte de las callonnas que pertenecen a palacio de las que cogier el". Ibidem, precepto n° 515, p. 109 y también Qui dier pennos por otri sinon por rey: "Qui por otro dier casa con pennos peche X moravedis, si non fuer por rey o por sennor de la villa", Ibidem, precepto n° 608, p. 120.*

²⁶⁸*Qui matar o firier al sennor de la villa: "Qui matar o firier al sennor de la villa, o traier castillo, faganlo todo pieças miembro a miembro", Ibidem, precepto n° 309, p. 84.*

De denosteos de los varones: "Qui lamare a varon traidor o alevoso, en faz, peche X moravedis. Si non io pudieren provar, salves el acusado de la traicion por lide. Si vençiere, derrieptenlo en el campo e aya la calonna de los X moravedis, Si fuer vencido o non quisier lidiar, echenlo de la villa; demas, echenle las casas. Maguer si la accusacion fuer de traicion de castiello, o de muerte, o de ferida de sennor, essa pena aia que es ia dicha de suso", Ibidem, precepto n° 355, p. 89.

²⁶⁹*El sennor, el iudez iudguen la hueste: "El sennor de la villa e el iudez e los alcaldes guien la huest e aquellos que manden sean guiadores", Ibidem, precepto n° 903, p. 156.*

²⁷⁰*Los que fueren a lengua tomar: "Sj el sennor e los alcaldes embiaren alguno a lengua tomar, tome la meatad de quanto ganare, la otra meatad aya el concejo", Ibidem, precepto n° 905, p. 156.*

²⁷¹*Del que quier aver portiello a fuerça: "Qui quisier aver iudgado o alcaldia por fuerça de parentesco o de rey o de sennor de villa, o lo vendier, o dier a otri parte ante de la iura, non sea iudez en sus dias, ni tenga servitio ni portiello de concejo", Ibidem, precepto n° 504, p. 108.*

al juez²⁷²; no podía estar presente en el tribunal de los alcaldes los viernes con objeto de no entorpecer su actividad judicial²⁷³; asimismo, el fuero pretendía asegurar la imparcialidad de los juicios emitidos por jueces y alcaldes, obligándoles a pagar al querrelloso el perjuicio que se le hubiese causado en el caso de que desarrollasen su cometido en presencia del señor²⁷⁴.

El concejo de Béjar también estaba exento de pechos, derechos y rentas exigidas por el rey o el *senior*, todo lo que diesen a éste para su mantenimiento debía ser entregado de forma voluntaria. La mayor parte de la remuneración del *dominus villae* procedía del botín obtenido mediante la práctica guerrera²⁷⁵; sin embargo, el reparto de las ganancias se realizaba conforme a las pautas dictaminadas por el concejo: el señor de Béjar, el juez, los alcaldes y los cuadrilleros, se encargaban de proceder a la distribución de las ganancias en un día previamente señalado; nadie - ni siquiera el señor - podía sustraerse a esta disposición bajo pena de pagar el doble de lo entregado ilegalmente²⁷⁶.

Estos preceptos reafirman el carácter fronterizo de Plasencia, donde las actividades militares gozaban de gran relevancia. En muchos aspectos la normativa que se acaba de analizar enlaza directamente con la que recibieron algunos concejos andaluces en época de FERNANDO III EL SANTO, como Baeza y Úbeda, que también obtuvieron estatutos jurídicos emparentados con el Fuero de Cuenca²⁷⁷.

²⁷²*Judez tenga omne preso por calonna de palacio e otro non*: "Ningun omne nin sennor nin otro non tenga vezino preso por calonna en que palatio aya part, si non es el judez. Et el sennor non prenda vezino, maguer sea vencido por so debdo proprio o por calonna, mas el judez lo tenga preso en so casa fasta o pague lo que deve", *Ibidem*, precepto n° 29, p. 47.

²⁷³*El sennor de la villa non entre en corral*: "El sennor de Beiar non entre en corral de los alcaldes al di viernes, mais a los otros dias entre quando le ploguiere. Maguer, mientre que esidieren hi, ninguno non iudgue", *Ibidem*, precepto n° 761, pp. 138-139.

²⁷⁴*Del que iudgare el sennor estando hy*: "Sj iudez o alcalde iudgare, el sennor estando hy delante en corral, peche la pedicion al querelloso por que el iudizio fuere dado. Esto es puesto por esto que el iudez o el alcalde por ventura non iudgue tuerto por verguença o por miedo del sennor", *Ibidem*, precepto n° 762, p. 139.

²⁷⁵*Que los quadreleros partan la carne*: "Los alcaldes e los quadreleros partan la carne de los ganados del robo a toda la hueste, a todas las collaciones, por egual, e al sennor de Beiar; ca qui carne tomare en otra guisa, taiente las oreias", *Ibidem*, precepto n° 929, p. 159.

²⁷⁶*Del conçeio que non fuere abenido e alguno contradiga*: "Sj el conçeio non fuere abenido todo en guisa tal que alguno lo contradiga, nol vala nada la pedicion. Promessa o don dotro dia non vala. Si por ventura el sennor e iudez o alcaldes o quadrelleros, o otri qual se quiere, dier alguna cosa esse dia o otro sin mandado de conçeio, pechela al conçeio duplada a fuer de ladrocinio, e aquel a quien fue dada la cosa tuelganla sin callonna", *Ibidem*, precepto n° 944, p. 161.

²⁷⁷M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "Reflexiones en torno a la normativa sobre organización militar y defensiva en los Fueros de Baeza y de Úbeda", *IV Jornadas Nacionales de Historia Militar. "Cátedra General Castaños". Región Militar Sur. Fernando III y su época*, Sevilla, 1995, pp. 219-238. Sobre la normativa contenida en el Fuero de Cuenca relativa al *dominus villae* véase M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, *Alcaldes, tenencias y fortalezas ...*, I. op; cit; nota 3, cap. 3, pp. 101-112.

1.2. El alcaide a través de la normativa local castellano-leonesa (Siglos XI-XIII).

El oficio de *alcaide* aparece contemplado en numerosos Fueros municipales castellanos y leoneses de la Plena Edad Media. Estos textos ofrecen la primera normativa concreta referida a este cargo de naturaleza estrictamente militar, aunque no todos contienen preceptos o disposiciones destinadas a reglamentar sus funciones. En efecto, la información localizada sobre este oficial dista de ser tan prolija como la que se acaba de analizar en el caso del *dominus villae*. A menudo, los fueros vierten noticias escuetas que únicamente permiten constatar la presencia de *alcaldes* en algunas ciudades y villas castellano-leonesas; como mucho aluden someramente a aspectos institucionales o a cuestiones de remuneración económica, pero están lejos de facilitar una caracterización social de los individuos que desempeñaron el oficio, pues en muy pocas ocasiones aportan información acerca de su extracción social o de su identidad. A pesar de estas deficiencias, conviene subrayar la importancia objetiva de las noticias proporcionadas por los textos locales, ya que, representan un primer paso en la definición jurídico-institucional de la figura del *alcaide*, cuyo perfil definitivo terminará constituyéndose a lo largo de la Baja Edad Media²⁷⁸.

1.2.1. La figura del "alcaide" en los Fueros del Reino de León:

El oficio de *alcaide* aparece recogido por primera vez en el **Fuero breve de León** que otorgó el rey FERNANDO III a la ciudad en 1230. El monarca dispuso que la tenencia de las Torres y fuerzas de León recayese en "... *civi et moratori Legionis* ...", designados por el propio soberano con carácter temporal²⁷⁹. El *tenente* de las torres era, por tanto, el principal responsable ante el rey de la defensa militar de la plaza. Sin embargo, este cargo existía en León, al menos, desde mediados del siglo XII, pues en 1157 lo ocupaba PONCIO DE MINERVA, personaje perteneciente al más elevado rango

²⁷⁸Sobre esta cuestión véanse los trabajos de Hilda GRASSOTTI, "Sobre la retención de castillos en la Castilla medieval", *Miscelánea Charles Verlinden. Bulletin de l'Institut Belge de Rome*, XLIV, Bruxelles-Rome (1974), pp. 283-299; M^a Concepción QUINTANILLA RASO, "La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media", *En la España Medieval*, 5, Madrid (1986), pp. 861-895, de la misma autora "Consideraciones sobre las fortalezas de la frontera castellano-portuguesa en la Baja Edad Media", *II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*, I, Porto, 1987, pp. 401-430, "Acerca de las fortalezas en la frontera granadina durante el siglo XV", *IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Almería, 1988, pp. 251-272, "Alcaldes, tenencias y fortalezas en el reino de León en la Baja Edad Media", *Castillos Medievales del Reino de León*, Hullera Vasco-Leonesa, 1989, pp. 61-81; y M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "Monarquía y nobleza en torno a la tenencia de fortalezas en Castilla durante los siglos XIII-XIV", *En la España Medieval*, 17, Madrid (1994), pp. 95-112.

²⁷⁹*Item, concedo vobis, insuper quod turres meas de Legione dabo tenendas civi et moratori Legionis, quem volueris, et illum quando volueris permutabo*. Julio GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, II, op; cit; nota 18, n^o 272, p. 315.

aristocrático.

El nombramiento y extracción social de los *alcaldes* de las Torres de León sufrió una importante transformación en el plazo de un siglo. Así, a mediados del siglo XII predominaba la designación condal y los titulares eran, mayoritariamente, magnates territoriales que se mantenían al frente del cargo durante casi toda su vida, acaparando también la *tenencia* de la ciudad: generalmente, dejaban en su lugar a personajes secundarios que actuaban como verdaderos agentes ejecutores de la *tenencia* de las Torres. Durante el reinado de ALFONSO IX la tendencia empieza a variar de dirección, ya que comienzan a diferenciarse los *tenentes* de la ciudad de los *tenentes* de las Torres, nombrados entre los miembros de la nobleza secundaria; mientras que a partir de la época de FERNANDO III son los caballeros villanos quienes copan la *alcaldía* de las Torres. En definitiva, este cambio de la nobleza principal a la local, de lo honorífico y testimonial a lo funcional encubría una nueva fórmula en la delegación del poder regio que descansaba ahora en los organismos municipales²⁸⁰.

Como es bien sabido, los monarcas leoneses del siglo XII desplegaron una intensa actividad de repoblación y fortificación en los flancos más vulnerables del reino. Mayorga de Campos formaba parte de la línea de localidades fronterizas favorecidas con esta política después del tratado de paz firmado en Medina de Rioseco el 21 de marzo de 1181. En torno a esta fecha FERNANDO II le concedió un fuero²⁸¹, en el que se otorga capital importancia al cuidado de las construcciones defensivas y se exime de pechos al individuo encargado de custodiar las puertas del castillo de Mayorga, aunque nada se dice acerca de su nombramiento o de su procedencia social²⁸².

En varios textos locales de la *Extremadura leonesa* se han localizado algunos preceptos que podrían interpretarse como alusiones a la figura del *alcalde*. En el **Fuero de Ledesma** se menciona al "... omne que estodier en puente o en muro ..."; esta expresión puede referirse a la persona encargada de defender el puente o los muros de Ledesma, cargo que el texto declara incompatible con el desempeño de otros oficios concejiles como alcaldías o juradurías²⁸³. Esta consideración puede

²⁸⁰ Así lo ha demostrado Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los Adelantados y Merinos mayores de León (Siglos XIII-XV)*, Universidad de León, 1990, p. 148. También puede consultarse el libro de Carlos ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León (Siglos XI-XIII)*, León, 1977.

²⁸¹ Este texto se conoce gracias a una copia del siglo XIX que carece de toda referencia tópica y cronológica lo que confiere a la fecha de concesión un carácter aproximativo. La edición del fuero en Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral ...*, op. cit.; nota 216, n.º XIII, pp. 112-117.

²⁸² "Qui guardare las puertas del castiello de Mayorga non peche", *Ibidem*, precepto n.º 55, p. 116.

²⁸³ *De la puente*: "Todo omne que estodier en puente o en muro, non entre en alcaldia, nin sea jurado, nin encoyeturja; e quien esto fizier, peche .C. moravedis; e conceyo viedgelo", A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ...*, Ledesma, I, op. cit.; nota 136, precepto n.º 265, p. 263.

inducir a pensar que el titular de la *tenencia* de cualquiera de estos elementos defensivos podía ser un vecino de la villa. En sentido parecido se expresa otra norma del mismo fuero que prohíbe a alcaldes y jurados hacerse cargo de la *tenencia* de muros y puentes bajo pena de 100 maravedíes²⁸⁴.

El **Fuero de Alba de Tormes** proporciona datos más esclarecedores acerca del *alcaide*, ya que prohíbe a cualquier vecino o morador de la villa o de su término ocupar la *tenencia* del alcázar o ser merino. La infracción de esta norma entrañaba un delito de traición y conllevaba el ajusticiamiento del culpable por parte del concejo; si algún hombre de Alba y su término infligían heridas o causaban la muerte al reo no estaban obligados a pagar caloñas de homicidio por este motivo²⁸⁵. Según este precepto, cabe pensar que tanto el nombramiento del *alcaide* como el del *merino* eran competencia del rey o en su defecto del *dominus*, aunque el texto ni confirma ni desmiente esta interpretación. En todo caso, lo que verdaderamente importa es que en Alba existía un alcázar y que la responsabilidad militar del mismo recaía sobre un individuo de designación no concejil.

Como puede comprobarse la normativa dedicada a reglamentar las atribuciones y competencias del *alcaide* en los fueros leoneses es bastante escasa. En general, la mayor parte de los textos locales consultados no aportan ningún dato sobre este oficial, y los que ofrecen alguna información lo hacen de forma sumaria, aludiendo brevemente a sus facultades militares, y sin referirse a él con la denominación habitual.

Llama poderosamente la atención la ausencia de referencias a los *tenentes* de las fortalezas en los Fueros de la *Transierra*: Cáceres, Coria, Usagre, o en los de la comarca de Cima-Côa, sobre todo porque tanto estas localidades como otras ubicadas en el antiguo Reino de León se fundaron con una vocación claramente castrense y dispusieron de imponentes fortificaciones: alcázares, murallas y torres, que les permitían defenderse eficazmente y rechazar los ataques enemigos. Asimismo, la abundante normativa existente en estos fueros destinada a regular el mantenimiento y conservación de los elementos defensivos confirma plenamente esta idea.

²⁸⁴ *Alcaldes o iurados*: "Alcalde oiurado que en alcaldía esta o en iuradía, non entre en puente njn en muro njn en conceyo njn en almoneda, njn sea atenedor; e silo non fizier, e lo podieren saber, peche .C. moravis que metan en provecho del conceyo; e si esto non cumplir el conceyo, cayales en periuro". *Ibidem*, precepto nº 376, p. 282.

²⁸⁵ *De merino*: "Todo omne de Alba o de su termino que por merino quisiere entrar o el alcazar tovier, sea traidor e alevoso de todo el concexo de Alba, e sus parientes fagan del cuerpo iusticia; e si non le fizieren del cuerpo iusticia, sean traidores e alevosos del concexo; e cada uno delos peche .C. moravedis, e el pierda quanto oviere. E si omne dela villa o de suo termino por esto lo matar o lo firiere; non peche calonnia ni omezillo ni sea enemigo; e los parientes mas propincos saluden lo. E si saludar nolo quisieren, peche cada .I. delos .C. moravedis, e saluden lo. E si los parientes non quisieren fazer del iusticia, tomen lo el concexo e fagan del iusticia. E estas calonnias tomen las los alcaldes e el iuez". A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ...*, Alba de Tormes, I, op. cit; nota 136, precepto nº 43, p. 310.

Es probable que la responsabilidad sobre el alcázar real enclavado en muchas de estas villas y ciudades recayese sobre el *dominus villae*, quien a menudo ostentaba la jefatura militar en el ámbito urbano; sin embargo, los preceptos analizados en páginas precedentes nunca se refieren expresamente a esta cuestión y solamente asignan al representante del poder real ciertas capacidades militares entre las que podría encontrarse la *tenencia* del alcázar o de las defensas urbanas.

1.2.2. La figura del "alcaide" en los Fueros del Reino de Castilla (Siglos XI-XIII):

En el Reino de Castilla las alusiones al *alcaide* son más significativas cuantitativa y cualitativamente, sobre todo en las comarcas de la *Extremadura* así como en las zonas influidas por el Derecho de Cuenca. No obstante, el **Fuero de Logroño** es uno de los primeros textos locales que se hace eco de la presencia de este oficio en el ámbito local. La confirmación de 1156 incluye una cláusula sumamente interesante: "... *Domna maria bertran et filius eius petro semenez in logronio. Subtus eius alcaide Garcia lopez de torrellas ...*"²⁸⁶. Junto a los *tenentes* de la villa, se menciona al *alcaide*, sometido a su autoridad y posiblemente designado por ellos; sin embargo, el fuero no contiene ninguna disposición relativa a las atribuciones de este personaje.

El grueso de la normativa que a lo largo de la Plena Edad Media definió el perfil jurídico-institucional del oficio de *alcaide* se encuentra preferentemente en los Fueros de la *Extremadura castellana* y en aquellos textos locales inspirados en el Fuero de Cuenca. En estas fuentes de primera mano el *alcaide* aparece caracterizado como un oficial con competencias estrictamente militares y casi siempre subordinado a las órdenes del *senior* o *tenente*. Su origen social y los aspectos relativos a su nombramiento varían de unos fueros a otros, aunque todos coinciden en otorgarle un importante papel en el seno del concejo, puesto que se le había confiado la custodia de las fortificaciones y de él dependía en buena medida la seguridad de la villa o ciudad. Esta especial consideración hacia el *alcaide* de la fortaleza guardaba estrecha relación con el carácter fronterizo de muchos concejos castellanos a lo largo de los siglos XII y XIII.

En el **Fuero de Sepúlveda** el *tenente* de las fortificaciones era uno de los oficiales más importantes del concejo. Este puesto era desempeñado exclusivamente por vecinos de la villa, según reza la disposición foral: "*Alcayde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de uilla ...*"²⁸⁷. En este apartado se advierte de nuevo el intento del poder concejil por rebasar sus competencias.

²⁸⁶Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, pp. 416-417.

²⁸⁷Emilio SÁEZ *et alii*, *Los Fueros de Sepúlveda*, *op. cit.*; nota 226, F.L., precepto nº 24, p. 47.

tratando de equilibrar sus propias fuerzas con las que encarnaban la esfera monárquica; por esta razón, el precepto anterior significaba una concesión a los habitantes de la villa, y un síntoma de reafirmación del poder urbano²⁸⁸.

Esta realidad es perfectamente extrapolable a épocas posteriores. Traspasando los límites teóricos y cronológicos impuestos en este apartado se observa cómo durante la Baja Edad Media las fortificaciones de Sepúlveda mantuvieron su significado militar y se convirtieron en un instrumento político de primer orden que permitió consolidar el equilibrio de fuerzas entre la monarquía y el concejo. En 1453 JUAN II, después de haber recuperado la villa para la Corona real gracias a la valiosa intervención de JUAN DE AVELLANEDA, confirmó los fueros y privilegios de Sepúlveda, y suscribió ciertos capítulos de concordia en los que se comprometía a no volver a enajenarla a favor de ningún noble y en los que designaba al citado JUAN DE AVELLANEDA como guarda de la villa y su tierra para que mantuviese la villa siempre al servicio del rey²⁸⁹. Asimismo, dictaminó que "... *las llaves de las puertas de la dicha villa, que las tengan de mano del dicho Juan de Avellaneda quien las tenía de ante, e que fagan pleito e omenaje por ellas al rey nuestro sennor en manos del dicho Juan de Avellaneda, salvo la una dellas que la tenga el dicho Juan de Avellaneda de la una puerta, o quien él mandare, otra llave de aquella puerta mesma que la tenga el concejo de la dicha villa o quien el dicho concejo mandare ...*"²⁹⁰. Con esta medida rey y concejo compartían la responsabilidad sobre las defensas urbanas, pero el nombramiento de los *tenentes*, el acto de entrega de las puertas y la custodia de las llaves permanecían bajo el control de la monarquía, ya que la ciudad pertenecía a la jurisdicción regia.

Según el *Fuero de Soria* la designación del *alcaide* de la fortaleza de Alcázar, próxima a la ciudad, se realizaba el primer lunes después de la festividad de San Juan. La provisión de este cargo era competencia exclusiva del concejo soriano y el disfrute del mismo era anual, con lo que se pretendía evitar su patrimonialización en manos de una misma persona. El *alcaide* pertenecía al grupo de los caballeros²⁹¹, que en la sociedad de la *Extremadura castellana* adquirió un gran peso a causa

²⁸⁸ Así se refleja en M^a Concepción QUINTANILLA RASO & M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "La tenencia de fortalezas entre dos sistemas de poder: real y concejil ...", *Homenaje ...*, *op. cit.*; nota 3.

²⁸⁹ Emilio SÁEZ *et alii*, *Los Fueros ...*, *op. cit.*; nota 226, "Apéndice documental", n^o 42, p. 274, (1453-Abril-25-Tudela), *Capítulos que otorgó el rey Juan II a Sepúlveda después de que Juan de Avellaneda ganase la villa para la Corona real*.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 275.

²⁹¹ *Delos ofiçiales e primeramente delos alcaldes: "El lunes primero despues de sant Juan el conceio ponga cadanno juez e alcaldes e pesquisas e montaneros e deheseros e todos los otros ofiçiales e un cavallero que tenga a Alcaçar. Por esto dezimos cadanno, que njnguno non deve tener ofiçio nj portiello del conceio si al conceio non plogujere con el"*, Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria ...*, *op. cit.*; nota 240, Capítulo V, precepto n^o 41, p. 19.

de su principal actividad: la guerra. Este circunstancia favoreció su posición socio-política y económica en un ámbito en el que la nobleza no logró implantarse definitivamente hasta mediados del siglo XIV.

Una densa red de castillos y fortalezas, convertidos en cabeceras jurisdiccionales y administrativas de los distintos centros de población, articulaba la estructura territorial de Soria y su territorio. Estos edificios de carácter militar y defensivo requerían la dedicación exclusiva de una nutrida y adecuada dotación humana - integrada mayoritariamente por los caballeros villanos - que atendiese a su protección y mantenimiento. En este sentido, los miembros de este grupo social desempeñaron un papel indiscutible, pues en la mayoría de las ocasiones formaban el grueso de las guarniciones en las plazas amuralladas y servían a la monarquía en momentos de debilidad, para defender el territorio, y en épocas de fortalecimiento, para llevar adelante la lucha contra el Islam²⁹².

El procedimiento de entrega y toma de posesión de la fortaleza de Alcázar entrañaba la prestación obligatoria del pleito homenaje por parte del alcaide, quien, en presencia de cinco caballeros y ante el concejo de Soria, se comprometía a restituirla libremente al concejo al cabo de un año, sin más guarnición que la existente en el propio edificio y que, en este caso, estaba compuesta por la propia población que habitaba en Alcázar. Conviene destacar este rasgo porque revela la forzosa inclinación castrense de los hombres asentados en estas tierras fronterizas con Aragón: algunos dedicados al oficio de las armas y otros simples campesinos y ganaderos preocupados por defender su medio de vida²⁹³.

Aunque no parece existir ninguna duda sobre la filiación concejil de la *alcadía* de Alcázar²⁹⁴, el fuero insiste en que el *tenente* debía mantener la fortaleza siempre al servicio de la Corona real y de la ciudad de Soria, defenderla y entregarla al soberano o al concejo cuando se le exigiese, bajo pena de incurrir en delito de traición. Por otro lado, también se prohibía al *alcaide* acoger en su interior a malhechores y delincuentes, y su soldada se cifraba en 120 maravedíes anuales, siempre y cuando demostrase su permanencia al frente del castillo y de la guarnición y el mantenimiento de

²⁹²Máximo DIAGO HERNANDO, "Caballeros e hidalgos ...", *op. cit.*; nota 223, p. 37.

²⁹³*Del alcayal que tovjere el castiello de Alcaçar: "El cavallero que el conçeio tomare por alcayat del castiello de Alcaçar, faga pleito e omenage con çinco cavalleros al conçeio ante quel entreguen del castiello, que el anno cumplido que entreguen del castiello al conçeio libre e quito sin otras conpannas njngunas salvo el pueblo que mora y en serviçio del rey e del conçeio ..."*, Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria ...*, *op. cit.*; nota 240, Capítulo IX, precepto n° 102, p. 39.

²⁹⁴Esta hipótesis ha sido demostrada recientemente por Máximo DIAGO HERNANDO, "Caballeros e hidalgos ...", *op. cit.*; nota 223, p. 37. Este autor considera una equivocación la interpretación formulada por Jean GAUTIER DALCHÉ, que hace varios años identificó la fortaleza de Alcázar con el castillo de la ciudad de Soria. Según diversas referencias documentales consignadas por DIAGO, el Alcázar del Fuero de Soria se corresponde con el castillo de Peñalcázar, cuya tenencia proveía el concejo soriano.

caballo y armas²⁹⁵, lo que lleva a pensar que este oficial percibía su remuneración al finalizar el ejercicio del cargo y en función de su actuación al frente del mismo.

En algunas de las localidades que recibieron un estatuto jurídico inspirado en el Derecho de Cuenca el oficio de *alcaide* era de designación real y se hallaba subordinado al señor de la villa²⁹⁶; además, tenía la obligación de entregar al concejo "... *casa con pennos* ..." antes de percibir su soldada, que procedía de las rentas de la villa²⁹⁷. Esta exigencia garantizaba el correcto cumplimiento de sus atribuciones, permitía al concejo controlar sus actividades y eliminar cualquier situación de abuso; asimismo, se trataba de una condición indispensable para que el *alcaide*, en virtud de su condición de oficial regio, pudiese ser recibido por el concejo²⁹⁸.

A lo largo de toda la Edad Media el cargo de *alcaide* se fue configurando como un oficio de naturaleza militar y, a diferencia del *dominus villae*, experimentó una trayectoria ascendente en el plano institucional, político y social, alcanzando gran relevancia durante los siglos bajomedievales. Aunque en los textos forales se dictaron algunas disposiciones encaminadas a perfilar sus atribuciones y competencias, la normativa objeto de estudio en este apartado encaja en un marco exclusivamente local y se adapta a las necesidades concretas de la villa o ciudad para la que fue concebida, sin que pueda ser extrapolada a ámbitos espaciales e incluso cronológicos más amplios. En definitiva, los Fueros son indudablemente el embrión de la institución de la *alcaldía* de fortalezas, pero aún están muy lejos de ofrecer una legislación sistematizada para todo el Reino.

²⁹⁵ "... e demjentre lo toyjere, que non coia otras conpannas njngunas que bivan o anden en deservicio del rey e del conçeio; e si ante del anno conplido el conçeio se ovjere menester acorrer del, queles acorra e queles entregue del, yrado o pagado, como quier que ssea, e bivo o muerto, e si non, que sean traydores por ello, e el e aquellos cinco cavalleros que fizieren omenage con el. E si lo guardare bien e leal ment, aya y por soldada .c. e veynte mr.; pero si el cuerpo e la conpanna nuyor e el cavallo e las armas non lo toyjer y, que nol den la soldada ...", Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria* ..., *op. cit.*; nota 240, Capítulo IX, precepto n° 102, p. 40.

²⁹⁶En este sentido se expresa el Fuero de Béjar: *Non vaya conçeio en hueste*: "... e so el rey; que ayades un sennor e un alcaiat e un merino", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, *op. cit.*; nota 266, precepto n° 21, p. 46.

²⁹⁷*Qui ovier a seer alcaiat Beiar dé casa con pennos antes que reciba la renta*: "Qui ovier a seer alcayat en Beiar dé casa con pennos antes que reciba algunas rendas de la villa, e en conçeio reciba el judez". *Ibidem*, precepto n° 23, p. 46.

²⁹⁸*Que el judez pendre por callonnas de palatio en aquella casa*: "Sj el alcayat o su omne fiziere algun danno o calonna, pendre el iuez en aquella casa fasta que el querelloso aya derecho a fuero de Beiar. Si el alcaiat non quisier dar casa con pennos, el conçeio nol reciba ni prenda nada de las rendas de la villa". *Ibidem*, precepto n° 24, p. 46.

1.3. El "palatium". Un instrumento de dominación al servicio de la monarquía en el marco de la organización concejil.

1.3.1. Consideraciones generales sobre el "palatium" en el Occidente Medieval:

A) El *palatium* se configuró en los concejos castellanos y leoneses como el principal órgano de poder al servicio de la autoridad monárquica. Sin embargo, esta definición no logra encubrir la compleja estructura de este verdadero *instrumento de dominación*, objeto de estudio en este apartado. Recientemente, García de Cortázar y Peña Bocos se han aproximado desde una óptica socio-jurídica a la variada significación que encierra el término *palatium*: realidad material encarnada en un edificio con carácter defensivo, unidad de explotación agraria, centro perceptor de rentas y de administración de justicia, y realidad simbólica en el juego de la dominación social, son las acepciones más comunes del vocablo contenidas en las fuentes documentales y jurídicas de la Alta y Plena Edad Media²⁹⁹. Últimamente, se ha añadido una nueva acepción referida al *palatium* como beneficiario de los bienes de los fallecidos sin parientes próximos³⁰⁰. Los Fueros municipales consultados recogen la totalidad de los significados que se acaban de apuntar, lo que permite establecer unas coordenadas de análisis suficientemente amplias, aunque conviene recordar que las características y proyección del *palatium* variaron considerablemente de unos casos a otros.

Los monarcas castellanos y leoneses ejercieron el poder sobre las villas y sus territorios mediante la atribución a personas concretas de ciertas parcelas de su autoridad. Estos individuos a los que los textos locales y fuentes documentales de los siglos XI y XII denominan *seniores*, *domini* o *tenentes*, ejercían diversas funciones de carácter público encaminadas a garantizar la administración de la justicia, la recaudación de las rentas reales, el mantenimiento del orden público y la dirección de las actividades militares. A su vez, los concejos desarrollaron diversos organismos que les permitieron alcanzar una autonomía creciente frente a los delegados del poder regio; estos organismos terminaron acaparando muchas de las primitivas competencias inherentes a los *tenentes*, sobre todo cuando se referían a la esfera judicial y fiscal, y en este proceso contaron casi siempre con el decisivo apoyo de la monarquía.

²⁹⁹José Angel GARCÍA DE CORTÁZAR & Ester PEÑA BOCOS, "El *palatium*, símbolo y centro de poder en los reinos de Navarra y Castilla en los siglos X a XII", *Mayurqa. Homenaje al Profesor don Alvaro Santamaría*, 1, Palma de Mallorca (1989), p. 283. En una línea parecida se ha pronunciado Javier FACI LACASTA, "Vocablos referentes al sector agrario en León y Castilla durante la Alta Edad Media", *Moneda y Crédito*, 144, Madrid (1978), pp. 86-87.

³⁰⁰Carlo M^a REGLERO DE LA FUENTE, *Los señoríos de los Montes Torozos. De la repoblación al Becerro de las Behetrías (Siglos X-XIV)*, Valladolid, 1993, pp. 32-33.

En un plano superior al concejo y a los representantes regios se situaba el *palatium*, concebido como una entidad material, jurídica y administrativa al servicio de los intereses de la monarquía. Y se puede afirmar que estaba en un nivel superior y no intermedio, porque a través suyo se canalizaban las relaciones sociales, institucionales y económicas en el marco de villas y ciudades. Es imprescindible remontarse al período visigodo para comprender la complejidad del *palacio* como elemento de dominación y como símbolo de un sistema de poder que descansaba sobre concepciones aúlicas. Aunque el *palacio* de los Fueros municipales castellanos y leoneses no puede reconocerse en los complejos palatinos organizados en algunas ciudades del mundo hispano-visigodo, su contenido institucional sí puede enlazar con el significado de estos conjuntos aúlicos, ya que en ambos casos se trata de modelos representativos de la autoridad pública insertados en la estructura urbana medieval mediante edificios concretos, casi siempre asociados a iglesias y templos religiosos.

La arqueología ha desvelado en los últimos años numerosos testimonios que confirman las ideas anteriormente apuntadas. En el mundo hispánico altomedieval no se produjo una desaparición completa de las ciudades; por el contrario, la existencia de una serie de edificios definitorios de las estructuras político-administrativas que servían como residencias de los titulares del poder político o religioso demuestra la continuidad de muchos centros urbanos en los cuales cesaron las funciones tradicionales, reemplazadas por otras distintas según las nuevas relaciones económicas y políticas que se tejieron a partir de la caída del Imperio Romano.

Desde el reinado de Leovigildo se percibe la elaboración de un programa ideológico al servicio del poder que tuvo una de sus principales manifestaciones en el mantenimiento del entramado urbano, auténtico soporte de las estructuras políticas. La elevación de verdaderos palacios en Toledo, Recópolis, Mérida, Córdoba y Oviedo se desarrolló conforme a unas pautas comunes. Todos los conjuntos palatinos se ubicaron en lugares estratégicos de las ciudades, constituyendo los puntos más sobresalientes del tejido urbano y ocupando una posición preeminente que aseguraba el control del territorio. Los palacios permitieron la jerarquización del propio espacio urbano, ya que de su emplazamiento geográfico derivaba una posición preeminente que determinaría el abandono de las antiguas áreas públicas de las ciudades: los Foros romanos, y la inauguración de otras nuevas al servicio del aparato ideológico del poder. Conviene recordar que en la mayoría de las ciudades mencionadas los palacios erigidos en época visigoda tuvieron continuidad en época posterior y condicionaron el posterior desarrollo urbano, configurando una zona que con el tiempo se convertiría en el centro de la ciudad³⁰¹. En definitiva, los conjuntos palaciegos hispano-visigodos se

³⁰¹Lauro OLMO ENCISO, "Los conjuntos palatinos en el contexto de la topografía urbana altomedieval de la Península Ibérica", *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, 1987, pp. 350-351.

manifestaron material y simbólicamente en el mundo urbano. En ellos se desarrollaban actividades de carácter administrativo a la vez que representaban al poder público en las diferentes ciudades del reino.

B) A lo largo de los siglos X-XII el concepto de *palatium* o palacio experimentó algunas transformaciones importantes, motivadas por el programa ideológico y político del Imperio carolingio y, en parte, por la aparición y desarrollo de los primeros castillos feudales. El apelativo *palatium* se reservaba sobre todo a las residencias reales y principescas, que en ocasiones podían ser objeto de fortificación si así lo aconsejaban las circunstancias. Durante el período plenomedieval se asiste en toda Europa a la conversión del palacio tradicional en palacio-castillo. Aunque esta metamorfosis afectó principalmente a la estructura física del *palatium* y también a su contenido político-institucional³⁰².

El palacio plenomedieval, heredero del carolingio, respondía a diversas necesidades y en él confluían funciones prácticas y simbólicas³⁰³. Concebido como residencia principesca, su configuración interna exigía la construcción de numerosas dependencias - establos, cocinas, habitaciones, hornos, taller de tejidos, herrerías - destinadas a albergar y mantener a un nutrido séquito, y el concurso de diversos artesanos, cuyos productos abastecían de todo lo necesario al señor y a su corte. Asimismo, en el palacio se custodiaban las insignias reales, los objetos representativos de la autoridad regia, etc. La capilla u oratorio palatino, tenía una importante función religiosa y política, aunque con el tiempo se disoció del palacio y adquirió su propia autonomía. El *palatium* es un centro político-administrativo de primer orden en el que se reúnen las asambleas, se imparte la justicia y se ejerce el gobierno; también es un lugar para el recreo y el placer.

³⁰² Existe una extensa bibliografía acerca de los palacios plenomedievales europeos que abarca distintos aspectos relacionados con estos edificios y su proyección político-institucional, entre los más significativos conviene mencionar: M. BIDDLE, "Wolvesey, the *domus quasi palatium* of Henry de Blois in Winchester", *Château Gaillard*, III, Londres, 1969, pp. 28-36; L. BROCHE, "L'ancien palais des rois à Laon", *Bulletin de la Société Académique de Laon*, XXXI, 1905, pp. 180-218; C. BRÜHL, *Civitas und palatium*, I: *Gallia*, Cologne/Vienne, 1975; E. EWING, "Résidence et capitale pendant le haut moyen âge", *Revue Historique*, CCXXX, 1963, pp. 25-73; L. DE FARCY & P.M. PINIER, "Le palais épiscopal d'Angers", *Revue d'Anjou*, XXX, 1894-1898; P.A. FAULKNER, "Some Medieval Archiepiscopal Palaces", *Archaeological Journal*, CXXVII, 1970, pp. 301-346; P. GRIMM, "The Royal Palace at Tilleda, Deustehland Democratic Republic, Excavations from 1935-1966", *Medieval Archaeology*, XII, 1968, pp. 89-106; J. GUÉROUT, "Le palais de la Cité à Paris, des origines à 1417", *Fédération des Sociétés historiques et archivistes de Paris et de l'Île-de-France*, I, 1949, pp. 57-212, et II, 1950, pp. 27-304; Pierre HÉLIOT, "Sur les résidences princières bâties en France du X^e au XII^e siècles", *Le Moyen Âge*, LXI, Bruxelles (1955), pp. 27-61 et 291-317; J. URJA RUI, "El palacio urbano de Oviedo", *Symposium sobre la cultura asturiana de la Alta Edad Media*, Oviedo, 1967, pp. 151-166, 261 y 330; A. VAN DE WALLE, "Le château des comtes de Flandre à Gand", *Château Gaillard*, I, 1964, pp. 163-169; R. WILL, "Le palais de Haguenau", *Archeologia*, 75, Octubre 1974, pp. 10-17; M. WOOD, *The English Medieval House*, Londres, 1965.

³⁰³ Jacques GARDELLES, "Les palais dans l'Europe occidentale chrétienne du X^e au XII^e siècle", *Cahiers de Civilisation Médiévale*, XIX, Poitiers (1976), pp. 118-119.

C) En el mundo islámico el palacio en sentido amplio estaba constituido por un vasto complejo de edificios. En este conjunto había partes de uso privado y otras de carácter oficial. El dominio privado englobaba la residencia del soberano, la de sus familiares y la del séquito, y estaba dotado de numerosas comodidades; en el interior del recinto amurallado existía una mezquita, un baño, en ocasiones un cementerio, jardines, fuentes y aguas corrientes. La parte dedicada a actividades administrativas u oficiales se componía de salas destinadas a audiencias públicas en las que el príncipe tenía el consejo y donde se trataban los asuntos más importantes; en estas dependencias se impartía, igualmente, la justicia y se ubicaba el salón del trono o salón de honor, generalmente cubierto por una cúpula. La Alhambra de Granada respondía a este modelo clásico de palacio. Sin embargo, el palacio islámico presentaba un carácter heterogéneo, ya que en él se superponían estructuras horizontales, adosadas desordenadamente; por otro lado, era el resultado de la combinación de dos elementos: la *dar* o casa y el *qasr* o castillo, que darían origen a un área residencial privada y a un área pública o de gobierno en la que se disponían los servicios administrativos. También podía considerarse palacio un simple edificio, a menudo fortificado, en el que se mantenía la división entre el espacio público y el privado: un buen ejemplo de esta tipología es el palacio omeya, emplazado en la soledad del campo, similar a las *villae* romanas y en el que confluían la administración de las tierras adyacentes y la residencia temporal del príncipe con sus privados dedicados al ocio y a los placeres³⁰⁴.

En definitiva, el palacio islámico propiamente dicho es el resultado de una compleja evolución arquitectónica, funcional y simbólica que arranca con la *dar al-imara* o casa de mando, auténtico centro de gobierno ubicado en las capitales de provincia y lugar de residencia del emir o del gobernador desde donde ejercía el poder y dirimía conflictos de tipo judicial. La *dar al-imara* funcionaba también como centro administrativo y económico; allí iban a parar ingresos de diversa naturaleza, no sólo producto de la recaudación de impuestos, sino también los tesoros marítimos y

³⁰⁴Felipe MAILLO SALGADO, "El palacio islámico: De la *dar al-imara* a la ciudad palatina", *Tecnología y Sociedad: Las grandes obras públicas en la Europa Medieval (Actas de la XXII Semana de Estudios Medievales de Estella. 17 al 21 de julio de 1995)*, Pamplona, Gobierno de Navarra (Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud), 1996, p. 329. Con excepción de este trabajo, pocos son los autores que han explicado en profundidad la complicada realidad que entraña el palacio islámico en sus diferentes vertientes, aunque existen algunos estudios de interés entre los que conviene citar: Manuel ACIÉN, "Madinat al-Zahra': el triunfo del estado islámico", *Al-Andalus. Las artes islámicas en España*, ed. J.D. Dodds, Madrid, 1992, pp. 27-39, del mismo autor "Madinat al-Zahra' en el urbanismo musulmán", *Cuadernos de Madinat al-Zahra'*, 7, 1987, pp. 11-26; M. ALMAGRO, L. CABALLERO, J. ZOZAYA & A. ALMAGRO, *Qusayr Amra, Residencia y baños omeyas en el desierto de Jordania*, Madrid, 1975; Lorenzo CARA BARRIONUEVO, *La Almería islámica y su alcazaba*, Almería, 1990; R. CASTEJÓN, *Medina Az-Zahra, la ciudad palatina de los califas de Córdoba*, Madrid, 1976; K.A.C. CRESWELL, *Compendio de Arquitectura paleoislámica*, Sevilla, 1974; Oleg GRABAR, "La arquitectura del poder: Palacios, alcazabas y fortificaciones", *La arquitectura del mundo Islámico*, ed. Mitchell, Madrid, 1985, del mismo autor "Umayyad Palace and the Abbasid Revolution", *Studia Islamica*, XVIII, 1953, pp. 4-18; S. LÓPEZ CUERVO, *Medina az-Zahra. Ingeniería y formas*, Madrid, 1985; R. MANZANO MARTOS, *La Qubba, Aula Regia en la España Musulmana*, Madrid, 1994; Basilio PAVÓN MALDONADO, "En torno a la Qubba real en la arquitectura hispano-árabe", *Actas de las I Jornadas de Cultura Árabe e Islámica (1978)*, Madrid, 1981.

terrestres, los bienes públicos y los patrimonios de aquéllos que habían muerto sin sucesión, el quinto del botín, etc. De estos dineros se detraían los sueldos de soldados, funcionarios y las cantidades necesarias para acometer las obras públicas. Como centro político provincial la *dar al-imara* encarnaba la fuerza, la seguridad y la riqueza; también se la consideraba como fuente de justicia y como símbolo, a pequeña escala, de la perfección celeste. Posteriormente, los palacios omeyas, verdaderas residencias campestres, fueron la manifestación más viva de un estilo de vida principesco y privado; asimismo, alternaban en ellos las funciones públicas y privadas cargadas de lujo y boato, y tenían también una función religiosa, ya que la mayoría de estas construcciones contaba con una mezquita u oratorio. Con la llegada de la dinastía abasí el palacio islámico experimentó algunas transformaciones significativas: por un lado, su estructura arquitectónica se impregnó de orientalismo, dada la inclinación de la nueva dinastía gobernante a las tradiciones persas; por otra parte, continuó encarnando la concepción milenarista del Imperio Universal y del *Pan-basileus*. Además, se instaló preferentemente en el marco urbano, convirtiéndose en un escenario para la ostentación del poder y de las riquezas del califa, quien disfrutaba de un retiro placentero y aislado, merced al armazón defensivo que constituían muros, torres, saeteras, troneras, matacanes y puertas en recodo; todo ello envolvía al palacio islámico abásida en una atmósfera misteriosa e inaccesible a los demás. Finalmente, la ciudad-aúlca constituye el último peldaño del proceso evolutivo del palacio islámico y es, por sí misma, el paradigma supremo de la arquitectura puesta al servicio del poder así como una permanente exaltación de la persona que lo ejerce³⁰⁵.

1.3.2. El "palatium" castellano-leonés a través del Derecho local:

Los Fueros castellanos y leoneses de los siglos XI-XIII proporcionan abundante información acerca del *palatium*, concebido como el principal baluarte representativo del poder regio ante el concejo. Sin embargo, la información existente es muy desigual tanto en un sentido cuantitativo como en en lo referente a su contenido. Además, el seguimiento de la normativa foral destinada a regular el funcionamiento del palacio regio permite trazar la evolución de esta entidad, desde su etapa de máximo apogeo hasta su declive en el seno de la organización concejil.

³⁰⁵Felipe MALLLO SALGADO, "El palacio islámico ...", *op. cit.*; nota 304, pp. 330-362.

Los Fueros de La Rioja se refieren sobre todo al palacio como centro en el que se administra la justicia³⁰⁶, se encarcela a malhechores³⁰⁷ y se perciben caloñas y multas judiciales³⁰⁸. Los Fueros del antiguo Reino de León se centran mayoritariamente en el carácter jurídico-institucional del *palatium*, en el que revierten penas pecuniarias por diversos delitos cometidos contra la propiedad³⁰⁹. El **Fuero de Belver de los Montes** ofrece una extensa casuística delictiva seguida de las correspondientes multas que se redimían monetariamente y que repercutían principalmente sobre el *palatium*, pero también sobre personas particulares y sobre el propio concejo o sus oficiales³¹⁰. Esta distribución delata el alto grado de jerarquización alcanzado por algunos concejos a comienzos del siglo XIII y pone de manifiesto el progresivo declive del palacio como entidad representativa de la monarquía. Así, en Belver de los Montes las caloñas por delitos cometidos con armas se dividían en dos partes: una para sufragios favor del alma del rey, mientras que la otra la compartían a partes iguales el *palatium* el concejo y los alcaldes³¹¹, una distribución similar sufrían los bienes del

³⁰⁶ "Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascunque voluerint sine ulla calupnia", Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, "Fuero de Nájera", precepto n° 56, p. 408.

"Et si aliquis homo vel quelibet res alia veluti bestia vel res aliqua aliquem hominem occiderit vel ei liberos fecerit resque male egerit, detur palatio nisi eam dominus suus eam redimere voluerit; et si eam redimere voluerit det illam merino, et si merinus usque ad novem dies vel ante illam recipere noluerit deinceps merino non respondeat de illa dominus eius nec de malefacto ab illa re perpetrato", Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, "Fuero de Haro", precepto n° 33, p. 436.

³⁰⁷ "Et si contigerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum aut aliqua calupnia mala, et potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in presione; et si non potuerit fideiussores dare, non debet esse missus in cardere sed tantum in palacio regis", *Ibidem*, precepto n° 51, p. 408.

³⁰⁸ "De iis onuibz prescriptis si clamantes fuerint ad palacium debent habere palacium suas calupnias et aliis non", *Ibidem*, precepto n° 86, p. 411.

³⁰⁹ **Que polo primero furto non sea tenuto por ladron:** "Omne que non fur de mala testimonia de ladronesce, polo primero furto en que lo axaren, non sea iulgado por ladrón; mas el furto con que lo presieren o lo atestimoniaren, delo dobrado a so duenno e XV sueldos a palazio; e se mayz lo axaren con otro furto, aya voz de ladrón", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 120, n° 1, "Fuero de Zamora", precepto n° 50, p. 259.

³¹⁰ "Illa calupnia que ad palatium non fuerit data, non sit a merino demandata. Que autem data fuerit et victa remanserit, pars media dimittatur pro anima regis; alia media dividatur inter palatium et rancurosum", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 120, n° 33, precepto n° 2, p. 315.

³¹¹ "Si vicinus cum lancea vel cultello, lapide vel ligno, gladio vel cum alia arma percusserit, si testes legitimos habuerit pectet LX^a. solidos. Si vero testes non habuerit, salvet cum tribus vicinis postariis. Item, si percussus calumpnia vincerit, media pars calumpnie remaneat pro anima regis; aliam veri dividatur inter palatium et concilium et alcaldes, *Ibidem*, precepto n° 8, p. 316.

falsificador³¹².

El **Fuero de Santa Cristina** abunda en la vertiente judicial del palacio, consignando diversas caloñas y multas judiciales pertenecientes a su jurisdicción³¹³, pero también se refiere a su papel como entidad perceptora de diversas rentas reales, entre las que conviene citar: los dos tercios del portazgo³¹⁴, los derechos sobre la compra-venta de heredades³¹⁵ o las *ossas* o *huesas*³¹⁶, derecho tradicionalmente señorial que en este caso adquiere el carácter de renta real³¹⁷. El *palatium* también resultaba ser el beneficiario de las sernas y prestaciones personales debidas por los vecinos y moradores de Santa Cristina y su término³¹⁸, quienes recibían a cambio sueldo y comida durante el tiempo que durasen los trabajos. Por otra parte, esta entidad de carácter jurídico y económico también prestaba asistencia a los habitantes del lugar: por ejemplo, cuando algún habitante dejaba el lugar para instalarse en otra villa o ciudad, si no disponía de carruaje y bestias de tiro el palacio le proporcionaba

³¹² "Omnes qui vicinium falsare voluerit, cum quinque vicinis postariis falsent illum, et ille falsatus habeat dentes decimatos et sicut periurus exeat de villa et remaneat suum avere in palacio et alcaldibus et concilio", *Ibidem*, precepto n° 31, p. 317.

³¹³ "Et quicumque hereditarius de Sancta Christina et de suo termino invenerit aliquem hominem talando in souto de Sancta Christina petet duas solidas et quatuor denarios et deferat ramos ac spatulas ad palatium. Et si fuerit homo de altera parte et fuerit inventus talando predicto souto, comprehendatur in souto et redimat se per coisimentum de palatio; in isto homo souto non intrent oves nec porci, et si ibi fuerint accipiat maiorinus vel suus homo meliorem cabezam. Nullus pascat herbas de souto nisi ille qui moraverit in Sancta Christina aut in suo termino", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op. cit; nota 120, n° 49, precepto n° 13, p. 343.

"Si aliquis homo fugerit cum cuita ad palatium de Sancta Christina, quicumque post illum intraverit et locum ipsum discutaverit, petet ad palatium sex milia solidorum, si ille qui ibi fugerit non fuerit latro, vel aleivosus, vel britator de camino, aut forciator de muliere", *Ibidem*, precepto n° 15, p. 343.

³¹⁴ "Si aliquis venerit ad Sanctam Christinam cum aliqua mercatura de qua debeat ibi dare portaticum, det tertiam partem hospiti suo et duas partes ad palatium", *Ibidem*, precepto n° 12, p. 343.

³¹⁵ "Quicumque voluerint hereditatem de Sancta Christina forariam vendere aut etiam de suo termino, primum faciant cifrofam ad palatium, et si ipsi eam voluerint comparare et dare quantum aliquis alius prius vendat tali qui faciat forum palatio. Quicumque comparavit hereditates forarias de tot faciat forum quod comparaverit", *Ibidem*, precepto n° 6, p. 342.

³¹⁶ Las *ossas* o *huesas* consistían en el pago al señor de una cantidad en moneda o en especie por haber contraído matrimonio sin su licencia, y, por lo general, se aplicaba a población de rango servil o semi-servil, según Luis GARCÍA DE VALDEAVIELLO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza Universidad, 1986, pp. 253 y 600.

³¹⁷ "Vidua de Sancta Christina si casare voluerit det palatio pro ovis meliorem bobem vel vacam quos habuerit, sin autem componat se cum seniore", *Ibidem*, precepto n° 11, p. 343.

³¹⁸ "Homines de Sancta Christina et de suo termino faciant sernas que fiunt in alfoz de Aradayn, et relevent, et binient, et seninent, et cessent, et ducant ad aream, et trilent, et palatium det eis panem et vinum et unam tertiam de maravedi ad unamquemque feryam, nisi ad trilare que non debent habere nisi panem et vinum et unum de coquina. Et omnes illi qui faciunt forum in Sancta Christina in suo termino dent unum iornale ad escabare et podare, et palatium det eis panem et vinum et duas de coquina", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op. cit; nota 120, precepto n° 2, p. 342.

los medios para su desplazamiento a cambio de que los restituyese intactos³¹⁹.

Algunos Fueros de la *Extremadura leonesa* suministran información sobre los oficiales del palacio, sus funciones y las limitaciones que encontraban en el desempeño de las mismas. En Ledesma estaban sujetos a la jurisdicción del fuero en el caso de que se vieses envueltos en conflictos con vecinos y moradores de la villa³²⁰; asimismo, el palacio no participaba en las multas por adulterio³²¹, lo que representaba un importante paso en la consecución de la autonomía concejil. Sin embargo, cualquier atentado intencionado contra la persona de alguno de los oficiales palatinos se penaba con el pago de una multa³²². En efecto, esta normativa refleja un estadio intermedio en el que el *palatium* todavía sigue conservando su primitivo carácter de entidad representativa del poder monárquico, aunque se tiende a recortar progresivamente sus capacidades. Otros Fueros de la zona también contemplan al palacio como una entidad jurídico-administrativa en la que confluyen parte de las multas por delitos de variada índole³²³.

Conviene recordar que las villas sujetas a la jurisdicción señorial también dispusieron de palacios que respondían al modelo que se acaba de analizar. El *palatium* recogido en los **Fueros de Castillo de Villavicencio** poseía un carácter marcadamente señorial, ya que esta entidad determinaba el ritmo de la vida económica de la localidad, al fijar las condiciones en que se había de vender el vino³²⁴, y al canalizar la percepción de las rentas señoriales en especies agrarias a través de la *apoteca* o

³¹⁹"*Homo qui exierit de Sancta Christina pro morari in aliam partem liberet casam suam usque ad novel dies, et si vobes non habuerint dent illi de palatio vobes et carrum cum quibus mutet res suas et recudat eos sanos et tales quales sibi dederunt in nocte ad suum presepe*", *Ibidem*, precepto n° 9, p. 342.

³²⁰*Otra ley: "Todo portero de rey o omne de palacio que venier a Ledesma o a su termino, e con algun omne baraxar, o fridas y averieren, tal fuero aya en fuero e en todas cosas como vizino, el a otre o otro a elle; e non se alce al rey"*, A. CASTRO & F. DE OÑÍS, *Fueros leoneses ... de Ledesma ...*, op. cit; nota 136, precepto n° 243, p. 259.

³²¹*Qujen anparar mugier ayena: "Quijan anparare mugier ayena asu marido, peche trezientos solidos, e non li preste; e en esto non a parte al palacio"*, *Ibidem*, precepto n° 387, p. 284.

³²²*Juiz de palacio: "Juiz de palacio, V demandar derechuras de su senor, e le revellaren pennos o anpararen opora el armas sacaren o le firieren o messaren o descavalgaren o desonrraren, pechen por calonnaia así como alcalde, e si fur niego, así se salve de conceyo; e alcalde darenle cavalleros conque sse entregue asta que aya derecho"*, *Ibidem*, precepto n° 288, p. 266.

³²³Este es el caso del **Fuero de Alba de Tormes**, donde se da cuenta de una completa casuística de los delitos, cuyas multas revertían directamente en el palacio: los preceptos n° 23 *De furto apuesto*, n° 24 *Fuero de Otoricia*, n° 89 *Qui moro o mora furtare* y n° 90 *Qui furtar moro de merce*, establecen que la novena parte de las calañas derivadas de estos delitos se reintegren al *palatium*.

³²⁴"*Et non ingravient illud vinum quod vendierint, nisi quando preconem de palatio audierint; et sic fraudaverint mensuram vini donet solidos quinque*", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral ...*, op. cit; nota 216, n° VI, "Fuero de León otorgado al Castillo de Villavicencio (1091-1136)", precepto n° 9, p. 92.

almacén³²⁵.

En Castilla la situación del palacio era similar. Numerosos Fueros municipales contienen una normativa específica sobre esta entidad representativa del poder monárquico, a cuya jurisdicción estaban sujetos todos los vecinos y moradores de las villas y ciudades. En **Palenzuela** los homicidas pagaban su pena entregando al palacio la mitad de los bienes muebles de su casa o parte de su ganado, pero nunca saldaban sus cuentas con la justicia regia dando parte de la cosecha que aún no habían recogido³²⁶. Cuando el homicidio había sido cometido por un mancebo *horro*, es decir, libre, según la terminología hispánica medieval de ascendencia mozárabe, pero sin casa, la pena que había de satisfacer al *palatium* equivalía a la mitad de sus bienes, con excepción de su heredad³²⁷. La diferenciación jurídica entre ambos casos y, por tanto, su posición ante el palacio, estribaba esencialmente en las posibilidades económicas de cada individuo.

De forma muy distinta se expresa el **Fuero de Briviesca**, donde se exime a los vecinos y moradores de contribuir al "*palascium*" con portazgo, montazgo, sernas, sayón y *scellerarium*, vocablo que se ha interpretado como penas por crímenes³²⁸. Por el contrario, el **Fuero de Lara** vuelve a referirse al palacio como a una entidad con amplias atribuciones jurisdiccionales³²⁹ y como el principal centro receptor de multas judiciales por delitos que abarcan un amplio abanico de

³²⁵ "Omnes macellarii per pesum vendant totas carnes de vaka et de porco et de carnero et de cabra, et dent singulos adrelles de sevo et singulos otros ad apotegam de palatio in diebus extatis semel in anno, et in una hebdomada denarium et in alia medacula solvant", *Ibidem*, precepto n° 12, p. 92.

³²⁶ "Homo de Palenciola que fecerit homicidium sua manu in villa aut extra villam non pectet ad palacium nisi tantum medietate illius mobil quod fuerit intra suam cassam, aut si habuerit fructum de pane aut bino por coxere non det ad palacium nada, nisi del ganado", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia. Panorámica ...*, op; cit; nota 172, n° 4, precepto n° 15, p. 215.

³²⁷ "Mancebo forro qui homicidium fecerit et cassam non habuerit pectet ad palacium medietate de suo peguiar, et non hereditatem", *Ibidem*, precepto n° 16, p. 215.

³²⁸ "Et insuper neque portaticum neque montaticum in illos montes de Oca, neque sernam, neque saionem, neque scellerarium palascium conferendum habeat", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio ...*, op; cit; nota 190, n° X, precepto n° 2, p. 135.

³²⁹ "Carrera fosadera decem solidos, alias carreras V solidos, set ut primitus veniat illo saione ad concello et dicat ut faciant illas carreras. Et si usque VIII dies non fecerint, accipiat illo iudice concello, et vadant illas videre, et quale calumnia mandaverit concello, pectet dimidam ad palacium et dimidam ad concilium", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio ...*, op; cit; nota 190, n° XIII, precepto n° 12, p. 140.

"Homines de Lara quantum ante iudicem iudiciaverint, non habeant calumnia ulla contra palacio nec dent fidiatore ad vox sonare", *Ibidem*, precepto n° 22, p. 141.

"Hominem qui mulierem acceperit, per uno anno non faciat nulla facienda neque ad palacio neque ad conceio", *Ibidem*, precepto n° 27, p. 141.

posibilidades: homicidio³³⁰, no acudir al fonsado³³¹, roturar ejidos sin la licencia preceptiva³³², prendas de ganados³³³ y quema de montes³³⁴. Sin embargo, en este texto local existen varios preceptos que restringen el campo de acción del *palatium*: así, el hombre que contrajese matrimonio quedaba excusado de realizar facenderas en palacio o en concejo durante el primer año³³⁵; por otro lado, los vecinos y moradores de Lara se sustraían completamente a la acción judicial del palacio en caso de cometer cualquier atentado contra infanzones o infanzonas de la villa³³⁶.

Los Fueros de la *Extremadura castellana*, de la *Transierra leonesa* y los emparentados con el **Fuero de Cuenca** también se refieren al palacio. Junto a las significaciones tradicionales estos textor introducen explícitamente la acepción del *palatium* como entidad material e instrumento de dominación política. Así aparece en Sepúlveda, Cáceres, Béjar y Plasencia³³⁷. El denominador común en todos

³³⁰ "Si quis occiderit hominem et non dederit fidiatores per illo homicidio, vadat illo iudice cum illo saione et cum homines de concilio et prestant sua casa et suo avere, et teneat illo fideliter usque ad novem dies; et si dederit fidiatores ille aut suos parentes per illo homicidio suo avere soluto, et si non dederit fidiatores accipiant ad palacium", *Ibidem*, precepto n° 1, p. 139.

³³¹ "... et qui no fuerit a fossato, pectet pro unoquemque die I arenzo usque inpleat V solidos, et amplius non pectet; et de isto, medio ad palacio et medio ad conceio", *Ibidem*, precepto n° 13, p. 140.

³³² "Qui exitum araverit pectet V solidos, dimidium ad palacium et dimidium ad conceio", *Ibidem*, precepto n° 17, p. 140.

³³³ "Qui prenda habuerit opus de suo vezino, prestat pignus cum saione usque tercium die in casa et quantum et invenerit; si revellaverit ei pignus, pectet I solidus ad palacio. Si ante tercium die prendaret ganado vivo, pectet V solidos, medio ad palacio et medio ad domno de ganado", *Ibidem*, precepto n° 23, p. 141.

³³⁴ "... Qui foras de sua hereditate cremaverit monte de suso, quindecim solidos habeat in calunnia, media parte ad palacio et media ad conceio ... Defesa de palacio qui cremaverit, (I) solidus in calunnia ad palacio", *Ibidem*, precepto n° 32, p. 141.

³³⁵ "Hominem qui mulierem acceperit, per uno anno non faciat nulla facienda neque ad palacio neque ad conceio", *Ibidem*, precepto n° 27, p. 141.

³³⁶ "Per infanzon necque per infanzona nec per nullam causam que ibi fecerint, palacio non firmet super villano per nullam calunnia", *Ibidem*, precepto n° 34, p. 141.

³³⁷ **Título 11. Que en Sepúlvega non sean más de dos palacios, del rey e del obispo:** "Onde mando que non aya en Sepúlvega más de dos palacios, del rey e del obispo; todas las otras casas, también del rico, como del alto, como del pobre, como del baxo, todas ayan un fuero e un coto", Emilio SÁEZ et alii, *Los Fueros de Sepúlveda*, op; cit; nota 226, p. 64.

"... Qua propter mando quod in tota Cáceres non habeant nisi duo Palacie tantum, Regis scilicet (sic) et Episcopi. Omnes alie domus tam divitis, quam pauperis tam nobilis, quam ignobilis, iddem habeant forum, et cautum ...", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, F.L., p. V.

"Onde mando que non sean en Bejar fueras dos palacios del rey e de obispo. Todas las otras casas, tan bien del rico como del pobre, del alto como del baxo, todas ayan un fuero e un coto", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 12, p. 45.

De ynfanzones e caballeros: "... Por esto mando que en Plazencia non sean más de dos palacios: el del rey e del obispo. Todas las casas assi de ricos como de pobres assi fijosdalgo como de villanos este fuero ayan e este coto", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, op; cit; nota 249, precepto n° 3, p. 178.

estos casos es el carácter preeminente del palacio identificado con el alcázar regio: su ubicación en la posición más estratégica y sobresaliente del paisaje urbano le confería un carácter simbólico de primera categoría.

En definitiva, *domini* y *palatia* conformaron respectivamente a lo largo de la Plena Edad Media la doble vertiente práctica e institucional del poder monárquico en el ámbito castellano-leonés. Sin embargo, desde mediados del siglo XIII el *palatium* experimentó un progresivo y constante declive de sus funciones administrativas, gubernativas y judiciales de forma paralela a los *tenentes*, que constituían la escala de representación humana del soberano en el concejo. Este proceso tuvo una dimensión práctica en los Fueros derivados de Cuenca en los cuales se percibe un estadio de transición del palacio como organismo judicial supremo al palacio como limitada reserva jurídico-institucional del rey ante el concejo. Diversos preceptos de los Fueros de Béjar y Plasencia se encargan de limitar la capacidad jurisdiccional del *palatium* sobre los vecinos de ambas villas³³⁸, o de recortar sus competencias en materia de recaudación³³⁹; estas restricciones beneficiaron directamente a la propia asamblea concejil y a los oficiales dependientes de ella: jueces y alcaldes. No obstante, otras disposiciones todavía recuerdan su protagonismo como centro receptor de rentas y multas judiciales³⁴⁰.

³³⁸*Que palacio non firme sobre vezino*: "Palacio nunquas firma sobre vezino. En quantas calonnas palacio ovier a aver parte concejo reciba de cada una calonna el quarto, palacio otro quarto, el iudez e los alcaldes el otro quarto. Quereioso, aya primero su quarto de la calonna que el iudez pudier sacar o aver, e del adobo otrosi", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op. cit; nota 266, precepto n° 26, pp. 46-47.

Que non den ninguno maneria a palatio: "Tod omne que murier sin lengua antes del casamiento, o depues, non den maneria ninguna a palatio. Mas si alguno de vos non ovier parientes, parta tod su aver asso voluntad, mueble e raíz, si murier manifestado", *Ibidem*, precepto n° 218, p. 71.

De vencido en que palacio a parte: "Sj vencido fuere por callonna en que palacio aya parte aver, tengalo el iudez fasta que peche, si non diere fiadores valedores en el campo por toda la pedicion. Palacio non meta manos en él", *Ibidem*, precepto n° 692, p. 130.

³³⁹*De calonnas que non tome palatio ni alcaldes*: "Demas, mando que ni palacio ni alcaldes non aian parte en callonna de denuestamiento, ni de empellamiento, ni de cabellos, ni de riepto, si non fuer en concejo o en mercado o en corral o a la puerta del iudez. Las otras callonnas dichas son del padient, maguer la quarta parte de la callonna an de requerir los alcaldes por huebos de los muros; e den cuenta del aver de las callonnas desta manera", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op. cit; nota 266, precepto n° 94.

³⁴⁰*El iudez pendre por calonnas de los omnes de la vila contra palacio por palacio*: "El iudez pendre por calonnas que alguno fiziere contra omne de palatio, el por calonnas otrosi que omnes de palacio fizieren contra omnes della villa. Maguer si algun vezino prender el iudez por querella de palacio, que quiera dar fiador a fuero de Bejar, e el iudez no lo quisier recibir, tuelganle los pennos sin calonna", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op. cit; nota 266, precepto n° 25, p. 46.

De quales calonnas aya parte palacio, *Ibidem*, precepto n° 27, pp. 46-47.

Qui demandare su cosa teniendola: "Qui demandare su cosa, teniendola, déla duplada como ladron al qui la demanda

1.4. Las fortificaciones: cuidados y mantenimiento de las construcciones defensivas.

Las fortificaciones constituyeron una de las principales preocupaciones de los concejos castellanos y leoneses a lo largo de toda la Edad Media. El cuidado y mantenimiento de las defensas urbanas generaba constantes desembolsos económicos derivados de su función militar, muy activa durante la época plenomedieval, y también del natural deterioro que el paso del tiempo causaba en estos edificios. Aunque durante los siglos XI-XIII todavía no se habían organizado las haciendas concejiles, los Fueros municipales proporcionan una información muy valiosa acerca de los medios financieros con que contaban las villas y ciudades para hacer frente a estos gastos. Además, estas noticias, aunque dispersas y asistemáticas, permiten aproximarse a la vocación castrense que experimentaron muchas de las localidades estudiadas, ya que la ubicación fronteriza o estratégica de algunas de éstas determinó la construcción de fortalezas, murallas y otros edificios de carácter militar al servicio de las actividades guerreras desplegadas por los concejos.

1.4.1. Organización y ejecución de los trabajos de reparación según la normativa foral:

La obligación de los vecinos de una villa o ciudad a participar en los trabajos de reparación y mantenimiento de las defensas urbanas estuvo muy extendida a lo largo de todo el período medieval. Durante los siglos XI-XIII este deber, denominado *castellaria* o castillería, formaba parte de las prestaciones personales exigidas por los señores (reyes, nobles, clérigos y concejos) a sus dependientes. Al principio se satisfacía mediante la participación directa de los individuos en las labores de reconstrucción de las fortificaciones, pero con el tiempo se redimió con una cantidad monetaria. Numerosos Fueros municipales castellanos y leoneses recogen este deber, aunque no siempre desde la misma óptica: en algunos constituye una obligación inexcusable, mientras que en otros representa una importante exención a favor de todos los vecinos y moradores de la villa o ciudad³⁴¹, o bien a favor de un grupo selecto de entre ellos integrado por aquéllos capaces de

e a palacio las novenas, si no la compro por ventura dalgui", *Ibidem*, precepto nº 410, p. 95.

De los pobladores: "En el quarto logar otorgo a los pobladores de Plazencia que non pechen a palacio manneria ...", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El fuero de Plasencia*, *op. cit.*; nota 249, precepto nº 4, p. 178.

De quarto: "En el duodecimo logar otorgo que palacio non tome quarto si non de omezillo, e de mugier forçada e de furto", *Ibidem*, precepto nº 12, p. 180.

³⁴¹ Así sucedía en Castroverde de Campos, donde los vecinos de la villa estaban exentos de pagar homicidio, rauseo, mañería, nuncio, *castellage*, etc., Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, *op. cit.*; nota 120, precepto nº 2, p. 305.

mantener caballo, armas y equipo militar.

Conviene advertir que, en ocasiones, existe una confusión entre el término *castellaria* y el vocablo *castellage* o *castellaje*, tributo que se pagaba por las mercancías o animales que transitaban por el distrito de una fortaleza y cuya cuantía se invertía en la reparación del edificio. Aunque se trata de conceptos distintos, algunos textos locales no establecen la distinción ortográfica entre ambos y emplean indiscriminadamente *castellaria* y *castellaje* con el mismo significado.

Según el **Fuero de Nájera** todos los habitantes de la villa estaban obligados a participar activamente en los trabajos de reparación del muro o *açor*³⁴² externo del castillo³⁴³, incluso si abandonaban la villa para trasladarse a otro lugar debían contribuir con su trabajo al mantenimiento de las fortificaciones de aquél³⁴⁴. Sin embargo, los najerenses estaban excusados de pagar cualquier pecho o de realizar prestaciones personales³⁴⁵.

Una disposición de naturaleza semejante a las anteriores se encuentra en el **Fuero de León** de 1017, donde además de fijarse el alfoz de la ciudad, territorio que dependía jurídica y administrativamente de ella, se establecían las obligaciones de los habitantes para con los muros de León. Así, los vecinos del alfoz debían acudir en tiempo de guerra a reparar y a vigilar las murallas; a cambio, se les eximía del pago de portazgo por las mercancías que trajesen a León para vender. La obligación de contribuir personalmente a la restauración y vigilancia de las defensas urbanas se extendía también a los moradores de la ciudad³⁴⁶. Con esta medida equiparadora se pretendía reforzar la defensa militar de la plaza en momentos críticos, ya que actuaba probablemente como

³⁴² *Açor* o *azor* es un término de origen árabe: as-sur, que quiere decir muro o tapia.

³⁴³ *Plebs de Nagara debent in illo castello operari in illo açor de foras cum sua porta et nichil aliud*. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, precepto n° 49, p. 408.

³⁴⁴ *Et si homo de Nagara habuerit talem necessitatem, quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regis, teneat domos suas, terras, vineas et quamcumque hereditatem habuerint, et labore in illa azore de illo castello cum suis vicinis*, *Ibidem*, precepto n° 50, p. 408.

³⁴⁵ *Et homines de Nagara non debent excusadum vel pectum dare, nisi laborare tantum in illo azore de illo castello de foris cum sua porta, sicut supradictum est*. *Ibidem*, precepto n° 74, p. 410.

³⁴⁶ *Omnes homines habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martam, per Quintaniellas de via de Ceia, per Centum fontes, per Villam auream, per Villam felicem, per illas Millieras, et per Cascantes, et per Villam vellite, et per Villas Mazarrafe, et per vallem de Ardone, et per sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerunt contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere iudicium, et in tempore belli et guerrae veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis, et restaurare illos sicut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendierint*. Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros ...*, *op. cit.*; nota 17, precepto n° XXVIII, p. 68. Existen diversos estudios sobre las murallas murallas leonesas entre los que conviene destacar los de: Armando REPRESA, "Evolución urbana de León en los siglos XI-XIII", *León y su Historia*, León, 1969, pp. 243-282; Eloy BENITO RUANO, "Las murallas y cercas de la ciudad de León durante la Edad Media", *León Medieval. Doce Estudios*, León, 1978; Isidoro GONZÁLEZ GALLEGO, "Las murallas y los puentes de León en el siglo XIV", *León y su Historia*, IV, León (1978), pp. 365-411.

refugio para los habitantes del núcleo urbano y sus contornos. Además, en la memoria de muchos leoneses aún permanecían vivos los recuerdos de la última incursión musulmana en aquellas tierras.

En algunas localidades del antiguo Reino de León la monarquía patrocinó la reedificación de las construcciones defensivas otorgando importantes exenciones. En 1167 FERNANDO II suprimió la recaudación del pecho anual entre los vecinos de Benavente con el objeto de que éstos pudiesen reconstruir satisfactoriamente la ciudad³⁴⁷. Esta medida se inscribía plenamente en el programa de repoblación y refortificación en Benavente y sus contornos, emprendido por los reyes leoneses desde mediados del siglo XII. **Puebla de Sanabria** fue una de las localidades favorecidas con esta política. En el fuero que le otorgó en 1220 ALFONSO IX se establecía la obligación de todos los vecinos a trabajar en la construcción de la fortaleza que allí se erigió, quedando eximidos, a cambio, del pago de portazgo por las mercancías que comprasen o vendiesen³⁴⁸. En **Mayorga de Campos** el deber de acudir a la reparación del castillo se extendía solamente a los vecinos y moradores del término o alfoz de la villa, los cuales quedaban libres de pagar el portazgo por los productos que trajesen a vender o que comprasen en la localidad³⁴⁹. Por el contrario, los habitantes de Mayorga estaban exentos de *castellage*³⁵⁰, y de otros derechos debidos al rey.

El **Fuero de Villavicencio** concedía gran importancia a los elementos defensivos. Así, los vecinos de la villa y castillo debían trabajar a lo largo de diez años, entre la festividad de San Juan y la de San Miguel, en la edificación de tres torres³⁵¹. Asimismo, la construcción de la fortaleza principal era una competencia exclusivamente señorial³⁵². Ambos preceptos no tenían un carácter gratuito, sino

³⁴⁷ "... et ut meam villam bene possim rehedificare tollo vobis annuale pectum per duos annos. Alis omnes directuras date mihi fideliter et meis", M^a Dolores GUERRERO LAJUNTE, *Historia de la ciudad de Benavente* ..., op; cit; nota 117, p. 411.

³⁴⁸ "Todos los moradores de Sanabria todos vengán adobar el castillo cuando fueren llamados, e non paguen portazgo de las cosas que vendieren e compraren", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales* ..., op; cit; nota 120, n^o 42, precepto n^o 34, p. 332.

³⁴⁹ "Todos los habitadores e los moradores dentro de los terminos de Mayorga por todo el alfoz por cualesquier contiendas que ovieren entre si vengán a Mayorga e reciban y juicio e si deste juicio non se otorgaren vayan al juicio del Rey; despues vengán todos a reparar el castiello cuando fueren llamados e non den portazgo ninguno de las cosas que vendieren o compraren", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral* ..., op; cit; nota 216, n^o XIII, precepto n^o 8, p. 113.

³⁵⁰ Dado el contenido del precepto: "Aun sobre todo esto establezco firmemente que nin seello nin cevasupaduno (sic) nin forno nin castellage que son del rei recibamos", *Ibidem*, precepto n^o 4, p. 113, cabe pensar que en este caso existe una confusión, y donde dice *castellage* debería decir *castellaria*.

³⁵¹ "Aquestos X annos des primer dia de marzo ata festum Santi Johannis Babtiste laben I dia ena domada; de festa Sancti Johannis adta festum Sancte Michaelis fagan III tores ata cabo X annos et non laboren maies", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral* ..., op; cit; nota 216, n^o XVIII, precepto n^o 40, p. 132.

³⁵² "Los senores labores sue mota", *Ibidem*, precepto n^o 42, p. 132.

que ponían de relieve las necesidades defensivas de la población y la forma en que se distribuían las responsabilidades en materia de fortificación.

Los Fueros de la *Extremadura leonesa* también aportan algunas noticias interesantes acerca de la construcción de elementos defensivos en las villas y ciudades. Así el **Fuero de Salamanca** ordenaba la edificación de dos muros: uno para defender la ciudad y otro para proteger el arrabal. La supervisión de los trabajos correspondía a jueces y alcaldes³⁵³. En el texto se daba prioridad a la construcción del muro de la ciudad, en la cual participaban los vecinos del arrabal. Una vez concluida esta obra, los habitantes del núcleo urbano, escogidos por los alcaldes, prestaban su colaboración en la fortificación del arrabal bajo multa de 100 maravedíes³⁵⁴. A su vez, los clérigos estaban exentos de acudir al fonsado, de pagar pechos, de realizar *facenderas*, así como de "... *lavor de castiello* ...", quedando limitadas sus actividades a "... *quanto pertenece asu eglezia* ..." ³⁵⁵.

El **Fuero de Alba de Tormes** solamente reconocía a la torre de la iglesia y al castillo como edificios con carácter defensivo, y prohibía tácitamente la construcción de otros imponiendo una multa de 100 maravedíes al que contraviniese la norma, así como la consiguiente demolición de la obra. Con esta medida se pretendía evitar la proliferación descontrolada de puntos fuertes en la ciudad capaces de desestabilizar el orden público y de poner en peligro la paz del concejo. De hecho, se consideraba que la torre de la iglesia podía convertirse ocasionalmente en refugio de malhechores y criminales, que podían ser prendidos por las víctimas, aunque posteriormente serían entregados a las autoridades judiciales competentes. También se establecía que el encargado de custodiar las llaves de la torre de la iglesia debía entregar a los malhechores a la justicia sin brindarles ninguna clase de ayuda o amparo³⁵⁶.

³⁵³*Del castiello fazer*: "Esta salud vieron los alcaldes que eran en Salamanca quando el Emperador fue Almaria: que fagan el muro; e quando fuer fecho el muro dela cidade, fagamos otro muro ena arravalde, pora viren por bien alcaldes e iurados de conceio", A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ... de Salamanca* ..., op; cit; nota 136, precepto n° 159, p. 135.

³⁵⁴*De affiar en fe*: "Et ellos dela cidade affien alos dela arravalde, que quando fecha fuer el muro dela cidade, quales aiuden afazer el muro dela arravalde; e [si] ellos omes que los alcaldes vieren por bien por este servicio fazer, no quisieren hy seer, peche .C. moravedis cada uno delos, e entren en el servicio", *Ibidem*, precepto n° 160, p. 136.

³⁵⁵*Ibidem*, precepto n° 317, p. 194.

³⁵⁶*De non fazer torre*: "Nenguno omne non faga torre si non fuere en ecclesia o en castiello. Todo omne o muler de Alba o de su termino que omne o muler de Alba o de su termino matare, e en ecclesia o en la torre de la eglezia se encerrare, sus parientes del muerto tomen las laves dela eglezia e dela torre, e guarden lo si se quisieren fasta que isca el mal fechor; e si saliere el mal fechor e lo pudieren tomar, a duganto e denlo alos alcaldes; e los alcaíldes fagan del iusticia, e de su aver non pierda nada. Si alguno amparar las laves dela eglezia o dela torre, aquel que las ampara, de el mal fechor aderecho; e si non lo diere aderecho, e el muerto fuere postero o post[e]ra, peche .CCC. moravedis; e si non fuere postero ni postera, peche .XXX. moravedis; e si fuere valadi, peche .XX. moravedis. El que fiziere torre, si non fuere en eglezia o en castiello assi como es dicho, peche .C. moravedis e vala menos por elo; e si, desfagala; e si non lo desatar el concejo desatela sin calonnia; e desta

En ocasiones, algunos delincuentes redimían sus cuentas con la justicia participando obligatoriamente en las labores de reparación de las fortificaciones urbanas³⁵⁷. El mantenimiento de las construcciones militares no sólo dependía de la ejecución de estos trabajos, sino que también requería un esfuerzo por parte de los concejos a los que correspondía velar por la conservación de las defensas en óptimas condiciones. Así, en el **Fuero de Ciudad Rodrigo** quedaba terminantemente prohibido ensuciar las vías públicas y la fortaleza; por otra parte, la utilización de tierra o arena procedentes del castillo como materiales de construcción se castigaba con una multa de 10 maravedíes y con la edificación de un tapial de argamasa³⁵⁸.

Las obras de reparación eran supervisadas por los mayordomos del concejo; a estos oficiales les correspondía organizar el trabajo y, sobre todo, garantizar su terminación en el plazo previamente fijado, bajo pena de pagar el doble de su sueldo. Asimismo, la fecha más propicia para llevar a cabo las labores de reparación en las fortificaciones se extendía desde el mes de marzo hasta la festividad de San Martín (11 de Noviembre según el calendario actual)³⁵⁹. La coincidencia de este amplio margen cronológico con la estación primaveral, con el verano y con parte del otoño no era casual: durante esta época del año se desarrollaba la mayor parte de las campañas militares y, por tanto, era el período más indicado para poner a punto las fortificaciones y los elementos defensivos. Al personal encargado de llevar a cabo estas obras se le exigía el máximo rendimiento, bajo pena de pagar también el doble del salario que pagaba el concejo³⁶⁰.

Una normativa semejante se encuentra en los Fueros de la *Transierra leonesa*: Cáceres, Coria y Usagre incorporan preceptos idénticos con un sentido claramente proteccionista. La destacada

colonia tomen los alcaaldes el tercio; e el iuez el tercio, e el tercio el quereloso; e por esto ninguno non se alce ala real potestat", A. CASTRO & F. DE ONIS, *Fueros leoneses ... de Alba de Tormes ...*, op. cit; nota 136, precepto nº 42, pp. 309-310.

³⁵⁷ *Toto aportellado qui a suo sennor tor ...: "Toto aportellado qui a suo sennor tornaret manum cortent li la manu, et si suo amo lo soltare fatiat unum tapiale in castello ..."*, "Fuero de Alaiates que reproduce literalmente el Fuero de Ciudad Rodrigo de 1190-1211", *Portugaliae Monumenta Historica ...*, I, op. cit; nota 150, p. 804.

³⁵⁸ *Todos los ortolatos ad foro*: "... *Toto homine qui in calle aut in castello aut in carcava iactaverit stercus pectet l morabitinum ad concilium. Similiter qui cavare terra aut arena sol castello pectet X morabitos et fatiat lo de argamassa*", *Ibidem*, p. 809.

Nullus homo qui desatare: "*Nullus homo qui desatare castiello novo nem vieio aut sacare terra de iuso sin mandado de concilio pectet X morabitos*", p. 836.

³⁵⁹ *Quolibet homo qui ha*: "*Quolibet homo qui habuerit castello aut ponte facere faciat de marccio usque ad festum sancti martini, et si ita non fecerint duplent la soldada, et illos maiordomos quod acceperint soldada de concilio duplent la soldada porque non apretant illos quod debent facere ponte aut castello*", *Ibidem*, p. 826.

³⁶⁰ Cf. nota 352 y *Todos los lauradores del*: "*Todos los lauradores del castiello usque ad festum sancti martini faciant suo labore, et quod remanserit duplent illum si habuerint cal habundanter*", *Ibidem*, p. 820.

posición fronteriza de estas localidades, dotadas de importantes fortalezas, hacía necesario un marco jurídico extraordinariamente cuidadoso con las cuestiones militares y castrenses; por este motivo, las disposiciones encaminadas a regular el mantenimiento de las fortificaciones son tan abundantes y elocuentes. No sólo se multaba cualquier acción que pusiese en peligro la integridad física de los edificios³⁶¹, también se fijaban escrupulosamente los límites cronológicos de las actividades constructivas³⁶². Incluso, el **Fuero Latino de Cáceres** iba más lejos, al eximir de *castellaria* a los caballeros avecindados en la ciudad y con una valía de 15 maravedíes o superior³⁶³.

³⁶¹*Aportellado que tornare*: "Tod aportellado que a su sennor tornare mano, cortenle la mano; et si so amo lo soltare, fata l tapial en el castiello ...", Pedro LUMBRIERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, precepto n° 133, p. XXXIX.

Qui echare stierco in calle: "Tod ome qui en calle, o en castiello, o carrera, o en carcava, iectare stercol, o de los moiones que pudiesen alcaldes et mayordomos adentro, pectet l morabeti al conceio. Otrosi qui cavare terra o arena sol castiello, pectet l morabeti al conceio, et fagalo d'argamassa", *Ibidem*, precepto n° 161, p. XLIV.

Colloço que a su sennor tornar mano: "Todo aportellado que <a> su sennor tornar mano, cortengela. E si su amo lo soltar, fagan un tapial en el castiello ...", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 126, p. 47.

Qui echar estierco ho non deve: "Todo ome que en calle, o en castiello, o en carcava echare estierco, peche un maravedi al concejo. E otrosi, qui cavar tierra o arena so el castiello, peche un maravedi e refagalo de argamasa", *Ibidem*, Libro Segundo, precepto n° 159, p. 54.

Qui tornar mano a so senor: "Tod aportellado que a su senor tornare mano cortenle la mano. Et si el amo lo soltare, faga un tapial en el castiello ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 135, p. 51.

Qui echar estierco en calle: "Tod omme que en calle, o en castiello, o en carrera, o en carcava iectare estiercol, o de los moiones que pusieren alcaldes et mayordomos a dentro, pectet l. moraveti a conceio. Otrosi, qui cavare tierra o arena sol castiello, pectet l. moraveti al conceio, et fagalo dargamassa", *Ibidem*, precepto n° 163, p. 61.

³⁶²*Los lavradores del castiello*: "Los lavradores del castiello fagan su lavor usque ad festum Sancti Martini, si cal ovieren a farto. Et lo que ficare del marco que les diere el conceio o que sacaren d'abmoneda, faganlo doblado", Pedro LUMBRIERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, precepto n° 256, p. LXVI.

De los labradores del castiello: "Todos los labradores del castillo, fasta San Martin fagan su lavor, si cal ovieren a farto. E lo que remaneçiere, faganlo doblado", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria* ..., op; cit; nota 167, Libro Tercero, precepto n° 255, p. 76.

De la lavor del castiello: "Los labradores del castiello fagan su lavor usque ad festum sancti Martini, si cal ovieren a farto. Et lo que ficare del marco que les diere el conceio o que sacaren dalmoneda, faganlo duplado", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 262, p. 98.

³⁶³... Cavallarius etiam, qui equum valentem quindecim morabetinos aut amplius in domo sua in villa tenuerit, et non atafarratum non pectet, neque in muris neque in turribus neque in ullis causis in perpetuum ...", Pedro LUMBRIERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, p. V.

En un sentido parecido se expresan algunas disposiciones de los Fueros de la región portuguesa de Ribá-Côa, concedidos por ALFONSO IX e inspirados en los textos locales de la *Transierra*³⁶⁴.

Los Fueros castellanos emparentados con el Fuero de Cuenca contenían un Derecho muy privilegiado que se extendía a toda la población. Sin embargo, al igual que en la *Transierra leonesa*, la ubicación estratégica de muchas de estas localidades exigía disposiciones firmes en materia militar. Una de las más comunes era la obligación de todos los moradores de la villa de contribuir personalmente a la defensa y mantenimiento de las fortificaciones: murallas, torres y castillos, dependientes del concejo y su término³⁶⁵. Este deber no alcanzaba a los caballeros avecindados en la villa capaces de mantener caballo y equipo militar³⁶⁶; semejante privilegio tenía una utilidad sobre todo práctica, pues eximiendo a los caballeros villanos de los trabajos de reparación de las fortificaciones quedaban libres para desempeñar actividades bélicas de mayor envergadura, ya fuese como integrantes de las guarniciones militares destacadas en los castillos y fortalezas, o bien formando parte de la hueste regia. La ejecución de las obras de reparación y mantenimiento fue objeto de una reglamentación minuciosa en el **Fuero de Plasencia**, donde se obligaba a los maestros constructores a concluir el trabajo en el plazo previamente fijado bajo pena de pagar el doble del salario recibido³⁶⁷.

No obstante, conviene resaltar la importancia de los trabajos de reparación y mantenimiento de las fortificaciones urbanas, principalmente en una época en la que la guerra tenía un carácter eminentemente defensivo. Si estos edificios se encontraban en buenas condiciones las garantías de

³⁶⁴Fuero de Castelo Rodrigo: Liber Primus, VII, Luis F. LINDLEY CINTRA, *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo* ..., *op; cit; nota*, p. 23; **Fuero de Castelo Bom**: *Qui tornare mano a suo senhor, Qui leitare sterco in calle vel in castello, Labradores del castiello, Portugaliae Monumenta Historica*. I (2), ..., *op; cit; nota* 150, p. 759, p. 763, p. 774; **Castelo-Melhor**: Libro Primero, p. 897, Libro Tercero, p. 910, *Ibidem*.

³⁶⁵*En termino contra voluntad de concejo*: "Todo omne que oviere casa en la villa e la toviere poblada non peche en ninguna cosa, fueras en los muros de vuestra villa e en muros e en torres de vuestro termino", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, *op; cit; nota* 266, precepto n° 8, p. 44.

Del que toviere casa poblada en Plazencia: "En el segundo logar otorgo que todo omne que en la cibdat casa oviere e poblada la toviere, sea suelto de todo pecho, si non fuere en'l castiello de la cibdat e castiellos e en torres de nuestro termino ...", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, *op; cit; nota* 249, precepto n° 2, p. 178.

³⁶⁶*Que los cavaleros non pechen en ninguna cosa*: "Cavaleiro maguer, que ovier cavalo valiente de L mencales arriha e en su casa lo toviere enna villa, non peche en torres, ni en muros, ni en otras cosas por iamas", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, *op; cit; nota* 266, precepto n° 9, p. 44.

Del que toviere casa poblada en Plazencia: "... Todavía cavallero qui cavallo valiente toviere de X mrs, o de más, e éste escuse cavallo que albarda non trexere, e en su casa en la cibdat lo toviere, non peche en castiellos ni en torres ni en otras cosas por siempre", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, *op; cit; nota* 249, precepto n° 2, p. 178.

³⁶⁷Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, *op; cit; nota* 249, precepto n° 642, p. 299.

resistir las hostilidades eran mayores, al igual que aumentaban las posibilidades de lanzar ataques más profundos contra las líneas enemigas. Por este motivo, puede considerarse una actividad militar de primera categoría la organización y ejecución de las labores constructivas en las defensas urbanas.

1.4.2. Financiación de las obras de fortificación en los concejos castellanos y leoneses durante la Plena Edad Media (Siglos XI-XIII):

La financiación de las labores de reparación en las fortalezas se convirtió a lo largo de toda la Edad Media en fuente constante de problemas y preocupaciones para los concejos. Aunque la mayoría de las villas y ciudades castellano-leonesas de la Plena Edad Media disponían de medios económicos para afrontar los costes derivados de estas actividades, el balance de gastos e ingresos no siempre era equilibrado y, a menudo, era necesario recurrir a fuentes de renta diversas o a la misma Hacienda regia con el fin de obtener las cantidades necesarias para financiar la reparación de murallas, torres y puertas. Sin embargo, la amplia y variada normativa encontrada en los Fueros municipales relativa a esta cuestión transmite una impresión de autosuficiencia económica. Pero esta impresión se desvanece cuando se observa de cerca la realidad práctica, sobre todo durante la Baja Edad Media. Muchas villas y ciudades disponían de haciendas concejiles deficitarias, y cuando precisaban reparar sus defensas imponían nuevos tributos a la población o bien recurrían a la monarquía, que cedía alguna renta propia para sufragar los gastos originados por los trabajos de fortificación. Esta situación fue bastante frecuente en el horizonte urbano bajomedieval.

En definitiva, las disposiciones forales proporcionan noticias muy significativas acerca de los sistemas de financiación de las fortificaciones practicados en las ciudades y villas castellano-leonesas durante la Plena Edad Media, pero se trata de una información parcial y, en ocasiones, poco expresiva de la realidad vigente. No obstante, conviene poner de relieve su importancia, pues se trata de la primera normativa específica destinada a regular las rentas y cuantías dedicadas a la reparación de los elementos defensivos, y del primer intento de establecer mecanismos económicos fijos para la subvención de las labores de conservación y mantenimiento de estos edificios, dotados de un carácter eminentemente público.

La casuística es tan variada como el número de textos consultados. Así, en 1251 el **Fuero de Fuentesauco**, localidad dependiente de la iglesia de Salamanca, aludía a la inversión del mortuario

y de las primicias en la restauración de la iglesia y del castillo³⁶⁸. La recaudación de estas rentas, así como la supervisión de las labores de fortificación, eran competencia exclusiva de tres hombres buenos designados por el obispo de la sede salmantina, los cuales rendían anualmente cuentas al prelado tanto de los ingresos como de los gastos³⁶⁹. El mismo fuero dictaminaba el deber de los vecinos de Fuentesaúco de transportar cada domingo dos cargas de piedra para la obra del castillo, bajo pena de pagar un sueldo y de traer una carga más³⁷⁰; asimismo, quedaba terminantemente prohibida la venta de cargas de leña, bajo pena de perder la bestia utilizada para el acarreo³⁷¹. Ambos preceptos ponen de manifiesto la estrecha protección que la iglesia de Salamanca ejercía sobre la fortaleza de Fuentesaúco, para cuya construcción se requería la participación de los habitantes del lugar, que, además de contribuir con su trabajo, acarreaban los materiales a pie de obra.

Los Fueros de la *Extremadura leonesa* aportan numerosas e interesantes noticias sobre la financiación de las obras de reparación de murallas y otros elementos defensivos. Casi toda la normativa relacionada con esta cuestión existente en estos textos era de carácter penal, es decir, se trataba de disposiciones que pretendían corregir o castigar delitos de diversa índole mediante el pago de multas judiciales o caloñas, parte de las cuales se invertían en la restauración de las fortificaciones. En ocasiones, las cuantías destinadas a estos menesteres eran bastante elevadas, lo que debió repercutir positivamente en la ejecución de los trabajos; asimismo, la aplicación de una porción de las multas a la fábrica del castillo o de las murallas entrañaba una sublimación de los castigos, que de este modo se aminoraban a la vez que servían de ejemplo para la consecución del bien público.

En **Zamora** la mitad de las multas por amenaza con armas se invertía en la reparación de los muros de la ciudad³⁷², así como los 50 maravedíes de las caloñas por organizar encierros taurinos

³⁶⁸ "Primera mientre que el mortuorum et a las emprimas, que sean bien guardadas para proel del castillo et de la eglisia et que non sean despendidas en el", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op; cit; nota 120, nº 60, precepto nº 1, p. 359.

³⁶⁹ "Et dio el obispo tres omnes bonos que recaldem todo el mortuorum et todas las emprimas et las mandas del castillo, convien a saber: Pelay Yvanes et don Abril et Domingo Perez. Et estos tres omnes bonos que metan luego mano eno lavor et que demi cada ano al Obispo de lo que recibieren et de lo que dispendirem eno lavor", *Ibidem*, precepto nº 2, p. 359.

³⁷⁰ "Otrossi, que cada domingo tragam senlas cargas de piedra pora el lavor. Et el que non las trouguier peche un sueldo et traer todavia la carga", *Ibidem*, precepto nº 3, p. 359.

³⁷¹ "Otrossi, esta es la postura que fezeria el Conceyo: Que nenguno leve carrega de lenna a vender a otra parte. Se non, que pierda la bestia aquel que la levar et le la tome quien quesier quel ela axar", *Ibidem*, precepto nº 5, p. 359.

³⁷² "De quien amenaza a otro con armas: "Omne que amenasçar a otro con armas ... E se foyr e non conplir derecho, vava por alevoso e pierda quanto que ovier; e non entre mayr en Çamora nin en so termino. E quien por él rogar, cayale en periuro e peche 1 maravedi, elos medios para los luzes que fueren de la villa, e la otra metade para los muros. E los luzes que los non quisieren demandar, cayales en periuro", Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros locales ...*, op; cit; nota 120,

fuera de los límites impuestos por el fuero³⁷³. El **Fuero de Salamanca** establecía varios cauces para la obtención de ingresos destinados a la fábrica de los muros; así, la viuda que contrajese matrimonio antes del año pagaría 2 maravedíes para "... *la labor del muro* ..." y perdería la manda testamentaria³⁷⁴; también existía la posibilidad de legar al morir "... *ena eglesia o en puente o en muro* ..." los bienes personales, el texto salmantino garantizaba el respeto escrupuloso de esta última voluntad al designar a jueces y a alcaldes como intermediarios de la operación³⁷⁵; finalmente, los vecinos de Salamanca dueños de patrimonios superiores a los 20 ó 10 maravedíes debían dejar dispuesta, después de su fallecimiento, la entrega de un tributo en dinero proporcional al valor de sus bienes, al que se denominaba *mortorio del muro*, que se destinaba a la reparación de la muralla de la villa³⁷⁶.

El **Fuero de Ledesma** incluye algunas disposiciones de naturaleza similar a las ya analizadas e incorpora otras nuevas de origen penal. Los preceptos 139 y 144 coinciden con el 213 y 220 del Fuero de Salamanca. El primero de ellos se refiere a la calaña de 2 maravedíes que debía pagar la viuda que casaba antes del año, aunque esta cantidad se invertiría en la fábrica del puente³⁷⁷. El segundo reproduce casi literalmente el 220 del Fuero de Salamanca³⁷⁸. La norma 190 del fuero disponía la utilización de dos terceras partes de los bienes del que deshonorase a la mujer casada en beneficio de

precepto n° 15, p. 252.

³⁷³*Que ninguno non corra toro dentro enna villa: "Defendemos que nenguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, se non en aquel lugar que fue puesto que dizen Sancta Alana; e alli cierrén bien que non salga a fazer danno. E se por aventura salir, matenlo por que non faga danno. E aquel que contra esto venier, peche C maravedis de la moneda meyor que correr enna tierra, la meatade pora los muros de la villa, e ela otra meatade de los iuyzes, e emendar el danno que la animalia fezier. E los iuyzes que esto non quesieren levar e afincar, cavales en periuro. Esta ley fue otorgada e confirmada enno conceyo diomingo X dias de setenbrio, era M^a. CCC^a.XVII^a."*, *Ibidem*, precepto n° 86, p. 266.

³⁷⁴A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ... de Salamanca* ..., *op. cit.*; nota 136, precepto n° 213, p. 155.

³⁷⁵*Ibidem*, precepto n° 220, p. 156.

³⁷⁶*Del mortorio del muro: "Todo omne que moriere e ovier valia de .XX. moravedis, de .I. moravedi al muro; e de .X. moravedis, medio. E si negare iure, de .XX. moravedis con .II. vezinos, e de .X. moravedis con .I. E si firma ovriere de clérigo e delos iurados, delo; e los dela vila, con lo clérigo e con .II. vezinos"*, *Ibidem*, precepto n° 294, p. 185.

³⁷⁷*De mugier que casar ante del anno: "Toda mugier que ante del anno presier marido, peche .II. moravis, e metanllos en lavor dela puente. E la manda quelle fizier su marido, pierdala. E se anno conplir, sea suelta"*, A. CASTRO & F. DE ONÍS, *Fueros leoneses ... de Ledesma* ..., *op. cit.*; nota 136, precepto n° 134, p. 241.

³⁷⁸*Ibidem*, precepto n° 144, p. 242.

muros y puentes³⁷⁹, así como los 20 maravedíes de multa que habían de pagarse en caso de mentira o perjurio³⁸⁰, esta cuantía aumentaba a 30 maravedíes cuando no se satisfacía el pago de una compra-venta en el plazo acordado³⁸¹, y la misma cantidad en el caso de la demanda de heredades por parte de los hijos³⁸².

En Alba de Tormes las cuantías de algunas caloñas destinadas a la fábrica del muro o del castillo eran bastante elevadas, lo que confirma el interés del concejo por asegurar la financiación de las obras de reparación y construcción de las defensas urbanas³⁸³. El **Fuero de Ciudad Rodrigo** contiene un

³⁷⁹*Desonrrar mugier ayena*: "Toda mugier ayena de beneycion, quien aella dier salto en carrera o en qual lugar fur, e la foder, o la metir so si por la foder, onde ella es desornada e su marido e sus parientes, predanno alcalde e conceyo e enforquenllo, commo alevosos e traydor, e pierda quanto ovier. E esse aver quelle axaren, las dos partes entren en prol de conceyo e dela puente e del muro, e la tercia a los alcaldes. Et sobre esto el traydor ya preso, e alcaldes pesquiranllo; e sse pesquisa non axaren a niego fur, llidi; e se fur vencido, enforquenllo; e si el vencir, saludenllo, e denlle segurancja". *Ibidem*, precepto n° 190, p. 249.

³⁸⁰*Todo omne que mentira sabida iurar o firmar ondelo [s] alcaldes e las iusticias sobieren verdade, peche .XX. moravis sea falso e nunca sea coyecho en iura nin enfirma nen entestimonja, e esos moravis metalos el conceyo en provecho del muro o dela puente".* *Ibidem*, precepto n° 267, p. 263.

³⁸¹*De vender hereditat*: "Todo omne que su hereditate propia vendir e despues la demandar, de fiador quese la non podier vencer, que peche .XX. moravis pora el castiello e .X. moravis pora elque tovier ela hereditate; e de mugier, otrosi". *Ibidem*, precepto n° 377, p. 282.

³⁸²*De fijo que demandar hereditate*: "Si fijo demandar hereditate que padre o madre vendieren, e elle demandare, si firmarlelo podieren, peche .XXX. moravis pora el castiello e .X. moravis pora el que pierda ela hereditate". *Ibidem*, precepto n° 379, p. 283.

³⁸³*Fuero de soldar de andador*: "Nenguno alcalde ni juez ni vozero ni cogedor, non tomen nenguna cosa del soldar delos andadores; e si lo tomaren, cavales en periuro; e si lo pudieren provar, peche .C. moravedis. E estos moravedis tomelos el conceyo, e metan los enel castiello". A. CASTRO & F. DE ONIS, *Fueros leoneses ... de Alba de Tormes ...*, op. cit; nota 136, precepto n° 114, p. 331.

Fuero de muerto: "Todo omne que en Alba o mader, o en su termino morficie, sus parientes metan en el lecho .I. tapet e una colcha e .II. sayanas e .II. plumazos e .I. manto o .I. cobertor e .I^a. covedra; e el que mas y metiere, peche .VI. moravedis, medios al castiello e medios allos alcaldes". *Ibidem*, precepto n° 129, p. 334.

Fuero de moneda: "Quando la real potestat moneda echare, ante quela moneda acoten, aquel quela moneda cogiere, de recabdo de dar .L. moravedis que metan enel castiello ...". *Ibidem*, precepto n° 142, p. 337.

Fuero de alcaldes de hermandat: "Los alcaldes de hermandat iudguen todo derecho a omne o a muler de fueras de villa, assi como nuestro fuero es, e non tomen de ellos cosa del mundo; e aquel alcalde o aquellos alcaldes que lo tomaren alos de fuera de villa, sean alevosos e traidores del conceyo, e pechen .L. moravedis poral castiello; e demas pierdan el portiello si por verdat lo falaren". *Ibidem*, precepto n° 145, p. 338.

Fuera de meter iurados: "Los alcaldes del conceyo, en aquela su alcaidia metan iurados honos omnes delas aldeas por guarda de ladrones e de sobervios; e non tomen de ellos nenguna cosa por iuradia de aquel anno, fueras si firieren otras cosas por que. E si lo tomaren, sean alevosos por ello, e pechen .L. moravedis al castiello si provado fuere por verdat". *Ibidem*, precepto n° 146, p. 338.

Fuero quando vengán los aldeanos a plazo: "... E todo omne que ante alcaldes viniere e voz les quisiere meter, e los alcaldes gela recibieren pora partir con el, si non fuere si se los venciene por su calonia derecha, sean traidores e alevosos

completo y nutrido *corpus* de multas judiciales cuya cuantía se empleaba en la reparación de las fortificaciones: 4 maravedíes cuando no se entregase a los yugueros su correspondiente remuneración³⁸⁴; 4 maravedíes para el castillo debían pagar los herreros en el caso de no cumplir con su trabajo³⁸⁵; la misma cantidad revertía en pro de las defensas urbanas si los herreros no fabricaban clavos y herraduras de buena calidad³⁸⁶; los pastores que trajesen a la villa más ganado del que estaba permitido deberían pagar 1 maravedí para la fábrica del castillo³⁸⁷; la pesca, la caza y la tala de árboles indiscriminadas se penaban con 4 maravedíes, la mitad de los cuales se destinaban a la conservación y mantenimiento del castillo³⁸⁸; asimismo, en Ciudad Rodrigo también existía el *mortuorio del muro* sujeto a condiciones más estrictas de las que se acaban de mencionar en fueros precedentes: la cuantía de este tributo se debía satisfacer ante el concejo a los nueve días del fallecimiento; en caso de que se incumpliese el plazo los familiares del difunto quedaban obligados

los alcaldes qui la plectearen; e pechen .C. moravedis al castiello si la demandaren que provado les sea por verdat ...", *Ibidem*, precepto n^o 147, p. 339.

³⁸⁴**Los iugueros accipiant:** "Los iugueros accipiant los boves ad v^o et dent unicuique II kafices et III octavas de pane, medio tritico et medio centeno, et media octava de sal et III pares d'avarcas bonas; et qui magis dederit aut magis pectet pectet III morabitanos ad castello", *Portugaliae Monumenta Historica* ..., op; cit; nota 150, p. 802.

³⁸⁵**Los ferreros teneant las regas:** "Los ferreros teneant las regas a festo sancti cipriani usque ad eiusdem festum, VIII pro I morabitano; deinde a sua conta. Et ferrero qui tenuerit XV regas in aldea sit solutus de postea et de fazendera et de fonsado et de apelido. Et el ferrero de villa simili modo qui tenuerit XXX regas sit excusatus et fatiat la reia II veces de novo et deinde aguze et calze segur et açadon et azola et escoplo. Et si per sua culpa se perdiderit obra, pro unaquaque obra pectet I morabitanum; et si dixerit quod per sua culpa non perdiderit obra, usque X obras iuret sibi v^o, et si minus ad sua conta, et per magis lidiet, et si ceciderit dupplet la calumpnia. Et si aliter fecerint pectet III morabitanos; Et qui magis petierit aut dederit pectet III morabitanos ad castello", *Ibidem*, p. 803.

³⁸⁶**Totos los ferradores:** "Totos los ferradores ferrent III dozenas ad morabitanum; la ferradura que ante de IX dies crebaret aut cadiderit ferret illi altera sine precio, sin autem pectet I morabitanum. Et los ferreros qui fatiunt ferraduras fatiant tales quales fuerint las calavas de concejo; et si peores clavos aut ferraduras fecerint pectet unusquisque III morabitanos ad castello ...", *Ibidem*, p. 803.

³⁸⁷**De oves quas pascent:** "De oves quas pascent inter alcaldes andent C et non magis, et istas si venerint ad aldea in nocte ad iacere, et XL^a vaccas et non magis, et si magis ibi andarent pectet I morabitanum ad castello cada die dominico. Similiter omnes qui ganado habuerint et apparceria voluerint facere faciant illa usque ad kalendas iulii", *Ibidem*, p. 807.

³⁸⁸**Qui rio ervolaverit:** "Qui rio ervolaverit pectet III morabitanos, et qui pignoraverit eum accipiat los medios et al castiello los medios", *Ibidem*, p. 809.

Conceiro qui ad concejos: "Conceiro qui ad concejos andaverit aut mactare de pascha de resurrectione usque ad festum sancti michaelis pectet III morabitanos medios ad qui falaret et medios ad castello, neque mactet gazapo omni tempore", *Ibidem*, p. 809.

Qui pino descortezar: "Qui pino descortezare aut pinpolo taiare pectet III morabitanos medios ad qui lo falaret et medios al castello; simili modo de mostaio e de beço, excepto per ad arcos, aut pectet aut iuret cum uno vicino", *Ibidem*, p. 810.

a pagar el doble³⁸⁹.

Otros textos locales del antiguo Reino de León incorporan preceptos y disposiciones muy parecidas a las anteriores. Así, en **Mayorga de Campos y Villavicencio** los vecinos y moradores de ambas villas y sus respectivos alfozes dueños de un patrimonio mueble superior a los 10 maravedíes quedaban obligados a entregar a su muerte 1 maravedí para la fábrica del castillo³⁹⁰; la viuda que casase antes de año también debía pagar 1 maravedí que se invertiría en la reparación de las defensas³⁹¹. Por otro lado, los habitantes del alfoz de Mayorga sujetos a jurisdicción de abadengo contribuían con dos sueldos anuales³⁹². Mientras que en **Villavicencio**, transcurridos los diez primeros años a partir de 1221 - fecha de concesión del Fuero -, los pobladores cuyo patrimonio mueble alcanzase los 5 maravedíes o superase esta cantidad tenían el deber de entregar 1/3 de maravedí que se invertiría en la fortaleza de la villa³⁹³.

Por lo general, se observa una absoluta coincidencia entre la amplia y abundante normativa destinada a la financiación de elementos defensivos y la existencia de éstos en las localidades que recibieron los fueros objeto de análisis. Este hecho permite conceder a las disposiciones antes estudiadas un alto grado de aplicación. En los Fueros de la *Transierra leonesa* y en los de Ribacôa se cumplía este principio literalmente. Las localidades ubicadas en ambas regiones dispusieron a lo largo de la época plenomedieval de un destacado protagonismo militar y castrense a causa de su posición fronteriza. La conservación y cuidado de las fortificaciones se convirtió, por tanto, en uno

³⁸⁹ *De mortuorum*: "Toto homine qui morierit sine mulier qui habuerit valia de X morabitinis dei medio ad castello de XX a cabo, aut deinde arriba dei I morabitinum de ipso die quo mortuus fuerit usque IX dies lo dei in concilio primero post IX dies, et si hoc non fecerint, parentes sui duppent lo, et quando dederint isto morabitino dicat omne concilium pro eius anima pater noster", *Ibidem*, p. 810.

³⁹⁰ "Todo ome que habidare en Mayorga o en su alfoz, si oviere valor de X maravedis quando muriere de un maravedi al castiello si fuere de edad", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral ...*, op. cit; nota 216, n° XIII, "Fuero de Mayorga de Campos", precepto n° 49, p. 116.

"Que pasar, et valor ovier de X mrs en moeble, de 1 mr al castello", Emiliano GONZÁLEZ DÍAZ, *El régimen foral ...*, nota 216, n° XVIII, "Fuero de Villavicencio", precepto n° 33, p. 131.

³⁹¹ "Si la muger bibda casare antes del anno, de un maravedi al castiello", *Ibidem*, "Fuero de Mayorga de Campos", precepto n° 50, p. 116.

"E la viuda que casa ante de anno, de 1 mr al castello", *Ibidem*, "Fuero de Villavicencio", precepto n° 34, p. 131.

³⁹² "Qui habidare en alfoz de Mayorga en abadengo, de cada uno cada anno dos sueldos al castiello de Mayorga", *Ibidem*, "Fuero de Mayorga de Campos", precepto n° 51, p. 116.

³⁹³ "Desde los X annos adelante quantos vicinos furen et valor de V mrs ovieren de moeble ariba, de tercia de mr. por al castello. Este aver reciban o e los alchaldes por mano del concilio, o viren los senores el concilio por ben, metant o en el castello, et non en otro logar", *Ibidem*, "Fuero de Villavicencio", precepto n° 41, p. 132.

de los principales capítulos de gastos para estos concejos; asimismo, la constante actividad bélica generada en torno a estas villas y ciudades animó a la monarquía a dotarlas de un estatuto jurídico privilegiado y adecuado a sus necesidades. La preocupación por el mantenimiento en óptimas condiciones de las defensas urbanas aparece claramente expresada en los textos forales de Cáceres, Coria, Usagre, Castelo Rodrigo, Castelo Bom y Castelo Melhor. En todos ellos numerosas disposiciones de carácter penal establecían la inversión de las cuantías de las multas judiciales en la fábrica del castillo, de las torres y de los muros. Las cantidades eran muy desiguales, según el delito cometido; pero el denominador común seguía siendo la utilización de las mismas, preferentemente, en la financiación de los trabajos de reparación y fortificación.

En los **Fueros de Cáceres, Coria y Usagre** la procedencia de las cantidades destinadas a la restauración de los elementos defensivos era muy variada: los bienes de aquéllos que hubiesen promovido bandos y parcialidades en la ciudad³⁹⁴, las caloñas por desafíos³⁹⁵, 300 maravedís por el adulterio femenino³⁹⁶, la mitad de los bienes de la mujer viuda preñada que casase antes del

³⁹⁴*Qui bando fecerit*: "Ad isto est concilio avenido, que nengun omne de Caceres qui bando fecerit aut bando clamare, foras ad corpo del Rey, exeat por alevoso del Rey et del conceio, et derribenle las casas, et perdat quantum habuerit, et tomen el aver omnes de Conceio et metanlo en el castiello", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto nº 7, p. XI.

De los bandos: "A esto el conçejo avenido, que nengun ome de Coria que vando hizier ho a vando se llamare, sino al cuerpo del rey, saquento por alevoso del rey e del conçejo, e derribenle las casas, e pierda quanto ovier, e tomento los omes del conçejo e metanlo en el castiello", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Primero, precepto nº 6, p. 15.

Qui se lamare a vando: "Ad isto est concilio avenido, que nengun omne de Osagre qui otro bando fecerit aut otro bando clamare, foras al corpo del Maestre, exeat por alevoso del Maestre e del conceio, et derribenle las casas, et perdat quantum abuerit, et tomen el aver omnes de conceio et metanlo en el castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII) ...*, op; cit; nota 170, precepto nº 8, pp. 4-5.

³⁹⁵*Desafiado*: "E quien desafiado fuere en conceio por morte de ome, o por mugier forciada, o por lision, al primer corral meta sus bestias, et si ena tierra non fuere et parientes oviere, metan sus bestias et fagan que mandaren alcaldes. Et si las non metieren las bestias, sea enemigo manifesto d'aquel que lo desafio. Et si omne ovier muerto, sea enemigo de sus parientes, et si parientes non oviere, demandelo el conceio, et las calopnias metanlas en el castiello facer ...", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto nº 58, p. XXII.

Qui desafiare en conceio: "Et quien desafiado fuere en conceio por morte de omne, o per mulier forciada, o per lision, al primer corral. Et si en la tierra non fuere et parientes oviere, metan sus bestias et fagan que mandaren alcaldes. Et si las non metieren las bestias, sea enemigo daquel que lo desafio. Et si omne ovier muerto, sea enemigo de sus parientes, et si parientes non oviere, demandelo el conceio et las calonnas metanlas en el castiello fazer ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII) ...*, op; cit; nota 170, precepto nº 60, p. 22.

³⁹⁶*Qui invenerit hominem con su mulier*: "Tod omne que fallare otro con su mugier o con su pariente, usque ad secunda, si habuerit virum ad benediciones vel ad iuras, matedlos ad ambos sine calupnia, et non exeat inimicus. Et si occiderit virum et non mulier, pectet CCC morabetis, et exeat inimicus. si eum non potuerint habere, et si matare a la mugier et al baron non, pectet CCC morabetis, et exeat inimicus si eum non potuerint abere. A los parientes del muerto pechen estos CCC morabetis. Si parientes non ovieren, el conceio lo tome et lo metan en fazer el castiello", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto nº 64, pp. XXIII-XXIV.

año³⁹⁷, las multas por cotos³⁹⁸, por conducción de ganados por zonas vedadas³⁹⁹ y por daños causados en el río⁴⁰⁰; también se invertían en la fábrica de la fortaleza las caloñas de los pellejeros

Qui fallar otro con su mulier o con su parienta: "Tod ome que fallar otro con su mulier o con su parienta, usque ad secunda. si habuerit virum ad benedictiones vel ad iuras, matelos ad ambos sine calumpnia, et non exeat inimicus. Et si occiderit virum et non mulier, pectet CCC^a. moravetis, et exeat inimicus, si eum non potuerint habere, et si matere a la mulier et al baron non, pectet CCC^a. moravetis, et exeat inimicus si eum non potuerint abere. A los parientes del muerto pectet estos CCC^a. moravetis. Si parientes non ovieren, el conceio lo tome et lo meta en fazer el castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 66, p. 25.

³⁹⁷**Qui casare ante de anno:** "Mugier que ante d'anno tomar marido, pectet III morabetis a los alcaldes de germanitate. Et si con mandado d'alcaldes casare, como se con ellos aviniere, et si mulier pregnata acceperit virum, sit deseredada, et tomen la metad de so aver, tan de moble quam radice, los parientes del morio; et aliam medietatem accipiat concilium per al castiello; et qui acceperit eran pegnatem, si infans mortuum fuerit, pectet calopna parentibus mortui, et exeat inimicus", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 81, p. XXVII.

Muger que tomar marido antes de anno: "... E si mugier prennada reçibier marido, sea deseredada e tomen la mitad del aver, tambien mueble como raíz, los parientes del muerto, e la otra meatad tomen poral castiello ...", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Primero, precepto n° 75, pp. 31-32.

Mulier que ante de anno tomar marido: "... et si mulier pregnata acceperit virum, sit deseredada, et tomen la meatad de so aver, tan de moble quam de radice, los parientes del morio; et aliam medietatem accipiat concilium per al castiello ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 83, p. 31.

³⁹⁸**Coto sobre conceio:** "Tod carnicero, o zapatero, o ferrero, o pellitero, o carpintero, o texedor, o alfayate, o quales omes que quier que coto fizieren o iuramento sobre conceio, pectet X morabetis al conceio por el castiello et III a los alcaldes si probare eis potuerint. Sin autem, salvese unusquisque sibi V", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 124, p. XXXVII.

De non fazer coto super concilio omnes de mester: "Todo carnicero, o çapatero, o ferrero, o pellitero, o tecedor, o alfayate, o qualesquier que coto fizieren o iuramento super concilio, pectet X. moravedis al conceio per al castiello ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 126, pp. 47-48.

³⁹⁹**De oves:** "Oveias que pascieren entr'aldeas, anden C en uno et L vacas et non may. Et si mas hi andaren, pectet I moraveti al castiello cada die dominico", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 151, p. XLII.

De las ovejas: "Ovejas que paçieren entre aldeas, anden çiento en uno e non mas, e çinquenta vacas e no mas. E si mas y andodieren, pechen un maravedi al castiello cada domingo", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 150, p. 52.

⁴⁰⁰**De ervolario:** "Qui rio ervolaverit, pectet IIII morabetis, et qui invenerit eum, accipiat los medios et el castiello los medios", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 164, p. XLV.

[Qui rio hervolar]: "Qui rio hervolar, peche quatro maravedis; e qui lo prender, tome los medios e al castiello los otros medios", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 162, p. 54.

Qui ervolar rio: "Qui rio ervolaverit, pectet IIII^a. moravetis, medios querenti, et medios peral castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 166, p. 62.

y zapateros⁴⁰¹, de los que *revelaren penos*⁴⁰², así como los bienes del que llevase pan, viandas de primera necesidad, armas o caballos a tierra de moros⁴⁰³. Por otro lado, los oficiales del concejo que prestasen apoyo o ayuda a cualquier ladrón no sólo perderían su cargo sino que, además, tendrían que pagar 10 maravedíes para la reparación de las fortificaciones⁴⁰⁴; también se penaba con 10 maravedíes para el castillo la toma injustificada de yantares en las aldeas dependientes de Cáceres.

⁴⁰¹*Pellitero que castrare penas*: "Todo pellitero que las pennas de coneios o de corderos castrare, pectet I morabeti al castiello. Et los zapateros que cantearen las suelas, pectent singulos morabetis al conceio", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 201, p. LIV.

Pellitero que castrare pennas: "Todo pellitero que las pennas de coneios o de corderos castrare, pectet I. moraveti al castiello ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 205, p. 78.

⁴⁰²*De revelar penos*: "Tod ome que penos revelare en villa o en aldea, el andador de conceio prende per II morabetis por mandado d'alcaldes, I al quereloso et otro al castiello. Et si el andador revelaren penos, el andador diga a los otros que hy fueren ut aiuvent eum. Et qui illum noluerint adiuare, pectet unusquisque singulos morabetis al castiello, o iuro cada uno con I vizino que gelo non dixo. Et qui revellare penos a los alcaldes o a los VI pectent III morabetis, I al quereloso et III al castiello. Sin autem salvese sibi quinto", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 232, pp. LX-LXI.

Qui revellare penos: "Tod omne que penos revellare en villa o en aldea, el andado de conceio prende per II. moravetis per mandado de alcaldes, I. al quereloso et otro al castiello. Et si al andador revellaren penos, el andador diga a los otros que hy fueren ut aiuvent eum. Et qui illum noluerint adiuare, pectet unusquisque singulos moravetis al castiello, o iure cada uno con I. vezino que gelo non dixo. Et qui revellare penos a los alcaldes o a los VI. pectet III^{ra} moravetis, I. al querenti et II^{ra}. al castiello. Si autem salvese sibi quinto", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 237, p. 89.

⁴⁰³*Qui levare pan a terra de moros*: "Tod ome qui pan levare a terra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cavallo, qui lo fallare prendali quanto troxiere sin calonna et suyo sea. Et aduga el cuerpo a los alcaldes que fagan del iusticia, et pierdan tod el otro aver que oviere. Et prendan los alcaldes la meatad et el conceio la meatad por el castiello. Et si dixerit que non lo pudo prender, salvese con III, sibi V", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 237, p. LXII.

Qui pan levar a tierra de moros: "Todo ome que pan llevar a tierra de moros, ho miel, ho queso, ho manteca, ho armas, ho cavallo, qui lo fallar tomelle quanto truxier sin calonna, e aduga el cuerpo a los alcaldes, e fagan delle justicia, e pierda cuanto ovier. E los alcaldes tomen el quarto, e las tres partes metan en el castiello. E si dixer: no lo pu(e)de prender, salvese con III vezinos", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Tercero, precepto n° 234, p. 71.

De non levar pan nin armas a tierra de moros: "Tod omne que pan levare a tierra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cavallo, qui lo fallare prendale quanto troxiere sin calonna et suyo sea. Et aduga el cuerpo preso a los alcaldes que fagan del iusticia, et pierda todo el otro aver que oviere. Et prendan los alcaldes la meatad et el conceio la meatad per al castiello. Et si dixerit que non lo pudo prender, salvese con III^{ra}. sibi quinto", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 234, p. 91.

⁴⁰⁴*Aportellado que tenerit voz de latrone*: "Tod aportellado qui voz de ladrones toviere, pierda el portiello, et pectet X morabetis al conceio poral castiello", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 283, p. LXX.

Aportellado que toviere voz de ladrones: "Tod aportellado que voz de ladrones toviere, pierda el portiello, et pectet X, moravetis al conceio peral castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 291, p. 106.

Coria o Usagre cuando los concejos saliesen en apellido⁴⁰⁵. Sin embargo, la multa más elevada destinada al cuidado de los elementos defensivos alcanzaba los 100 maravedíes⁴⁰⁶, mientras que la traición se castigaba con la pérdida de todos los bienes y la inversión de éstos en las fortificaciones⁴⁰⁷. El elenco de multas y penas judiciales destinadas a la reparación de muros y torres en estas ciudades es sumamente variado y alcanza a la mayor parte de delitos e infracciones que pudiesen cometerse en el seno del concejo⁴⁰⁸. Los textos locales de la comarca lusitana de Riha-Côa

⁴⁰⁵ *Quando exieren en apellido*: "Quando exieren en apellido, lieven sus talegas, et non coman de nengun aldea, et si comieren, cavales en periuro, et pectet X morabetis al castiello. Et isto aprieten los VI", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 321, p. LXXIX.

Quando fueren en apellido: "Quando exieren en apellido, lieven sus talegas, et non coman de ninguna aldea, et si comieren, cavales en periuro, et pectet X morabetis al castiello. Et esto aprieten los sex", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII) ...*, op; cit; nota 170, precepto n° 330, p. 119.

⁴⁰⁶ *Alcaldes*: "Los alcaldes non sten en corral con los VI, si non quando enviaren por ellos. Et si los VI vieren cosa unde se debent partire los alcaldes, dicales illos que se partant inde. Et si noluerint se inde partire, sedeant periuros. Et pectet C morabetis al castiello", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 355, p. LXXXIV.

[Alcaldes no esten en corral con los seis]: "Los alcaldes no esten en corral con los seis, sinon quando enbiaren por ellos. E si los seis vieren cosa ende se devan partir los alcaldes, diganles que se partan ende. E si non se quisieren partir ende, sean perjuros e pechen çien maravedis al castiello", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Tercero, precepto n° 351, p. 96.

Non esten los alcaldes con los sex: "Los alcaldes non esten en corral con los sex, si non quando embiaren por ellos. Et si los sex vieren cosa onde se deven partir los alcaldes, diganles que se partan ende. Et si non quisieren ende se partir, sint periurus. Et pectet C morabetis al castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII) ...*, op; cit; nota 170, precepto n° 364, p. 128.

⁴⁰⁷ *Qui dixerit traditore ad*: "Todo omne de Cáceres que dixerit a otro que es traïdor del concejo o del Rey, sepan verdad alcaldes et bonos omes, et si sopieren verdad que traydor es, faganle del cuerpo iusticia, et metan el aver en el castiello", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 390, p. XCI.

Todo ome de Coria que dixier que es traïdor: "Todo ome de Coria que dixieren ques traïdor de concejo ho de rey, enquiran alcaldes e bonos omes; e si fallaren ques traïdor, fagan del cuerpo justicia e metan el aver en el castiello", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 140, p. 49.

Qui dixier a otro que es traydor: "Tod omne de Osagre que dixier a otro que es traydor del maestre o del concejo, sepan verdat alcaldes et bonos omnes, et si sopieren verdat que traydor es, faganle del corpo iusticia et metan el aver en el castiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII) ...*, op; cit; nota 170, precepto n° 399, p. 139.

⁴⁰⁸ *Los ferradores*: "... Et d'estas calopnas si iuramento fizieren contra concejo, pectet unusquisque III morabetis, medietatem alcaldibus, et medietatem castello ...", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 118, p. XXXV.

De calonna: "Todas las calopnas que son dichas et por dezir que en este fuero iazen pora los querelosos, ayantas. Et todas las otras sean pora concejo et por al castiello assi como son scriptas. Et los vozeros de concejo manden acotar por ellas, et recabdenlas, et denlas al mayordomo de concejo. Los vozeros de concejo, el aver que por ellos se perdiere, ellos lo pectent a concejo", *Ibidem*, precepto n° 233, p. LXI.

proporcionan una información muy similar en materia de financiación de fortificaciones. La mayor parte de estos Fueros reiteran los preceptos antes reseñados, por lo que no se insistirá más en su contenido.

Esta normativa demuestra la importancia de los elementos defensivos en las ciudades y villas fronterizas, sujetas a lo largo de la Plena Edad Media a constantes enfrentamientos entre leoneses, castellanos, almohades y portugueses. En efecto, el sector geográfico en el que se hallaban ubicadas la mayor parte de estas localidades fue el más atendido en cuanto a construcciones militares por los almohades, quienes prefirieron construir en la Península Ibérica edificios con un marcado carácter castrense para garantizar la defensa del territorio y con el fin de acantonar guarniciones numerosas: sirvan como ejemplo las murallas de Cáceres y la alcazaba de Badajoz⁴⁰⁹. Por el contrario, en tierras magrebíes las construcciones almohades se concibieron con criterios estéticos⁴¹⁰.

1.5. Fortificaciones y actividades militares a través de los Fueros municipales.

En páginas precedentes ha quedado suficientemente demostrada la importancia de los elementos defensivos en las ciudades y villas castellano-leonesas durante la Plena Edad Media. Castillos, torres y murallas son objeto de atención prioritaria por parte de los Fueros municipales. No sólo se trataba de mantener en condiciones óptimas la estructura arquitectónica de estos edificios con el fin de rechazar las hostilidades y garantizar la seguridad de la población, sino que las fortificaciones gozaron por sí mismas de un extraordinario protagonismo militar y simbólico.

La guerra se desarrolló durante buena parte de la Edad Media en torno a las fortalezas y el Derecho local se hizo eco de esta realidad. Así, ALFONSO VIII concedió a la aljama de los judíos de Haro el *castrum* del mismo nombre con todos sus términos y heredades para que habitasen en él y

[Los yugueros tomen bues a quinto]: "Los yugueros tomen bues a quinto, e a cada uno den dos kafices e III ochavas de pan, el medio de trigo e el medio de çenteno, e media ochava de sal e III pares de abarcas buenas. E qui mas diere ho mas pidiere, peche IIII maravedis al castiello", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto nº 107, p. 40.

Iurado que en alevosia falaren: "Iurado que en alevosia fuere preso, pectet C. moravedis, medius a dominos ganati et medius al conceio per al castiello, et perda el portiello", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto nº 473, p. 166.

⁴⁰⁹Véanse al respecto los trabajos de Leopoldo TORRES BALBÁS, "La alcazaba almohade de Badajoz", *Al-Andalus*, Madrid (1941), pp. 163-203, "Cáceres y su cerca almohade", *Al-Andalus*, Madrid (1948), pp. 446-472.

⁴¹⁰Sobre esta cuestión véanse J. MARÇAIS, *L'architecture musulmane d'Occident*, Paris, 1954; H. TERRASSE, *Les forteresses de l'Espagne musulmane*, Madrid, 1954.

desarrollasen en su interior sus actividades económicas, auténtica fuente de riqueza en la comarca⁴¹¹. El soberano castellano extendió su protección sobre los hebreos dotándolos de un estatuto jurídico extremadamente privilegiado. El castillo era el verdadero centro neurálgico en torno al cual giraba la vida de la comunidad, actuaba como punto de referencia y como manto protector para sus habitantes, quienes hallaban en su interior amparo jurídico⁴¹² y defensivo frente a los cristianos. No cabe duda de que simbolizaba la persona y autoridad regias, ya que cualquier ataque armado contra el edificio conllevaba una elevadísima pena pecuniaria⁴¹³. Por otro lado, los judíos se responsabilizaban del correcto abastecimiento de la fortaleza, a cambio de lo cual el rey les brindaba la protección necesaria para que pudiesen cumplir con esta obligación⁴¹⁴. No cabe duda de que Haro era a finales del siglo XII un pujante centro mercantil, cuya vida económica recibió un notable impulso por parte de los judíos. A su vez, la monarquía trató de salvaguardar los intereses de este sector de la población siguiendo una política ampliamente extendida entre los soberanos peninsulares, quienes con su actitud favorecieron el desarrollo de numerosas villas y ciudades al conceder exenciones y privilegios a las influyentes comunidades hebreas.

Un significado marcadamente castrense encierra la concesión que en 1181 hizo el rey leonés FERNANDO II al concejo Benavente del castillo de Mira. La donación de la fortaleza y de sus términos se llevó a cabo con el fin de garantizar su defensa, abastecimiento y repoblación⁴¹⁵.

Los Fueros municipales otorgados a localidades situadas en zonas fronterizas o en sus proximidades ilustran de manera elocuente la organización de las actividades militares en torno a castillos y fortificaciones de todo tipo. Así, el **Fuero de Zamora** se ocupa en uno de sus preceptos

⁴¹¹ "... Aldefonsus, Dei gratia rex Castellae et Tolleti, una cum uxore mea Alienor regina, libenti animo et voluntate spontanea dono et concedo castrum de Faro vobis toti aliame judeorum de Faro ad inhabitandum, cum ingressibus et egressibus, et cum omni hereditate qui est de via qua iur de Faro ad Billivio ad juso usque ad Ebro, et de Brinnas et de Torrenteio usque ad pedem castelli de Faro, vobis et omnibus posteris vestris jure hereditario habenda et possidenda. Ad hec dono et concedo vobis, et vos et omnes posteri vestri secundum subscriptas consuetudines et foros in predicto castello vivatis", Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, "Fueros ...", *op. cit.*; nota 40, p. 437.

⁴¹² "Si quis christiano infra castellum de Haro aliquid violenter rapuerit et a judeis percusus fuerit, nichil pectent pro illo". *Ibidem*, precepto nº 20, p. 438.

⁴¹³ "Quicumque petra aut sagitta aut lancea aut aliquibus armis castellum impugnaverit pectet mille aureos regi". *Ibidem*, precepto nº 3, p. 437.

⁴¹⁴ "Nemo pignoret judeum aut judeam qui ad castellum adduxerit panem, aut vinum aut aquam aut escas aliquas in propriis vestibus aut in conducto quod traxerit". *Ibidem*, precepto nº 5, pp. 437-438.

⁴¹⁵ "... et dono et concedo castellum de Mira cum omnibus directuris et pertinenciis suis ut ipsum adius suum melius defendendum et ut semper sit bene munitum populatum custoditum ad servicium meum e sucessionis mee habeat concilium de Benevento et possideat in perpetuo ...", M^a Dolores GUERRERO LAFUENTE, *Historia de la ciudad de Benavente ...*, *op. cit.*; nota 117, p. 417.

más interesantes de la vigilancia de las puertas de la ciudad. Esta tarea se encomendaba cada día de la semana a un vecino de Zamora auxiliado por varios "*bonos omnes*". La persona encargada de custodiar las puertas debía respetar escrupulosamente los horarios de apertura y cierre bajo pena de pagar una multa⁴¹⁶. Era muy importante que el individuo encargado de desempeñar la vigilancia de las puertas ejecutase bien su función, no sólo porque de ello dependía la seguridad de la población, sino también porque se trataba de elementos definidores del urbanismo y de puntos de interés económico para la propia ciudad.

Algunas puertas del recinto amurallado de Zamora tenían un carácter eminentemente defensivo, tal era el caso de la Puerta del Mercadillo, del Arco de doña Urraca y de la Puerta de Santa Clara, que se complementaron con la edificación en 1230 del puente nuevo sobre el río Duero, flanqueado por dos torres y dotado de parapetos con almenas. A lo largo de la Edad Media fue muy frecuente encontrar en villas y ciudades puertas y puentes asociados, ya que ambos elementos, además de poseer una finalidad militar, también tenían capacidad fiscal para recaudar portazgos y pontazgos⁴¹⁷.

En ocasiones el contenido de algunos textos locales revela situaciones muy privilegiadas para los vecinos y moradores de determinadas localidades. Así, en **Briviesca** se establece que ningún habitante de la villa acuda forzosamente al apellido, al fonsado o a la vigilancia del castillo, quedando a la libre elección de cada individuo su participación en cualquiera de estas actividades militares⁴¹⁸. No obstante, en ningún caso esta prerrogativa representaba un síntoma de indiferencia hacia las responsabilidades defensivas inherentes a la población y al propio concejo, ya que la casa del homicida

⁴¹⁶*De porta munir: "Omne que puerta fur monir con bonos omnes, una vez la vaya monir por toda la selmana; e tengala abierta ata ora de terciá, e desí cierre sua porta sin calonnia. E se non forir prindar otro día el que mune ela puerta ata la terciá, e el que tovier ela puerta monida ovier quexume del que la puerta mune, vaya prindalo desde que passar ela terciá; e qual dellos quier que prinde primero, per essa prinda ayan anbos derecho. E aquel por que ficare derecho, se tovier prindado, suelte ela prinda; e se soltar non quisier ela prinda, iaga enas trasnochaduras. E se sobresto fur prindar, tuelganle ela prinda sin calonnia, e el otro prinde cada día ata que aya so derecho. E quien rechor quisier meter por sua prinda acalonnada, metalo ata cabo de IX días; non crescan mas elas trasnochaduras. E se el rencor metir en estos IX días e el otro quisier arebolver, crezcan quantas nueches pudieren crescer; crezcan cada noche dos sueldos e quatro dineros". Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Los fueros locales ..., op; cit; nota 120, precepto nº 43, p. 257.*

⁴¹⁷Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Les fortifications urbaines en Castille aux XI^{ème}-XV^{ème} siècles: Problématique, financement, aspects sociaux", *Fortifications, portes de villes, places publiques, dans le monde méditerranéen*, Paris, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, s.a., p. 152. Sobre el papel de las puertas en la estructura urbana de Zamora véase el trabajo clásico de Armando REPRESA, "Génesis y evolución urbana de la Zamora medieval", *Hispania*, 122, Madrid (1972), pp. 525-545, donde advierte que el carácter fronterizo de la ciudad determinó su posterior estructura urbana. Aunque centrado en época bajomedieval el libro de Manuel Fernando LADERO QUESADA, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Madrid, 1991.

⁴¹⁸*Ut coacti in appellito nec in fonsato neque in castello custodiendo minime incedant*, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales* ..., op; cit; nota 190, nº X, precepto nº 1, p. 135.

se destinaba a la reparación del castillo⁴¹⁹. En Sepúlveda se exigía a cuatro vecinos la prestación de servicios de vigilancia o *vigilias* y a otros cuatro la prestación de *alkazavias*⁴²⁰, término que algunos historiadores han considerado equivalente a las *castellarias* o bien a la guarnición de una fortaleza⁴²¹.

El castillo es una referencia obligada en diversos Fueros municipales. En torno a este edificio emblemático de la época medieval se desarrollaban combates individuales y se premiaba el valor y el coraje de los guerreros. Así, en el **Fuero latino de Cáceres** el castillo constituía un objetivo militar y estratégico de primera categoría, pues se ordenaba expresamente al concejo la conquista de varias fortalezas próximas a la ciudad⁴²². El **Fuero romanceado de Cáceres** recompensaba la acción del peón o del caballero que derribase a un enemigo a las puertas de una fortaleza⁴²³, así como la iniciativa del que consiguiese rescatar los ganados robados por los musulmanes entrando en sus castillos⁴²⁴.

Los textos locales derivados del Fuero de Cuenca otorgaban una importancia extraordinaria a las actividades bélicas que tenían lugar en torno a las fortificaciones. Así, se galardonaba a los caballeros y peones que derrocasen a un contrario a la puerta de un castillo con el caballo de éste, que sin duda se trataba de la parte más valiosa del equipo militar del guerrero medieval; sin embargo, si la derrota se producía en un lugar distinto el vencedor se apropiaba de la pieza que prefiriese del armamento⁴²⁵. También se premiaba la acción individual que tuviese como resultado la conquista

⁴¹⁹ "Si quis vero homicidium fecerit habeat suam domum per castellum, et si inimici interfecerint eum infra domum suam dent homicidium et sint homicide", *Ibidem*, precepto n° 11, p. 136.

⁴²⁰ "Et habeant suas alkazavias IIII", et kinneria", et retroatida IIII"; et de suas quintas et de omnibus suis calumniis la septima parte", Emilio SÁEZ, et alii, *Los Fueros de Sepúlveda*, op; cit; nota 226, "Fuero Latino", precepto n° 7, p. 46.

⁴²¹ *Ibidem*, p. 817.

⁴²² "... Mando etiam quod Concilium de Caceres non vadat ad luntas cum aliquibus Conciliis quando evenerit nisi ad pedem Pontis de Alconetara quo usque sint recuperata ista castella: Trugiel, Sancta Cruz et Medellin; et post recuperacionem istorum ubi se advenerit cum aliis Conciliis ...", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres ...*, op; cit; nota 160, p. V.

⁴²³ *De fonsado*: "... Cavallero o peon que a puerta de castiello o entre II azes se diere con otro, quanto tomare daquel derrocado todo se lo aya ...", *Ibidem*, precepto n° 176, p. XLVII.

⁴²⁴ *Qui invenerit moro*: "... Et si los moros levaren el ganado et fueras de nuestro termino lo sacudieren, tomen end el quinto aquellos que lo sacudieren. Et si tras castiello de moros lo sacudieren, ayanselo todo si en el castiello trashedare", *Ibidem*, precepto n° 253, p. LXV.

⁴²⁵ *Del que derrocare cavallero*: "Si cavallero o peon derrocare cavallero a puerta del castiello o de villa, sea el cavallo suyo. Qui otra iubre lo derrocare tome el escudo o la siella o la espada, qual mas quisiere", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 923, p. 158.

de una fortaleza; la ganancia obtenida dependía del rango militar del protagonista⁴²⁶. Por último, se indemnizaba monetariamente la pérdida de las armas en las luchas sostenidas en torno a uno de estos edificios, lo que representaba una importante compensación en virtud del riesgo físico y material que suponían los combates cuerpo a cuerpo entablados durante la toma de una fortaleza⁴²⁷.

Los dispositivos de vigilancia también se encuentran reglamentados en los Fueros municipales. Las necesidades defensivas de los concejos, el amurallamiento de numerosas villas y ciudades castellano-leonesas a lo largo de los siglos XII y XIII, así como la introducción de nuevos elementos de fortificación en las estructuras muradas, hacían imprescindible la organización de servicios de velas o vigías, cuya función principal consistía en mantenerse firmes en sus puestos sin dejarse vencer por el sueño o por el cansancio. Un ejemplo paradigmático de esta realidad se encuentra recogido en el **Fuero de Teruel**, que, aunque no forma parte del área de estudio propuesta, ofrece el prototipo de servicio de vigilancia más extendido durante la Edad Media⁴²⁸. Según el fuero turolense dos velas o vigías debían apostarse en cada una de las torres del recinto amurallado; a su vez, los sobrevelas o rondadores se encargaban de supervisar el correcto desempeño de las funciones de los primeros en

Ley XVII: "Si cavallero o peon cavallero derrocare a la puerta del castiello, o de la villa, o entre dos azes, aya el cavallo de aquel que derrocare. Et qui lo derrocare en otro logar, prenda el escudo, o siella, o espada, qual d'estas más quisiere ...", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, op; cit; nota 249, precepto n° 509, p. 276.

⁴²⁶*Del que entrar primero castiello*: "Cavallero o peon que primero entrare en torre o en castiello aya un moro dellos que fallaren hi. Si dos o mas entraren en uno, ayan el moro de so una", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 924, p. 159.

Que aya el adalil que entre castiello o villa si la prisiere: "Adalil cristiano que levare hueste a castiello o a villa, si la prisiere, aya qual cosa si quisiere con todo lo que hy fuere", *Ibidem*, precepto n° 982, p. 165.

Ley XVII: "... El cavallero otrossi que en castiello o en torre primero entrare, aya un moro de los que y fueren fallados. Et si dos o más en uno entraren, ayan aquel moro todos de comun", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, op; cit; nota 249, precepto n° 509, p. 276.

Ley XVI^a: "Todo cristiano adalil qui hueste aduxiere a castiello o a villa si presa fuere, aya una casa con todas las cosas que y fuere. Si por aventura moro fuere, aya casa otrossi e con quanto en ella fuere", *Ibidem*, precepto n° 539, p. 281.

⁴²⁷*De la herecha de las lanças*: "Cavallero o peon que perdiere lança con pendon o sin pendon a puerta del castiello o de villa o en cuerpo de moro, por la lança con el pendon, aya II moravedis; por sin pendon, aya I moravedi. Todas armas que en lid campal aun se perdieren yergan ias", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 925, p. 159.

Ley XVIII^a: "Cavallero o peon que lança con pendon o sin pendon a la puerta de la villa o del castiello que en cuerpo de moro perdiere, por lança con pendon aya dos mrs. e por la sin pendon I mr. Las armas que en cabo o en linde perdidas fueren, erechenlas", Pedro J. ARROYAL ESPIGARES, *El Fuero de Plasencia*, op; cit; nota 249, precepto n° 510, p. 276.

⁴²⁸Sobre este importantísimo texto foral véanse: J. CARUANA, "La prioridad cronológica del fuero de Teruel", *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974 y Ana María BARRERO GARCÍA, *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979.

los distintos sectores de la ciudad⁴²⁹. El tiempo de vigilancia se fijaba desde la puesta del sol hasta el amanecer⁴³⁰. Si el rondador sorprendía al centinela dormido en su puesto, éste recibía una fuerte sanción, revirtiendo la multa en beneficio del primero⁴³¹. Asimismo, el texto se refería a la llamada que efectuaban los sobrevelas durante su ronda, la cual debía ser respondida a la tercera voz por los veladores⁴³². Según Manuel González Simancas, este canto o voz de alerta ya era practicado en la Córdoba califal y entre los turcos, y permitía acreditar la presencia del centinela en su puesto reglamentario⁴³³.

Aunque los Fueros municipales objeto de estudio en este capítulo no son tan prolijos en detalles sobre la organización de los sistemas de vigilancia, recogen la figura de los centinelas, velas o guardas, designados por el concejo en tiempos de guerra entre los vecinos de las distintas collaciones para que en ausencia de la milicia urbana custodiasen murallas, torres y puertas. Dos alcaldes y un juez, escogidos también por el concejo, se encargaban de coordinar las tareas de vigilancia, y procuraban que nadie anduviese al anochecer por las calles de la ciudad. Además, estos oficiales debían apresar a cualquier vecino que sorprendiesen deambulando a oscuras o despenarlo si no habitaba en la localidad. Por otro lado, convenía evitar incendios en el recinto urbano, ya que esta clase de incidentes solían ser provocados por aquéllos que deseaban facilitar la entrada de los enemigos. En caso de que se declarase un incendio se aconsejaba el cierre inmediato de las puertas de la muralla como medida preventiva ante presumibles ataques⁴³⁴. El desfallecimiento de los

⁴²⁹Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1954, pp. 145-146.

⁴³⁰*Ibidem*, p. 146.

⁴³¹*Ibidem*.

⁴³²*Ibidem*.

⁴³³Manuel GONZÁLEZ SIMANCAS, *España militar a principios de la Baja Edad Media*, Madrid, 1925, p. 85.

⁴³⁴*Como deve fer conçeio quando ovier a yr en hueste*: "Quando el conçeio ovier a yr en hueste, ante que yxca, ponga velas e guardas de cada collacion que velen e guarden la villa, e finquen dos alcaldes iurados con el iudez fechizo, qual el iudez annal delexare en su lugar. Estos alcaldes con el iudez fagan curiar la villa como es dicho. Sea por fuero que saquen todos los non connoçidos de la villa depues que el conçeio yxiere. Depues del sol echado, si fallaren las guardas alguno andando por las calles de noche de noche sin lumbrre, tomenle todos los vestidos e metanlo en el çepo fasta la man. Por la manñana denlo al conçeio e, si vezino fuere o fi de vezino, denle de mano desnuió. Si fuer non connoçido, despennenlo. Los valedores dichos la curien la villa de fuego. A los moradores de las casas diganles que guarden el fuego. Si por ventura, lo que Dios non mande, que si alguna cosa sencendiere, todos vayan a primas e upriessa a las puertas de la villa e cierrrenlas; e desende tornense al fuego amatar. Por esto dicho, ca muchas vezes conçeio que algunos que quieren traer la villa encendieron alguna cosa, que quando todos amatassen el fuego, ellos abrieron las puertas e entraron los enemigos. Por esto, si ovieren sospecha dalguno de la villa que mal verna por él, el iudez e los alcaldes saquenlo de la villa o lo tengan preso fasta quel conçeio torne. En esta misma guisa deven curiar otrossi la villa en tiempo de coger las mieses", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 893, pp. 154-155.

centinelas se sancionaba con un castigo corporal y se consideraba un delito *aleve*⁴³⁵.

En definitiva, la organización de los servicios de vigilancia en los concejos castellanos y leoneses implicaba, a menudo, una defensa pasiva articulada desde el interior de la ciudad, que en el peor de los casos: por ejemplo, durante un asedio, siempre ofrecía mejores resultados que las acciones externas. Aunque los conocimientos vigentes sobre los individuos que llevaban a cabo estas tareas durante la Plena Edad Media son muy escasos, la anterior afirmación no resulta trivial si se tiene en cuenta que estas responsabilidades recaían casi siempre sobre los propios vecinos de las villas y ciudades, poco experimentados en el arte de la guerra, pero más proclives a llevar a cabo una resistencia a veces hasta límites insospechados. Por el contrario, en época bajomedieval la información acerca de los integrantes de las guarniciones es mucho más abundante y no sólo permite cuantificar la composición de éstas, sino también conocer cuáles fueron las funciones concretas que desempeñaron.

Vinculados a los dispositivos de vigilancia en murallas y fortificaciones aparecen los servicios especializados de atalayas y escuchas o espías. Los atalayeros u oteadores eran elegidos por los alcaldes y el juez entre los vecinos de cada collacion poseedores de caballo. Su misión primordial consistía en destacarse del núcleo o haz de la hueste y llevar a cabo la exploración del campo enemigo, por lo que si su montura no se encontraba en buenas condiciones eran relevados inmediatamente del puesto⁴³⁶. Los atalayeros siempre debían obedecer las órdenes de los alcaldes y del juez, que encabezaban la hueste junto con el *dominus villae*. Percibían su remuneración en función del botín obtenido y dependiendo del mayor o menor éxito de la expedición: dos bueyes o 4 maravedíes si la campaña había ido bien, 2 maravedíes si las ganancias no habían sido muy elevadas.

⁴³⁵*Del fuero vieio de las cavalgadas*: "... Atalaeros o otro ome que soviere en talaya, o en vela, [et se dormiere], tresquilenlo et exca por alevoso, si ei provaren con II homines ...", Pedro LUMBRERAS VALIENTE, *Los fueros de Cáceres* ..., *op. cit.*; nota 160, "Fuero romanceado", precepto n° 177, p. XLVIII.

De fuero vieio de cavalgada: "... Atalaero ho otro o felf que estodier en la vela, ho en atalaya, e lo fallaren dormiendo, tresquilenlo e ixca por alevoso, si lo provare <n> con dos omes ...", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, *op. cit.*; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 112, p. 42.

El fuero vieio de las cavalgadas: "... A talaero o otro omne que soviere en talaya, o en vela, et se dormiere, tresquilenlo et exca por alevoso, si ei probaren con II. homines ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., *op. cit.*; nota 179, pp. 67-68.

⁴³⁶*Como den ataleeros e quales*: "Quando fuere toda la hueste aunada, y den los alcaldes e el iudez ataleeros de cada collacion a buena fe, tales que ayen buenos cavallos. Si por ventura el iudez e los alcaldes iviren algun athaleero que non a buen cavallo o que es endeble o que non podie lidiar, echento dende e metan otro en su lugar", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, *op. cit.*; nota 266, precepto n° 900, p. 156.

y nada si el balance había sido negativo⁴³⁷.

En el **Fuero de Coria** las acciones de los oteadores se recompensaban según su rango militar y en función de lo arriesgado de la operación: si el atalayero era caballero y cruzaba el Tajo en su misión percibía 2 maravedíes, mientras que si era peón y también atravesaba el cauce fluvial recibía 1 maravedí; estas cantidades se reducían a la mitad si los atalayeros no traspasaban el río⁴³⁸. En **Usagre** la cantidad aumentaba a 3 maravedíes para los caballeros que cruzasen el Guadiana y a 1'5 maravedíes para los peones, y se reducía a la mitad en ambos casos si no atravesaban esta corriente fluvial⁴³⁹. En algunos casos los atalayeros estaban exentos de pagar el quinto⁴⁴⁰, pero cuando se mostraban negligentes y por su causa sobrevenía algún daño a la hueste recibían fuertes sanciones que iban desde castigos corporales de gran crueldad⁴⁴¹ hasta multas de tipo económico⁴⁴².

A lo largo de las páginas precedentes se ha prestado especial atención a actividades militares guardaban relación con las fortificaciones. Los Fueros municipales proporcionan abundantes y diversas noticias acerca de la organización de las milicias concejiles, de su disposición para la guerra, de su armamento y de otros muchos detalles que resultan de gran interés para profundizar en el conocimiento de las actividades bélicas emprendidas por villas y ciudades a lo largo de la Plena Edad

⁴³⁷*De la soldada de los ataleeros*: "Estos ataleeros ayan en su soldar sennos bueyes o IIII moravedis cada uno, qual mas quisieren. Si por ventura la huest non fiziere tanta ganancia de que los puedan pagar, ayan dos moravedis. Si por ventura non ganaren nada, ayan los athaleeros nada. Los athaleeros deven andar por mandado e a voluntad de los alcaldes", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 901, p. 156.

⁴³⁸*De fuero vicio de cavalgada*: "... Atalaeros cavalleros allende Tajo, dos maravedis, e peon un maravedi; e aquende Tajo, el cavallero un maravedi, e al peon medio maravedi ...", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Segundo, precepto n° 112, p. 42.

⁴³⁹*El fuero vicio de las cavalgadas*: "... A talaeros cavaleros alende Guadiana dentes tres III. moravetis, et a peones la meatad. Et aquende Guadiana la meatad tomen ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 179, pp. 67-68.

⁴⁴⁰*Ome de Coria que cava<lgar>*: "Todo ome de Coria e de su termino que cavalgar e portar, de la quinta en Coria, fueras aquel que estodier en la atalaya, o en trebejo, o en el portiello, non de quinta; si hijos o mugier ovier, alla de la quinta en sus castiellos", José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO & Emilio SÁEZ, *Fuero de Coria*, op; cit; nota 167, Libro Tercero, precepto n° 176, p. 58.

⁴⁴¹*Del fuero vicio de las cavalgadas*: "... Et si por aventura per mingua de talaero o d'escucha algun danno cogiere la cabalgada kemento si lo fallaren durmiendo ...", Pedro LUMBREKAS VALIENTE, *Los fueros municipales de Cáceres* ..., op; cit; nota 160, precepto n° 177, p. XLVIII.

El fuero vicio de las cavalgadas: "... Et si per aventura per rrangua de atalaero o de ascucha algun danno cogiere la cavalgada, kemento si lo fallaren durmiendo ...", Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD & Adolfo BONILLA SAN MARTÍN, *Fuero de Usagre (Siglo XIII)* ..., op; cit; nota 170, precepto n° 179, pp. 67-68.

⁴⁴²*De la mingua de los ataleeros*: "El athaleero que alguna mingua fizier en todel dia pierda el soldar", J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, op; cit; nota 266, precepto n° 902, p. 156.

Media⁴⁴³. No obstante, este caudal de información no será objeto de estudio en este capítulo, ya que posee un escaso valor para el objetivo último del mismo, consistente en trazar los orígenes jurídico-institucionales de la *alcaldía* de fortalezas.

2. EL DERECHO TERRITORIAL Y SU APORTACIÓN JURÍDICO-INSTITUCIONAL A LA "ALCAIDÍA" DE FORTALEZAS.

En el área burgalesa surgió entre finales del siglo XII y los albores del siglo XIII el llamado *Derecho territorial*, asunto muy debatido entre los historiadores del Derecho⁴⁴⁴. Sus orígenes se vinculan a la necesidad de fijar por escrito y con carácter definitivo un derecho peculiar, nacido de las transformaciones políticas que se produjeron en el reino cuando la monarquía y las Cortes comenzaron a legislar. A esta circunstancia hay que unir los esfuerzos de los soberanos por unificar jurídicamente el reino, así como la penetración de las primeras influencias del Derecho romano y del Derecho canónico.

El *Derecho territorial* castellano surgió progresivamente, merced a una iniciativa privada. Las primeras redacciones conocidas datan de mediados del siglo XIII, y en éstas se refleja un derecho vivido, simple, práctico y casuístico, escrito con un estilo primitivo, lo que contrasta vivamente con el Derecho que se estaba fraguando al compás de la recepción del *Ius commune*⁴⁴⁵. Aunque se han conservado algunas colecciones de *Derecho territorial*, en este epígrafe solamente serán objeto de estudio las dos más importantes y que proporcionan noticias novedosas sobre la *alcaldía* de fortalezas.

⁴⁴³Estas cuestiones han sido objeto de diversos estudios pormenorizados: E. LOURIE, "A Society organized for War: Medieval Spain", *Past & Present*, 35, 1966, pp. 54-76 y J.F. POWERS, *A Society organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*, University California Press, 1988.

⁴⁴⁴Los trabajos y aportaciones sobre la materia se han llevado a cabo desde perspectivas de análisis muy diferentes. Entre los más significativos conviene destacar: Galo SÁNCHEZ, "Para la historia del antiguo Derecho territorial castellano", *AHDE*, VI, Madrid (1929), pp. 260-328; Alfonso GARCÍA GALLO, "Textos de Derecho territorial castellano", *AHDE*, XIII, Madrid (1936-1941), pp. 308-396; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera", *CHE*, 35-36, Buenos Aires (1962), pp. 315-336 y "Menos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera", *AEM*, 3, Barcelona (1969), pp. 465-467. En un sentido general puede consultarse Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, "Fuero Viejo de Castilla", *Nueva Enciclopedia Jurídica*, X, Barcelona, 1976, pp. 352-372. Una buena síntesis sobre el Derecho territorial castellano se encuentra en J. GARCÍA GONZÁLEZ, "El Fuero Viejo asistemático", *AHDE*, XLI, Madrid (1971), pp. 767-784. Resulta de gran interés el trabajo de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, "Derecho señorial, Derecho municipal, Derecho regio", *HID*, 4, Sevilla (1977). Recientemente ha salido a la luz un trabajo que analiza algunos contenidos del Derecho territorial castellano desde el punto de vista social: Abilio BARBERO DE AGUILERA & M^a Isabel LORING GARCÍA, "Del palacio a la cocina. Estudio sobre el condecho en el Fuero Viejo", *En la España Medieval*, 14, Madrid (1991).

⁴⁴⁵Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, "Fuero Viejo de Castilla", *Nueva Enciclopedia* ..., op; cit; nota 444, p. 353.

A) El **Libro de los Fueros de Castilla**, considerado tradicionalmente como el texto más antiguo del *Derecho territorial* castellano, es una obra de carácter privado⁴⁴⁶. De su autor se ignora prácticamente todo, aunque la fecha y lugar de redacción se sitúan en torno a mediados del siglo XIII en el área de Burgos. Su contenido es rico en fazañas y se advierte en él una enorme influencia jurídica de la época de ALFONSO VIII y FERNANDO III.

El Título 217 del **Libro de los Fueros de Castilla** se refería a las penas que debían pagarse por la muerte de cristianos o judíos y se fijaban algunas disposiciones significativas sobre las fortalezas. La primera norma establecía que los hebreos de la aljama debían entregar las llaves del castillo al merino real cuando en su recinto se hubiera acogido algún malhechor, cuyo nombre había de ser declarado. Si un judío abría la puerta del castillo y el delincuente escapaba, el primero recibía un castigo ejemplar. Asimismo, la comunidad judía tenía la obligación de entregar las llaves del castillo al portero real cuando éste se lo exigiese, acto seguido las puertas se clausuraban y se castigaba duramente al que intentase abrirlas. Finalmente, si un hombre reclamaba algo que le había sido robado y el objeto en cuestión se hallaba en el castillo debía restituírsele por entero⁴⁴⁷. Según estos preceptos, se aprecia cómo la normativa sobre castillos aún dista de encontrarse sistematizada, pero esto no impide distinguir el primer paso hacia una legislación más pormenorizada, dada la prolijidad de las anteriores disposiciones.

B) El **Fuero Viejo de Castilla** ofrece una información más concreta con respecto de las fortificaciones. Su redacción fue más tardía, ya que sufrió dos fases de elaboración: una primera, antigua o asistemática, y otra sistemática realizada en 1356 y compuesta por cinco libros, cada uno de los cuales se subdivide en títulos; esta última versión es la única que se ha conservado. En opinión de Cerdá Ruiz-Funes la sistematización del Derecho contenido en el Fuero Viejo se produjo en tiempos de PEDRO I⁴⁴⁸.

⁴⁴⁶Galo SÁNCHEZ, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1981, p. IX.

⁴⁴⁷*Título de judío que fiere a cristiano o de cristiano que fiere a judío e fueren apreciados: "... Et sy demanta el meryno al judío calonnyas o otra cosa o malfechores que an en su castiello, et nombrar quien son, e quel den las llaves del castiello que non se vayan, deven le dar las llaves e catur los luego. Et sy sobre esto abriesse el castiello algun judío e se fuessen los ladrones, el lo deve pechar el que abrió la puerta. Et sy el vedín demandar al alíama aque den aladma aque salgan sus testigos que el fiso testigos e que aya el sennor sus calonnyas, deven dar aladma en la synoga. Et sy carta ovyer de rey el alíama acotada, quel den maravedis o otra cosa, et demandare el portero del rey quel den las llaves del castiello, deven gelas dar [e] cerrar el castiello. Et quien lo abriere, pechara el coto ... Et sy mandare algun omne quel an algo furtado e que es en castiello et que den aladma, quien lo sabe deven lu dar",* *Ibidem*, Título 217, pp. 113-114.

⁴⁴⁸Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, "Fuero Viejo de Castilla", *Nueva Enciclopedia ...*, op. cit; nota 444, p. 355.

El Libro I, Título II se ocupa pormenorizadamente de algunos aspectos relacionados con los actos de devolución de los castillos entregados en *tenencia* y con las obligaciones de los alcaides. Así, la restitución de una fortaleza real debía realizarse por medio del portero designado por el soberano a tal efecto. Este oficio tenía un carácter secundario y auxiliar en la corte, aunque para desempeñarlo era preciso pertenecer a cierta categoría social: caballero, hidalgo o ciudadano. Los porteros gozaban de la entera confianza del rey y solían ser personas muy próximas a él física y afectivamente; ejercían sus funciones siempre al servicio de los diversos órganos de la administración real, lo que justifica que entre sus principales ocupaciones se encontrase la recepción y entrega de fortalezas por orden del monarca⁴⁴⁹.

El texto del F(uero) V(iejo) se detiene a describir con minuciosidad el modo en que el portero debía recibir el castillo. Estas pautas aparecerán posteriormente recogidas y desarrolladas en la documentación, aunque ya en este caso se incorporaban aspectos simbólicos que realzan el momento de la entrega de la fortaleza y que constituyen un auténtico lenguaje de gestos, objetos y palabras. Se trataba, en definitiva, de una ceremonia plagada de imágenes y hechos concretos que se mantendrá inalterable a lo largo de toda la Edad Media y que se resumirá en la documentación bajo expresiones como *Fuero de España* o *Costumbre de España*, que recogen la esencia jurídica última de los actos de entrega y toma de posesión de fortificaciones⁴⁵⁰.

Las obligaciones y deberes del *alcaide* encargado de custodiar una fortaleza de realengo también se consignan en F.V. I, II, 1. Éstas eran esencialmente de carácter militar: hacer guerra y paz del castillo, guardarlo para el rey, evitar la entrada de los enemigos en su interior, defender la fortaleza hasta la muerte si era preciso, etc⁴⁵¹. Estas disposiciones constituyen un precedente muy significativo, pero menos desarrollado, de la normativa sistematizada que ALFONSO X consignaría en

⁴⁴⁹David TORRES SANZ, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 270-272.

⁴⁵⁰*Como deve ser entregado el Castiello al Rey: "Este es Fuero de Castiella: Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe gelo dar por suo portero, e el portero devel' meter en esta guisa en el: llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: Vos fulan, que tenedes este castiello, el Rex vos manda que entreguedes a mi el castiello por el, ansi como esta sua carta dice, e yo farè del aquello quel' me mandò. E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e darl' el castiello, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del, devel' tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fullare dentro con el; e deve el entrar dentro, e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren; ..."*, Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO & Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Fuero Viejo de Castiella*, Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1771, ed. Facsimil, Valladolid, Lex Nova, 1975, Libro I, Título II, I, p. 6.

⁴⁵¹... e despues que abrier las puertas, è entrare en èl aquel, que el Rey manda, deve decir ansi, quando l'entregare: Yo vos dò este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de èl, ansi que fagades de èl guerra, e paz. E este que ansi lo rescivier, devel' guardar para el Rey; e si algunos otros vinieren que se lo quisieren toller, o entrar por fuerça, èl deve lo guardar para el Rey, o para el Señor de quel' l' ovier, e defenderle, quanto èl lo podier defender, lidiando, o en otra manera: e deve tomar muerte antes que darle, e si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, de vela tomar a la puerta del castiello quanto èl podier aguisarse", *Ibidem*.

las *Partidas* y en *El Espéculo*.

La entrega de castillos en *fieldat* aparece regulada en el Libro I, Título II, 2. Esta práctica estuvo muy extendida a lo largo de toda la Edad Media en el reino castellano-leonés y también en las restantes monarquías hispánicas. Las fortalezas puestas en *fieldat* permitían anudar alianzas, sellar pactos y garantizar el cumplimiento de tratados entre varios reyes, entre reyes y nobles o bien solamente entre nobles. Casi siempre los castillos dados en *fieldat* estaban ubicados en áreas fronterizas o de interés estratégico y los recibían caballeros naturales de la tierra que prestaban juramento y pleito homenaje al señor que entregaba los rehenes, convirtiéndose de inmediato en sus vasallos mediante una ceremonia llena de contenido simbólico en la que los beneficiarios de los castillos portaban una sogá al cuello e introducían sus manos en las de su señor en señal de sumisión y acatamiento; esta medida constituía una prevención ante la posible ruptura del pacto, lo que aseguraba la permanencia de las fortalezas en manos del señor natural⁴⁵².

El "*quebrantamiento de castiellos*" del rey y la "*desonra de suo Palacio*" se penaban con 6.000 sueldos respectivamente, y 3.000 sueldos en caso de que el daño se cometiese contra el portero que custodiase la puerta del palacio regio. Esta disposición da una idea exacta del valor emblemático que poseían las fortalezas y moradas regias, tanto si estaban emplazadas en yermo o en poblado, y tanto si el rey las habitaba o no. Estos edificios encarnaban la autoridad del monarca allí donde se encontraban y, por tanto, eran instrumentos de dominación, lo que explica la aplicación de elevadas multas a todo el que atentase contra su integridad física, pues se consideraba un ataque directo a la persona del soberano⁴⁵³. Asimismo, el palacio todavía conservaba en la época de redacción del Fuero

⁴⁵²"Este es Fuero de Castiella: Que si un Rey, o Rico ome con otro Rey, o con otro Rico ome pone pleito de amstat, ansi que se ayudarán contra todos los omes del mundo, e por guardarse este pleito, danse Castiellos, e Viellas muradas, e entradas el uno al otro, dadas an en fieldat a cavalleros, que las tengan de manos de ellos: E los cavalleros deven ser naturales de la tierra, donde son los Castiellos, o las Villas en fieldat, cada uno de su Señor; e quando rescivieren los Castiellos en fieldat, o las Viellas, deben facer omenage de ellos a aquel Señor, de quien rescive las reenes, e tornarse suo vasallo por raçon de los Castiellos, o las Viellas. E si qualquier de estos Reyes, o de los Ricos omes falllescieren el pleito, que pusieron, e el otro demandare los Castiellos, o las Viellas al cavallero, que los tiene por el, diciendo que èl falllescíó el pleito, aquel que tovier los castiellos en fieldat, no se los deve dar, mas develos dar al Señor, cuyo natural es; e quando se los dier al Señor, a quien fiço el omenage por los castiellos, deve levar una sogá a la goliella, e meterse en sus manos, è puede facer de èl lo que quisier el Señor. E esto fue judgado por Ruy Sanches de Navarra, que tenia castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon, que avia fecho pleito con el Rey de Navarra, que se ayudasen contra todos los omes del mundo: e despues demandò los castiellos el Rey de Aragon a Ruy Sanches diciendo que le falllesciera el pleito el Rey de Navarra, porque pusiera amor con el Rey de Castiella, e Ruy Sanches demandò conseio a Ricos omes de Castiella, que eran y, e a toda la Corte, que faria del fecho, como este? e conseiaronle en toda la Corte, que lo avia a facer, ansi como dicho es". Ibidem, Libro I, Título II, II, pp. 7-8.

⁴⁵³"En estas cosas a el Rey seis mil sueldos por fuero de Castiella: En caloña de quebrantamiento de castiellos, e en desonra de suo Palacio, maguer que èl non sea en èl; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use à posar en ella, quien lo quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña ...". Ibidem, Libro I, Título II, III, pp. 8-9.

Viejo el carácter de entidad perceptora y canalizadora de las rentas reales, era también un centro en el que se desarrollaban actividades económicas de comercialización e intercambio de productos agrarios, y se impartía la justicia real⁴⁵⁴.

El Título VI del Libro I proporciona algunas disposiciones interesantes sobre las relaciones entre los fijosdalgos. La Ley 5 del mencionado Título se refiere a los enfrentamientos que mantenían estos individuos, librados casi siempre en el interior de los palacios y torres que poseían en las ciudades. Una atenta mirada al contenido de esta ley anticipa el panorama de luchas de bandos que dominó en las ciudades castellanas durante la Baja Edad Media. Las medidas adoptadas para evitar estos altercados son de tipo pecuniario. Así, si la disputa había tenido lugar fuera del palacio y la persecución llegaba hasta el interior no se consideraba quebrantamiento de morada; pero si la lucha había tenido lugar dentro del palacio la multa ascendía a 500 sueldos, a pagar por cada uno de los contendientes. Si una de las partes acude al palacio del enemigo armado y con gentes para entrar en su interior, esté abierto o cerrado, se producirá quebrantamiento de morada y el agresor será desterrado y deberá pagar 1.000 maravedíes⁴⁵⁵.

⁴⁵⁴ *Esto es Fuero de Castiella: Que si en algund Palacio del Rey venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, si y se mataren, o si se firieren ellos mismos, deven pechar las livores al Rey, como si se firieren en otro lugar; e el palacio no es quebrantado por esta raçon, mientra que la taberna y fuer; nin deve aver otra caloña ninguna el Rey por raçon del Palacio en todo el tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo y vinieren otros algunos, e non por raçon de beber en la taberna, e vinieren con armas, e firieren, o mataren y a algunos; tales como estos son tenudos a la pena, cà es quebrantamiento de Palacio. E esto fue judgado por el Rey Don Alonso, que fizo el Monesterio de Burgos, por conseio: E este fecho mesmo fue en la sua casa de Villaveja, que es cerca Muñon", Ibidem, Libro I, Título II, IV, p. 9.*

⁴⁵⁵ *Esto es fuero de Castiella: Que si los Fijosdalgo fueron moradores en una viella, o mas, son moradores, e erederos en la viella; e si se demandan uno a otro de suas casas, o de torres; o morando en suos Palacios, e despues que son desaafiados, lidian los unos con los otros, e tiranse de ballestas, o de fondas; o andando por las plaças, o por las carreras, salen los unos contra los otros por ferirse con lanças, o con asconas, o con otras armas qualesquier, e a las vegadas van los unos contra los otros fasta dentro de los Palacios, e iendo ansi, se fallan el Palacio abierto, e entran en los Palacios los unos fuyendo de los otros empos de ellos; pues que fuera se començo la pelea, esto non es quebrantamiento de casa. Mas si ellos sobre su pelea entraren ansi en el Palacio, los unos siguiendo a los otros, deve pechar quinientos sueldos cada uno de los Fijosdalgo, que entrare en el Palacio, tambien a las Dueñas, e a las Doncellas, como a los Cavalleros, e a los Escuderos. Mas si estos, que an la contienda en uno, ayuntaren algunos de ellos suo poder, e fueren al Palacio del otro, fallandolo abierto, o cerrado, viniendo vueltos en pelea de fuerça con ellos, si entraren en el Palacio, maguer lo fallen abierto, o si combatieren la casa con armas de fuste, o de fierro, maguer que non puedan entrar, o si la quebrantaren, o entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa, e los que lo ficiere deben pechar mil maravedis al Rey por la postura, e deven ser echados de la tierra", Ibidem, Libro I, Título VI, V, p. 30.*

3. LA OBRA JURÍDICA DE ALFONSO X EL SABIO: PRIMERA NORMATIVA SISTEMATIZADA SOBRE CASTILLOS Y FORTALEZAS.

La intensa actividad legisladora desplegada bajo el reinado de ALFONSO X significó la definitiva consolidación del *Derecho regio* y la ruptura con la etapa precedente en la que predominaba lo que los historiadores del Derecho han llamado *dispersión normativa*. La nueva situación social y jurídica desencadenó la reacción, en ocasiones violenta, de los sectores sociales privilegiados, los cuales ya habían empezado a mostrar síntomas de inquietud a finales del siglo XII en el contexto de los conflictos sucesorios y dinásticos. Junto a estas circunstancias cabe añadir la recepción del *Ius comune*, cuya repercusión fue enorme en el plano institucional y social, así como la *territorialización* del Derecho, fenómeno que ya ha sido objeto de análisis en el anterior apartado. Este proceso de profunda transformación se inició bajo el reinado de ALFONSO VIII y se prolongó durante el de FERNANDO III. La nueva expresión del Derecho exigía la participación del monarca, que se rodeó de juristas y políticos expertos y aplicó esta nueva faceta de su autoridad a las tareas de gobierno⁴⁵⁶.

En este contexto surgió la obra jurídica de ALFONSO X, concebida con carácter globalizador para todo el reino. Así se observa en el caso de la legislación dictada por el monarca para el gobierno y defensa de los castillos y fortalezas existente en *El Espéculo* y en *Las Partidas*. Ambos códigos recogen un conjunto sistematizado y ordenado de preceptos y normas con carácter general, aunque su aplicación dependía de cada caso particular, sobre todo durante la Baja Edad Media en que la realidad vigente no se ajustaba plenamente a las definiciones y conceptos recogidos en ambos textos. El contenido y organización de estas fuentes es muy similar, pero en *Las Partidas* se advierte una mayor elaboración formal y contextual, lo que las ha convertido en la enciclopedia jurídica de la Edad Media.

Las obras jurídico-legales del rey Sabio contribuyeron a perfilar definitivamente la institución de la *alcaldía* de fortalezas a través de un corpus legal muy bien elaborado; por otra parte, dotaron a la monarquía de medios teóricos más eficaces para controlar castillos y fortalezas, uno de los principales apoyos de su autoridad, no sólo en materia defensiva, sino también en el ámbito político. Sin embargo, la consecución de este objetivo fue dudosa: la realidad práctica demuestra que no siempre

⁴⁵⁶Sobre las repercusiones del Derecho regio en el panorama jurídico-legal del reino castellano-leonés véanse: J.F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León (1188-1350)*, Valladolid, 1989; Emilio MITRE FERNÁNDEZ, "La nobleza y las Cortes de Castilla y León", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 47-98; Adeline RUCQUOI, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1989; R. GIMENO CASALDUERO, *La imagen del monarca en la Castilla del siglo XIV*, Madrid, 1972; José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla. Siglos XV-XVI*, Madrid, 1988; B. GONZÁLEZ ALONSO, "Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1262-1474)", *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988.

los reyes castellano-leoneses lograron mantener bajo su dominio todas las fortificaciones. Con el paso del tiempo *El Espéculo* y, sobre todo, *Las Partidas* se convirtieron en un punto de referencia obligado para muchos actos legales, pero su aplicación estaba sometida siempre a circunstancias concretas y particulares.

Además, de las fuentes ya citadas, conviene referirse brevemente a otros textos redactados bajo el rey Sabio que también serán objeto de estudio en este apartado. Las *Leyes del Estilo* se ocupan someramente de los castillos, aunque no aportan ninguna noticia relevante al respecto. El *Fuero Real* tampoco proporciona ninguna información de interés. Por el contrario, el *Código Latino Z.I.4.* de la Biblioteca de El Escorial incluye un sorprendente opúsculo atribuido a ALFONSO X en el que se dictan una serie de reglas relativas al funcionamiento y gobierno internos de las fortalezas, cuyo contenido resulta de gran interés no sólo por la categoría de los datos que suministra, sino también por su temprana redacción. Finalmente, se dedicará un breve apartado a analizar el problema de la *Consuetudo Hispaniae*.

3.1. El Espéculo.

Este cuerpo legal, formado por cinco libros, divididos en títulos, que, a su vez se subdividen en leyes, presenta algunos problemas de carácter cronológico, aunque todos los indicios apuntan a que su fecha de redacción se situaría en torno al año 1255⁴⁵⁷. La temática tratada en *El Espéculo* es muy variada y contiene desde leyes de carácter religioso, Derecho político, hasta disposiciones sobre organización y procedimientos judiciales. Su ámbito de vigencia ha sido objeto de profundos debates, aunque la tesis más extendida señala que se aplicó en los Tribunales de la Corte del rey.

3.1.1. Alcaldes y fortalezas a través de "El Espéculo":

El Libro II, Título VII: *De los castiellos e de las villas e de las otras fortalezas*, se ocupa extensamente de regular la situación de castillos y fortalezas en el reino, así como el oficio de *alcaide*. La toma de posesión de un castillo se realizaba siempre en presencia del portero regio. Solamente, cuando la fortaleza había sido ganada durante la guerra no era imprescindible la comparecencia de este oficial, ya que las circunstancias aconsejaban obrar con rapidez y criterio práctico, en lugar de esperar

⁴⁵⁷La edición utilizada del *Espéculo* es *Opúsculos legales de Alfonso X el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I, Imprenta Real, 1836; también puede consultarse la reciente edición *Leyes de Alfonso X el Sabio: Espéculo. Edición y Análisis crítico*, ed. Gonzalo Martínez Díez, Avila, 1985.

a realizar una ceremonia en toda regla. Tampoco se requería la colaboración del portero cuando el objeto de la entrega era una villa o ciudad sin amurallar. No obstante, este oficial siempre se encontraba a las órdenes del monarca y era el más idóneo para llevar a cabo la entrega de las fortalezas a las personas designadas por el rey, pues se encontraba muy próximo al soberano y gozaba de la plena confianza de éste para llevar a cabo misiones que requerían prudencia y buen entendimiento. En ciertas ocasiones, que no se especifican, el rey se reservaba el derecho de designar a otra persona para recibir un castillo sin que fuese portero, aunque en este caso las atribuciones que recibía le equiparaban al oficial regio⁴⁵⁸.

La Ley II del Título VII se refiere ampliamente a las condiciones en que el rey llevaba a cabo la entrega de un castillo en *tenencia*. Para garantizar la correcta defensa del edificio la persona designada por el rey para custodiarlo debía mantener con carácter permanente una guarnición a la que debía abastecer de armas y viandas. Con este fin, el rey entregaba al *tenente* de la fortaleza un "aver", cuya naturaleza no se especifica, pero que debía invertirse íntegramente en su sostenimiento. En caso de que no se cumpliese este mandato podría sobrevenir la pérdida del castillo y, por tanto, un grave delito de traición, al igual que si el responsable de la fortaleza dispendiaba los bastimentos legados por el monarca. También se consideraba competencia del *tenente* la conservación del edificio en buenas condiciones, debiendo realizar labores de reparación cuando fuese preciso⁴⁵⁹.

Según *El Espéculo*, los *alcaldes* de las fortalezas reales debían ser de condición hidalga, aunque, según se desprende del texto, esta característica no siempre era imprescindible; solamente, si el *tenente* era hidalgo y se ausentaba del castillo por alguna razón debía dejar a una persona en su lugar de su misma extracción social, de su plena confianza y completamente leal. Asimismo, se consideraba responsable y reo de traición al *alcaide* que hubiese dejado a un lugarteniente incompetente al frente de la fortaleza, si ésta se perdía⁴⁶⁰. Por otro lado, en caso de muerte inminente el *alcaide* titular debía nombrar al pariente más próximo o, en su defecto, al hombre más destacado de la guarnición para que desempeñasen sus funciones hasta que el rey nombrase a un nuevo *tenente*. Finalmente, conviene subrayar dos aspectos importantes: por un lado, el *alcaide* debía conocer a la perfección la

⁴⁵⁸*Espéculo* II, VII, I, pp. 31-32 de la ed. *Opúsculos ...*, op; cit; nota 457.

⁴⁵⁹*Espéculo* II, VII, II, p. 32.

⁴⁶⁰... *E si aquel que toviere el castiello fuere fidalgo e quisiere dexar otro en su logar, deve dexar tal que se fie en el, e que sea fidalgo derecho. E si otro dexare, e el castiello se perdiere es traydor aquel que lo y dexo. Pero si otro ome posiere, el que el castiello toviere deve dexar en su logar otro que sea tal como el en fazer lealtad e derecho. E si tal non dexare e el castiello se perdiere, es traydor ...*, *Ibidem*, pp. 32-33.

estructura interna de la fortaleza de la que era responsable⁴⁶¹ y, por otra parte, en caso de que ésta se perdiese por su culpa, solamente podía librarse de incurrir en delito de traición si conseguía recuperarla⁴⁶².

La defensa de las plazas que no hubiesen sido entregadas mediante portero real se sujetaba a condicionamientos parecidos, sobre todo en tiempo de guerra o si la monarquía se encontraba en grave peligro. Además, los *alcaldes* también estaban sometidos a obligaciones parecidas en virtud de las competencias inherentes a su cargo y de la *tenencia* que habían recibido para el sostenimiento de la guarnición. No obstante, la principal diferencia con respecto de los castillos en cuya entrega había intervenido el portero radicaba en que su pérdida no entrañaba un delito de traición, sino de *aleve*⁴⁶³.

La lealtad se consideraba una de las principales virtudes que adornaban la figura del buen vasallo. Esta cualidad era indispensable en los hombres que componían las guarniciones de las fortalezas, así como en los que acudían a socorrerlas durante un asedio. El *alcaide* del castillo tenía el deber de defender la plaza en nombre del monarca hasta el final, incluso a costa de arriesgar su propia vida o la de su familia. Por otro lado, si durante su ausencia había dejado a un subalterno en su lugar y éste llegaba a ser cercado por los enemigos, nunca debía dar la fortaleza por perdida, sino que su obligación era acudir a socorrerla. Pero si por miedo o por cobardía dejaba que fuese tomada por el enemigo, entonces incurriría en un gravísimo delito de traición. La guarnición siempre se mantenía subordinada, bajo pena de traición, a las órdenes del *alcaide*, que actuaba como organizador de las actividades militares en el interior del castillo. En caso de peligro extremo el *tenente* no se ausentaría de la fortaleza bajo ningún concepto, salvo si el rey se lo ordenaba y podía probarlo. Su obligación

⁴⁶¹ "... E cualquier alcaide que castiello toviere; quier gelo aya dado el rey quier finque en su lugar del alcaide segunt sobredicho es, tenuto es de guardarlo non tan solamente quando lo tiene mas aun despues porque el castiello non se pierda por su culpa del. Ca pues el sabe las entradas e las salidas, e conosce los logares fuertes e flacos por do el castiello se podrie furtar o perder, e despues que se parte de aquel castiello furtan el castiello por aquellos logares que el sabe, o lo feziere furtar alguno por conseio del, o dize palabra por que perciba a alguno el faga sabidor del fecho del castiello por quel castiello se pierda, es traydor ...", *Ibidem*, p. 33.

⁴⁶² "... E ninguno destos sobredichos non puede seer quito de la traycion a menos de tornar el castiello al rey. E si esto non fezieren deven aver tal pena en los cuerpos e en los averes como traydores, que por su culpa pierden el castiello del señor", *Ibidem*, p. 33.

⁴⁶³ *Como se deven tener e guardar las villas e las fortalezas que non son recebidas por portero*: "Los otros logares que non son recebidos por castiellos dezimos que aquel que lo recibe en tal manera si lo pierde non es traydor. Pero si acuciare que su rey oviese guerra o muy grant embargo por que pueda seer desheredado por aquella fortaleza, o por aquel castiello que aquel tiene si lo perdiese, como quier que lo non oviese recebido por castiello, deve fazer todo su poder en bastecerlo e en guardarlo. Ca derecho es que pues que del rey lo tiene quel guarde quanto podiere por quel rey non reciba algun daño daquel castiello o de aquella fortaleza. Ca si asi non lo feziere faze yerro contra su rey por quel puede dezir tal mal como de aleve. Otrosi dezimos que el que a recebido el castiello e avido la pro por que lo devie tener que por achaque ninguno que ponga, non lo puede dexar fasta que aquel tienpo sea conplido de que recebio pago por la tenencia e que lo tenga por aquello que recebio". *Espéculo* II, VII, III, pp. 33-34.

era coordinar las acciones bélicas de sus hombres y mantenerse al frente de la guarnición defendiendo la parte más desprotegida de la plaza⁴⁶⁴. La defensa de las fortificaciones no sólo se planteaba desde el interior, también desde el exterior se podía contribuir levantando los asedios enemigos o introduciéndose dentro del edificio con armas y viandas para socorrer a la guarnición encabezada por el alcaide. Vasallos y naturales del soberano debían colaborar con su esfuerzo en estas labores defensivas, asumiendo en muchos casos la dirección y custodia de las fortalezas o ciudades que no tuviesen alcaide conocido⁴⁶⁵.

La devolución de los castillos al rey constituía una obligación ineludible para cualquier vasallo o natural del rey. Sin embargo, la restitución de una fortaleza se llevaba a cabo en el seno de una ceremonia llena de contenido simbólico. El acto se realizaba en presencia del portero, del *alcaide* saliente y del *alcaide* entrante, en ningún caso podía procederse a la entrega si faltaba alguno de los tres implicados, en particular, si el nuevo titular no comparecía en el plazo previamente establecido por el monarca. Cuando en la toma de posesión no había intervenido el portero, en el momento de la devolución el *tenente* saliente solamente estaba obligado a entregar la fortaleza a la persona designada por el rey. La negativa del *alcaide* a restituir el castillo implicaba un acto de rebeldía que se consideraba delito de traición y se castigaba con la muerte⁴⁶⁶.

⁴⁶⁴*Como deven seer defendidos los castiello e las villas e las fortalezas:* "Cierta cosa es que la lealtad faze a los omes firmes e el esfuerço cometedores. E estas dos cosas ovieron sienpre los despana entre todas las gientes del mundo ... de guisa que non cataron ningún peligro nin ningún daño que les podiese venir para fazer lealtad en defender las sus villas e sus castiello e sus fortalezas ... E dezimos en esta tercera manera que fabla del defendimiento de las fortalezas, que si villa o castiello o fortaleza fuere cercado que se deve defender en todas guisas, la una por los que fueren dentro, e la otra por los que la venieren a socorrer de fuera ... E dezimos que todo aquel que toviere villa o castiello o fortaleza del rey, si acaesciere que gelo cerquen o gelo combatan, que lo anpare fasta la muerte. E por seer ferido de muerte o preso non lo deve dar nin mandar dar por eso nin por ninguna pena quel diesen. E si acaesciere quel prendan la mugier e los fijos por veerlos matar, non lo deve dar nin mandar quel den nin por ninguna cosa de mal quel fagan nin quel manden fazer. Otrosi si aquel que tiene la villa o el castiello o la fortaleza del rey dexare otro en su lugar, por veerle preso este que el castiello tiene al que gelo dexa nin por veerle ferir nin matar, non lo deve dar por eso nin aun porque el gelo mandase dar por premia nin por mal quel feziere. E qualquier destos sobredichos quel toviere e nol defendiese ... es traydor si el castiello se perdiese, como quien pierde castiello del rey por su culpa ... E aun dezimos que como quier que los que son en las villas e en los castiello e en las fortalezas deben obedecer mandamiento de su alcayde en todo tienpo en las cosas que le mandaren, mayormiente lo deven fazer quando fueren cercados o combatidos. E ninguno non deve abrir las puertas, nin fazer espolonada sin mandado del alcayde. Ca si lo feziere e el castiello se perdiere, son traydores ... Ca pues que es dado por guardar e defender el castiello, non deve salir ende por ninguna guisa sin mandamiento del rey, e el mandamiento que sea cierto e que se pueda provar por testigos ... Mas dezimos que si portiello y oviese fecho o cava por ó los otros cuydan entrar el castiello, que se deve parar el alcayde en el lugar que entendiere que mas cunplirá su defendimiento, e ali deve estar fasta que sea preso o por fuerza muerto ...", *Espéculo* II, VII, IV, pp. 34-35.

⁴⁶⁵*Espéculo* II, VII, V, pp. 35-36.

⁴⁶⁶*Como deven enplazar e dar al rey las fortalezas:* "La quarta manera que es de dar o de enplazar dezimos así, que todo aquel que toma villa o castiello o fortaleza del rey, que gelo deve dar cada que gelo pidier sin entredicho ninguno e ningún alongamiento ... E si aquel quel castiello oviere a dar lo oviere recebido por portero devalo otrosi dar por portero que el rey le de. E este portero non deve recibir el castiello fasta que sea delante aquel que lo deve tomar para tenerle o aquel a qui lo el diere por mano a qui lo de. Pero tal manero le deve dar qual manda la ley o fabla qual deve seer el que dexare en su lugar

La única ley que compone el Título VIII del Libro II establece que todo lo que vasallos y naturales del reino ganen durante una batalla debe ser entregado al monarca bajo pena de traición y destierro, ya que si se apropian de estos bienes perjudicarían seriamente los intereses de su rey y señor natural. Sin embargo, si la ganancia se ha producido por iniciativa particular del vasallo, éste no tiene la obligación de darlo al soberano. Sin embargo, esta ley va más lejos al fijar los plazos para la entrega de los castillos ganados durante las campañas de conquista, así como las circunstancias especiales que rodean a cada situación. Cuando el rey envía a alguien en su nombre para que tome posesión de un castillo que ha sido ganado por uno de sus vasallos y éste se pierde el que lo ganó ha cometido un delito *aleve* por causa de su negligencia. Si el castillo no corre peligro de perderse, el que lo retiene para el rey debe hacerse cargo de la custodia y necesidades del mismo. Cuando la persona designada por el monarca para recibir una fortaleza no acude en el plazo dispuesto debe pagar al que lo tenga en guarda los gastos generados durante el tiempo transcurrido desde que finalizó el plazo hasta el momento en que acude a tomarlo. El que emplaza un castillo del rey y lo pierde antes de la llegada del portero incurre en delito *aleve*. Finalmente, los que ganan una plaza fortificada en tiempo de guerra deben entregarlo al rey, pero no así los que disfruten de un castillo en propiedad o en heredamiento; sin embargo, si lo venden o cambian para procurar un perjuicio a su rey la operación quedará totalmente anulada⁴⁶⁷.

Los *alcaldes* de las fortalezas reales podían exonerarse voluntariamente de las obligaciones inherentes a su oficio en ciertas ocasiones, salvo "... *en tal tiempo que su rey sea en hueste o en tierra de sus enemigos á peligro de si, o que aya de aver batalla con otro rey o con otro ome poderoso, o que aya grant alevantamiento en su tierra porque non lo pueda recibir sin peligro o siendo mal enfermo o mal ferido por que non fuese bien en su acuerdo ...*"⁴⁶⁸. El *tenente* del castillo podía dejarlo si no deseaba o no se sentía capacitado para hacerse cargo de él una vez que se hubiese agotado el tiempo de su *tenencia*. En cualquier caso siempre debía seguir un proceso antes de restituir el edificio al rey. Primeramente, debía comunicar en secreto su decisión al monarca, si éste no

el que tiene el castiello. E otrosi el que el castiello tiene non lo deve entregar al portero, amenos de seer delante aquel que lo a de recibir. E si el receptor non fuere al plazo que el rey le posiere deve venir el que el castiello tovier a emplazarle al rey segunt manda la ley de los enplazamientos. E los que non recibieron por portero deven los otrosi dar a quien el rey mandar. E qualquier destos que rebellare con el castiello o con la fortaleza, es traydor e deve morir por ello e perder quanto que oviere. E si el rey lo podiere aver ante quel entreguen de la villa o del castiello o de la fortaleza. E non tan solamente lo deven dar aquellos que lo recibieron del rey por portero o sin portero, mas aun todos aquellos que fueren sus naturales o sus vasallos, e lo ganaren en su conquista o fuera de su conquista". *Espéculo*, II, VIII, Prólogo, p. 36.

⁴⁶⁷*Espéculo* II, VIII, I, pp. 37-38.

⁴⁶⁸*Espéculo* II, IX, Prólogo, p. 38.

aceptaba la renuncia, entonces, se dirigía a la corte, pero si este organismo tampoco admitía su postura el *alcaide* daba un plazo máximo de 30 días al soberano para que enviase a alguien a tomar posesión de la fortaleza, permaneciendo al frente de ella todo el tiempo. Si ninguna de estas tres posibilidades prosperaba, el titular de la *tenencia* disponía de una última opción consistente en contactar con caballeros, hombres buenos y labradores de los alrededores a los que expondría la situación en la que se quedaba el castillo; acto seguido, cerraría las puertas y enviaría las llaves al rey o se las llevaría personalmente⁴⁶⁹.

Las obras de reparación en las fortalezas también aparecen reguladas en *El Espéculo*. Según este código, la ejecución de los trabajos de mantenimiento y acondicionamiento del edificio eran competencia exclusiva del *alcaide*. Si no llevaba a cabo estas labores y, por esta causa, se perdía el edificio, el *tenente* habría cometido una grave falta equiparable a un delito de traición. Por otro lado, el rey estaba obligado a entregar una cantidad determinada para sufragar los gastos derivados de estas obras. Cuando un particular proporcionaba los recursos necesarios para estos menesteres el rey debía agradecerse y devolverle los bienes que hubiese invertido⁴⁷⁰.

Cuando se producía un relevo en el trono castellano, los *alcaldes* de las fortalezas reales tenían el deber de acudir ante nuevo rey en un plazo máximo de 30 días para entregarle los castillos que custodiaban y prestarle lealtad y fidelidad en señal de acatamiento y como reconocimiento a su autoridad. Solamente podían estar exentos de esta obligación en caso de enfermedad, prisión u otra causa mayor⁴⁷¹. Mediante este gesto, no sólo se hacía entrega de la fortaleza, sino que también se ponía a disposición del monarca la propia persona en un acto de sumisión y pleitesía que se inscribía plenamente en el seno de los usos y prácticas feudales. Cuando alguien se negaba a cumplir con esta obligación, que alcanzaba a los que disfrutaban de castillos en *tenencia* y a los que los poseían en heredamiento, era considerado rebelde y recibía como castigo el desheredamiento⁴⁷².

⁴⁶⁹ "... E mas quando enplazar lo quisiere, desta guisa lo deve facer, quando el castiello non podiere tener o non quisiere, aviendo el tiempo conplido de quanto fue pagado por la tenencia e lo quisiere dexar, deve venir al rey a dezir gelo en su poridat. E si el rey non gelo quisiere recebir deve gelo dezir ante su corte. E aun si por todo esto non gelo quisiere tomar deve gelo enplazar a treynta dias. E si non gelo quisiere recebir devel tener de mas nueve dias e tercer dia. E por esto á de tener el castiello fasta que estos plazos pasen por que el rey pueda aver conseio para recebillo e darlo a quien lo tenga. E si aun por esto non lo quisiere recebir, deve yr al castiello e llamar omes buenos cavalleros e omes de orden e clerigos e labradores de los mejores omes que sean en los logares que sean mas cerca del castiello que el aver podiere, e ante dellos deve mostrar como dexa y las arnas e las cosas que tomo con el castiello e quantas son las armas que y dexa, e desy cerrar las puertas del castiello e enbiar la llave al rey o levar gela, e sera quito", *Ibíd.*, p. 39.

⁴⁷⁰ *Espéculo* II, IX, I, p. 39.

⁴⁷¹ *Espéculo* II, XVI, III, p. 70.

⁴⁷² *Espéculo* II, XVI, I, p. 71.

3.1.2. Guerra y fortificaciones a través de "El Espéculo":

El Libro III de *El Espéculo* incluye diversas disposiciones relativas a los castillos en el escenario de la guerra, lo que resulta sumamente interesante. Así, cuando el rey dejaba fronteros en algún lugar, su obligación primordial consistía en defenderlo y mantenerlo bien abastecido de armas y de viandas para evitar su pérdida a manos de los enemigos. Si las personas designadas por el rey para este menester se ausentaban de su puesto y la plaza se perdía recibían como castigo el destierro⁴⁷³. Esta misma pena se extendía a los que abandonaban la hueste durante el cerco de una villa amurallada o de un castillo⁴⁷⁴. Asimismo, cuando los caudillos disponían el orden de la batalla para el asedio de alguno de estos lugares nadie podía moverse del puesto que se le hubiese asignado⁴⁷⁵.

Según *El Espéculo* existían varios motivos por los cuales la guerra se consideraba justa: "... si es para defender lo suyo, o es quando entran los enemigos para correr la tierra e fazer y otro mal e sallirse, o es para cercar villa o castiello, o es quando entran a dar batalla conocida al rey e a los de aquella tierra. E si es para ganar e conquerir de los enemigos, es otrosi en estas tres maneras ..."⁴⁷⁶. Los beneficios obtenidos durante las campañas militares de largo alcance se repartían entre los integrantes de la hueste, quienes podían quedarse con todo aquello que ganasen durante la batalla.

⁴⁷³ *Que los que el rey pusiere para tener frontera en algunt logar, non se deven toller dende sin su mandado: "Si manda el rey a ricos omes, o a ordenes, o a otros cavalleros, o a concejos que esten en frontera en alguna parte de su regno, dezimos que lo deven fazer e non se partir ende sin su mandado, ca si dotra guisa lo feziessen podrie por ende acaescer muy grandes daños, ca si ellos dexasen aquel logar o estudiesen, podrie seer quel tomarien los enemigos, e bastecer lo yen de guisa que podrie venir al rey por ende como deseredamiento o otro grant daño. E aunque non tomasen, podrien por y entrar a fazer daño en la tierra, pues que no fallasen quien gelo enparase, o podrien otrosi aquellos lugares contra quien ellos fuesen puestos en frontera perderse, si fuesen en tiempo de se dar, o bastecerse de guisa que serien despues malos de ganar. E pues que todos males podrien ende nacer, qui de tal lugar se veniese sin mandamiento del rey, merece tal pena como aquel que viene de cerca de castiello, o de villa ante de tiempo, quier sea seglar quier de orden. E demas si el rey fuese deseredado de tal villa o de tal castiello donde podiese venir a mayor deseredamiento, aya tal pena el que se fuere ante que el rey gelo mande como quien desereda su señor. E si fuere otro deseredamiento mayor como en tierra llana, sea deseredado de lo suyo el que se dende fuere".* Espéculo III, III, I, pp. 78-79.

⁴⁷⁴ *Que los que el rey mandare estar en hueste non se deven yr ende sin su mandado: "... E qualquier dellos que de otra guisa se veniese, deve aver tal pena como quien se veniese de hueste que toviese cercada villa o castiello ..."*, Espéculo III, III, II, p. 79.

⁴⁷⁵ *Que los que el rey mandare estar en batalla o en otro lugar non se deven ende toller sin su mandado: "De los que en batalla ponen dezimos que deven y estar asi como les el cabdiello mandare. Pero el cabdiello deve esto fazer con conseio de los mas sabidores de armas que fueren en el logar. E esto mismo dezimos en fazienda, o en lid, o en conbatir villa, o castiello, o otro logar, o en robar lugar que fuere cercado, o en tener carreras de noche, o en guardar cavas, o engeños, o otra cosa qualquier que desta guisa sea. Onde dezimos que qualquier que non estudiase en estos logares sobre dichos ol mandase seer el rey o aquel que fuese y en su lugar, aya tal pena como si derraiaese",* Espéculo III, III, III, p. 80.

⁴⁷⁶ Espéculo III, V, I, p. 82.

con excepción de villas y castillos, cuya propiedad correspondía al monarca⁴⁷⁷. Los vasallos del rey tenían la obligación de acudir a cualquier llamamiento que tuviese como finalidad levantar el asedio sobre una villa o un castillo. En este caso la hueste debía permanecer junto al monarca todo el tiempo que fuese necesario; si alguno se negaba y la plaza se perdía incurría en delito de traición, pero si se ganaba su incomparecencia se consideraba delito *aleve*. Cuando el *alcaide* de una fortaleza solicitaba auxilio los vasallos del reino también debían presentarse ante esta demanda, en caso contrario cometerían delito de traición si el castillo caía en manos enemigos o perderían sus bienes y serían desterrados para siempre si la fortaleza se mantenía bajo el dominio regio⁴⁷⁸.

Castillos y fortalezas constituían uno de los principales objetivos militares y estratégicos en los enfrentamientos bélicos durante la Edad Media tal y como se refleja en *Espéculo* III, V, V: "... *E el bien e la pro que de tal hueste nace al rey e al regno, es esto que ganan lo que ante non avien, e enriquecen de lo de los enemigos, enpobreciendolos e enfranqueciendolos que es carrera para estroyrlos e para conquerir dellos mas ayna villa, e los castiellos e lo que oviere, o para fazerles tornar a sus señores, que es grant onra del rey e de los de su tierra ...*"⁴⁷⁹. La ampliación de los dominios territoriales del reino se llevaba a cabo mediante la guerra de conquista, para ello el monarca convocaba a sus vasallos para que acudiesen a la hueste durante tres meses. La participación en estas actividades militares reportaba grandes beneficios al reino, cuyo poder e influencia aumentaban considerablemente⁴⁸⁰.

La conquista de una fortaleza llevaba aparejada una serie de ventajas de tipo económico y honorífico. Así, si se trataba de un castillo con término la persona que lo había conquistado percibía 1.000 maravedíes del rey. Si era una villa tenía derecho a las mejores casas, pero no al alcázar, edificio que siempre permanecía en manos del monarca. Si el objeto de la conquista era un castillo

⁴⁷⁷ *Como deven venir a hueste quando los enemigos entran a correr la tierra*: "... *E como damos pena a los que non quisieren venir, así damos por galardón a los que vienen por la lealtad e el derecho que fazen, que todo lo que ganaren cada uno que sea suyo, fueras ende villa, o castiello, o tal preso por que el rey pudiese acabar todo su fecho, o ganar tierra señalada de los enemigos, e por tal preso que dé el rey por el dos mill mrs. a aquel quel prisiere*", *Espéculo* III, V, II, p. 83.

⁴⁷⁸ *Espéculo* III, V, III, pp. 83-84.

⁴⁷⁹ *Espéculo*, p. 86.

⁴⁸⁰ *Como deven venir a hueste para cercar villa o castiello de los enemigos, e que pena deven aver los que non venieren o se tornaren della*: "Aquellos que fueren llamados para la segunda manera de hueste, que es para cercar villas o castiellos de los enemigos, deven yr guisados para tres meses de las cosas que ovieren menester, e que pertenecen a tal hueste como esta, segunt que el rey les mandare. E esto deven a fazer, porque es deseredamiento de los enemigos, e acrecentamiento del regno de que nacen todos estos bienes, así como onra; e poder, e pro, e lealtad. Ca quanto su señor fuer mas onrado, e mas poderoso, tanto mas onrados, e mas poderosos son ellos. Pro les viene otrosí ende, ca quando la villa o el castiello fuere ganado seran y muchos herederos, e avran de los otros bienes que y fueren ...", *Espéculo* III, V, VI, p. 87.

aislado el que lo había ganado recibía las casas pertenecientes al anterior *alcaide*. Si se trataba de una fortaleza le correspondían las mejores casas del castillo y las heredades que dependían del mismo. El segundo en entrar en una villa o castillo recién conquistados tenía derecho a 500 maravedíes y a la mitad de las casas, mientras que el tercero percibía 250 maravedíes y algunas casas de buena calidad. Cuando la conquista se llevaba a cabo en un castillo fuerte carente de término, el primero en entrar obtenía como galardón 1.000 maravedíes del rey, el segundo 500 maravedíes y el tercero 250 maravedíes. Si la persona que ha llevado a cabo la conquista poseía un elevado rango social obtendría estas ganancias y una compensación adicional⁴⁸¹. La toma de un castillo con término o de una ciudad por sorpresa o por *furto* también se recompensaba con generosidad, aunque la cuantía descendía si se trataba de un castillo fuerte o de fortificaciones de menor entidad⁴⁸².

La deserción de la hueste durante el asedio de una villa o de un castillo es objeto de diversas consideraciones en *El Espéculo*. Si este delito se cometía cuando la hueste pasaba por las inmediaciones de una fortaleza, las penas variaban según la categoría social del desertor: si era un rico-hombre perdía el favor del rey y era castigado con el destierro, si se trataba de un simple vasallo perdía toda su ganancia en la hueste, si era un caballero pagaba con la prisión y con la entrega de todos sus bienes; sin embargo, si la hueste entera desertaba y a causa de ello el rey perdía la vida o resultaba gravemente herido, se consideraba un delito de traición redimido con la propia vida⁴⁸³.

Cuando la deserción se producía durante el asedio de una villa o castillo el daño causado podía ser mayor para el monarca y, en consecuencia, se endurecían los castigos: si el desertor era un rico-hombre perdía el favor del rey, todos sus bienes y pagaba con el destierro; si se trataba del vasallo

⁴⁸¹*Que galardon deven aver los que primeramente entraren cibdat, o villa ó castiello por fuerza:* "... E dezimos que si cibdat o villa conbatieren, o castiello cabdal, que sea sobre si e aya termino, que el primero que entrare por fuerza en qualquier destos logares sobre dichos, deve aver del rey mill mrs. E si fuere cibdat o villa, deve aver otrosi las meiores casas que y oviere, que non sean alcazar o otras casas senaladas del rey, con el heredamiento de aquel cuyas fueren las casas. E si fuere castiello cabdal, aya las casas del alcayde sinon fuere fortaleza. E si fuere fortaleza deve aver las meiores otras casas del castiello con el heredamiento de aquel cuyas fueron. E el que entrare en par dél, aya quinientos mrs., e las otras meiores casas que y oviere, sacadas las del primero. E el tercero deve aver dozientos e cinquenta mrs. e unas casas buenas. E este galardon damos a qualesquier omes que esto fezieren. Pero si omes onrados o de grant guisa lo feziesen, fagales el rey otro bien demas desto, segunt quales omes fueren. E si fuere castiello bueno e fuerte, que non aya termino, mandamos que el primero que entrare aya del rey mill mrs. El que entrare en pos él aya quinientos mrs. El tercero dozientos e cinquenta mrs.". *Espéculo* III, V, VII, p. 89.

⁴⁸²*Que galardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos:* "Razon es e derecho, que digamos otrosi que gualardon deven aver los que furtaren villa o castiello, o otra fortaleza de los enemigos. Ca si aquellos que les entran les fazen grant esfuerço, otrosi tenemos que lo fazen segun su manera los que los furtan. E por ende dezimos, que qualquier que furtase villa o castiello que aya termino segun diximos, que aya del rey mill mrs. en galardon. E si fuer otro castiello fuerte, aya quinientos mrs. De las otras villas menores, o castiellos, o torres, o fortalezas dezimos, que los que las entraren por fuerza, o las furtaren, que deven aver galardon del rey segunt qual fuere el logar". *Espéculo* III, V, VIII, pp. 89-90.

⁴⁸³*Espéculo* III, VI, II, pp. 99-100.

de un rico-hombre perdía todos los bienes que llevase a la hueste y también era desterrado; si era caballero pagaba con la cárcel, perdía la mitad de su patrimonio, así como todo lo que hubiese llevado a la hueste; si la deserción afectaba a toda la hueste el delito se equiparaba a la traición regia y se castigaba con la muerte⁴⁸⁴.

Finalmente, la deserción podía acontecer durante el ataque a una villa o castillo. Si a consecuencia de ello no se lograba tomar una determinada plaza, el desertor perdía sus bienes y en caso de que durante su huída robara algo sería apresado y devolvería lo hurtado. Cuando el rey resultaba muerto o herido a causa de la deserción, el desertor era declarado traidor y pagaba su delito con la muerte⁴⁸⁵.

Varias leyes del Título VI del Libro III se ocupan ampliamente de reglamentar los servicios de vigilancia en la hueste, ofreciendo una serie de disposiciones que con posterioridad se recogerán en *Las Partidas* refiriéndose a castillos y fortalezas. Atalayas, rondas y escuchas tenían como objetivo principal custodiar a la hueste durante el día y la noche. Cada uno de estos dispositivos poseía unas funciones concretas. Así, los atalayeros ocupaban un puesto destacado en las primeras líneas de vigilancia; debían mantenerse alerta para rechazar cualquier ataque enemigo y acompañar a los individuos encargados de recolectar la leña para calentarse o la hierba para dar de comer a las caballerías; estos individuos desempeñaban su misión durante el día. Sin embargo, según *El Espéculo* la hueste corría mayor peligro durante la noche "... porque estan los omes desarmados e asosegados para dormir ...". Con este fin se organizaban servicios más especializados en los que participaban rondas y escuchas. Las personas designadas para cubrir la vigilancia nocturna debían permanecer constantemente en estado de alerta sin desfallecer en ningún momento, ya que de ellos dependía la seguridad de la hueste. Si por algún descuido suyo sobrevenía algún daño al ejército, al caudillo o al rey, perdían todos sus bienes y pagaban con la muerte. Cuando algún miembro de la hueste sorprendía

⁴⁸⁴ *Que pena deve aver qui derrania en cerca de villa o de castiello: "De los otros que derraniaren de la hueste teniendo el rey cercada villa, o castiello, o fortaleza, dezimos que deven aver grant pena porque podrié ende acaescer los males, que dixiemos en la ley ante desta. E demas que los enemigos podrien prender tal esfuerzo porque el rey non podrie ganar aquel logar, de que podiera seer heredado, e en que podiera heredar a ellos, e a los otros sus vasallos. E por ende dezimos que faze aleve. E si fuere rico ome, deve perder amor del rey, e la meatad de quanto que oviere, e sea echado del regno. E los que derraniaren con él, si sus vasallos fueren, pierdan quanto que ally troxieren, e sean echados del regno. E si otros cavalleros derraniaren, sean metidos en presion desonradamente, e pierdan lo que ally troxieren, e de todo lo al que ovieren la meatad. E si por aquel derraniamiento fuese el rey muerto o ferido, aya tal pena el que derraniase, como dize en la ley ante desta. Eso mismo dezimos si otro su señor o su cabdiello fuere y muerto o ferido", Espéculo III, VII, III, p. 100.*

⁴⁸⁵ *Espéculo* III, VI, V, pp. 101-102.

a un centinela dormido en su puesto tenía facultad para matarlo sin piedad⁴⁸⁶.

El abastecimiento de la hueste y la custodia de las recuas que transportaban las viandas para su mantenimiento constituía un importante capítulo de la guerra, ya que el éxito de una campaña militar en la Edad Media no sólo dependía de la organización del ejército, de los medios armamentísticos o de cuestiones estratégicas, sino que también se fraguaba mediante una buena estructura logística. *El Espéculo* insistía en la necesidad de coordinar ordenadamente el acarreo de viandas y bastimentos hasta la hueste con el fin de garantizar el abastecimiento y para evitar los daños causados por los enemigos⁴⁸⁷. El transporte de los ingenios de guerra también se contemplaba en el código alfonsino. Estas máquinas facilitaban la conquista de castillos y fortalezas; su mantenimiento era muy costoso y su vigilancia se encomendaba a personas responsables y de probada confianza, que podían perder el favor real si por su negligencia estos pertrechos se malograban⁴⁸⁸.

El Título VII del Libro III se ocupa de las formas existentes para combatir un castillo y de las ganancias que llevaba aparejada su conquista. El botín capturado durante una incursión en tierra enemiga se llevaba ante el rey que tomaba para sí una quinta parte del mismo. Cuando una persona con un patrimonio superior a 1.000 maravedíes o el *alcaide* de una villa o castillo eran capturados, la persona que los había prendido recibía como recompensa 100 maravedíes. Si se tomaba una villa o castillo por la fuerza nunca se debía saquear hasta que no se produjese el sometimiento completo

⁴⁸⁶ *Como se deven guardar en las huestes e en las celadas tambien de noche como de día, e que pena deven aver los que fecieren cosa que sea contra esta guarda: "Despues que la hueste fuere posada deven seer todos acabdelados e apercebidos para guardarla en poner sus atalayas, porque la hueste non se arrebatase, nin reciba daño. E non deven dexar yr algunos por yr por yerva, nin por leña, nin por las otras cosas que ovieren meester, sin compana que los guarde de los enemigos ... Ca podrien los enemigos llevarlas o matarlas. E porque todo esto serie daño de la hueste, mandamos que si el cabdiello mandare a algunos que las vayan tomar, e que las fieran o las maten, que ninguno non sea osado de gelas enparar, nil podrie seer demandado nin acaloñado a él, nin aquellos a qui lo mandar fazer. Mas en ninguna sazón non deve tanto seer guardada la hueste como de noche, ca entonce podrie recibir mayor daño, por que estan los omes desarmados e asesegados para dormir. Onde a meester de seer acabdelados, que se guarden con escuchas, e con roldas, e con todas las maneras que podieren. E aquellos que fueren puestos para ello, deven seer muy apercebidos, de guisa que la hueste non reciba grant daño por su culpa dellos. E si así non lo feziesen por adormecerse, o por non querer estar en - aquel lugar, que les mandare, si la hueste fuere desbaratada, deven morir. E si fuere y muerto, o ferido, o preso, o desbaratado su señor o otro su cabdiello, son por ende alevosos e deven morir. Mas si en rey esto acaesciese, son traydores e deven morir por ello, e perder quanto que ovieren. E demas dezimos, que si alguno de las roldas e de las escuchas fallasen dormiendo, quel pueden matar sin pena, porque podrie acaescer por su culpa los daños que diximos, ca si por derecho pueden matar los que velan castiellos, si los fallan dormiendo con mayor derecho lo deven fazer aquellos que son puestos para guardar su rey, o otro su señor, o otro su cabdiello, e sin todo esto otras gientes muchas que son en las huestes e en las cavalgadas".* *Espéculo* III, VI, VII, pp. 103-104.

⁴⁸⁷ *Espéculo* III, VI, VIII, p. 104.

⁴⁸⁸ *Que pena deven aver para guardar los engenos, o cavas, o otras cosas si por su culpa se perdieren o veniere ende otro daño: "... Onde por esto tenemos por guisado que quando toviere cercada villa o castiello, los que fueren puestos para guardar engenos, o cavas, o guaridas, o otras cosas que son meester para ganar aquel lugar, que sean apercebidos e acabdelados para guardarlos bien. Ca pues por esto se podrie bien ganar aquel lugar de que serie el regno acrecentado, e su señor onrado e heredado, e ellos mismos mucho deven seer apercebidos de lo guardar. E si non lo feziesen ... por ende dezimos que deve perder el amor del rey ...".* *Espéculo* III, VI, IX, p. 105.

de la plaza; el incumplimiento de esta disposición se castigaba con la muerte. Asimismo, se establecía que todo lo que se hubiera ganado en las condiciones antes destacadas se uniría al botín, correspondiendo al rey una quinta parte del total⁴⁸⁹.

Las ganancias obtenidas en un *torneo* - es decir, una escaramuza en la que intervenían algunos guerreros y que tenía lugar generalmente durante el cerco de una fortaleza o de una ciudad - eran propiedad exclusiva del vencedor; con esta medida se pretendía premiar la acción individual del guerrero, siguiendo incluso la costumbre recogida en los Fueros municipales, por la cual el que derribase a un caballero a la puerta de un castillo podría quedarse con el escudo, la silla de su montura o la espada⁴⁹⁰. Los beneficios obtenidos en una *espolonada* tampoco debían entregarse, salvo si se trataba de villas o castillos que se restituirían de inmediato al rey junto con el quinto⁴⁹¹. Si la *cabalgada* salía de villa o castillo del rey el botín obtenido se repartía del siguiente modo: el rey percibía el quinto, el resto se dividía entre los participantes⁴⁹². La recaudación del quinto "... en las villas e en los castiellos, e en los otros lugares que del rey fueren, devenlo recabdar aquellos que tienen las rentas del rey, o de los otros aquí lo oviere él dado por hereditat o por tierra, así como dixiemos en la ley ante desta"⁴⁹³. Finalmente, el riesgo que corrían ciertos miembros de la hueste como *atalayeros* y *escuchas* se recompensaba convenientemente, siendo estas personas las primeras

⁴⁸⁹ *Espéculo* III, VII, II, p. 107.

⁴⁹⁰ *Que lo que cada uno ganare en torneo deve seer suyo*: "... Torneo dezimos, que es quando tienen villa o castiello cercado, o pasa la hueste de la cavalgada de pasada cerca dellos, e sallen algunos de los de dentro para fazer daño a los de fuera, e non sallen en az, nin en tropel, nin sacan seña, nin pendon, mas sallen pocos como para fazer darmas. E otrosi los de fuera van a ellos desta guisa misma. Pero esto deven fazer con plazer de su señor o de su cabdiello, ca de otra guisa serie derraniar. Otrosi es torneo quando pasa una hueste cerca de otra, e sallen de armas las partes algunos para justar o fazer de armas, así como dixiemos. Onde dezimos, que lo que cada uno ganare en tal lugar, que deve seer suyo, e es derecho que pues que el cabdiello les da suelta, que vayan fazer lo mejor que podieren, que lo que ganare cada uno que lo aya, sacado ende tal preso como dize en la tercera ley del titulo de las huestes, e en la segunda deste titulo. E esto mismo dezimos si un cavallero demandare justa a otro. Mas qui en otro lugar derribare cavallero, deve aver destas tres cosas la una, el escudo, o la espada, o la siella", *Espéculo* III, VII, V, pp. 109-110.

⁴⁹¹ *Como deven partir lo que ganaren en espolonada*: "*Espolonada dezimos, que es quando la hueste o la cavalgada pasan cerca de algun lugar ô estan los enemigos, o les dan asallidores, o si tienen villa o castiello de los enemigos cercado, e los de dentro dan algunos que les vayan fazer daño. E el señor o el cabdiello manda, que aguisen con ellos, e les muestra como fagan. Dezimos que estos que así van, todo lo que ganaren que lo deven partir entre si, pues que movieron en uno, e lo fezieron por mandado e acordadamente, e non deven dar dello quinto nin otra cosa ninguna, fueras ende si prisieren tal preso como dixiemos, o de aquella espolonada ganasen villa o castiello, que deve seer del rey, e otrosi el quinto de lo que ganasen daquela entrada, si la villa o el castiello tomasen*", *Espéculo* III, VII, VI, p. 110.

⁴⁹² *Espéculo* III, VII, VII, p. 111.

⁴⁹³ *Espéculo* III, VII, IX, pp. 112-113.

beneficiadas en el reparto del botín⁴⁹⁴.

3.1.3. *Balance final:*

El Espéculo ofrece la primera normativa sistematizada sobre castillos y fortalezas, aunque no concreta la regulación de la *alcaldía* de fortalezas, a la que se refiere de manera circunstancial. El cuerpo legal analizado consta de dos grandes grupos. En uno (Libro II, Títulos II, VIII, IX y XVI) se dictan diversas leyes específicas sobre el gobierno y defensa de las fortalezas, haciendo especial hincapié en la figura del soberano como dueño de ellas; asimismo, se reglamentan aspectos primordiales de la institución objeto de estudio en este capítulo: entrega de los castillos por medio de portero, obligaciones de los *alcaldes*, sistemas de defensa de las plazas fuertes, casos de traición, etc. Este bloque da una idea cercana de la compleja problemática que rodeaba a las fortificaciones en el reino castellano-leonés, pero todavía dista mucho de la normativa estructurada de *Las Partidas*.

El otro gran grupo de leyes es mucho más heterogéneo por su contenido, pero por ello no menos interesante. Comprende los Títulos III, V, VI y VII del Libro III. El conjunto de disposiciones aquí halladas aborda la cuestión de las fortificaciones desde una óptica eminentemente práctica, deteniéndose primordialmente en aquellos aspectos relacionados con la función defensiva de los castillos y ofreciendo ricos detalles acerca de los dispositivos de vigilancia, de los sistemas de asedio, sin olvidarse del importante papel que desempeñaron las fortalezas en el escenario de la guerra medieval.

En definitiva, *El Espéculo* viene a reflejar el protagonismo de los edificios defensivos en el entramado político y militar del reino castellano-leonés, sobre todo como puntos de apoyo indispensables para el desarrollo y consolidación de la autoridad monárquica, interesada en obtener un control más eficaz sobre los mismos. No obstante, serán *Las Partidas* las que otorguen a las fortificaciones el carácter de instrumentos de dominación al servicio de los intereses y proyectos de la monarquía.

⁴⁹⁴ *Que las atalayas e las escuchas deveen seer primero pagadas: "... E dezimos, que asi como las atalayas son puestas de dia para fazer estas dos proes, para guardar por vista los que son en guerra que non reciban daño de los enemigos, e para mostrarles como les puedan fazer mal, asi las escuchas los guardan de noche por oyda desa misma manera. E pues que estas proes se levantan dellas, e otrosi estan en mayor peligro de perder los cuerpos que todos los otros, si non fezieren como deven estas cosas que diximos, derecho es que estos sean primeramente pagados de aquello que ganaren",* *Espéculo* III, VII, X, p. 113.

3.2. Las Siete Partidas.

Este código legal ha sido considerado la obra cumbre de ALFONSO X y una de sus principales aportaciones a la Historia del Derecho español. *Las Partidas* constituyen la culminación y apogeo de la recepción del Derecho común en el Reino de Castilla. Por su ambición temática, por su solidez jurídica, así como por su desarrollo técnico y pulcritud de prosa, son un auténtico modelo jurídico que, en ocasiones, se revela como una gran enciclopedia humanística y doctrinal⁴⁹⁵.

El código alfonsí se ocupa a menudo de los castillos y las fortificaciones. En efecto, se puede afirmar que *Las Partidas* ofrecen una normativa completamente sistematizada sobre este asunto, ya que, además de las numerosas disposiciones que siembran el texto, el Título XVIII de la II Partida dedica sus 32 leyes a reglamentar extensamente el funcionamiento de la institución de la *tenencia* de fortalezas. Para llevar a cabo un estudio profundo de estos contenidos se ha optado por abordar, en primer lugar, las normas de carácter general, para después pasar al análisis pormenorizado de las leyes específicas a las que ya se ha hecho referencia.

3.2.1. *Leyes generales:*

Según *Las Partidas*, los castillos servían fundamentalmente para amparar y defender al rey, quien disfrutaba de plena autoridad sobre estos edificios⁴⁹⁶. Al referirse a las diferencias entre reyes y emperadores, el código destaca que el monarca siempre tenía la facultad de donar villas y castillos a quien desease, algo que no podían hacer los emperadores porque su obligación era acrecentar los dominios del Imperio. La distinción entre estos mandatarios era sustancial: mientras que los reyes gozaban del señorío sobre las tierras que gobernaban, los emperadores no eran propietarios del Imperio, pues habían sido elegidos para ejercer el poder⁴⁹⁷.

El oficio de *portero* también aparece definido en *Las Partidas* como un cargo honrado, para el cual se requería pertenecer a un linaje acreditado, dada la proximidad del titular al soberano:

⁴⁹⁵ La edición de *Las Partidas* manejada ha sido: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, 1807, Reed. Madrid, Atlas, 1973, 3 vols.

⁴⁹⁶ *Partidas* II, IX, VI, p. 67.

⁴⁹⁷ *Quál es el poderio del rey, et cómo debe usar dél*: "... Et demas el rey puede dar villa ó castillo de su regno por heredamiento á quien se quisiere, lo que non puede facer el emperador, porque es tenuto de acrecentar su imperio et de nunca menguarlo, como quier que los podrie bien dar á otro por servicio quel hobiese fecho, ó quel prometiesse de facer por ellos ...", *Partidas* II, I, VIII, vol. 2, p. 10.

asimismo, ciertas virtudes o cualidades morales, entre las que se citan la lealtad, la prudencia y la elocuencia, hacían del *portero* un oficial respetable y digno de la confianza regia. Sus funciones, aunque auxiliares, también le acercaban al monarca: permitían o prohibían el acceso a la morada del rey, actuaban como ayudantes en los Tribunales de Justicia llevando ante los jueces a los inculpados, y servían como intermediarios en los actos de entrega y toma de posesión de castillos y fortalezas⁴⁹⁸.

A pesar de la extraordinaria importancia que el código alfonsí otorgaba al oficio de *portero*, David Torres Sanz afirma que este cargo siempre tuvo un carácter secundario y subordinado. Por otra parte, se ha comprobado que la extracción social de los titulares del mismo no era tan selecta como indicaban *Las Partidas*, aunque la mayoría procedían de familias de hidalgos, caballeros y hombres buenos de las ciudades⁴⁹⁹. Durante el reinado de ALFONSO X se llevó a cabo la reorganización de las *Porterías* en grandes circunscripciones territoriales. No obstante, esta distribución geográfica terminó por desaparecer a lo largo de la Baja Edad Media, pero los *porteros* conservaron muchas de sus atribuciones, convirtiéndose en piezas indispensables para el buen funcionamiento de la Administración central⁵⁰⁰.

En *Las Partidas* se encuentran frecuentemente definiciones de carácter etimológico que, a veces, se ajustaban al verdadero significado de los conceptos a los que hacían referencia. Así ocurre con el *palacio*, término que se consideraba procedente del vocablo *paladino*. A pesar de todo, el código alfonsino dejaba deslizar algunos contenidos de interés, pues el *palacio* se perfilaba como un lugar de reunión para el rey y sus allegados en el que se impartía la justicia, se trataban asuntos de interés para todo el reino o se practicaban toda clase de juegos y diversiones. En definitiva, se configuraba como un centro político desde el que se ejercía la autoridad sobre los hombres y sobre el territorio, a la vez que servía como marco para la corte, formada por un restringido círculo de personas próximas al rey,

⁴⁹⁸ *Quáles deben seer los porteros del rey, et qué es lo que han de facer: "Porteria en casa del rey es muy grant oficio; et por ende aquellos que este lugar tovieren deben seer de buen linage, et leales, et haber en sí todas aquellas cosas que diximos de los otros oficiales, et sobre todo deben seer muy entendidos para saber qué homes han de acoger, et á qué sazones. Et aun ha meester que sean de buena palabra et bien razonados, de manera que los que acogieren se tengan por bien rescebidos dellos, et á los que non acogieren sepan mostrar razon por que lo facen. Et despues que los hobieren acogidos, débenlo facer saber al rey qué homes son et por qué vienen, porque pueda saber por ellos cuáles debe primeramente librar. Et porque tambien los oficiales como los otros non pueden llegar al rey sinon por su mano destos, por ende los puso Aristóteles en semejanza á la boca por do entran todas las cosas de que home se gobierna. Et otrosi porque todos los homes que entran á casa del rey conocen mas á ellos que á los otros oficiales, por eso posieron antiguamente que por su mano fuesen dados et rescebidos los castillos. Et otrosi porque cogen los querellosos ante el rey et ante los alcaldes, por eso tovieron por bien que ellos ficiesen los emplazamientos et compliesen las entregas. Et quando los porteros tales fuesen como esta ley dice, débeles el rey facer bien, ó el contrario dello quando mal lo ficiesen, así como diximos de los otros oficiales". Partidas II, IX, XIV, vol. 2, p. 70.*

⁴⁹⁹ David TORRES SANZ, *La Administración central ...*, op. cit; nota 449, p. 270.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 272.

pero carentes de capacidades administrativas o políticas como ocurrirá durante la Baja Edad Media⁵⁰¹.

La segunda *Partida* resume algunas de las principales teorías que circulaban durante la Edad Media sobre los fundamentos del poder monárquico. Los historiadores del Derecho afirman que en ella se recogen los principales elementos definidores del Derecho regio y, aunque su aceptación y puesta en práctica fuesen dudosos, es innegable que ejerció una gran influencia sobre los órganos de gobierno e instituciones bajomedievales. Paradójicamente, su contenido ha sido poco estudiado y poco difundido hasta la fecha.

Como es bien sabido, las fortificaciones gozaron de un gran protagonismo en el proceso de construcción de la monarquía castellano-leonesa, no sólo como base de la organización militar, sino también como instrumentos de dominación al servicio del soberano. Un buen exponente de esta realidad se encuentra plasmado en los Títulos XIII y XIV de la segunda *Partida*. Todos los súbditos debían al rey un reconocimiento como señor natural, que se prolongaba durante toda su vida y que se renovaba en el momento de la sucesión. Este acto implicaba la sumisión al poder establecido, encarnado en la persona que lo ejercía y en su estirpe; también entrañaba una serie de gestos simbólicos de acatamiento y respeto como eran las honras fúnebres que se llevaban a cabo en honor del rey muerto, la comparecencia ante el nuevo monarca o la prestación de juramentos⁵⁰².

La entrega de los castillos y fortalezas al rey entrante en un plazo de tiempo previamente fijado estaba considerada como una de las señales más evidentes de supeditación a la autoridad monárquica, así como una clara muestra de lealtad y fidelidad. Estos conceptos encajaban plenamente en la concepción feudal del poder, y no resultan extraños si se tiene en cuenta que una de las principales fuentes de la segunda *Partida* fueron los *Libri Feudorum*. La obligación de restituir al rey los castillos que hubiesen sido entregados mediante *portero* constituía uno de los *actos de apertura* mas importantes de cualquier reinado. En estos casos el soberano se reservaba la capacidad de relevar a los anteriores *tenentes* de sus puestos y de designar a personas nuevas para que se hiciesen cargo de las fortalezas, mediante la prestación previa del pleito homenaje. El incumplimiento de este deber implicaba un delito

⁵⁰¹ *Qué cosa es palacio, et por qué lo llaman así: "Palacio es dicho aquel lugar do el rey se ayunta paladinamente para fablar con los homes; et esto es en tres maneras, ó para librar los pleytos, ó para comer, ó para fablar en gasajado. Et porque en este lugar se ayuntan los homes para fablar con él mas que en otro, por eso lo llaman palacio, que quiere decir tanto como lugar paladino; et por ende conviene que non sean hi dichas otras palabras si non verdaderas et complidas et apuestas; ...". Partidas II, IX, XXIX, vol. 2, p. 85.*

⁵⁰² Así se refleja en *Partidas* II, XIII, XIX y XX, vol. 2, pp. 118-120.

de traición, castigado con la pena máxima⁵⁰³.

Los propietarios de castillos donados por monarcas anteriores debían ponerlos a disposición del nuevo rey en un plazo máximo de 40 días y hacerle por ellos pleito homenaje, comprometiéndose a "... *fazer guerra et paz por su mandado, et que lo acojan en ellos quando hi quisiere entrar, et que corra hi su moneda; et otrosi que gela den ende quando la echare en la otra su tierra ...*"⁵⁰⁴. Si alguien no acataba este deber, el rey podía privarle de la posesión de estas fortalezas, ya que gozaba del señorío sobre todos los bienes del reino. Por otra parte, se prohibía acoger a malhechores y delincuentes en los castillos que no perteneciesen al dominio regio⁵⁰⁵. Esta obligación también se extendía a aquéllos que poseyesen castillos en heredad, los cuales debían comparecer ante el rey en un plazo máximo de 100 días para prestarle pleito homenaje; si no acudían y se descubría que se preparaban para hacer guerra, el soberano podía arrebatárselas con todo el derecho⁵⁰⁶. Finalmente, los que habían recibido castillos en feudo acudirían ante el nuevo rey al cabo de 40 días para hacer pleito homenaje, bajo pena de perder el feudo⁵⁰⁷. Estas leyes demuestran la capacidad de dominio que la monarquía ejercía sobre las fortificaciones del reino, pues al ser bienes raíces

⁵⁰³ *Cómo deben entregar al rey nuevo las villas, et los castiellos et las otras fortalezas, et en qué manera deben facer homenaje aquellos á quien los el rey diere que los tengan por él: "Entregar deben al rey nuevo de las villas, et de los castiellos et de las otras fortalezas tambien de aquellas que hobiesen rescabidas por portero, como de las otras; et de aquellos á quien las el quisiere dar, débenle facer homenaje estonce que gelas den irado et pagado cada que gelas pediere. Et atal homenaje como este debe seer fecho luego que comenzare el rey nuevo á regnar ... Et entregas de atales fortalezas como estas non las deben tardar aquellos que las tovierén que non las vengán dar al rey nuevo luego que sopieren quel otro es finado, fueras ende si algunos hobiesen tales embargos por que lo non podiesen facer en ninguna manera, et este embargo se debe probar verdaderamente; pero luego que fuere pasado son tenudos de lo venir complir; et los que lo non feciesen ó tardasen á sabiendas maliciosamente, farien traycion comoscida, et deben morir por ello et ser desheredados de todo quanto hobieren, asi como ellos queren desheredar al rey".* Partidas II, XIII, XXI, vol. 2, p. 120.

⁵⁰⁴ Partidas II, XIII, XXII, p. 121.

⁵⁰⁵ *Ibidem*.

⁵⁰⁶ *Cómo deben facer homenaje al rey nuevo de los castiellos que son en su señorío, maguer los hobiesen algunos heredados de otra parte: "Heredando algunos homes castiellos de otra parte que los non hobiesen por donadio de los reyes, asi como dice en la ley ante desta, solamente por seer en el señorío del rey nuevo, le deben venir á facer homenaje luego que regnare para complirle dellos todas las cosas que dice en la ley ante desta ... et este homenaje debe seer fecho luego que el rey nuevo regnare ... Et si á este plazo pasado dixiesen que habien meester tiempo para acordarse sobre alguna cosa que perteneciese á este fecho, deben haber dos plazos de treinta dias, asi que sean todos por ciento; et en este comedio non les deben tomar aquellos logares, fueras ende si feciesen dellos mal en el regno ó los basteciesen para guerrear, ca estonce tambien gelos podrien tomar como si non quisiesen venir á facer homenaje dellos á estos plazos sobredichos, ó menguasen el señorío que deben ellos á facer ...".* Partidas II, XIII, XXIII, vol. 2, p. 122.

⁵⁰⁷ *Cómo deven facer homenaje al rey nuevo de los castiellos que algunos tovesen por posturas ó por feudo: "Fortalezas et castiellos teniendo algunos por posturas ó por feudo deben venir todos los que los tovesen al rey nuevo á facerle homenaje que le cumplan todas las cosas segunt los pleytos et las posturas fueren fechas por que lo han de facer; et deben haber plazo para facer el homenaje asi como desuso diximos de aquellos que han los heredamientos ...".* Partidas II, XIII, XXIV, vol. 2, pp. 122-123.

podían enajenarse a favor de ricos-hombres y vasallos⁵⁰⁸ o bien ser entregadas en feudo⁵⁰⁹.

En *Las Partidas* los castillos también son objeto de interés desde el punto de vista militar. El código alfonsí proporciona abundante información sobre aspectos estratégicos, tácticas de combate, organización castrense, etc., lo que lleva a pensar en la existencia en de un verdadero Derecho militar en el Reino de Castilla desde mediados del siglo XIII.

Todos los súbditos y naturales del reino estaban obligados a acudir a levantar el cerco sobre cualquier castillo, bajo pena de traición y de destierro⁵¹⁰. Este deber se exigía también en el caso de que el rey realizase alguna incursión en territorio enemigo con el fin de ganar alguna villa o castillo; sin embargo, este tipo de campañas duraba algunos días o como máximo varias semanas⁵¹¹. El soberano tenía la facultad de convocar a todo el reino para conquistar alguna villa o castillo en territorio enemigo. Estas operaciones militares eran más duraderas y en ellas participaban principalmente guerreros especializados, equipados con armamento, víveres y todo lo necesario para resistir las inclemencias del combate. Cuando alguno se negaba a acudir al llamamiento regio era castigado con el destierro, si se ausentaba de la hueste perdería la mitad de sus bienes, y en caso de que el rey perdiese la vida o resultase herido por este motivo sería considerado traidor⁵¹².

La táctica y estrategia militar se hallaban bastante desarrolladas en el siglo XIII. El asedio de un castillo se planteaba con un orden y un cuidado asombroso. Así, el campamento se disponía en las proximidades de las puertas con el fin de evitar las entradas y salidas de los enemigos, pero no demasiado cerca para evitar retrocesos precipitados⁵¹³. La construcción de *cavas* o *cárcavas* permitía

⁵⁰⁸*Cómo debe el rey seer guardado en sus casas, quier sean muebles ó raíces, et por qué las llaman así: "... Et destas heredades que son raíces las unas son quitamente del rey ... et otras hi ha que pertenescen al regno, así como villas o castiello, ó los honores que los reyes dan á sus ricos homes por tierra. Onde en todas estas cosas debe el pueblo guardar al rey de manera que ninguno non sea osado de tomar por fuerza, nin de furtar nin de recobrir ninguna dellas", Partidas II, XVII, I, vol. 2, p. 145.*

⁵⁰⁹*Qué cosa es feudo, et onde tomó este nombre, et cuántas maneras son dél: "... Et son dos maneras de feudo: la una es quando es otorgado sobre villa, ó castiello ó otra cosa que sea raíz: et este feudo atal non puede seer tomado al vasallo, fueras ende si fallesciere al señor las posturas que con él puso, ó si feciese algunt yerro tal por que lo debiese perder ...", Partidas IV, XXVI, I, vol. 3, p. 140.*

⁵¹⁰*Partidas II, XIX, V, vol. 2, p. 184.*

⁵¹¹*Partidas II, XIX, VII, vol. 2, pp. 186-187.*

⁵¹²*Partidas II, XIX, VIII, vol. 2, p. 187.*

⁵¹³*Cómo debe posar la hueste quando quisiere cercar villa ó castiello de los enemigos: "Cercando la hueste villa ó castiello sobre que quieran estar fasta que la tomen, debe el señor mayor ó el otro cabdiello que fuese hi por él facer tomar las posadas en derredor de aquel logar que quieren cercar, si tanta compañía tovierén con que lo puedan bien facer en su salvo: et si toda non la pudieran cercar deben posar á compañías ante las puertas porque les tuelgan entrada et salida; et sinón todos en uno en el logar do entendieren que mayor daño podrán facer á los de dentro ...", Partidas II, XXIII, XXIII, vol. 2, p. 248.*

la ordenación de la batalla en un breve espacio de tiempo y dificultaba enormemente el abastecimiento de los cercados⁵¹⁴. Los sistemas de vigilancia más eficaces se componían de *atalayeros*, que desempeñaban su cometido durante el día, y de *escuchas*, que llevaban a cabo su misión durante la noche. Ambos dispositivos facilitaban el descanso de la hueste mediante un sistema de relevos bien organizado y capaz de movilizar a un buen número de soldados en caso de peligro⁵¹⁵. Finalmente, convenía erigir cadalsos y palancas de madera para proteger los lugares de salida y ataque de la hueste y con el fin de obstruir las puertas de entrada de los enemigos. Estas construcciones debían instalarse a la vista de los cercados para causarles una sensación de temor y agotamiento psicológico, siendo los caudillos los encargados de coordinar estos trabajos⁵¹⁶.

La conquista de una fortaleza obligaba a menudo a recurrir a la utilización de medios psicológicos y políticos a un mismo tiempo, lo que significaba una mezcla de clemencia y amenaza. Frecuentemente, los sitiados se veían en la disyuntiva de aceptar una capitulación honrosa que significaba el respeto a la vida y a los bienes, o exponerse a ser masacrados por los enemigos si llegaban a tomar la plaza. En ocasiones, se llegaba al mismo resultado aplicando el bloqueo a la entrada de víveres y armas, el envenenamiento del agua o la propagación de epidemias. Junto a estos medios indirectos, se utilizaban otros directos que ofrecían resultados, a menudo, más rápidos y eficaces⁵¹⁷.

Durante la Edad Media se emplearon diversas máquinas de guerra o *engeños* para el asedio de los castillos⁵¹⁸. La tipología de estos instrumentos era muy variada. Junto al armamento tradicional de

⁵¹⁴ "... Et aun en estas cárcavas fallaron otras proes que los enemigos se tienen por mas cuitados por ellas, pues que non pueden entrar nin salir, nin haber las cosas que les son meester, et los de la hueste estan mas en salvo et pueden mejor guardar sus cosas que non las pierdan nin gelas furien; et aun sin todo esto que quando los enemigos les dicesen rebatos á sohora que se pudiesen armar de su vagar et haber acuerdo para defenderse ...", *Ibidem*, p. 249.

⁵¹⁵ "... Et aun demas desto aviéneles ende otra gran pro, que quando carcavados fuesen así como sobredicho es, non habrán á tener otras guardas sinon atalayas de día et escuchas de noche, et podrán mas seguramente dormir et folgar, et sofrir mejor el trabajo que hobieren; ca segunt los sabios mostraron, maguer el home gana prez et honra en vencer sus enemigos et aducillos á lo que él quisiere, mucho lo gana mayor quando lo sabe facer de manera que él sea guardado de daño et lo faga á ellos ...", *Ibidem*.

⁵¹⁶ "... que ficiessen palancas et la cercasen toda en derredor, et cadahalsos en derecho de las salidas de la hueste que así fuesen contra los de dentro como contra la villa. Et aun facien otra cosa en tal que los de fuera fuesen mas esforzados et los de dentro cogiesen mayor espanto, que las heredades de los que estahan cercados partien á los de la hueste et gelas facien labrar á vista de los enemigos; et esto facien por dar voluntad á los suyos para facer bien, et meter miedo á los de dentro para traerlos mas aina á lo que quisiesen ...", *Ibidem*.

⁵¹⁷ Philippe CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, Barcelona, Clío, 1984, p. 128.

⁵¹⁸ Un excelente ejemplo se encuentra durante el asedio de Algeciras que llevó a cabo ALFONSO XI, una detallada descripción del mismo y del armamento que se utilizó tanto por parte cristiana como por parte musulmana en "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, 1, Madrid, BAE, 1953, t. LXVI, caps. CCLX-CCCXXXVI, pp. 336-390.

ballestas, arcos y hondas, se utilizaban trabucos, catapultas y manganas, que funcionaban mediante un sistema de contrapesos fijos o móviles y que permitían destruir los elementos más fuertes de una fortaleza o lanzar proyectiles incendiarios y animales muertos, en avanzado estado de descomposición, para extender enfermedades infecciosas. Aunque en este campo se produjo un gran avance durante el período comprendido entre 1180 y 1220, el ritmo de tiro de los ingenios varió según las dimensiones de cada uno⁵¹⁹. Las máquinas de aproximación eran una especie de contrafortificaciones que servían para dañar a los defensores de la fortaleza y, si era posible, introducirse dentro de las murallas. Tenían forma de torres, atalayas o castillos, se construían con madera y llevaban ruedas, según revela la abundante iconografía medieval⁵²⁰. La nomenclatura utilizada para esta maquinaria era muy variada: cerdas, viñas, gatos o gatas, comadreja, garitas, castillos gatos. En su interior transportaban arqueros, ballesteros, caballeros y todo tipo de hombres de armas, que de este modo lograban acercarse al objetivo deseado y penetrar en su interior⁵²¹. Había otras herramientas destinadas a romper, perforar, hacer temblar y agrietar los muros más recios, o para arrasarlo campos de cultivo en los alrededores de ciudades y castillos⁵²². Si ninguno de estos medios proporcionaba los resultados deseados, se recurría directamente al asalto, que se realizaba utilizando escalas⁵²³. *Las Partidas* advertían sobre la necesidad de proveerse de madera para la fabricación de estos artilugios de guerra, así como sobre la conveniencia de confiar su custodia y guarda a personas responsables, prudentes y leales, instruidas en el cálculo y en la lectura, con conocimientos sobre su uso y manejo, y designadas por los caudillos mayores de la hueste, con el fin de garantizar la conservación de esta maquinaria y

⁵¹⁹ *Cómo los reyes et los otros grandes señores deben tener siempre abondo de engeños, et de armas, et de ferramientas et de todas las otras maneras de armas que hobieren meester, tambien para guerrear como para derribar las torres et los muros de las villas et de los castiellos que cercasen*: "... et por eso deben traer abondamiento de todas estas cosas, tambien de los engeños que tiran piedras por contrapeso como de los otros que las tiran por cuerdas de mano; otrosi ballestas muchas et arcos et todas las otras cosas que tiran saetas, et aun fondas daquellas que se tiran con mano et de las otras que se tiran con fustes: ca todas estas cosas son mucho meester para combatir los enemigos desque fueren embargados ...". *Partidas* II, XXIII, XXIV, vol. 2, p. 250.

⁵²⁰ Véase al respecto M^a Isabel PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, "El tratamiento de las fortalezas en las Cantigas de Santa María", *CE*, 93, Madrid (1987).

⁵²¹ "... Et aun otros engeños hi ha que deben estonce facer para derribar las torres et los muros, et para entrarlos por fuerza; et estos son de muchas maneras, asi como castiellos de maderas, et gatas, et bozones et carzos tras que se han de parar los ballesteros para tirar en salvo á los de dentro: otrosi cavas et carretas cubiertas que facen para derribar los muros ...". *Partidas* II, XXIII, XXIV, vol. 2, p. 250.

⁵²² "... Et sin esto han de traer otras ferramientas muchas para facerles daño, asi como picos, et azadones, et azadas et palancas de fierro pequeñas et grandes que son para derribar las torres et los muros: et otrosi segures et segurones para cortar los árboles et las viñas, et guadañas et foces para tajar los panes et todas las otras cosas que pudieren haber ó entendieren que con ellas les podrien facer daño porque mas aina los conquieran ...". *Ibidem*.

⁵²³ Philippe CONTAMINE, *La guerra* ..., op. cit; nota 517, p. 131.

armamento en las mejores condiciones⁵²⁴. El código alfonsí también aconsejaba su utilización, preferentemente, para el cerco de villas y castillos de pequeña envergadura, donde su efectividad era mayor. Por el contrario, el asedio de grandes urbes se planteaba siguiendo una táctica a medio camino entre la guerra psicológica y el combate armado⁵²⁵.

Todos estos datos dan una idea de la existencia, atestiguada por las fuentes, de un personal técnico especializado en estos trabajos: minadores, zapadores y gentes de oficio. Un pequeño grupo de entre ellos, el formado por los ingenieros o maestros en ingenios, fue destacándose desde finales del siglo XII. Estos individuos gozaban desde hacía tiempo de beneficios fiscales y financieros que ponían de relieve el valor que se otorgaba a sus servicios. Aunque no se ha subrayado suficientemente su origen y orientación militar, conviene recordar que tampoco constituían una figura completamente nueva⁵²⁶.

El reparto de los beneficios obtenidos en la guerra aparece escrupulosamente regulado en *Las Siete Partidas*. Así, el rey era el primero en recibir su parte de las ganancias, según una serie de derechos y de razones que se exponen a continuación: "... la primera por reconocimiento de señorío que es mayor con ellos et son como una cosa, él por cabeza et ellos por cuerpo: la segunda por debdo de naturaleza que han con él: la tercera por gradescimiento del bienfecho que dél resciben: la quarta porque es tenuto de los defender: la quinta por ayuda de las misiones que ha fechas ó podría facer. Et este derecho del quinto non lo puede otri haber sinon el rey, ca á él pertenesce tan solamente por las razones sobredichas ..."⁵²⁷. Antes de proceder a la distribución del botín se prohibía tajantemente el saqueo de las villas y ciudades que no hubiesen sido completamente rendidas y se castigaba el

⁵²⁴ "... Et si sopieren ante que muevan que en el logar do quieren ir non ha abono de madera con que puedan todas estas cosas sobredichas facer, débenla levar consigo, ó desque fueren allá ir por ella al logar do entendieren que la podrán mas acerca fallar. Et en esto non deben rezelar trabajo nin cosa que fagan, pues que por ello pueden acabar lo que quieren. Et todas estas maneras de engeños et de ferramientas que dichas habemos deben los cabdiellos mayores dar á otros que las guarden et las tengan prestas, et las den á homes que sepan obrar con ellas quando meester fuere: et estos cabdiellos que las hobieren de guardar deben seer cuerdos et leales, et que sepan leer, et escrebir et contar, et sinon haber homes consigo que sean sabidores dello porque sepan rescebir las cosas con recabdo et daltas otrosi ...", *Partidas* II, XXIII, XXIV, vol. 2, pp. 250-251.

⁵²⁵ *Cómo non deben poner engeños sinon á villa ó á castiello pequeño*: "... Guardábanse mucho los antiguos de poner engeños sinon á castiello ó á villa pequeña, porque en tales logares facen mayor daño derribando los muros, et las torres et aun las casas, et matando los homes, lo que non podrien facer en las villas grandes: ca estas de lieve nunca se toman sinon por fambre, ó por furto, ó por cavas, ó por feridas de hozones con que derribasen los muros, ó por castiellos de madera que llegasen á las torres con que las entrasen por fuerza, ó por combatirlos tan afincadamente que los subiesen por escaleras ...", *Partidas* II, XXIII, XXIV, vol. 2, p. 252.

⁵²⁶ Philippe CONTAMINE. *La guerra* op; cit; nota 517, p. 132.

⁵²⁷ *Partidas* II, XXVI, IV, vol. 2, p. 276.

exceso de codicia de algunos guerreros que pretendían apropiarse de su parte antes del reparto final⁵²⁸.

Los primeros en recibir las ganancias después de la cabalgada - incursión realizada rápidamente en territorio enemigo para obtener botín fácilmente - eran los *atalayeros* y *escuchas*. Esta prioridad obedecía a su arriesgado y peligroso oficio, tal y como reconocían *Las Partidas*⁵²⁹.

La conquista de una fortaleza podía realizarse por la fuerza o por *furto*, es decir, por sorpresa. Antes de apoderarse de lo que hubiese en su interior, los vencedores debían estar seguros de que el edificio se encontraba bajo su dominio por completo; si era así, alguien se haría cargo del mismo hasta que el rey "... envíe quien lo resciba por él ...". Acto seguido se procedía al reparto de las ganancias siguiendo un escrupuloso orden: primeramente el soberano percibiría la quinta parte; en segundo lugar, los que hubiesen participado directamente en la toma del castillo recibirían su parte; después se recompensaba a los que habían indicado el lugar más apropiado para iniciar el ataque decisivo y, por último, se pagaba a los guardas, cuadrilleros y demás miembros de la hueste⁵³⁰. Cuando la fortaleza se ganaba por rendición de sus defensores, el monarca tenía derecho a disponer libremente de los bienes y personas que hubiese en el interior, entregando a la hueste la porción que considerase oportuna. En caso de que la rendición se hiciera mediante capitulación, la distribución del botín se haría a medias entre el rey y la hueste; asimismo, se exigía el respeto unánime hacia los acuerdos suscritos entre vencedores y vencidos, bajo pena de destierro o de muerte respectivamente⁵³¹.

Los castillos enemigos podían ser atacados mediante *celadas*: emboscadas de gente armada que aprovechaban una situación de descuido para sorprender a la guarnición y arrebatarle la plaza

⁵²⁸*Partidas* II, XXVI, III, vol. 2, p. 275.

⁵²⁹*Cómo los atalayeros et los escuchas deben por su oficio haber parte de lo que ganaren en las cabalgadas*: "... Et como quier que sea muy peligroso el oficio de las atalayas porque han á estar todo el día catando á cada parte, que es meester grieve et mucho enojoso, et sin esto que han á sofrir lacerios de los tiempos quan fuertes quier que sean, mucho mas lo es de las escuchas ca estos han de guardar á si mesmos et á los otros con quien son, et aviene muchas vegadas que si lo non saben bien facer que los prenden ó los matan los enemigos, et son los de su parte por ende desbaratados ...", *Partidas* II, XXVI, X, vol. 2, p. 280.

⁵³⁰*Partidas* II, XXVI, XIX, vol. 2, pp. 288-289.

⁵³¹*Cómo deben partir lo que fallaren en villa ó en castiello que sea entrado por fuerza ó por furto*: "... Mas si acuesciese que las villas ó las fortalezas non fuesen entradas por fuerza ó por furto, mas se diesen por fambre ó por premia á tal pleyto que fuesen todos cativos á merced del rey, estonce puede él delllos et de sus haberes facer lo que quisiere, dando á los que fuesen con él parte segunt las compañías que troxesen, ó teniéndolos para sí para ayuda de las despensas que hobiese fechas: et si hobiesen á salir con los cuerpos et dexar los haberes, debe seer partido lo que hi fallaren en esta guisa, que haya el rey su meatad et toda la hueste la otra meatad: mas si pleytesia fuese puesta que saliesen con los cuerpos et con los haberes, esta debe seer guardada firmemente en todas guisas en la manera que fuese fecha; et qualquier que la quebrantase, si fuese de los mayores homes, debe seer echado de la tierra, et si de los otros morir por ello, ó perder quanto que hobiese si non lo fallasen ...", *Ibidem*, pp. 289-290.

fortificada. El botín capturado se repartiría entre todos los miembros de la hueste teniendo en cuenta su grado de participación en la operación⁵³².

La ejecución de trabajos de reparación en castillos y fortalezas sigue siendo todavía un aspecto mal conocido, a causa de la parquedad de las fuentes de información que, generalmente, no comienzan a arrojar abundantes noticias hasta finales del siglo XV. No obstante, *Las Partidas*, al igual que se ha visto en el caso de los Fueros municipales, se ocuparon de esta cuestión, recalcando el carácter público de las labores de conservación y mantenimiento de las fortificaciones y otorgando al rey la máxima responsabilidad en este asunto, puesto que poseía medios económicos más saneados para afrontar los ingentes gastos que suponía. En efecto, villas y ciudades disponían de rentas específicas destinadas a costear la restauración de sus murallas y elementos defensivos; además, todos los sectores sociales, desde los que ostentaban mayor rango social hasta los más desfavorecidos, no podían eludir el pago de impuestos, cuyo importe se invertía en pro de las defensas urbanas. Sin embargo, cuando estas cuantías no bastaban para afrontar la empresa, la monarquía proporcionaba los recursos necesarios⁵³³.

Según el código alfonsí, cuando un monarca encomendaba la ejecución de obras en castillos, puentes o barcos a un maestro constructor capacitado, entre ambos se establecía una relación de carácter contractual, cuyos detalles y condiciones se recogían en una *carta partida por abc*. En este documento se expresaba el firme compromiso del maestro de llevar a cabo la tarea que le había sido confiada y la promesa del rey de remunerarle por el servicio prestado⁵³⁴.

⁵³²*Partidas* II, XXVI, XXI, vol. 2, pp. 290-291.

⁵³³*Cómo los castiellos, et los muros de las villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et las puentes et los caños de las villas se deben mantener et reparar*: "Apostura et nobleza del regno es mantener los castiellos, et los muros de las villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et las puentes et los caños de las villas, de manera que non se derriben nin se desfagan. Et como quier quel pro desto pertenesca á todos, pero señaladamente la guarda et la femencia destas labores pertenesce al rey; et por ende debe hi poner homes señalados et entendidos en estas cosas et acuciosos, et mandarles que fagan lealmente el reparamiento que fuere meester á las cosas que desuso diximos. Otrosí decimos que debe dar á estos homes lo que hobieren meester para cumplimiento de la labor: pero si en las cibdades ó en las villas do han meester de facer algunas destas labores, si han rentas apartadas de comun, deben hi seer primeramente despendidas: et si non complieren ó non fuese hi alguna cosa comunal, entonce deben los moradores de aquel logar pechar comunalmiente cada uno por lo que hobiere fasta que ayuntan tanta quantia de que se pueda complir la labor. Et desto non se pueden excusar caballeros, nin clérigos, nin vibdas, nin huérfanos nin ningunt otro qualquier por previllejo que tenga; ca pues que la pro destas labores pertenesce comunalmiente á todos, guisado et derecho es que cada uno faga hi aquella ayuda que podiere", *Partida* III, XXXII, XX, vol. 2, pp. 779-780.

⁵³⁴*Cómo deben facer las cartas de las labores que el rey mandare facer*: "Si labores mandare el rey facer de castiellos, ó de puentes, ó de navios ó de otras qualesquier por prescio señalado, debe hi haber dos cartas partidas por a b c, la una que tenga el rey et la otra aquel que hobiere de facer la labor, porque el rey sepa lo que ha de dar et el otro lo que ha de facer: et deben seer fechas en esta guisa: como sepan los que la carta vieren que tal rey pone con tal maestro ó con tal home quel faga tal labor, et en tal logar et en tal manera: et débese hi todo escrebir cómo se ha de facer et fasta qué tiempo, et el rey que le ha de dar tanto haber et tal gualardon en prescio de aquella obra; et si aquel que la labor ha de complir posiere alguna pena sobre sí, debe seer puesta en la carta, et débese parar á ella si non compliere la obra así como en la carta dixiere,

La elevación de edificios junto al castillo o la muralla estaba terminantemente prohibida a no ser que entre ambas construcciones hubiese una distancia de 15 pies. Con esta medida se pretendía facilitar la defensa de las fortificaciones en caso de peligro, a la vez que se conjuraban posibles actos de traición que podrían poner en peligro a la ciudad o a la fortaleza principal⁵³⁵.

El vocablo latino *castra* poseía diversas acepciones entre las que destacaban: castillo, hueste y corte regia. Todas ellas llevaban impreso el signo de la fuerza, que se simbolizaba en una estructura arquitectónica de carácter defensivo, en la unidad de muchas personas frente a una situación de guerra o en la autoridad y justicia ejercidas por un soberano desde la corte. En definitiva, el término *castra* encerraba, sobre todo, un significado de dominación⁵³⁶.

El Título XVII de la IV *Partida* regula las relaciones entre padres e hijos y presta especial atención al lugar que ocupa en el seno de la familia cada miembro de la parentela. El padre era la cabeza más destacada de todo el grupo familiar y gozaba de amplias facultades sobre los restantes individuos que dependían de él, en particular sobre los hijos. Para expresar esta realidad el código alfonsí no duda en recurrir a una imagen de gran elocuencia y dramatismo: "... *ca segunt el leal fuero de España seyendo el padre cercado en algunt castiello que toviere del señor, si fuese tan coitado de fambre que non hobiese al que comer, podrie comer el fijo sin malestanz a ante que diese el castiello sin mandado de su señor: onde si esto lo puede facer por señor guisada cosa es que lo pueda facer por sí mesmo*"⁵³⁷. Este derecho solamente correspondía al padre, pero no a la madre, con lo que se demostraba la supremacía absoluta del primero.

compliendo el rey el haber ó el gualardon así como fuere puesto. Et estas cartas debe facer escribano del rey ó escribano de concejo et con testigos, et deben seer selladas con el sello del rey; et si escribano de concejo escribiese la carta, si alguna cosa otorgare en ella al rey, debe seer escripto por mano de alguno de sus escribanos", Partidas III, XVIII, XVI, vol. 2, p. 556.

⁵³⁵*Cómo non deben facer casa nin edeficio cerca de los muros de las villas et de los castiellos: "Desembargadas et libres deben seer las carreras que son cerca de los muros de las villas, et de las cibdades et de los castiellos, de manera que non deben hi facer casa nin edeficio que las embargue nin se arrime á ellos. Et si por aventura alguno quisiese hi facer casa de nuevo, debe dexas espacio de quinze pies entre el edeficio que face et el muro de la villa ó del castiello: et esto tovieron por bien los sabios antiguos por dos razones: la una porque desembargadamente puedan los homes acorrer et guardar los muros de la villa en tiempo de guerra: la otra porque por alleganza de las casas non veniese á la villa ó al castiello daño nin traycion", Partidas III, XXXII, XXII, vol. 2, p. 780.*

⁵³⁶*Que los fijos pueden facer lo que quisieren de las cosas que ganaren en castiello, ó en hueste ó en corte, maguer sean en poder de sus padres: "Castra es una palabra de latin que se entiende en tres maneras: la primera et la mas comunal es todo castiello ó todo logar que es cercado de muros ó de otra fortaleza: la segunda es hueste ó albergada do se ayuntan muchas gentes, que es tan grant fortaleza, et por ende es llamada en la tin castra: la tercera es corte de rey ó de otro príncipe do se allegan muchas gentes como á señor que es fortaleza de amparamiento et de justicia ...", Partidas IV, XVII, VI, vol. 3, p. 99.*

⁵³⁷*Partidas IV, XVII, VIII, vol. 3, p. 100.*

Cuando el rey otorgaba una villa, castillo u otro bien en feudo, los hijos o nietos varones sin trabas mentales o físicas eran los únicos capacitados para heredarlo⁵³⁸. Por el contrario, las hijas, hermanos o padres carecían de esta facultad⁵³⁹. La pérdida del feudo se producía cuando el señor del castillo estaba cercado y el vasallo, en lugar de procurar su bien, contribuía a su perdición⁵⁴⁰.

Cuando el rey donaba una villa o un castillo a algún particular, la carta de privilegio debía especificar si el otorgamiento incluía todo el señorío o si el soberano se reservaba las regalías habituales: moneda y justicia criminal⁵⁴¹. Asimismo, cuando la donación se hacía para premiar algún servicio prestado a la Corona, la normativa alfonsí prohibía la transmisión hereditaria de la villa o del castillo, es decir, el beneficiario disfrutaba de la concesión a título vitalicio y a su muerte pasaba a manos de otra persona que desempeñaba funciones semejantes⁵⁴².

⁵³⁸*Quién puede heredar el feudo, et quién non:* "... Et lo que deximos quel fijo ó el nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiendese quando villa, ó castiello ó heredamiento señalado fuese dado por feudo, mas regno, ó marca, ó condado o otra dignidad regalenga que fuese dada en feudo, non la heredarie el fijo nin el nieto del vasallo, si señaladamente el emperador, ó el rey ó otro señor que lo hobiese dado al padre ó al abuelo non gelo hobiese otorgado para fijos et para nietos". *Partidas* IV, XXVI, VI, vol. 3, p. 142.

⁵³⁹*Partidas* IV, XXVI, VII, vol. 3, pp. 142-143.

⁵⁴⁰*Por qué razones el vasallo puede perder el feudo:* "... Et aun decimos que si al señor ó a su muger tienen cercado en algunt castiello, ó en villa ó en otra fortaleza, si el vasallo se echare en aquella cerca con otros sobre qualquier dellos, que debe perder por ende el feudo", *Partidas* IV, XXVI, VIII, vol. 3, p. 143.

⁵⁴¹*Hasta qué contia puede home facer donacion de lo suyo, et lo que demas ficiere que debe seer revocado:* "... Pero decimos que quando el emperador ó el rey face donacion á iglesia, ó á orden ó á otra persona qualquier, así como de villa, o de castiello ó de otro logar en que hobiese pueblo ó que se poblase despues, si quando gelo dió otorgó por su previllejo que gelo daba con todos los derechos que él habie en aquel logar et debie haber, non sacando ende ninguna cosa, entiendese que gelo dió con todos los pechos et con todas las rentas que á él solien dar et facer; pero non se entiende quel da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del regno señaladamente, así como moneda ó justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas et otorgadas en el previllejo de la donacion, entonce bien pasarien al logar o á la persona á quien fuese fecha tal donacion, salvo ende que las alzadas de aquel logar deben seer judgadas por el rey que fizo la donacion ó por sus herederos, et que deben facer guerra et paz por su mandado ...". *Partidas* V, IV, IX, vol. 3, pp. 174-175.

⁵⁴²*Cómo castiello ó otro logar que fuese dado á algunt home por servicio señalado que ficiere por él, non puede seer fecha manda del á otros que non sopiesen facer aquel servicio:* "Castiello, ó villa, ó aldea ó alguna heredad que diese emperador ó rey á algunos homes porque ficiessen algunt servicio señalado de las rentas que levasen ende, obligando para siempre aquella cosa para aquel servicio, así como si la diese á caballeros quel sirviesen con armas segunt que conviene á órden de caballeria, ó si la diese á marineros quel ficiessen servicio con navios sobre mar, ó á almogavares ó á ballesteros; si de la cosa que fuese así dada por alguna destas razones sobredichas ó por otras que les semejen, ficiese manda alguno de aquellos á quien era dada á tales homes que non sopiesen facer aquel servicio á que era obligado, decimos que si aquel que facie tal manda fuese entonce cierto que aquellos á quien mandaba tal cosa como esta que non eran homes que sopiesen complir aquel servicio, que semeja que su voluntad fue que hobiesen tanto de sus bienes quanto vale aquella cosa que les manda, et por ende el heredero es tenuto de dar la estimacion de tal manda et non la cosa mandada. Mas si non fuese cierto quando la mandó si eran homes para complir aquel servicio ó non, entonce non serie el heredero tenuto de complir tal manda nin de dar la estimacion della, fueras ende si aquellos á quien tal manda facie el testador fuesen tan buenos et tan sabidores para complir el servicio sobredicho, como era aquel que fizo la manda della; ca entonce débese complir en todas guisas". *Partidas* VI, IX, XIV, vol. 3, pp. 447-448.

Finalmente, *Las Partidas* se detienen a fijar los catorce casos en que un vasallo puede incurrir en delito de traición. Uno de los más importantes se refiere a los *alcaldes* que tienen fortalezas por el rey y se rebelan contra él, pierden las fortalezas por negligencia propia, las entregan a los enemigos o las utilizan para su propio beneficio. Cuando un caballero se alzaba con un castillo de su propiedad contra el soberano para hacerle guerra o permitía la pérdida de una ciudad o de una fortaleza, también incurría en un gravísimo delito de traición⁵⁴³.

3.2.2. *Leyes de carácter concreto:*

Bajo este epígrafe se engloban las 32 leyes del Título XVIII de la segunda *Partida*. Se trata de una normativa minuciosa que pretende regular el funcionamiento de la *alcaldía* de fortalezas⁵⁴⁴, institución que alcanzó gran protagonismo a lo largo de la Baja Edad Media en la Corona de Castilla. Según este cuerpo legal, el castillo era un bien raíz que pertenecía al señorío regio. Su principal misión consistía en servir al rey "... *para guarda e emparamiento de sí mismo et de todos sus pueblos: et por ende el pueblo debe mucho guardar al rey en ellas* ..." ⁵⁴⁵. La defensa de las fortalezas era competencia tanto de los vasallos y súbditos del reino como de las personas a las que el rey las entregaba en *heredamiento* o en *tenencia*. En ambos casos se exigía a los responsables de custodiar estos edificios que los mantuviesen bien abastecidos de armas, viandas y hombres expertos en el manejo de las armas, y que hiciesen desde ellos guerra y paz siguiendo las órdenes reales. Estas obligaciones adquirirían mayor peso cuando los castillos se entregaban en *tenencia*. Cuando el rey otorgaba una fortaleza en *heredamiento* prohibía su venta o enajenación sin haber dado previamente consentimiento. Estas disposiciones ponen de relieve la importancia de las fortificaciones en la

⁵⁴³ *Qué cosa es traycion, et onde tomó este nombre et cuántas maneras son della: "... La quinta es quando el que tiene por el rey castiello, ó villa ó otra fortaleza, se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por algunt engaño que él face: ese mesmo yerro farie el rico home, ó caballero ó otro qualquier que basteciese con vianda ó con armas algunt lugar fuerte para guerrear contral rey ó contra el pro comunal de la tierra, ó si traxiese otra cibdat ó castiello maguer non lo toviese por el rey ..."*, *Partidas* VII, II, I, vol. 3, p. 538.

⁵⁴⁴ Así se expresa ampliamente en el Prólogo que precede a las leyes del Título XVIII de la II *Partida* *Que fabla de qual debe seer el pueblo en guardar, et en bastecer, et en defender et en dar los castiellos et las fortalezas del rey et del regno: "Guardar los castiellos et las fortalezas, et darlos á aquellos cuyos son et á los que gelos dieron, es cosa que deben los homes en todas guisas facer ... queremos aquí mostrar como el rey debe seer guardado en sus villas, et en sus castiellos et en las otras fortalezas que pertenescen á él et al regno: et mostraremos como deben los del pueblo facer esta guarda: et por qué razones: et quales deben seer los alcaydes que han de tener los castiellos: et cómo los deben rescebir: et qué es lo que deben facer para guarda et amparanza dellos: et cómo se deben dar et emplazar los castiellos, et á quien. Et sobre todo diremos de las fortalezas que dan los reyes en fíeldat entre sí, et de los otros castiellos que cobran ó ganan los naturales del rey en su conquista de como se deben dar segund fuero antiguo de España ..."*, *Partidas* II, XVIII, Prólogo, vol. 2, p. 147.

⁵⁴⁵ *Partidas* II, XVIII, I, vol. 2, p. 148.

estructura militar del reino y como pilares básicos de la autoridad real⁵⁴⁶.

Las leyes 2 a 5 proporcionan abundante información sobre los procedimientos de entrega de las fortalezas, sobre el papel de los porteros en estos actos, sobre los casos en los que los castillos podían recibirse sin su presencia, así como sobre las posibilidades que permitían que otra persona tomase posesión de una fortaleza en nombre del verdadero beneficiario.

Las Partidas describen con parquedad de detalles la ceremonia mediante la cual se hacía entrega de una fortaleza. El acto tenía carácter público; se hacía siempre por orden del rey, en presencia del portero que hubiese designado a tal efecto, y ante testigos que daban fe de que el acontecimiento se había desarrollado por los cauces vigentes. Entre el mandato regio y la toma de posesión real mediaba siempre un plazo de tiempo, al cabo del cual el beneficiario de la *tenencia* debía presentarse a recibir el castillo; si no lo hacía estaba obligado a pagar los gastos originados por la demora⁵⁴⁷.

La presencia del portero y la comparecencia del beneficiario de la *tenencia* en el plazo acordado constituían dos elementos de suma importancia en los actos de entrega de las fortalezas. En el primer caso se debía a la propia naturaleza del oficio de portero, rodeado de un aura de prudencia y lealtad, tal y como se ha visto al analizar otras leyes de *Las Partidas* y de *El Espéculo*. A su vez, el receptor del castillo debía presentarse ineludiblemente en el lugar de los hechos cuando se le ordenase. No se trataba de una exigencia trivial y carente de sentido. La puntualidad era una norma que había que respetar y cumplir, sobre todo cuando se trataba de hacerse cargo de la defensa de una fortificación, ya que, de lo contrario, podrían sobrevenir daños mayores. Por otra parte, el titular saliente seguía siendo responsable del edificio mientras duraba el plazo de entrega, pero si éste se agotaba y el nuevo *teniente* no llegaba, quedaba libre de todo cargo⁵⁴⁸.

En cuatro casos los castillos podían ser entregados sin la mediación del portero. Las acciones bélicas se saldaban a menudo en la Castilla medieval con la conquista de alguna fortaleza, cuya custodia encomendaba el rey, generalmente, a la persona que había protagonizado el episodio, o bien

⁵⁴⁶*Ibidem*, pp. 148-149.

⁵⁴⁷*Cómo deben seer dados et rescebidos los castiellos, et en qué manera*: "... Et en el rescebir, que es la primera, deben guardar que los castiellos que fueren del rey que los resciban antél seyendo hi aquel que ha de dar el castiello et el otro que lo ha de rescebir; et otrosi deben seer rescebidos por su mandado et señaladamente por su portero: et el portero ha de seer natural del rey, et conocido por nombre et por la tierra onde es natural, et que el mismo gelo dé por su mano quel faga entrega de aquel castiello quel manda dar al que lo ha de rescebir: et sobre todo esto débele poner plazo á que lo resciba segunt el rey entendiere que será guisado, asi que aquel que lo ha de rescebir se pueda aguisar para venir tomarle, et el que lo tiene non faga grant costa en esperándole, ca de aquel plazo adelante es rescebidor es tenuto de pagar las costas al otro que le tiene sinon quisiere venir á rescebirlo; pero ante debe seer entregado del castiello que las pague ...". *Partidas* II, XVIII, II, vol. 2, pp. 149-150.

⁵⁴⁸*Partidas* II, XVIII, III, vol. 2, pp. 150-151.

a un guerrero destacado de la hueste, cuyos servicios deseaba recompensar; en estas ocasiones no se requería la presencia del oficial regio para la toma de posesión por razones de orden práctico. No obstante, si la persona encargada de defender el edificio lo perdía por su negligencia, incurría en delito de traición⁵⁴⁹. Cuando un vasallo decidía asumir voluntariamente la custodia de una fortaleza que estaba en malas condiciones, el rey no enviaba al portero, porque si la fortaleza se perdía, el guardián no cometía traición⁵⁵⁰. Tampoco se recurría al portero cuando el monarca tomaba una fortaleza en secuestro o algún vasallo se la empeñaba, ya que no era el propietario; sin embargo, cuando se hacía cargo de estos edificios los confiaba a personas leales que los recibían como si de una *tenencia* clásica se tratara y los defendían estrechamente, para evitar que se perdiesen⁵⁵¹. Por último, el rey tenía el derecho a ser recibido en cualquier castillo del reino, aunque no fuese de su propiedad. Cuando se planteaba esta situación, el propietario de la fortaleza sacaba a toda su guarnición para que entrasen los hombres del rey, se izaba la enseña real en la torre del homenaje y los nuevos ocupantes se abastecían de las viandas y del armamento que hubiese en el interior del edificio. Si el dueño no accedía de buen grado a recibir al rey, incurría en un grave delito de traición que implicaba la pérdida del castillo con todas sus pertenencias⁵⁵².

El código alfonsí reglamentaba las situaciones en las que el beneficiario de una *tenencia* podía enviar a un intermediario, para que tomase posesión del castillo en su nombre. A menudo, los reyes castellanos confiaban a individuos menores de edad la *alcaldía* de alguna fortaleza como pago a los servicios prestados por algún antepasado - padre o cualquier pariente próximo -, dada la incapacidad moral y física que se suponía al menor, se contemplaba la posibilidad de que el edificio en cuestión fuese entregado a una persona de su confianza para que desempeñase las funciones pertinentes hasta que el titular alcanzase la mayoría de edad. Esta solución también se adoptaba frecuentemente cuando el beneficiario de la *tenencia* padecía alguna enfermedad grave que le impedía momentáneamente el

⁵⁴⁹ *Quántas maneras son de castiellos que se pueden rescebir sin portero, et por qué razones: "... la primera es quando el rey fuese en conquista ó en hueste, et le diesen algunt castiello tan á sohora que non podiese haber portero señalado que diese luego para rescebirlo; ca estonce qualquier á quien lo el rey mandase rescebir, puédolo facer sin portero por razon del tiempo apresurado; pero tal castiello como este así lo debe guardar el que lo toviere como sí hobiere portero entrego dél, et si lo perdiese por su culpa esa misma pena deber haber ...", Partida II. XVIII, IV, vol. 2, p. 151.*

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 152.

⁵⁵¹ *... La tercera manera es de los castiellos quel rey tomase en peños ó por entregas de malfetrias que algunos hobiesen fechas que fuesen tenudos de emendar: et como quier que estos atales se pueden rescebir sin portero si el rey quisiere porque non son suyos quitamiente, con todo esto los que los toviere así son tenudos de los guardar como si porteros gelos hobiesen entregados: et atales castiellos como estos han de seer muy guardados ...", Ibidem.*

⁵⁵² *Ibidem*, pp. 152-153.

desempeño de sus obligaciones al frente de la fortaleza, cuando estaba en peligro de muerte o cuando sobre él pesaba algún asunto judicial. En los cuatro casos señalados era preceptiva la designación de un delegado que se hiciese cargo de la custodia del castillo, para evitar que se perdiese y que el titular incurriese en delito de traición⁵⁵³.

El oficio de *alcaide*, cuya principal atribución consistía en guardar y defender una fortaleza en nombre del rey, es objeto de una minuciosa reglamentación en *Las Partidas*. Como primera condición, se exigía a los titulares de este oficio la pertenencia al estamento nobiliario y, a ser posible, a un linaje acreditado por vía paterna y materna, con el fin de asegurar el correcto desempeño de las funciones inherentes al cargo de naturaleza esencialmente militar⁵⁵⁴. En la práctica, la extracción social de los *alcaldes* de las fortalezas reales fue bastante heterogénea, aunque en su totalidad pertenecieron a la nobleza: junto a nobles de alto rango se encontraban simples hidalgos y escuderos ocupándose de la *tenencia* de fortalezas de distinta importancia; por otra parte, no puede hablarse en términos absolutos de una verdadera jerarquización dentro del oficio, ya que la entrega de una fortaleza en *tenencia* se hacía con arreglo a una serie de circunstancias variadas, según las cuales se estimaba más conveniente confiarla a uno o a otro individuo.

Una serie de virtudes o cualidades morales se exigían a los titulares del oficio. El valor militar y la lealtad a la Corona eran dos condiciones indispensables para resistir a los peligros y ataques enemigos; incluso, los *alcaldes* debían mostrarse dispuestos a exponer su vida o la de su propia familia, si era necesario, antes de dejar que la fortaleza cayese en poder del adversario, pues de lo contrario incurrirían en un grave delito de traición. *Las Partidas* insistían en la necesidad de que los guardianes de los castillos reales permaneciesen al frente de su puesto aun en las ocasiones más arriesgadas, dando prueba de coraje, valentía y resistencia. También se requerían ciertas dosis de sabiduría con el fin de garantizar una defensa adecuada del castillo. La medida en la administración de los recursos materiales y la generosidad aseguraban el correcto abastecimiento de la guarnición y

⁵⁵³ *Por cuáles razones los que han de rescebir los castiellos pueden dar otros que los resciban por ellos: "Usaron quatro cosas los antiguos de España que tovieron que era razon que por qualquier dellas los que han de rescebir los castiellos puedan dar otros que los resciban por ellos: la primera es quando el rey quisiere dar castiello á alguno que non hobiese edad cumplida, et fuese de buen logar por merescimiento de su padre ó de su linage, ó por merced que quisiere á él mismo facer: la segunda cosa es quando aquel que lo hobiese de rescebir fuese enfermo de manera que non lo podiese ir tomar: la tercera si fuese enemistado de guisa que non lo podiese ir rescebir sin peligro de muerte: la quarta quando fuese acusado ó reptado sobre tal cosa que él por si mismo se hobiese de defender en juicio. Ca por qualquier destas razones el que hobiere de rescebir castiello puede enviar otro que lo resciba por él: pero este que lo hobiere de rescebir debe catar que envíe tal home en su logar que pueda et sepa facer en guarda del castiello todas aquellas cosas que él era tenuto de guardar et de facer: ca si él tal home non enviase, et el castiello se perdiese, cayerie él por ende en pena de traycion". Partidas II, XVIII, V, vol. 2, pp. 153-154.*

⁵⁵⁴ Un estado de la cuestión sobre éste y otros oficios militares en M^a José GARCÍA VERA & M^a Concepción CASTRILLO LLAMAS, "Nobleza y poder militar en Castilla a fines de la Edad Media", *Medievalismo. BSEEM*, Año 3, 3, Madrid (1993), pp. 19-37.

las buenas relaciones entre todos sus miembros. Por otro lado, era deseable que los *tenentes* de las fortalezas dispusieran de su propio peculio para evitar que pudiesen apropiarse de los bienes que el rey les entregaba para el sostenimiento del edificio y del potencial humano puesto a su disposición⁵⁵⁵.

El código alfonsí contemplaba la posibilidad de que los *alcaldes* dejasen lugartenientes al frente de las fortalezas cuando tuviesen que ausentarse de su puesto por causas de fuerza mayor. Estos individuos también se ajustaban a una serie de cánones morales concretos: debían ser de condición hidalga y gozar de la plena confianza del *alcaide* titular, al que estaban vinculados frecuentemente por lazos de parentesco o estrecha amistad. La guarnición prestaba pleito homenaje al lugarteniente en señal de acatamiento a su autoridad, mientras que él se comprometía a entregar el castillo al dueño cuando éste lo reclamase y a desempeñar todas las funciones inherentes a la *alcaldía*⁵⁵⁶.

Cuando un *alcaide* moría repentinamente sin haber designado a un lugarteniente, la persona más próxima a él o la más adecuada desde el punto de vista militar asumía, con carácter interino, la *tenencia* del castillo desempeñando el oficio con todas sus atribuciones y competencias⁵⁵⁷.

Una de las principales obligaciones del *tenente* consistía en el mantenimiento de una guarnición con carácter permanente al servicio de la fortaleza. La dotación humana de los castillos realengos era muy variada. *Las Partidas* recomendaban el reclutamiento de caballeros y escuderos, preferentemente hidalgos de solar conocido y probada reputación. También se requería la presencia de personal

⁵⁵⁵ *Quáles deben seer los alcaydes de los castiellos, et qué es lo que deben facer por sus cuerpos en guarda dellos*: "... et por ende decimos que todo alcayde que tovriere castiello de señor debe seer de buen linage de padre et de madre; ca si lo fuere siempre habrá vergüenza de facer del castiello cosa que le esté mal nin por que sea denostado el nin los que del descendieren: otrosi debe seer leal porque non dubde de se parar á los peligros que al castiello venieren; et sabidor conviene que sea porque sepa facer et guisar las cosas que convinieren á guarda et á defendimiento del castiello. Otrosi non debe seer mucho escaso porque hayan sabor los homes de fincar de mejor miente con él; ca así como serie mal de seer muy desgastador de las cosas que fuesen meester para guarda del castiello, otrosi lo serie de non saber partir con los homes lo que toviese quando meester les fuese; et non debe seer muy pobre porque non haya cobdicia de querer enriquecer de aquello quel dieren para la tenencia del castiello. Et demas de todo esto debe seer muy acucioso en guardar bien el castiello que tovriere, et non se partir dél en tiempo de peligro, et si acaesciese que gelo cercasen ó gelo combatesen, débelo amparar fasta la muerte, et por le tormentar, ó ferir ó matar la muger ó los fijos, ó otros homes qualesquier que amase, nin por ser él preso ó tormentado, ó ferido de muerte ó amenazado de matar, nin por otra razon que seer podiese de mal ó de bien que le feciesen ó le prometiesen de facer, non debe dar el castiello, nin mandar que lo den, ca si lo feciese, caerie por ende en pena de traycion como quien trae castiello de su señor", *Partidas* II, XVIII, VI, vol. 2, pp. 154-155.

⁵⁵⁶ *Partidas* II, XVIII, VII, vol. 2, pp. 155-156.

⁵⁵⁷ *En qué manera deben facer alcayde quando el que tiene el castiello muere sin lengua*: "Estando el alcayde en el castiello si acaesciese que moriese sin lengua de guisa que non podiese dextar otro de su mano, debe fincar en su lugar el mas propinco pariente que en el castiello hobiere si fuere de edad et tal home que sea para ello; et si tal hi non fallaren deben facer alcayde al mejor home que en el castiello fuere para tenerlo; pero todavia deben mucho catar que sea leal et amigo del señor del castiello. Et tal alcayde como este es tenuto de facer, et de guardar et de complir todas las cosas en guarda del castiello así como dichas son de suso: et si errase en alguna dellas caverie en la pena sobredicha ...", *Partidas* II, XVIII, VIII, vol. 2, p. 156.

especializado en el manejo de armas de tiro, sobre todo ballesteros, cuya colaboración en las tareas defensivas resultaba imprescindible; algunos de ellos debían conocer los mecanismos de fabricación y reparación de estas piezas para restituirlas en caso de extravío. A los restantes componentes del destacamento se les exigía valor y un buen entrenamiento en el ejercicio de la guerra⁵⁵⁸.

La organización de servicios de vigilancia intensiva también era competencia del *alcaide*. Existían varios dispositivos que actuaban durante las distintas partes del día y en distintos ámbitos de las fortificaciones. Así, las velas o centinelas desarrollaban su labor de vigilancia apostados en las torres del castillo o de la muralla. Los sobrevelas supervisaban la tarea de los anteriores y se encargaban de que la cumplieran tajantemente. Los rondadores llevaban a cabo sus funciones en los alrededores del edificio. Por último, los atalayas vigilaban el territorio circundante de la fortaleza durante el día, mientras que los escuchas actuaban por la noche. El grado de especialización de estos dispositivos de vigilancia permitía responder con mayor rapidez y efectividad a cualquier ataque, por inesperado que fuese. Además, se preveía la existencia de varios turnos de guardia y la rotación del personal por cada uno de los puestos; con esta medida se conseguía la participación y experimentación de todos los hombres disponibles en la guarnición. La lealtad era una virtud y un deber inexcusable para estos individuos, que incurrirían en delito de traición en caso de que por su negligencia se perdiese el castillo. Sin embargo, el responsable último sería siempre el *alcaide*, puesto que le correspondía organizar la defensa y vigilancia del edificio⁵⁵⁹.

El abastecimiento de la guarnición era otra de las responsabilidades propias de los *alcaldes*. Para hacer frente a las necesidades de las fortalezas la monarquía asignaba a cada *alcaide* una cantidad fija, denominada *tenencia*, que debía emplearse íntegramente en la adquisición de armamento y provisiones de todo tipo. En ocasiones, los *tenentes* recibían los castillos con sus correspondientes bastimentos.

⁵⁵⁸ *Que el alcayde debe meter en el castiello tantos homes et tales con que lo pueda bien guardar et mantener: "Meter debe el alcayde en el castiello caballeros, et escuderos et ballesteros et otros homes darvas quantos entendiere quel convienen, ó segunt la postura que hobiere con el señor de quien lo toviere: et debe mucho catar que aquellos que hi metiere si fueren fijosdalgo que non haya fecho ninguno dellos traycion nin aleve, nin venga de linage de traydores: et estos atales debe apoderar sobre los otros homes que estodieren en el castiello, por que le guarden de manera que por él pueda complir su derecho dél. Et los ballesteros que son homes que cumplen mucho á guarda et á defendimiento del castiello, debe catar el alcayde que sean atales que sepan bien facer su meester, et que haya hi dellos que sepan adobar las ballestas et las saetas, et todas las otras cosas que convienen á ballesteria. Et los otros homes darvas que hi fueren debe catar que sean homes conocidos et recios para ayudar bien et defender el castiello quando meester fuere ...", Paridas II, XVIII. IX, vol. 2, p. 157.*

⁵⁵⁹ "... Et otrosi las velas et las sobrevelas á que llaman montaraces, et las rondas que andan de fuera al pie del castiello, et las atalayas que ponen de dia, et las escuchas de noche, todos estos ha meester que guarde el alcayde quanto mas podiere que sean leales, faciéndoles bien et non les menguando aquello que les debe dar: et hálos de camiar á menudo de manera que non esten todavia en un lugar. Et el que fallare que non face bien aquello que debe en el lugar do lo posiere, debe facer justicia dél asi como de home que le quiere facer traydor; pero los antiguos usaron á despeñar á los que fallaban durmiendo en la sazon que debien velar ... Et el alcayde que tales homes non catase para guardar el castiello si por aquello se perdiese, caerie por ende en pena de traycion, porque serie la culpa suya en non facer lo que habie de complir en guarda de aquel lugar", *Ibidem*.

pero lo habitual era que se proveyesen de estos pertrechos durante el ejercicio del cargo.

El agua constituía un elemento de primera necesidad entre los miembros de una guarnición. Se utilizaba para beber, pero también para otros menesteres no menos importantes. El abastecimiento de agua era a la vez un problema y una necesidad; era conveniente racionar su consumo y distribución, no malgastarla y generar los medios para su almacenamiento en las mejores condiciones⁵⁶⁰. La mayor parte de los castillos disponían de dependencias que les permitían acumular grandes cantidades de agua de lluvia, y muchos de estos contaban con pozos y fuentes en su interior o en las proximidades. Tan importante era el elemento líquido que, cuando se llevaba a cabo el asedio de una fortaleza, una de las primeras medidas adoptadas por las tropas cercadoras era cegar los pozos o destruir los sistemas de conducción del agua. Esta táctica fue seguida por ALFONSO XI con excelentes resultados cuando en 1336 llevó a cabo el asedio de la villa de Lara, perteneciente a DON JUAN NÚÑEZ y dotada de fortísimas defensas⁵⁶¹.

La alimentación de las dotaciones humanas destacadas en las fortalezas debía ser variada: pan, carnes, pescados, sal, aceite y legumbres componían, mayoritariamente, la dieta de estas gentes. Pequeños molinos, carbón, leña, ropa y calzado para los defensores, también formaban parte de los bastimentos necesarios para la defensa de los castillos. El código alfonsí obligaba a los *alcaldes* a invertir la cuantía de su *tenencia* íntegramente en la adquisición de estos elementos⁵⁶². En tiempos de guerra convenía que la guarnición estuviese bien provista de todo lo necesario para su mantenimiento, por lo que durante los períodos de paz se acumulaba todo tipo de viandas duraderas para resistir los largos asedios. Los sistemas de abastecimiento de las fortalezas de realengo son mal

⁵⁶⁰ *En qué manera deben seer bastecidos los castiello de vianda et de las otras cosas que son meester por razon de guerra*: "... et por ende ha meester que en todo tiempo tenga el castiello bastecido de vianda, et mayormente de agua que es cosa que pueden menos escusar que las otras: et si la hi hobieren que la sepan guardar et despender mesuradamente por que non les fallesta: et deben buscar et facer todas las cosas que podieren porque la hayan; ca así como el castiello non se puede defender sin homes, otrosi non podrien ellos vevir nin guardarle si non hobiesen con que se gobernar. Et por ende la primera cosa de que se debe bastecer es agua, ca non tan solamente la han meester para beber, mas para otras cosas muchas que non pueden los homes escusar: et pues que por mengua desta podrien los homes mas aina venir á muerte que por otra cosa, por ende la deben mucho guardar que les non fallesta: ca maguer el agua es muy baldonada et rafez entre los homes, non es ninguna cosa mas cara que ella quando la non pueden haber, et por ende debe seer muy guardada ...", *Partidas* II, XVIII, X, vol. 2, p. 158.

⁵⁶¹ Según la *Crónica de Alfonso XI*, el rey mandó construir una torre de tapiales, transportados desde la ciudad de Burgos hasta el real sobre Lerma: "... et dióla el Rey aquella torre que la guardase á un escudero que decian Diago Lopez de Mendoza, que avia poco tiempo que avia llegado á la su merced. Et veyendo que de aquella torre vedaban á los de la villa que non saliesen á aquella fuente por agua, et porque avia y otro logar dó complia que se feciese otra torre para daño de los de la villa de Lerma, mandóla facer. Otrosi mandó facer un muro desde la una torre fasta la otra ...", *Crónica de Alfonso XI*, *Crónicas de los Reyes* ..., op. cit; nota 518, cap. CLVIII, p. 276. Véase también el relato que de este episodio se ofrece en *Gran Crónica de Alfonso XI*, II, ed. y est. Diego Catalán, Madrid, Gredos, 1977, cap. CLXXXII, p. 135.

⁵⁶² *Partidas* II, XVIII, X, pp. 158-159.

conocidos, aunque a esta cuestión se dedicarán las oportunas consideraciones más adelante.

Las fuentes narrativas ponen de relieve el mal abastecimiento de algunas fortalezas en las que faltaban los elementos más indispensables. Así ocurrió en el castillo de Montalbán, cuyo *alcaide* contaba con una exigua guarnición formada por su esposa, dos hijos y dos hombres de soldada⁵⁶³. Cuando el rey JUAN II, huyendo de los nobles que le perseguían, quiso refugiarse en esta fortaleza, propiedad de la reina DOÑA LEONOR DE ARAGÓN, se encontró con que apenas quedaban 7 u 8 panes, una fanega de harina, fanega y media de cebada, poca leña y dos cántaros de vino. El monarca ordenó a los lugares más próximos que acudiesen de inmediato a socorrer la escasez de vituallas de aquel castillo, así como la falta de hombres de armas para su defensa⁵⁶⁴. Las provisiones duraron cinco días, por lo que se acabaron sacrificando algunos caballos para dar de comer a JUAN II y a los hombres que le acompañaban, mientras que con las pieles de los animales se confeccionaron algunos zapatos⁵⁶⁵. A su vez, algunos oficiales de la corte y varios pastores y labradores de las tierras aledañas se enteraron de la estancia del rey en el castillo y, conocedores de las estrecheces que soportaba, le procuraron algunos alimentos para su sostenimiento, introduciéndolos en el edificio secretamente⁵⁶⁶.

⁵⁶³ Alvar GARCÍA DE SANTA MARÍA, "Crónica de Juan II (1420-1434)", *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, XCIX, Madrid, 1851, Año 1420, cap. XLII, p. 154.

⁵⁶⁴ "... El Rey quiso saber si el castillo estaba bastecido de alguna cosa de las necesarias, é no se halló ende salvo ocho panes cocidos, é hasta una hanega de harina, é hanega é media de cevada, é quanto dos cantaros de vino, é asaz poca leña, que segun el tiempo era bien menester; é visto el fallescimiento de viandas que en el castillo habia, embió luego el Rey sus cartas á todos los lugares comarcanos que le truxiesen vituallas; é embió mandar á las Hermandades que luego le viniesen á servir é socorrer ...", Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica del serenísimo príncipe don Juan, segundo rey deste nombre en Castilla y en en León", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, Madrid, BAE, 1953, vol. LXVIII, Año 1420, cap. XXIX, pp. 391-392.

⁵⁶⁵ "... Es verdad, que en amaneciendo salieron algunos del castillo por traer provision, é traxeron muy poca; y el pan que en el castillo se pudo haber fué tan poco, que duró cinco días, é á cada una de las personas que ende estaban no le daban mas por día é noche de quatro onzas de pan, é no tenían carne, é la gente estaba en muy gran trabajo; é por eso el lunes que fué quarto día de la entrada del Rey en el castillo, veyendo la gran guarda que se ponía por los cercadores porque no entrase vianda alguna, fué acordado que matasen algunos de los caballos que ende tenían, é el Rey mandó que el primero fuese el suyo; é comido aquel, mataron otros dos, de los quales comieron el Conde Don Fadrique y el Conde de Benavente, é Alvaro de Luna; ... y el Rey mandó adovar los cueros para zapatos ...", *Ibidem*, cap. XXXVII, p. 394.

⁵⁶⁶ "En el tiempo que el Rey estaba en Montalyan é no le dexaban entrar ningunos mantenimientos, un Portero del Rey que se llamaba Juan Rodríguez de Toledo, vino al Real con intencion de meter algun bastimento en la fortaleza. é compró pan cocido é un queso, é metiolo en sus alforjas y en el seno, y en las mangas, é andábase así por el Real como hombre que andaba mirando, é quando se halló cerca de la puerta del castillo, puso las espuelas á la mula, é como le vieron así de venir abriéronle la puerta por el pan que llevaba, que era mucho menester; é otro Repostero del Rey que llamaban Ruy Fernandez de Olmedo, tuvo manera con los hombres de pié que metieron la cama, que escondiesen en ella algun pan, é así lo metieron en el castillo; é un mozo pastor que guardaba ganado ahí cerca llegóse á la puerta del castillo; é llevaba una perdiz, é demandó que le mostrasen al Rey, é como le vido dixo: Rey, toma esta perdiz; de que el Rey hubo placer, é le mandó hacer merced; y en todo el Reyno habia muy grande alborozo é venia infinita gente á socorrer al Rey", *Ibidem*, cap. XLI, p. 396.

El armamento también era responsabilidad del *alcaide*. En el interior de la fortaleza había armas que el dueño depositaba, pero el titular de la *tenencia* estaba obligado a contribuir con las suyas propias y a proporcionárselas a los miembros de la guarnición, haciendo uso del sueldo que se le hubiese asignado para estos menesteres. Los pertrechos se almacenaban en las dependencias del castillo especialmente habilitadas para su conservación. Nadie podía apropiarse de las piezas sin previo consentimiento del *tenente*. La carencia de armamento podía desembocar en la pérdida de una fortaleza⁵⁶⁷.

Valor, esfuerzo y cordura eran las tres virtudes principales que se exigían a cualquier *alcaide* en el momento de defender la fortaleza que le había sido confiada. Además, estas cualidades formaban parte de la idiosincrasia militar: el valor permitía hacer frente al enemigo sin miedo, el esfuerzo se equiparaba a la resistencia física de la que debía hacer gala el jefe del castillo para soportar las inclemencias del tiempo, la carencia de alimentos o los largos asedios y, finalmente, la cordura constituía una mezcla de templanza y prudencia, virtudes inherentes a los caballeros medievales, y proporcionaba al *alcaide* el equilibrio psicológico necesario para proceder en las situaciones de peligro⁵⁶⁸.

Sin embargo, la virtud más apreciada en un *alcaide* era la sabiduría, pues iba acompañada de la astucia y de la inteligencia. Por este motivo, era muy importante que la guarnición se pusiese a las órdenes del *tenente*, principal coordinador de las actividades bélicas desarrolladas en torno a la fortaleza. Asimismo, convenía que el titular de la *tenencia* fuese un experto en el manejo de las armas, un buen conocedor de las tácticas y estrategias militares al uso⁵⁶⁹.

Como complemento a las cualidades antes enumeradas, convenía que el *tenente* supiese construir ingenios y máquinas de guerra, o que contara con la ayuda de algún maestro constructor experimentado en estas labores. Durante los períodos de paz debía prepararse y proveerse de todo lo necesario para la guerra, durante la cual debería desplegar todas sus aptitudes y capacidades: así, ante situaciones de carestía era aconsejable disimular la propia debilidad para evitar que los enemigos se creciesen y que de este modo pudiesen llegar refuerzos⁵⁷⁰.

⁵⁶⁷Partidas II, XVIII, XI, vol. 2, p. 159.

⁵⁶⁸*Cómo se deben guardar los castiellos con esfuerzo et con ardimiento*: "... Et por ende los antiguos ponien siempre en los castiellos homes señalados que pedricasen et sopiesen mostrar estas cosas a los que hi estodiesen en manera que escogiesen esfuerzo para facer bien, et que se sopiesen guardar de cayer en pena de traycion; et los alcaydes son tenudos de facer esto mas que los otros homes", Partidas II, XVIII, XII, vol. 2, p. 161.

⁵⁶⁹Partidas II, XVIII, XIII, vol. 2, pp. 161-162.

⁵⁷⁰Partidas II, XVIII, XIV, vol. 2, p. 162.

El castillo debía estar convenientemente reparado con el fin de resistir cualquier hostilidad. Esta responsabilidad recaía enteramente sobre el *alcaide*, quien se hacía cargo de las obras de conservación y acondicionamiento. Si no cumplía con esta obligación y la fortaleza se perdía, habría incurrido en un delito de traición⁵⁷¹.

La defensa de las fortalezas por parte de los *alcaldes* encubría una realidad bastante compleja, según demuestra el código alfonsí. *A priori* el *tenente* de un castillo tenía la obligación de acudir a socorrerlo con armas, hombres y viandas. Pero las dificultades se planteaban cuando un mismo individuo desempeñaba diversas *alcaldías* simultáneamente. Semejante situación originaba un problema de prioridades. *Las Partidas* proponían varias soluciones a esta cuestión: el *alcaide* debía acudir a socorrer el castillo que se encontrase en mayor peligro o bien aquél cuya pérdida fuese más gravosa. Si en algún momento la fortaleza caía en poder de los enemigos, el *tenente* no incurriría en delito de traición, puesto que había cumplido con su deber⁵⁷². La obligación de defender las fortalezas del reino se extendía también a todos los vasallos, súbditos y naturales, que debían participar en las actividades militares cuando fuese necesario, prestando su apoyo a la monarquía⁵⁷³.

La devolución de los castillos al rey era un acto que revestía en sí mismo gran interés, ya que en ocasiones daba origen a conflictos entre los *alcaldes* y el rey. Según *Las Partidas*, existían dos motivos por los cuales una fortaleza podía ser restituída a la Corona: cuando el monarca lo ordenaba y cuando el *alcaide* expresaba su voluntad de dejarla. En el primero de los supuestos, el soberano enviaba a un mensajero que transmitía la orden regia al *tenente*; una vez enterado éste cumplía el mandato regio sin demora, salvo si se encontraba enfermo, preso o herido. La complejidad del proceso de devolución dependía de la importancia de la fortaleza, así como de los intereses en juego. El rey podía apelar a motivos de índole política, militar o personal para ordenar la restitución de cualquier castillo. La entrega del edificio se hacía siempre en presencia del portero y del nuevo titular de la *tenencia*; a su vez, el *alcaide* saliente quedaba liberado de todas sus obligaciones, aunque debía rendir

⁵⁷¹ *Partidas* II, XVIII, XV, vol. 2, pp. 162-163.

⁵⁷² *En qué manera deben acorrer los alcaydes en tiempo de guerra á los castiellos que tovierén del rey: "... Et por eso luego que lo sopieren deben venir con homes, et con armas, et con conducho et con todas las otras cosas que entendieren que les serán hi meester, porque los que estodieren en los castiellos non los hayan á desamparar et á perder ... Et si los castiellos que toviere fueren mas de uno, debe primeramente acorrer al que entendiere que lo ha mas meester; mas si por aventura todos estodiesen en igual peligro, debe primero acorrer á aquel de quien entendiese que mayor daño podrie venir si se perdiere: et si toviere tanta compañía con que á salvo del castiello se atreva á lidiar con los quel tovierén cercado, débelo facer, et si non debe puñar en todas las maneras que podiere de entrar en él de noche ó de día por guardar su lealtad et dar el castiello á su señor. Et si en acorriéndole en qualquier destas guisas fuere muerto ó preso, maguer el castiello se perdiere non cayerie en pena de traycion, pues que él feciera su derecho en acorriéndolo et dexando hi alcayde et todas las otras cosas que dichas son: ...", *Partidas* II, XVIII, XVI, vol. 2, pp. 163-164.*

⁵⁷³ *Partidas* II, XVIII, XVII, vol. 2, pp. 164-165.

cuentas de su gestión al frente del mismo⁵⁷⁴.

Los *alcaldes* podían negarse a entregar la fortaleza a la persona designada por el rey en dos supuestos: cuando descubriesen que la orden regia era falsa y cuando considerasen que el nuevo titular no disponía ni de las cualidades ni de los medios adecuados para hacerse cargo de la guarda y custodia del edificio. Sin embargo, para que estas razones tuvieran algún crédito debían acompañarse de testigos y hacerse públicas en la Corte mediante un escrito presentado ante el monarca. Pero si éste volvía a ordenar la devolución de la fortaleza, el *tenente* debería acatar la voluntad regia sin más dilaciones⁵⁷⁵.

La iniciativa de entregar el castillo partía del *alcaide* cuando se negaba a tener la fortaleza, pese a la insistencia del monarca, y si éste no le entregaba su correspondiente *tenencia*. En el primero de los casos el *tenente* comunicaba su decisión al rey en secreto, pero si no era aceptada entonces se dirigía a los miembros de la Corte; si éstos tampoco la admitían, acudiría a testigos escogidos entre hombres de probada lealtad para que avalasen su renuncia. Cuando ninguna de estas tentativas daba resultado, el titular de la *tenencia* daba un plazo de nueve días para que viniese alguna persona designada por el rey a tomar posesión de la fortaleza⁵⁷⁶.

La devolución del castillo al rey se hacía mediante una ceremonia llena de contenido simbólico. El *alcaide* convocaba a caballeros y hombres buenos para que actuaran como testigos del acontecimiento. En el interior del edificio quedaban una serie de objetos que demostraban que el *tenente* había tenido bien abastecido y defendido el edificio. Acto seguido, ordenaba salir a toda la guarnición, siendo él mismo el último en abandonar la fortaleza; después cerraba las puertas y entregaba la llave al rey, pero si éste no se hallaba presente y temía que se extraviase, entonces la echaba dentro del recinto y en presencia de testigos. Cuando había una villa próxima al castillo se convocaba a los vecinos mediante el repique de campanas, con el fin de hacer públicas la entrega y las razones que habían llevado a aquella situación. El *alcaide* no podía ser acusado de traición si el

⁵⁷⁴ *Partidas* II, XVIII, XVIII, vol. 2, pp. 165-166.

⁵⁷⁵ *Por qué razones non esta mal al alcayde en non dar el castiello por mandado de su señor maguer haya rescebido portero dél: "... pero dos cosas hi ha por que non caerie en ella el que lo feciese, ante tovieron los antiguos de España que farie lealtad: et la una es quando alguno troxiese con traycion et falsamente mandaderia ó carta así como dice en la ley ante desta, al que toviere el castiello que gelo diese: et la otra es quando aquel que toviere el castiello entendiese quel otro quel habie de rescebir tenie tan poca compañía que non lo podrie con ella guardar, et que se podrie el castiello por hi perder ... Pero esto non tovieron por bien que se feciese por palabra de aquel que toviere el castiello nin del portero quel habie de rescebir, porque podrie seer que serien amos de una fabla; mas debe el quel castiello tiene llamar homes buenos de quien faga testigos, et mostrarles la razon por que non lo da, et enviar eso mismo decir al rey por su carta: et si sobresto le enviare el rey otra vez su carta en que gelo mande dar, debe complir su mandado en todas guisas; ...".* *Partidas* II, XVIII, XIX, vol. 2, pp. 166-167.

⁵⁷⁶ *Partidas* II, XVIII, XX, vol. 2, pp. 167-168.

castillo caía en manos enemigas después de su salida⁵⁷⁷. En el segundo de los casos por los que un *alcaide* podía negarse a tener un castillo por el rey el procedimiento de devolución se hacía con arreglo a unos plazos de tiempo y siguiendo una fórmula parecida a la ya descrita⁵⁷⁸.

Las Partidas regulaban otros dos motivos por los que un *alcaide* podía restituir voluntariamente una fortaleza a la Corona: cuando reconocía haberse hecho cargo del castillo con la intención de beneficiarse personalmente y cuando deseaba perjudicar a su señor. En el primero de los casos el *tenente* no podía emplazar la fortificación si coincidía con un período de guerra y bajo pena de traición. En la segunda de las situaciones, si el dueño descubría las intenciones del *alcaide* éste era considerado culpable de traición. En ambos casos la ceremonia de devolución se desarrollaba por cauces parecidos a los ya analizados⁵⁷⁹.

Durante la Edad Media fue muy frecuente la entrega de castillos en *fialdat* para cerrar alianzas, pactos políticos y toda clase de tratados entre varios monarcas, entre un monarca y la nobleza o entre miembros de este estamento social. Esta práctica ponía de relieve la importancia de los castillos en el escenario político del momento. Según el código alfonsí, los castillos en *fialdat* "... los ponen los reyes entre sí por razón de amor, ó de posturas que hayan prometido o jurado de se tener unos á otros ...". La toma de posesión de estos edificios se hacía siempre en presencia del portero. El *alcaide* que se hacía cargo de la custodia de una fortaleza puesta en *fialdat* se comprometía a tenerla en nombre de su señor, pero si éste rompía el pacto suscrito y la otra parte reclamaba la devolución del castillo, el *tenente* nunca lo restituiría, ya que debía lealtad y fidelidad a su señor natural⁵⁸⁰. No obstante, cuando la otra parte insistía en la entrega y retaba al *alcaide* titular, éste debía exponer las

⁵⁷⁷ *Qué debe aun facer el alcayde despues que hobiere emplazado el castiello*: "... debe llamar homes buenos, caballeros et homes de órden, et si non de los otros que podiere haber de los otros logares que fueren mas acerca, et débeles decir cómo pasó aquel fecho con su señor en razón de aquel castiello, et mostrarles otrosí lo que hi dexare de lo que le dieron para guarda dél que non habie despendido, así como diximos en las leyes ante desta, et otrosí lo que dexa en él de lo suyo: et si por aventura ninguna otra cosa en el castiello non fincare, señaladamente hi debe dexar á lo menos can, et gato, et gallo, et cedazo, et artesa, et olla et algunas otras preseas de casa para mostrar que lo toviere siempre bastecido, et que todo se despendiera en guarda del castiello, sinon estas cosas señaladas que hi fincarán; pero esto debe seer fecho verdaderamente et sin engaño. Et despues que esto hobiere fecho debe sacar ende ante sí toda su compañía, et sallir el postrimero de todos, et cerrar las puertas del castiello con su mano ante los testigos que diximos, et dar la llave al rey, si fuere acerca et en lugar que lo pueda facer en salvo, ... Et despues que todo esto fuere fecho, si hobiere villa fuera del castiello, debe facer repicar las campanas, et allegar el conceio et mostralles cómo lo dexa et por qué razones ... Et emplazando el castiello desta guisa, et faciendo todas estas cosas así como dichas son, maguer el castiello se perdiese despues desto non cuerie en verro nin en pena ninguna el que lo toviere, porque la culpa serie del señor et non dél", *Partidas* II, XVIII. XXI, vol. 2, pp. 168-169.

⁵⁷⁸ *Partidas* II, XVIII, XXII, vol. 2, p. 169.

⁵⁷⁹ *Partidas* II, XVIII, XXIII, vol. 2, p. 170.

⁵⁸⁰ *Partidas* II, XVIII, XXIV, vol. 2, pp. 171-172.

razones por las cuales se negaba a proceder contra los intereses de su señor⁵⁸¹. Asimismo, podía suceder que el señor ordenase al *alcaide* la restitución del edificio; en este caso el vasallo cumpliría el mandato siempre y cuando se designase a un portero que recibiera el castillo⁵⁸². En definitiva, cuando se recurría a la *fialdat* el castillo se convertía en un instrumento de intercambio o de garantía, pero lo importante era el pacto que encubría y el mantenimiento de los vínculos de dependencia entre señores y vasallos en el marco de las relaciones feudales.

La cuestión de los castillos entregados en *fialdat* entrañaba graves complicaciones jurídicas y prácticas. Cuando un señor vulneraba el acuerdo suscrito con otro, el vasallo al que se había confiado una determinada fortaleza no debía entregarla a su propietario, sino que tenía la obligación de *afrontar por su corte* a la parte infractora en un plazo de 90 días; si esta medida no surtía el efecto deseado, entonces se recurría a otra solución⁵⁸³. Pero si el *alcaide* que se había hecho cargo del edificio no era vasallo ni natural de ninguno de los dos señores, podía entregar el edificio al que hubiera resultado agraviado, *afrontando* previamente a las dos partes⁵⁸⁴.

La defensa de estas fortalezas era competencia tanto del señor que las entregaba como de los *alcaldes* que las guardaban. Por otro lado, cuando existían sospechas de traición o el *tenente* cometía abusos contra la tierra del señor, éste podía asumir personalmente la custodia de los edificios⁵⁸⁵. Además, el rey o el señor podía apoderarse de los castillos del otro si la parte contraria había quebrantado los acuerdos o si se declaraba la guerra entre ambos⁵⁸⁶.

Por último, *Las Partidas* regulaban la situación de las villas, castillos o fortalezas que hubiesen sido ganadas en campaña militar. Así, cuando un vasallo conquistaba una fortificación debía entregarla al rey en reconocimiento de su señorío. Si el individuo en cuestión perdía una villa o un castillo de

⁵⁸¹ *Cómo debe facer el que toviese el castiello de fialdat despues que lo hobiese dado á su señor: "Dando el castiello de fialdat á su señor natural el que lo toviese así como dice en la ley ante desta, si el otro gelo pidiere débese escusar dél con buena rason, si la podiere fallar et gela copiere, mas si por aventura aquel rey que gelo pide non gela quisiese caber, et le demandase el castiello tan afincadamente que le reptase por ello, deciéndole ó faciéndole decir que era traydor porque lo diera al otro habiéndolo á él á dar, estonce debe ir á aquel rey et mostrarle que fizo su derecho en dar el castiello á su señor natural por non le desheredar, et decirle otrosi que por quel fizo homenaje que se mete en su poder et en su merced: et faciendo desta guisa guardará su derecho tan bien al un rey como al otro, por que ninguno non le pueda decir mal con rason". Partida II, XVIII, XXVI, vol. 2, pp. 172-173.*

⁵⁸² *Partidas* II, XVIII, XXVII, vol. 2, p. 173.

⁵⁸³ *Partidas* II, XVIII, XXVIII, vol. 2, p. 173.

⁵⁸⁴ *Partidas* II, XVIII, XXIX, vol. 2, p. 174.

⁵⁸⁵ *Partidas* II, XVIII, XXX, vol. 2, p. 174-175.

⁵⁸⁶ *Partidas* II, XVIII, XXXI, vol. 2, pp. 175-176.

su propiedad y conseguía recuperarlo estaba obligado a entregarlo al soberano si éste se lo demandaba. Cuando un vasallo de otro señor que no fuese el rey ganaba una fortaleza su deber era entregarlo a su señor natural para que lo pusiera a disposición del monarca. Finalmente, también estaban obligados a entregar el producto de sus ganancias a la Corona aquéllos que se desnaturalizasen de su rey o se despidiesen *engañosamente* de él⁵⁸⁷.

3.2.3. *Las Partidas y el problema de la "Consuetudo Hispaniae"*:

Una de las cuestiones que más ha preocupado a los historiadores, en general, y a los historiadores del Derecho, en particular, ha sido la difusión de las *Siete Partidas* por los restantes Reinos Hispánicos. Asimismo, se han preguntado si las coincidencias que se dieron en materia de castillos en las distintas monarquías peninsulares fueron producto de una legislación común anterior de raíz consuetudinaria. Estos interrogantes conducen irremediablemente al problema de la *Consuetudo Hispaniae*, sobre el que diversos autores han vertido sus opiniones.

A principios de siglo, el historiador catalán Raimon d'Abadal expuso en un trabajo, considerado clásico, cómo en los condados catalanes convivieron dos modelos de administración y defensa de las fortalezas: el primero y más antiguo descansaba sobre los *castllàs* y se basaba en la *Consuetudo Cataloniae* y en los *Usatges*; el segundo comenzó a introducirse en Cataluña durante el reinado de PEDRO IV EL CEREMONIOSO (1336-1387), y consistía en la entrega de los castillos a *alcaldes* según la *Consuetudo Hispaniae* o *Costum d'Espanya*; este último sistema favorecía al señor - en este caso al rey -, pues podía recuperar buena parte del poder que había perdido merced al régimen feudal catalán⁵⁸⁸.

El autor ponía este fenómeno en conexión con las numerosas traducciones al catalán del Título XVIII de la segunda *Partida* efectuadas durante el siglo XIV. PEDRO IV, consciente del desconocimiento existente en Cataluña sobre los textos del Derecho real castellano, se convirtió en el principal promotor de esta iniciativa. Esta circunstancia y el hallazgo de un documento de la época en el que se insertaba esta frase: "*la ley del Emperador feta sobre los castiellos que se tienen a costumbre d'Espanya*", llevó a d'Abadal a pensar en una plena identificación entre la *Consuetudo Hispaniae* y las *Partidas*.

⁵⁸⁷ *Partidas* II, XVIII, XXXII, vol. 2, pp. 176-178.

⁵⁸⁸ Raimon D'ABADAL I VINYALS, "Les *Partidas* a Catalunya durant l'Edat Mitjana", *Revista d'Estudis Universitaris Catalans*, VI-VII, Barcelona (1914).

El insigne historiador catalán sostenía que el influjo del Derecho real castellano sobre el régimen de gobierno de los castillos en la Corona de Aragón durante el siglo XIV era una consecuencia directa de la política regia. No obstante, es probable que la penetración del Derecho castellano fuese anterior a PEDRO IV, ya que el *Registro de Cancillería* nº 561 del *Archivo de la Corona de Aragón* contiene abundantes documentos sobre fortificaciones regias entregadas en régimen de *alcaldía* desde el reinado de ALFONSO IV (1328-1335). Por tanto, los esfuerzos de PEDRO IV vendrían a acelerar el proceso de refuerzo de la autoridad monárquica iniciado en los albores del siglo XIV.

La tesis de Abadal fue rebatida algunos años más tarde por José Antonio Maravall. En su opinión, la expresión *Consuetudo Hispaniae*, lejos de constituir una novedad, se mostraba como una realidad ya extendida, al encontrarse mencionada en un documento del reinado de JAIME II. Asimismo, la *Crónica* de DESCLOT, redactada entre 1286 y 1295, recoge un episodio en el que los caballeros que defendían el castillo de Albarracín, atacado por Pedro III (1276-1285), eran exhortados por su jefe para que lo mantuviesen "... *a custuma d'Espanya* ..." ⁵⁸⁹. Por otra parte, la *Consuetudo Hispaniae* revelaría la existencia de un fondo jurídico común en la Península Ibérica, cuyos orígenes se remontaban al período visigodo y, concretamente, al *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo*, en la versión romanceada ⁵⁹⁰.

Tradicionalmente se ha considerado que la costumbre de España equivalía a *Las Partidas*. Esta postura no es del todo equivocada, sobre todo en Cataluña y en ciertos ámbitos de la Corona de Aragón, como Cerdeña y Nápoles, donde la recepción del código alfonsí permitió cierta unificación jurídica de los territorios. Sin embargo, las raíces de esta expresión deben buscarse en el trasfondo consuetudinario de los siglos XI y XII. Diversos testimonios documentales y narrativos relativos a los Reinos Hispánicos del período avalan esta idea. JIMÉNEZ DE RADA relata en su obra el caso de PEDRO ANSÚREZ, quien devolvió a la reina DOÑA URRACA varios castillos que tenía por ALFONSO I EL BATALLADOR, quebrantando el pleito homenaje que había prestado al rey aragonés; poco después se entregó a su señor, que a pesar del agravio recibido le perdonó y otorgó varias mercedes "... *cuius factum Hispani adhuc hodie imitantur* ...". También en las Crónicas navarras y catalano-aragonesas se recogen episodios parecidos. Por tanto, la *Consuetudo Hispaniae* en los Reinos de Castilla, León, Navarra y en la Corona de Aragón aludía a una base más amplia que la estricta aplicación de la segunda *Partida*, y hacía referencia no a un formulismo de moda en el ámbito notarial, sino a un

⁵⁸⁹ José Antonio MARAVALL CASESNOVES, "El problema de la *Consuetudo Hispaniae*", *El concepto de España en la Edad Media*, 2ª ed., Madrid, 1964, pp. 503-504.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, p. 506.

fondo consuetudinario común a toda la Península Ibérica, factores que explican su carácter unificador⁵⁹¹.

El contenido de este derecho consuetudinario comprendía esencialmente la *tenencia* de castillos y plazas militares; se extendía a obligaciones y derechos de carácter militar en el seno de las relaciones feudo-vasalláticas. Ésta no era una materia propia del *Ius commune* ni se encaminaba a fortalecer el poder real. Por otra parte, si se tiene presente la influencia que a lo largo de todo el período medieval ejercieron el Derecho romano, el Derecho canónico y las pervivencias indígenas sobre el Derecho medieval español, conviene subrayar, igualmente, la importancia de la herencia germanista representada por la tradición visigoda que dejó honda huella en Fueros y *Costums*. En definitiva, la *Consuetudo Hispaniae* representaba en el plano teórico la existencia de un fondo consuetudinario común a todos los Reinos Hispánicos cristianos en materia de beneficios seguramente conectado con el régimen pre-feudal de la época hispano-goda⁵⁹².

3.2.4. Balance final:

Como ha podido comprobarse en las páginas precedentes *Las Partidas* contienen un importantísimo cuerpo legal destinado a reglamentar el funcionamiento, gobierno y administración de los castillos y fortalezas del reino. A través de este código se advierte el extraordinario protagonismo que estos edificios adquirieron durante el medievo, no sólo como enclaves defensivos y militares, sino también como instrumentos de dominación al servicio de los distintos poderes en juego. La defensa de las fortificaciones alcanzaba al rey y a todos sus súbditos, ya fuesen nobles o plebeyos.

Sin embargo, a través de la obra de ALFONSO X puede comprobarse como los castillos poseían todavía una dimensión feudal, ya que las ceremonias y fórmulas que se utilizaban para ser entregados a los *alcaldes* y las relaciones que se entablaban entre éstos y el rey estaban inspiradas en los usos feudovasalláticos. La entrega de fortalezas en *fialdat* también respondía a concepciones feudales tanto en las formas como en el fondo jurídico-institucional.

Las fortificaciones traspasaban frecuentemente la débil barrera que separaba a la esfera pública de la privada. Estos edificios funcionaron, en ocasiones, como catalizadores de las relaciones entre los súbditos y naturales del reino. Herencias, donaciones, compra-ventas y la propia jerarquía familiar se desenvolvían con bastante frecuencia en torno a los castillos. Por esta razón, puede afirmarse que

⁵⁹¹ *Ibidem.*, pp. 510-511.

⁵⁹² *Ibidem.*, p. 515.

estos elementos defensivos formaron parte del paisaje castellano medieval, ya que los hombres que lo habitaban organizaban su existencia al amparo de estas construcciones.

Aunque *Las Partidas* no entraron en vigor casi hasta un siglo después de su redacción, la aplicación de algunas de las leyes que se acaban de analizar era un hecho indiscutible que tenía que ver con la llamada *Consuetudo Hispaniae*, expresiva de un fondo consuetudinario común a todo el reino en materia de fortificaciones; de hecho, la entrega de castillos a *alcaldes* se documenta en León y en Castilla desde fechas bastante tempranas. En realidad, el código alfonsí vino a institucionalizar una práctica bastante extendida por toda la Península, desarrollando su contenido jurídico y poniéndolo por escrito.

3.3. Las Leyes del Estilo:

Se trata de una colección de casos ejemplares de jurisprudencia del tribunal de la corte. En total son 252 decisiones judiciales tomadas durante los reinados de ALFONSO X, SANCHO IV y FERNANDO IV que se reunieron en torno a 1300. Esta obra muestra la intensa actividad del tribunal regio para imponer los criterios del *Fuero Real* en lucha dialéctica con los Fueros municipales. Pero no todas las *Leyes del Estilo* se limitan a aplicar y aclarar las leyes del *Fuero Real*. Algunas de estas resoluciones interpretan y aplican leyes del rey o de las Cortes; otras declaran el sentido de ciertos preceptos del *Fuero Viejo de Castilla* y, finalmente, muchas de ellas emplean conceptos y términos del Derecho común⁵⁹³.

Las *Leyes del Estilo* no contienen una normativa sistematizada al modo de *Las Partidas* o de *El Espéculo* sobre las fortificaciones. Las disposiciones localizadas informan sumariamente acerca de estos edificios sobre los cuáles el rey conservaba el señorío. Ningún recaudador podía utilizarlos para ocultar en su interior el producto de sus trabajos, que siempre debía ser entregado al monarca⁵⁹⁴.

⁵⁹³Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 236.

⁵⁹⁴*Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor a otro que los tenga en su poder por sí mismo: "... e yo sobresto ove consejo con hombres buenos, letrados, e foreros que andan en mi casa e falle que todos los cogedores e arrendadores e recaudadores de los tributos e delas rentas e de todos los otros derechos del rey que los sus cuerpos e los sus algos e averes que havian o havrien desde el tiempo que los derechos del rey arrendaron o recaudaron que de todos sean obligados al rey hasta que le den buena cuenta e recado de lo suyo. E que ninguno no gelos deve anparar ni defender en la yglesia, ni en monesterio ni en castillo, ni en otro sennorio ninguno, e que por derecho e por fuero de Espanna e por uso e por costumbre que los otros reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos e los tomaron e los entraron todo quanto avian sin demandar los delante otro juez ni ante otro sennor ninguno ..."*, ALFONSO X EL SABIO, *Leyes del Estilo*, Toledo, Imprenta Ramón de Petras, 15-Febrero-1525, fol. 2.

3.4. Un Opúsculo de Alfonso X el Sabio en el Códice latino Z.I.4. de la Biblioteca de El Escorial.

A finales del siglo XIX Fidel Fita publicó la transcripción de un breve compendio de normas sin numerar para el gobierno y defensa de las fortificaciones atribuido a ALFONSO X EL SABIO⁵⁹⁵. Este pequeño tratado se encuentra recogido en el *Códice Latino Z.I.4* de la *Biblioteca de El Escorial*, un bellissimo manuscrito de grandes dimensiones que contiene abundante documentación sobre las reuniones de Cortes Catalanas durante la Baja Edad Media. La obrita, traducida al castellano y publicada en sucesivas ocasiones⁵⁹⁶, posee gran originalidad, tanto por el asunto que trata, como por el grado de especialización técnica del que hace gala. Prácticamente, es el único tratado de estas características de la Edad Media castellana.

Aunque no es un código de carácter jurídico o legal, presenta ciertas afinidades con respecto de *Las Partidas*, algunas de cuyas leyes inspiran claramente su contenido. Asimismo, la autoría, atribuida a ALFONSO X EL SABIO en el preámbulo⁵⁹⁷, no parece ofrecer ninguna duda al respecto. Pero la atenta lectura del texto plantea varios interrogantes. El primero se refiere a la datación del mismo, que no se especifica en ningún momento. Ningún detalle permite aventurar por aproximación la fecha o el lugar en que estas normas fueron redactadas. El opúsculo está escrito en letra aragonesa bajomedieval, lo que indica que no se trata del original sino de una copia posterior realizada en tierras catalanas, según se desprende de palabras y expresiones como *ut est sal Cardone*, *foch alquitrat*, *foch grezech*, *guayte seu veytle*, *veytlas*, *arnis*, o de la alusión a textos caballerescos y romances de tradición francesa⁵⁹⁸. Posiblemente, se trata de una versión catalana de mediados del siglo XIV, inspirada en un original, hasta hoy desconocido, y que entroncaría directamente con las iniciativas emprendidas bajo ALFONSO IV y PEDRO IV para introducir el derecho alfonsino en el ámbito catalano-aragonés.

⁵⁹⁵Fidel FITA, "Las Cortes de Barcelona en 1327 y un opúsculo técnico sobre la defensa de las fortalezas, atribuido al rey D. Alfonso *El Sabio*", *BRAH*, XVII, Madrid (1890), pp. 342-349.

⁵⁹⁶Manuel GONZÁLEZ SIMANCAS, *España militar ...*, *op. cit.*; nota, p. 211; y Rafael FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, "El castillo de Luque", *BAEAC*, LV, Madrid (1966), pp. 478-482.

⁵⁹⁷"Incipit opusculum Reverendissimi ac prudentis viri Ildefonsi, recordationis alte Regis dei gracia Romanorum ac Castelle, de hiis que sunt necessaria ad stabilimentum Castri tempore obsidionis et fortissime guerre et multum vicine ...", Fidel FITA, "Las Cortes de Barcelona ...", *op. cit.*; nota 595, p. 344.

⁵⁹⁸"Item sint ibi Romancia et libri gestorum, videlicet alexandri, karoli et Rotlandi et oliverii, et de verdinio, et de ancellmo lo danceo, et de oconell et de bethon et de Coms de macull ...", *Ibidem*, p. 347.

Las 35 reglas que componen el opúsculo de ALFONSO X proporcionan una perspectiva muy sugerente sobre la organización de la vida en el interior de las fortalezas medievales. Sin duda alguna constituyen un ejemplo muy elocuente y gráfico del modo en que se desarrollaba la existencia de los hombres en un medio hostil y con pocos medios, y donde la supervivencia quedaba garantizada mediante el aprovechamiento de los exiguos recursos disponibles. Por otro lado, en el texto se constata con claridad la exaltación de los valores militares y castrenses.

Un breve repaso al contenido de estos preceptos, que serán objeto de un análisis más profundo en el próximo capítulo, permite conocer cuál fue su alcance real. Así, las normas 2 a 8 se ocupan de los tipos de vituallas, armas y utensilios necesarios para la vida cotidiana en el interior del castillo. Llama la atención el hecho de que se mencione a cirujanos, carpinteros y maestros canteros entre el personal al servicio de la guarnición. Probablemente, estos individuos estaban presentes en fortalezas de gran envergadura, con dotaciones humanas permanentes y altamente especializadas; sin embargo, en los pequeños castillos aislados sobre un punto elevado, situados en la confluencia de dos importantes vías de comunicación, o enclavados en algún punto estratégico de la frontera y dotados de guarniciones menos numerosas, los recursos eran menores⁵⁹⁹.

Las reglas 9 a 15 describen las características de la guarnición, su composición humana, etc.⁶⁰⁰. Los preceptos 16 y 17 tratan sobre los entretenimientos más aconsejables para los soldados: la lectura de libros de gesta y de romances o los ejercicios militares son los más convenientes, mientras que se recomienda abstenerse de practicar juegos de azar que disipen la atención o diversiones que pongan en peligro la integridad física de los hombres de armas⁶⁰¹. Las cualidades morales del *alcaide* son objeto de algunas consideraciones de carácter genérico⁶⁰². Las reglas 25 a 29 prestan gran atención a la organización de los servicios de vigilancia, así como a la forma en que se debía proceder en caso de emergencia⁶⁰³. Por último, las normas 32 a 38 disponen los servicios de mensajería por medio de palomas, la existencia de dependencias especiales en el interior de la fortaleza para custodiar el armamento, y el cultivo de las tierras adyacentes para obtener víveres y hierbas medicinales⁶⁰⁴.

⁵⁹⁹*Ibidem*, p. 345.

⁶⁰⁰*Ibidem*, pp. 346-347.

⁶⁰¹*Ibidem*, p. 347.

⁶⁰²*Ibidem*, pp. 347-348.

⁶⁰³*Ibidem*, pp. 348-349.

⁶⁰⁴*Ibidem*, p. 349.

4. EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ DE 1348.

En las principales obras jurídicas de ALFONSO X EL SABIO se exaltaba el poder de los reyes, a quienes se consideraba vicarios de Dios en la tierra; asimismo, se especificaba que una de sus principales atribuciones era la creación de leyes. No obstante, en Castilla el monarca no ejerció este poder hasta bastante tarde, pues cuando se atrevió a hacerlo - caso de ALFONSO X - chocó con la resistencia de los diferentes estamentos sociales. Desde mediados del siglo XIII el rey creó Derecho en Castilla junto con las Cortes. Este Derecho real consistió en leyes vigentes con carácter general en todos los territorios que integraban el reino. La legislación era aprobada mediante el común acuerdo entre el monarca y las Cortes. El conjunto de leyes sancionadas en estas condiciones se denominaba *Ordenamiento de Leyes* y se caracterizaba aludiendo al lugar y fecha de aprobación. Esta normativa contaba con el máximo respaldo del poder real, al haber sido elaboradas conjuntamente con los elementos privilegiados de la sociedad: clero, nobleza y oligarquías urbanas⁶⁰⁵.

Durante el reinado de ALFONSO XI los *Ordenamientos de Leyes* fueron muy frecuentes, entre los que conviene citar los de Burgos de 1315 y 1338, el de Villa Real de 1346, el de Segovia de 1347 y el muy importante de Alcalá de Henares de 1348, relacionado con los anteriores y fuertemente influenciado por el *Derecho Territorial* castellano y el romano-canónico. Es muy probable que en su redacción interviniesen DON JUAN MANUEL y el cardenal DON GIL DE ALBORNOZ, en aquel momento arzobispo de Toledo. La aportación más significativa del *Ordenamiento de Alcalá de 1348* es el establecimiento del orden de prelación de las fuentes en el Derecho castellano⁶⁰⁶.

En materia de castillos el *Ordenamiento de Alcalá* solamente presenta algunas consideraciones de gran relevancia en el Título XXX: "*De la guarda de los Castiellos, é de las Casas fuertes*", que contiene una única ley sobre "*Como tomo el rey en su guarda, é en su encomienda las Casas fuertes, é los Castiellos: et qué pena deben aver los que los furtaren, ó tomaren. ó los derribaren, ó los cabtovieren estos atales*". Esta disposición es suficientemente expresiva de la situación que atravesaba

⁶⁰⁵Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, op. cit; nota 593, p. 242.

⁶⁰⁶La bibliografía sobre el *Ordenamiento de Alcalá* es bastante extensa; véanse, entre otros: M. COLMEIRO, *Actas de las antiguas Cortes de León y de Castilla*, I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861; *Códigos Españoles Antiguos*, Madrid, 1848; Ignacio JORDÁN DE ASSO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *El Ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, Madrid, 1774*, reed. facsimil, Valladolid, Lex Nova, 1975; J. BENEYTO, "En torno a los autores del Ordenamiento de Alcalá", *CHE*, XIII, Buenos Aires (1960); Rafael GIBERT, "El Ordenamiento de Villareal de 1346", *AHDE*, XXV, Madrid (1955); Salvador DE MONÓ, "La promoción política y social de los letrados en la Castilla de Alfonso XI", *Hispania*, CXXIX, Madrid (1975); José ORLANDIS, "El Pseudo-Ordenamiento de Alcalá", *AHDE*, XVII, Madrid (1946); A. DE PÉREZ MARTÍN, "El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa", *Ius Commune*, XVII, 1984; Galo SÁNCHEZ, "Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes", *Revista de Derecho Privado*, 111, IX, 1922.

el reino castellano-leonés a mediados del siglo XIV, donde las fortalezas habían dejado de ser centros de protección y refugio, para convertirse en nidos de malhechores y fuente de abusos sobre la población y el territorio. Estas circunstancias impulsaron a la monarquía a tomar bajo su custodia y defensa todos los castillos del reino con el fin de dar término al sinfín de *malfetrias* y delitos que se derivaban de una situación completamente anárquica⁶⁰⁷. En ese sentido, el *Ordenamiento de Alcalá* se diferencia de *Las Partidas* sustancialmente, ya que en el primero se ofrece respuesta y solución a una petición que los procuradores de las Cortes venían formulando tiempo atrás, mientras que en el código alfonsí se pretende otorgar un marco legal, común a todo el reino. Por otro lado, el *Ordenamiento de Alcalá* también viene a representar un paso más hacia la consolidación del poder regio.

En esta fuente jurídica también se expone una interesante casuística sobre los delitos que pueden cometerse desde las fortalezas y los castigos que corresponden en cada caso. Así, el que tome un castillo o una casa fuerte a la fuerza o la derribe pagará el doble del daño causado y con la propia vida. Cuando alguien se apoderaba de uno de estos edificios pero no los derribaba también era castigado con la muerte. Asimismo, se prohibía acoger y proteger a los malhechores en las fortalezas del reino. Finalmente, el merino real tenía la obligación de capturar y ajusticiar dentro de su circunscripción a aquéllos que cometiesen robos o abusos desde un castillo⁶⁰⁸.

⁶⁰⁷ "... Nos por les dar logar que vivan en paz, è en sosiego, è los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan à tener en las fortalezas que han, muchas compannas que mantenian en ellas, tovimoslo por bien de asegurarnos todas las casas fuertes, è los Castiellos, que han todos los Perlados, è Ricos-homes, ó Ordenes, è fijosdalgo, è otros qualesquier de los nuestros Regnos, è del nuestro Sennorio, et tomamoslos en nuestro seguramiento, è en nuestra guarda", Ignacio JORDÁN DE ASSO & Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *El Ordenamiento* ..., op. cit; nota 606, p. 79.

⁶⁰⁸ "... et defendemos que unos à otros non se los tomen, nin otro ninguno, è qualquier, è qualesquier, que tomen Castiellos, è casas fuertes à otro por fuerça, è por furto, è las derribaren, que mueran por ello, è sea fecho justicia en el, è en ellos, así como en aquellos que quebrantan seguramiento de su Rey, è su Sennor; et de sus bienes que pechen el Castiello, è la casa con el doblo à su duenno, si la derribase; Et si la tomase, è non la derribase, que muera por ello, è pierda la demanda que avia contra ella, è el Castiello, è la Casa fuerte que sea tomada, è entregada à aquel, à quien fue tomada, è furtada. Et aquel, que en esta pena cayere, que non lo acoja ninguno, è si lo captoviere que sea tenuto el que así lo captoviere de pechar el Castiello, è la casa que derribó, è tomó; Et si non la derribó, que peche el que la captoviere al tanto de lo suyo como valia la casa, à aquel cuya fuere, è que sea tenuto de entregar el malfechor, à la nuestra Justicia. Pero que si de alguna, è de algunas casas fuertes, è Castiellos se ficieren furtos, è robos, è malfetrias, è se acogiesen y algunos malfechores, que el Merino Mayor de aquella tierra, è otro qualquier Merino, dō fuere la casa, è el Castiello, que pase contra ello en aquella manera que debe, è es de fuero, è de derecho ...", *Ibidem*, pp. 79-81.

5. ALCAIDES Y FORTALEZAS A TRAVÉS DE LAS ACTAS DE CORTES.

Las *Actas de Cortes* constituyen una fuente de primer orden para el estudio de la *alcaldía* de fortalezas. La legislación que ofrecen refleja de manera nítida la realidad social y política que se tejó en torno a estos edificios; aunque en ocasiones su contenido es teórico, proporcionan también una información muy válida acerca de la realidad vigente. Desde 1252 hasta 1516 las reuniones de Cortes se multiplicaron y, en consecuencia, las disposiciones adoptadas adquirieron un alto grado de elaboración. No obstante, el cumplimiento de esta normativa es dudoso en ciertos casos. Por lo que respecta a la *tenencia* de castillos, la legislación dictada en estas reuniones aumentó de manera espectacular, tratando de reglamentar el funcionamiento de la institución, corrigiendo las anomalías que surgían, o regulando diversos aspectos en los que la normativa al uso no había profundizado todavía⁶⁹⁹.

Castillos y fortalezas constituyeron una de las principales preocupaciones de la monarquía a lo largo de la Baja Edad Media. Durante todo el período estos edificios fueron objeto de constantes disputas entre la Corona y los distintos sectores sociales privilegiados, en especial, la nobleza, principal beneficiaria de las mercedes reales. El castillo era el centro neurálgico del señorío y también el principal instrumento para ejercer el poder sobre los hombres y sobre el territorio. Asimismo, era la residencia del señor y de su amplia parentela. En torno al edificio se tejía una compleja red de relaciones familiares, militares y políticas, que explican el desmesurado interés de la mayoría de los nobles por poseer fortalezas. Durante toda la época bajomedieval se asiste a una lucha permanente por obtener el control sobre el mayor número posible de castillos, situación que encubre los auténticos intereses de los poderes en conflicto: de un lado, la monarquía pugna por reconstruir su autoridad sobre el reino; por otra parte, la nobleza, en pleno proceso de renovación, pretende mantener su predominio social y militar; asimismo, en el ámbito urbano las oligarquías locales caminan hacia la reafirmación de su poder, tratando de copar la mayor parte de los cargos concejiles, incluso pujan con la alta nobleza por obtener la *tenencia* de los alcázares regios.

Las *Actas de Cortes* constituyen un fiel espejo de esta situación. Entre 1252 y 1516 la legislación de Cortes evidencia las tensiones sociales y políticas que tuvieron como protagonistas a las fortificaciones. En numerosas reuniones se exhibieron las protestas de los procuradores ante los continuos abusos ejercidos por los *alcaldes*, que frecuentemente violaban la barrera de la legalidad vigente. La monarquía trató de proporcionar una solución a estos desmanes, cada vez más frecuentes

⁶⁹⁹La edición utilizada es *Cortes de los antiguos reynos de Leon y de Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, vol. I (1085-1348), 1863, vol. II (1350-1401), 1866, vol. III (1406-1473), 1882 vol. IV (1476-1585).

y violentos. Las medidas adoptadas fueron muy variadas: destrucción de castillos levantados sin la correspondiente licencia regia, nombramiento de *alcaldes* de menor rango social, etc. Sin embargo, estas disposiciones no siempre resultaban efectivas, de tal modo que durante la mayor parte de los siglos XIV y XV la violencia señorial tuvo en las fortificaciones uno de sus principales vehículos de expresión. Las quejas de los procuradores crecieron de tono cuando la monarquía mostraba mayores signos de debilidad. Además, la reiteración de muchos preceptos a lo largo de los años ponía de relieve la incapacidad de algunos reyes para atajar una situación tan poco favorable a sus intereses y tan ventajosa para la nobleza. Una de las medidas más extendidas entre los soberanos castellano-leoneses consistió en la entrega de las *alcaldías* urbanas a caballeros y hombres buenos de las villas y ciudades, pero esta solución tampoco era completamente satisfactoria.

El pago de los salarios a los *alcaldes* es objeto de una especial consideración en las *Actas de Cortes*. Durante toda la Baja Edad Media el capítulo de gastos relativo al pago de *tenencias* representó un serio problema para la Hacienda regia. Las reuniones de Cortes se hicieron eco de esta circunstancia desde diversos puntos de vista. Así, el impago de las cantidades destinadas al sostenimiento de las fortificaciones y de sus correspondientes guarniciones provocaba las inflamadas protestas de los procuradores, cansados de asistir al constante expolio de los hombres y de las tierras. Entre las razones que empujaron a los *alcaldes* de las fortalezas a llevar a cabo estas acciones conviene citar: el retraso en la percepción de las cuantías, la apropiación indebida de las sumas por parte de los pagadores, las propias dificultades financieras de la Hacienda real castellana, la ambición personal de muchos individuos que pretendían obtener provecho de su privilegiada situación, etc. Los textos consultados permiten observar esta situación con absoluta claridad y comprobar la reiteración de la misma a lo largo de toda la Baja Edad Media. Además, informan sobre la organización del pago de las *tenencias* en las fortalezas dependientes de la Corona.

Parte de la normativa sobre castillos dictada en las Cortes pretendía regular la construcción, reparación y mantenimiento de estos edificios. La licencia regia constituía un requisito indispensable a la hora de levantar una fortaleza, si alguien contravenía esta condición sería sancionado con una multa económica y con la destrucción total del edificio. Con esta medida se aspiraba a salvaguardar una de las prerrogativas regias más antiguas y garantizar al monarca su autoridad en materia constructiva. Las labores de reparación y conservación también constituían un importante punto a tener en cuenta. La legislación estudiada no sólo informa sobre los modelos de financiación, las dificultades de la monarquía para hacer frente a estos trabajos, el penoso estado de las fortificaciones en diversas épocas, etc, sino que también suministra noticias muy interesantes sobre la existencia de un cuerpo de *veedores* de las obras reales, que pasaban revista al estado de los castillos y comunicaban al rey

el resultado de sus pesquisas.

Las disposiciones dictadas en las *Actas de Cortes* castellanas y leonesas de la Baja Edad Media contienen algunas de las líneas maestras de la *política* monárquica en materia de fortalezas. Asimismo, refleja el pulso de la sociedad castellana, sus tensiones y problemas, las soluciones adoptadas con mayor o menor éxito. Aunque la aplicación de esta normativa es muy discutible, las *Actas* constituyen un puente de conexión entre la teoría legal, encarnada por las *Siete Partidas*, y la realidad vigente en un mundo en el que los castillos significaban mucho más que simples enclaves defensivos; este hecho podrá comprobarse en sucesivos capítulos, al ser objeto de análisis y comentario las disposiciones de las Cortes sobre los aspectos anteriormente destacados.

6. LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

La incesante acumulación de leyes en Castilla durante siglos llegó a ser un fenómeno agobiante. Pero los motivos de este acopio legal se debían a la ampliación del territorio, al aumento de la población, a la complejidad política del reino, al creciente poder del rey y, sobre todo, a la falta de sucesivas derogaciones. Ante esta situación, las recopilaciones en Castilla fueron un instrumento para dar a conocer el Derecho real; pero también sirvieron para que, con ocasión de ellas, al recopilar unas leyes y excluir otras, éstas se considerasen tácitamente derogadas, y para que al refundir varios textos en uno sólo se adoptara una redacción clara, breve y precisa, de forma que quedaran resueltas las dudas e interpretaciones contrarias que tanto preocupaban a los juristas. El mayor o menor éxito de las recopilaciones castellanas bajomedievales dependió de estos factores y del grado de acierto de los juristas que las redactaron. Durante los reinados de JUAN II y ENRIQUE IV los procuradores denunciaron la confusión legal existente y reclamaron a la monarquía soluciones para el problema; sin embargo, durante más de setenta años no se adoptó ninguna medida⁶¹⁰.

El remedio a esta solución solamente podía provenir de una obra de revisión y ordenación coherente de la legislación. Tras una serie de proyectos y obras privadas, los REYES CATÓLICOS encargaron a ALONSO DÍAZ DE MONTALVO la realización de la recopilación de las leyes castellanas. El jurista castellano reunió en una obra sistemática, dividida en ocho libros, subdivididos en títulos y éstos, a su vez, en leyes, la legislación real y de Cortes desde ALFONSO XI hasta los REYES CATÓLICOS, así como algunas disposiciones del Fuero Real. El llamado *Ordenamiento de Montalvo* u *Ordenanzas Reales de Castilla* se imprimió en Huete en el año 1484 y en menos de un siglo fue

⁶¹⁰Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho ...*, op. cit; nota 593, pp. 266-267.

reimpreso en casi treinta ocasiones. En 1500 los ISABEL Y FERNANDO ordenaron que en todos los concejos castellanos hubiese siempre un ejemplar de *Las Partidas*, otro del *Fuero Real* y otro del *Ordenamiento de Montalvo*. El contenido de la obra es muy interesante: el Libro I versa sobre asuntos religiosos y de organización eclesiástica, el Libro II contiene abundantes leyes sobre los oficios e instituciones reales y de la Corte, el procedimiento civil y criminal es el asunto principal del Libro III, el Libro IV trata sobre los grupos privilegiados, en el Libro V se concede especial importancia a las instituciones del Derecho civil, los asuntos fiscales se reglamentan en el Libro VI, el ámbito urbano aparece contemplado en el Libro VII y, finalmente, el Libro VIII se ocupa de la amplia casuística del Derecho penal⁶¹¹.

La labor de MONTALVO fue ampliamente criticada en su tiempo porque la selección de textos se consideraba un tanto caprichosa, incluyendo algunos que estaban en desuso y omitiendo otros que tenían plena vigencia y por las modificaciones introducidas en los textos de las disposiciones recogidas que aparecen en ocasiones duplicadas, mutiladas o interpoladas. Pese a que MONTALVO actuó por encargo de los soberanos, parece que éstos no aprobaron la labor realizada y la Reina ISABEL en su codicilo testamentario señalaba la necesidad de recopilar las leyes, lo que en definitiva podía interpretarse como una desautorización de la obra de MONTALVO⁶¹².

El fracaso de *Las Ordenanzas Reales* y las reiteradas peticiones de las Cortes fueron el origen de la *Nueva Recopilación* de las leyes de Castilla, promulgada por FELIPE II en 1567. Es una obra sistemática, estructurada en 9 libros subdivididos en títulos y leyes. Sus fuentes son la legislación real, los *Ordenamientos de Cortes*, y fragmentos del *Fuero Juzgo*, *Leyes del Estilo* y *Fuero Real*. La *Nueva Recopilación* adolecía de los mismos defectos que las *Ordenanzas reales*, por lo que en la práctica no tuvo ningún éxito⁶¹³.

El *Ordenamiento de Montalvo* contiene numerosas leyes y disposiciones sobre diversos aspectos relacionados con la *alcaldía* de fortalezas, en particular, y con los castillos, en general. El grueso de esta legislación procedía de la normativa dictada en las Cortes de la Baja Edad Media y tenía un

⁶¹¹Joaquín CIRDÁ RUIZ-FUNES, "Ordenanzas Reales de Castilla", *Nueva Enciclopedia Jurídica*, XVIII, Barcelona, Seix, 1986, pp. 556-558.

⁶¹²José Manuel PÉREZ-PRENDES & Joaquín DE AZCÁRRAGA, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, pp. 418-419.

⁶¹³*Ibidem*, p. 419.

carácter general para todo el reino⁶¹⁴.

En el **Libro I** se establece que los clérigos contribuyan a la reparación de muros, calzadas y a la organización de servicios de vigilancia, ya que estos asuntos competen al bien común del reino⁶¹⁵. También se dispone la revocación de las cartas de naturaleza para extranjeros, con el fin de evitar la ocupación de las dignidades eclesiásticas y de los castillos anejos a sus patrimonios⁶¹⁶. La tercera parte de las multas exigidas a los clérigos, cuyas barraganas no trajesen las señales determinadas por la ley, debería invertirse en la reparación de las murallas y elementos defensivos de la villa o ciudad donde habitasen⁶¹⁷. Finalmente, se fijan los perdones otorgados a los malhechores refugiados en las fortalezas fronterizas⁶¹⁸, así como las diferentes situaciones en que podían concederse o denegarse dichos perdones⁶¹⁹.

Como ya se ha podido comprobar en líneas precedentes el **Libro II** se ocupa de los oficios e instituciones de carácter público. La organización del *Consejo Real* es uno de los aspectos mejor regulados en este apartado. La sede más apropiada para este organismo era el palacio del rey, es decir, el lugar donde se aposentaba el monarca⁶²⁰. La signatura real no debía faltar en ningún documento expedido por la Cancillería que tuviese carácter de merced; la firma del soberano debía aparecer, por tanto, en cualquier carta de perdón, legitimación, tierra o *tenencia*⁶²¹, así como en aquellos instrumentos en los que se otorgase alguna donación o la licencia para edificar un castillo⁶²². Entre las competencias de los *alguaciles* se menciona su capacidad para establecer la prohibición de portar

⁶¹⁴La edición manejada es: Alonso DÍAZ DE MONTALVO, "Ordenanzas reales de Castilla, por mandado de los muy altos, y muy poderosos, serenísimos, y catholicos príncipes rey don Fernando, y reyna doña Isabel, nuestros señores", *Códigos Españoles*, VI, Madrid, 1872, 2ª ed., pp. 255-562.

⁶¹⁵*Ordenanzas* I, III, I, p. 268.

⁶¹⁶*Ordenanzas* I, III, XIX, p. 272.

⁶¹⁷*Ordenanzas* I, III, XXI, p. 274.

⁶¹⁸*Ordenanzas* I, IX, IV, p. 282.

⁶¹⁹*Ordenanzas* I, IX, V, pp. 282-283.

⁶²⁰*Ordenanzas* II, III, I, p. 288.

⁶²¹*Ordenanzas* II, III, XXIV, p. 291.

⁶²²*Ordenanzas* II, VIII, III, pp. 309-310.

armas allí donde hubiese un castillo o elemento fuerte⁶²³. Por su parte, los *alcaldes* de las fortalezas nunca podían desempeñar el oficio de corregidor o cualquier otro relacionado con la administración de justicia⁶²⁴; no obstante, el cumplimiento de este precepto fue muy irregular a lo largo de la Baja Edad Media, pues es frecuente encontrar a algunos *tenentes* ejerciendo simultáneamente cargos de justicia. *Veedores* y *visitadores* eran los ojos de la monarquía; a estos individuos les correspondía inspeccionar la construcción de edificios defensivos y controlar las actividades de los *alcaldes*⁶²⁵.

El grueso de leyes dedicado a la *alcaldía* de fortalezas y a sus aspectos afines se encuentra en el **Libro IV, Títulos II y VII**. Se trata de un conjunto de disposiciones procedentes del *Ordenamiento de Alcalá de 1348*⁶²⁶ y de diversas reuniones de Cortes de finales del siglo XIV y del siglo XV. El contenido de esta normativa es muy rico, abarca cuestiones defensivas⁶²⁷ y asuntos relacionados con el pago de las *tenencias*⁶²⁸, aludiendo a la necesidad de librar estas cuantías a principios de año⁶²⁹, sobre todo en el caso de las fortalezas fronterizas⁶³⁰. También se hace referencia a la reparación y construcción de castillos⁶³¹, a la demolición de aquéllos que hubiesen sido edificados ilegalmente, en especial durante los períodos de guerras y enfrentamientos civiles⁶³². Por otra parte, se pretende poner fin a los abusos y *malfeetrías* cometidos por ciertos *alcaldes* que con su actitud o dando cobijo y amparo a malhechores contribuyen a generar un clima de violencia y caos social⁶³³.

Las *Ordenanzas* prohibieron a los *alcaldes* de las fortalezas detener a cualquier cambiador o mercader que hubiera incurrido en algún delito de malversación o estafa, y ordenaban su entrega a

⁶²³ *Ordenanzas* II, XIV, XXXIV, p. 328.

⁶²⁴ *Ordenanzas* II, XVI, XIV, p. 338.

⁶²⁵ *Ordenanzas* II, XVII, II, p. 339.

⁶²⁶ *Ordenanzas* IV, II, X, p. 385.

⁶²⁷ *Ordenanzas* IV, VII, I, pp. 396-397.

⁶²⁸ *Ordenanzas* II, VII, II, p. 397.

⁶²⁹ *Ordenanzas* IV, VII, III, p. 397.

⁶³⁰ *Ordenanzas* IV, VII, IV, pp. 397-398 y V, p. 398.

⁶³¹ *Ordenanzas* IV, VII, VI, p. 399.

⁶³² *Ordenanzas* IV, VII, VII, p. 398 y VIII, p. 398.

⁶³³ *Ordenanzas* IV, VII, IX, pp. 398-399.

la justicia real competente⁶³⁴. Los *alcaldes* de las atarazanas estaban obligados a proteger todo el material puesto a su disposición para la construcción de barcos, en caso de incumplir esta orden pagarían con sus bienes cualquier desperfecto⁶³⁵. Las rentas del rey o las de los concejos nunca podían ser arrendadas por ningún oficial, caballero o *alcaide*, bajo pena de perder los bienes y los oficios⁶³⁶.

Por otra parte, quedaba terminantemente suprimida la posibilidad de entregar a personas ajenas al reino cualquier ciudad, villa o castillo, ya fuese en heredad o en *tenencia*⁶³⁷. Asimismo, la reparación y mantenimiento de las murallas y elementos defensivos pertenecientes a la jurisdicción señorial dejaría de ser subvencionada por la monarquía, eliminándose las rentas reales que en otro tiempo estaban destinadas para estos fines⁶³⁸.

La libranza de las *tenencias* de los castillos del reino se realizaba a principios de año, asunto en el que se otorgaba prioridad a las fortalezas fronterizas⁶³⁹. Cuando se efectuaba el pago de estas sumas, los contadores percibían un porcentaje según el rango del beneficiario: 90 maravedíes si era caballero, y 40 maravedíes si se trataba de un peón⁶⁴⁰.

La *saca de las cosas vedadas* fue una constante preocupación para los reyes castellanos, ya que los beneficios obtenidos mediante esta práctica podían repercutir negativamente sobre el conjunto del reino. La prohibición de sacar del reino caballos, yeguas, potros, mulas o asnos se extendía a todo el mundo, y se endurecía especialmente en el caso de los *alcaldes* de las fortalezas fronterizas con una marcada función militar⁶⁴¹. Contravenir esta norma conllevaba la pérdida de los bienes y la propia muerte⁶⁴². Los *alcaldes de las sacas* se encargaban de velar por el cumplimiento de esta disposición: actuaban como agentes de la justicia en zonas fronterizas y su principal cometido consistía en evitar

⁶³⁴ *Ordenanzas* V, VIII, V, pp. 419-420.

⁶³⁵ *Ordenanzas* V, IX, VIII, p. 423.

⁶³⁶ *Ordenanzas* VI, I, VI, p. 433.

⁶³⁷ *Ordenanzas* V, IX, X, p. 423.

⁶³⁸ *Ordenanzas* VI, I, XIV, pp. 434-435.

⁶³⁹ *Ordenanzas* VI, II, VI, p. 438.

⁶⁴⁰ *Ordenanzas* VI, II, XIII, p. 441.

⁶⁴¹ *Ordenanzas* VI, IX, VI, p. 463.

⁶⁴² *Ordenanzas* VI, IX, VII, p. 463.

la venta de animales y productos prohibidos; cuando sorprendían a alguien violando esta prohibición en su área jurisdiccional lo detenían y lo llevaban ante la justicia real; con el fin de mejorar su labor se requería la colaboración de los *alcaldes* de las fortalezas fronterizas, en las que a menudo se acogían malhechores y delincuentes que vivían de estas actividades⁶⁴³. No obstante, los *tenentes* no debían interferir en la tarea de los *alcaldes de las sacas*⁶⁴⁴; su principal misión consistía en prevenir las acciones delictivas que se pudieran desarrollar en las proximidades de la frontera⁶⁴⁵.

La reparación de las murallas urbanas se seguía financiando en parte con las multas judiciales. Así, cualquier corregidor u oficial de la justicia que permitiese el acceso a personas ajenas al concejo perdería su sueldo, cuya cuantía se invertiría íntegramente en la conservación de los muros⁶⁴⁶; por otra parte, un tercio de las caloñas de las usuras se destinaría igualmente a estos fines⁶⁴⁷. En otro orden de cosas, el *Ordenamiento de Montalvo* también fijó la obligación de las aldeas y poblaciones dependientes de cualquier villa o ciudad, ya fuese de señorío o de realengo, a contribuir en los repartimientos que se hicieren para llevar a cabo la restauración de los elementos defensivos⁶⁴⁸. Finalmente, la monarquía delegó sobre los concejos la responsabilidad de velar por el mantenimiento de murallas y torres en óptimas condiciones, en especial cuando las localidades se encontraban en áreas fronterizas⁶⁴⁹.

El funcionamiento de las *tenencias* concejiles ofrece numerosos interrogantes; sin embargo, en las *Ordenanzas Reales de Castilla* se introduce una importante norma para poner fin a los abusos cometidos por muchos oficiales de los concejos que pretendían lograr el control absoluto sobre la provisión de las *alcaldías* de castillos dependientes de villas y ciudades, así como sobre la asignación de sueldos a los beneficiarios de las *tenencias*. La disposición prohibía estas prácticas, bastante generalizadas en los concejos que tenían a su cargo fortalezas, a los oficiales que tuviesen voz y voto

⁶⁴³ *Ordenanzas* VI, IX, VIII, p. 464 y XXXIII, p. 469.

⁶⁴⁴ *Ordenanzas* VI, IX, XXXV, p. 470.

⁶⁴⁵ *Ordenanzas* VI, IX, XXXVIII, p. 471.

⁶⁴⁶ *Ordenanzas* VII, I, IV, p. 486.

⁶⁴⁷ *Ordenanzas* VIII, II, VIII, p. 508.

⁶⁴⁸ *Ordenanzas* VII, I, XVIII, p. 488.

⁶⁴⁹ *Ordenanzas* VII, I, XIX, p. 488.

en el regimiento, bajo pena de pagar el doble de los beneficios obtenidos y de perder sus privilegios⁶⁵⁰.

Los abusos y *malfeetrías* cometidos desde las fortalezas, ya fuese por los propios *alcaldes* o por los delincuentes que se acogían en ellas, llegaron a convertirse en un problema endémico en el reino castellano-leonés y en un signo evidente de la violencia que sacudía a la sociedad bajomedieval. Las fuentes cronísticas y documentales contienen testimonios muy elocuentes sobre esta realidad. Sin embargo, las fuentes jurídicas bajomedievales también se hacen eco de la situación tratando de configurar un marco legal eficaz. Las medidas adoptadas no siempre fueron exitosas; por el contrario, durante casi dos siglos se repiten los mismos acontecimientos y las mismas soluciones con un desenlace que dependía en buena parte de cada caso particular y de la solidez de la autoridad monárquica. En este sentido, el *Ordenamiento de Montalvo* presenta una continuidad con respecto de las *Actas de Cortes*. La recepción de malhechores en castillos y casas fuertes constituía un delito altamente penado⁶⁵¹. Por otra parte, la negativa de un *alcaide* a entregar a un delincuente a la justicia real entrañaba una gravísima falta y la demolición de la fortaleza⁶⁵². Los *tenentes* de las fortalezas señoriales podían ser procesados judicialmente si cometían delitos desde los castillos⁶⁵³. La construcción de casas fuertes sin la correspondiente licencia regia estaba tajantemente prohibida y se castigaba con la destrucción total del edificio⁶⁵⁴.

Como es bien sabido, las *Ordenanzas Reales* tuvieron una importante difusión pero una aplicación bastante dudosa. Su principal aportación en materia de fortificaciones y, en concreto, en el terreno de la *alcaldía* de fortalezas, radica en la configuración de un compendio selecto de disposiciones concretas sobre aspectos prácticos orientados a consolidar la institución sin modificar sustancialmente su contenido y funcionamiento.

⁶⁵⁰ *Ordenanzas* VII, II, IX, p. 492.

⁶⁵¹ *Ordenanzas* VIII, XVI, I, p. 530, y VIII, XVII, IV, p. 533.

⁶⁵² *Ordenanzas* VIII, XVI, II, p. 530.

⁶⁵³ *Ordenanzas* VIII, XVI, IV, p. 530.

⁶⁵⁴ *Ordenanzas* VIII, XVI, X, p. 532.

IIª PARTE

FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTITUCION BAJOMEDIEVAL.

CAPÍTULO IV.

LAS FORTIFICACIONES EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA: EVOLUCIÓN Y TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA.

INTRODUCCIÓN.

Al igual que en el ámbito europeo, la historiografía medieval española ha cultivado con fruición en los últimos años el estudio de la arquitectura militar, aspecto que reviste gran interés dada la riqueza del patrimonio artístico español en edificios de esta naturaleza y en vestigios arqueológicos que están siendo objeto de un pormenorizado análisis en los últimos años¹. Sin embargo, el interés que esta cuestión ha despertado entre los arqueólogos, historiadores y otros profesionales del ámbito de la conservación del Patrimonio cultural español, ha sido correspondido de manera desigual por la Administración. Esta actitud ha agravado considerablemente el estado de deterioro de muchas fortificaciones e, incluso, ha acelerado la pérdida de numerosos restos de gran valor histórico². Recientemente se han impulsado iniciativas, a veces alentadas desde organismos públicos de envergadura nacional, a veces desde organismos autonómicos o municipales, orientadas hacia la recuperación y restauración de numerosos castillos y fortalezas. Los resultados obtenidos pueden calificarse globalmente de satisfactorios, aunque existen algunas excepciones en un sentido completamente opuesto. No obstante, los esfuerzos que quedan por hacer todavía son importantes y comprenden labores de protección, restauración, conservación y excavación de yacimientos o de edificios que aún se mantienen en pie, así como campañas de concienciación social³.

¹El conocimiento de estos testimonios en piedra viene facilitado por diversos inventarios del Patrimonio, entre los que cabe citar: L. HUIDOBRO SIENA, *Inventario de la protección del Patrimonio Cultural Europeo (España, vol. II. Monumentos de arquitectura militar)*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1968.

²Esta cuestión ha sido subrayada recientemente por J. GUTIÉRREZ MARCOS, "La protección y conservación del patrimonio fortificado", *Castillos, fortificaciones y recintos amurallados de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 1993, pp. 69-74.

³En esta última línea se desenvuelven dos Asociaciones Culturales de carácter privado, surgidas con el mismo objetivo: garantizar la protección de las fortificaciones y llamar la atención sobre la necesidad de potenciar su cuidado, conservación y estudio. La *Asociación Española de Amigos de los Castillos*, presidida por D. Antonio DEL ROSAL, Marqués de Sales, lleva funcionando en España desde los años 40 del presente siglo, y ha desarrollado una intensa labor en el campo de la difusión y acercamiento de las fortificaciones a la sociedad española a través de diferentes actividades culturales, organización de congresos y reuniones de carácter científico y, principalmente, mediante la publicación de una importante revista, primeramente llamada *Boletín de la Asociación Española de Amigos de los Castillos* y, posteriormente, *Castillos de España*. Esta asociación ha colaborado activamente con el *International Burgen Institut*, integrado en la UNESCO. Recientemente, con carácter eminentemente científico, ha nacido la *Asociación Cultural "Castellum"*, fundada por D^a M^a Isabel PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, Profesora Titular de Historia Medieval de la Universidad Complutense de Madrid y actual presidenta de la Asociación, y por D. Juan MUÑOZ RUANO. Esta entidad, surgida por iniciativa de varios profesores del Departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense, ha promovido la organización de dos Ciclos de Conferencias sobre las fortificaciones medievales hispánicas y sobre las Órdenes Militares en el Ilustre Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid en los años 1990 y 1991, respectivamente; dos Semanas Culturales en Cuenca, donde, además de tratarse aspectos históricos sobre la ciudad medieval, a cargo de reconocidos especialistas de diversas Universidades madrileñas y de Castilla-La Mancha, se ha prestado especial atención al papel desempeñado por las fortificaciones. Asimismo, dicha Asociación ha publicado un *Glosario de términos medievales sobre fortificaciones*, dos números de la revista *Castellum* y tiene en preparación un importante trabajo de revisión historiográfica y estado de la cuestión sobre la Fortificación Medieval Hispana, en el que colaboran miembros de Departamentos de otras Universidades madrileñas.

La producción bibliográfica sobre las fortificaciones ha crecido considerablemente en los últimos años⁴; sin embargo, el elevado número de obras no siempre se ha correspondido con la consiguiente calidad científica. Los puntos de vista desde los cuales se ha abordado esta temática han sido muy variados: ensayos de clasificación tipológica y geográfica⁵, modelos de ficha-registro para facilitar el estudio de las fortificaciones⁶, compendios castellológicos⁷, glosarios y *corpus* terminológicos⁸ síntesis regionales⁹, etc. Asimismo, castillos y fortalezas han sido objeto de pormenorizados estudios

⁴Buena prueba de esta realidad son los diferentes estados de la cuestión que se han venido elaborando en los últimos años, sirvan como ejemplo: Luis de MORA FIGUEROA, "Arquitectura militar cristiana de la Edad Media: estado de la cuestión", *IIº Congreso de Arqueología Medieval Española*, I, 1987, pp. 50-58; Francisco Javier VILLALVA RUIZ DE TOLEDO, "Castillos y fortalezas de la España Medieval. Selección bibliográfica", *Castillos y fortalezas del Reino de León*, Hullera Vasco-Leonesa, 1989, pp. 7-24; Luis VILLENA PARDO, "Bibliografía clásica de poliorcética y fortificación", *Castillos de España*, 49, 1965.

⁵Bajo esta nomenclatura se sitúan los trabajos de C. GUITART APARICIO, "Los castillos españoles. Ensayo tipológico y cronológico", *I Simposium Internacional de Castellología*, Madrid, 1978 y "Ensayo de clasificación regional de los castillos españoles", *BAEAC*, 33, Madrid (1981), pp. 91-100.

⁶Sirvan como ejemplo los trabajos de José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Modelo de ficha-registro para el estudio de fortificaciones medievales", *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, 1987, pp. 189-198 y Luis de MORA-FIGUEROA, "Proyecto de un esquema básico para el estudio estructural, material y funcional de la arquitectura militar medieval", *I Congreso de Arqueología Medieval Española*, I, 1986, pp. 437-442.

⁷Los trabajos más destacados en esta línea son: Edward COOPER, *Castillos señoriales de Castilla en los siglos XV-XVI*, Madrid, 1980-1981, 2 vols.; José ESPINOSA DE LOS MONTEROS, *Corpus de castillos medievales de Castilla*, Bilbao, 1974; José ORTIZ ECHAGÜE, *España. Castillos y alcázares*, Madrid, 1964; Carlos SARTHOU CARRERIS, *Castillos de España*, 1964.

⁸Sobre todo merecen ser destacados los trabajos publicados por Luis de MORA FIGUEROA, *Glosario de Arquitectura defensiva medieval*, Cádiz, 1994; VV.AA., *Arquitectura militar castellano-leonesa. Significado histórico y glosario (S. VI-XIII)*, Madrid, Asociación Cultural Castellum, 1990; Luis VILLENA PARDO, "Glosario de términos castellológicos medievales en lenguas románicas", *CE*, 71, Madrid (1971), *Glosario. Fichero múltiple en alemán, inglés, español, francés e italiano*, Francfort, 1975, "Glosario de fortificación abaluartada en cinco lenguas", *CE*, Madrid, 1977, "Sobre terminología comparada de los elementos fortificativos", *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, 1987, "Sobre las defensas verticales en España: tipología y terminología comparadas", *Castrum* 3, Madrid, 1988.

⁹En este campo se han producido los mayores avances en los últimos años, ya que, junto a un valioso rigor científico e histórico, se ofrecen resultados procedentes de la arqueología y de otras Ciencias afines aplicadas al estudio de las fortificaciones. La cantidad de trabajos existentes sobrepasa los límites de esta introducción, y dado que no se trata de un estudio historiográfico ni arquitectónico se consignarán solamente algunas de las aportaciones más relevantes dentro del ámbito geográfico al que se circunscribe la presente Tesis: R. ALDABAL DE TRECÚ, *Torres y palacios del País Vasco*, Bilbao, 1981; P. ANTÓN SOLÉ & A. OROZCO ACQUAVIVA, *Historia medieval de Cádiz y su provincia a través de sus castillos*, Cádiz, 1976; José Luis AVELLÓ ALVAREZ, *Las torres señoriales de la Baja Edad Media asturiana*, León, 1991; G. AVILA Y DÍAZ-UBIERNA, *Castillos de la provincia de Burgos*, Burgos, 1961; J.M. BARBETTO, *Alcázar de Madrid*, Madrid, 1992; J. BERTRAND REMÓN, *Castillos de Burgos*, León, 1989; M.D. BERRUETA, *Castillos de León*, León, 1984; Ignacio CARDIÑANOS BARDECI, *Arquitectura fortificada en la provincia de Burgos*, Burgos, 1987; Carlos DE LA CASA MARTÍNEZ, *Castillos de Soria: aproximación a la arquitectura militar medieval*, Valladolid, 1990; Nuria CASQUETE DE PRADO SAGRERA, *Los castillos de la Sierra Norte de Sevilla en la Baja Edad Media. Aproximación histórica*, Sevilla, 1993; V.J. GONZÁLEZ GARCÍA, *Castillos, palacios y fortalezas en el Principado de Asturias*, Oviedo, 1978; José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, *Fortificaciones y Feudalismo en el origen y formación del reino leonés (Siglos IX-XIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1995; Antonio HERRERA CASADO, *Castillos y fortalezas de Castilla la Mancha*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Toledo, 1989; P. HURTADO, *Castillos, torres y casas fuertes de la provincia de Cáceres*, Mérida, 1989; J. DE IBARRA & P. GARMENDIA, *Torres de Vizcaya*, Madrid, 1946, 3 vols.; Jorge JIMÉNEZ ESTEBAN, *Guía de los castillos de Madrid*, Madrid, 1987; G. MIGUEL-OJEDA, *Torres y castillos burgaleses*, Burgos, 1961; J.M. MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y Castillos de la Cantabria Medieval*, Santander, 1993;

arquitectónicos y arqueológicos, cuyos resultados se han vertido en sucesivas reuniones, simposios, congresos y ciclos de conferencias¹⁰. Actualmente, las investigaciones que se vienen desarrollando en el ámbito de las fortificaciones gozan de una buena salud y de gran acogida, convirtiéndose en una de las parcelas más fértiles del presente panorama historiográfico.

Según ha podido comprobarse a lo largo de las líneas precedentes, el estudio de las fortificaciones casi siempre se ha planteado desde el punto de vista de la Historia del Arte o de la Arqueología. Recientemente se han abierto nuevas perspectivas de investigación que abarcan aspectos tan originales como desconocidos. Así, la conservación y mantenimiento de las construcciones militares en época medieval constituye una importantísima vía de análisis que en los últimos años ha venido proporcionando resultados muy alentadores, sobre todo para el ámbito andaluz y de la frontera castellano-granadina. Por el contrario, el área objeto de estudio en esta Tesis Doctoral todavía no ha sido objeto de un estudio en profundidad a causa de la escasez y dispersión de las fuentes. No obstante, los datos recogidos permiten conocer con bastante exactitud la forma en que se llevaron a cabo las obras y labores de reparación en los castillos y fortalezas del reino castellano-leonés, cómo

Antonio NAVAREÑO MATEOS, *Castillos y fortificaciones en Extremadura*, Mérida, 1985; J. PASTRANA GARCÍA, *Castillos leoneses*, León, 1978-1979, 2 vols.; María Isabel PÉREZ DE TUDIELA Y VELASCO, *Madrid. Castillos y plazas fuertes*, Alicante, 1989; M.J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas fuertes en Alava*, Vitoria, 1978, de la misma autora *Las torres de Mendoza y Martioda*, Alava, 1985; J. PORRES, *Castillos de Toledo*, Toledo, 1980; Alfonso SÁNCHEZ ROMERO & Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Torreones y fortificaciones en el sur de Córdoba*, Córdoba, Caja Sur, Obra Social y Cultural, 1994; V. SÁNCHEZ SORIA, *Fortalezas, castillos y torres de Extremadura medieval*, Jaraíz de la Vera, 1969; José Ramón SORALUCCI BLOND, *Castillos y fortificaciones de Galicia: la arquitectura militar de los siglos XVI-XVIII*, La Coruña, 1985; Gregorio VELA NIEVO, *Castillos de Extremadura*, Madrid, 1968; VV.AA., *Castillos, fortificaciones y recintos amurallados de la Comunidad de Madrid*, Madrid, Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura, Dirección General de Patrimonio Cultural, 1993.

¹⁰Sirvan como ejemplo: *I Congreso de Arqueología Medieval Española*, 1986; *IIº Congreso de Arqueología Medieval Española*, 1987 y *III Congreso de Arqueología Medieval Española*, 1989, en cuyas actas se recogen aportaciones de carácter concreto sobre diversos aspectos relacionados con las fortificaciones. Asimismo, la *Casa de Velázquez* ha venido convocando desde el año 1980, con una periodicidad aproximada de tres años, varios coloquios que, bajo el apelativo de *Castrum*, han reunido a especialistas de reconocido prestigio internacional en torno al tema de las fortificaciones, prestando especial atención al estudio de esta temática en el ámbito hispánico; hasta la fecha se han publicado las actas de los cinco coloquios celebrados. También resulta de gran interés el *I Simposium Internacional de Castellología*, Madrid, 1978. En los últimos años se han venido desarrollando diversos ciclos de Conferencias sobre las fortificaciones en los que se ha ampliado considerablemente el abanico de posibilidades de estudio y se han hecho públicos algunos de los avances más recientes en este campo, entre los ciclos más significativos es preciso citar: *Castillos y fortificaciones hispanas* (Madrid, 17 Abril/31 Mayo 1990), Ilustre Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid en colaboración con la Asociación Cultural "Castellum", y *El Castillo Medieval Español. Fortificación española y sus relaciones con la europea* (Madrid, 15-17 Abril 1996), Madrid, Fundación Ramón Areces, (en prensa). La *Cátedra General Castaños* de la Capitanía de la Región Militar Sur, viene desarrollando desde hace varios años una importante iniciativa dedicada a fomentar el conocimiento de la Historia Militar Española en sus diferentes vertientes; con motivo del creciente interés que esta disciplina ha despertado a lo largo de los últimos años entre los historiadores cada año la citada institución convoca las *Jornadas Militares de Historia Militar*, celebradas en seis ocasiones. Las *Actas de las II Jornadas Nacionales de Historia Militar. La organización militar en los siglos XV y XVI*, Málaga, 1993, contienen algunos estudios acerca de las fortificaciones en la Edad Media. Por último, conviene referirse brevemente al *I Simposio sobre castillos de la Raya entre Portugal y España*, Madrid, Asociación Española de Amigos de los Castillos, s.a., y al *IVº Curso de Cultura Medieval: La Fortificación Medieval en la Península Ibérica* (Centro de Estudios del Románico. Aguilar de Campoo, 21-26 Septiembre, 1992), cuyas actas siguen todavía sin salir a la luz pública.

se financiaron y ejecutaron, quiénes participaron, de qué naturaleza eran los trabajos desarrollados, etc. Asimismo, se hará referencia extensamente a la destrucción de fortalezas por iniciativa de la monarquía, insistiendo en particular en las causas y consecuencias que motivaron estas acciones.

Finalmente, el estudio de la organización militar de los castillos y fortalezas, de los sistemas de vigilancia o de los medios materiales y humanos existentes al servicio de estos edificios plantea numerosos interrogantes difíciles de resolver, a causa de la escasez de datos fiables y de la parquedad con que se expresan las fuentes documentales y narrativas. Durante la mayor parte de la Baja Edad Media resulta extremadamente complicado reconstruir estos aspectos; solamente, a partir del último tercio del siglo XV se puede abordar el estudio pormenorizado de estas cuestiones, ya que tanto el volumen de la información como su contenido permiten conocer con detalle la manera en que se abastecían los castillos, cómo se organizaba la vigilancia, de qué forma se reclutaba a las guarniciones y cuáles eran sus principales cometidos, así como los medios con que contaban para garantizar la eficaz defensa de las fortalezas del reino.

1. APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN DE LA ARQUITECTURA MILITAR CASTELLANA BAJOMEDIEVAL.

El objetivo de este epígrafe consiste en ofrecer una breve panorámica sobre la evolución experimentada por la arquitectura militar castellano-leonesa durante la Baja Edad Media, insistiendo en aquellos aspectos vinculados al tema de este trabajo. Durante los siglos medievales las fortificaciones y construcciones militares se convirtieron en el pilar fundamental de una sociedad volcada en las actividades bélicas. La evolución arquitectónica de estos edificios se desarrolló de forma paralela a las transformaciones tecnológicas que afectaron de lleno a los sistemas defensivos y a las técnicas constructivas. Poco a poco, los castillos modificaron su fisonomía, su emplazamiento e incluso su funcionalidad. Este fenómeno se produjo con especial intensidad en el reino castellano-leonés, merced a las crecientes necesidades que generaba la guerra contra el Islam.

Los constantes contactos bélicos y políticos con el mundo islámico dieron origen a un auténtico mestizaje arquitectónico en materia de fortificaciones único en la Europa medieval. Por otra parte, la extensión de la artillería y de las armas de fuego en la guerra aceleraron el proceso de cambio y de adaptación de los castillos. Las dimensiones de las fortalezas aumentaron considerablemente para dar cabida a guarniciones más numerosas dotadas de medios armamentísticos más avanzados; asimismo, muchos de estos edificios se acondicionaron convenientemente para cumplir una función residencial, sin perder por ello su carácter militar. En definitiva, diversos factores contribuyeron a dar un mayor realce y protagonismo a los castillos y fortalezas. A lo largo de las siguientes páginas se esbozará la

trayectoria de la arquitectura militar castellano-leonesa siguiendo un criterio geográfico.

1.1. La franja norte peninsular.

A) Durante la Edad Media la franja norte del reino castellano-leonés comprendía un amplio territorio sembrado de fortificaciones repartidas por la costa cantábrica y el interior. En el antiguo **Reino de Galicia** los castillos bajomedievales se englobaban dentro de dos tipos principales: de llanura y de montaña, predominando el segundo a causa de las condiciones orográficas del territorio gallego¹¹. Según ha señalado E. Pardo de Guevara "*... hay algo peculiar en el origen y en la historia del castillo gallego. Algo que lo diferencia claramente de aquellos que se construyeron en otras tierras peninsulares y que, necesariamente, lo condujo a su destrucción. En efecto, en Galicia, el castillo no surgió como una exigencia más del largo proceso reconquistador, sino como un baluarte defensivo de excepcional importancia en el complicado e ininterrumpido juego de las banderías nobiliarias ... Ello va a suponer la materialización de una correspondencia simbólica tal entre castillos y sistema señorial, que, en última instancia, el ocaso del uno arrastrará a la irrecuperable decadencia de los otros*"¹².

Las fortalezas se asentaban sobre pequeños montículos de fácil acceso, cuya cima disponía de una superficie bastante extensa, donde, frecuentemente, existía un *castro*: Xallas, Melide y la Barreira se hallaban enclavados en esta clase de emplazamiento. En ocasiones, el relieve natural se acentuaba mediante una elevación artificial del terreno, como ocurría en la torre de Cira. Los *castillos roqueros* se ubicaban sobre peñascos escarpados, y se caracterizaban por una superficie reducida y un aspecto condicionado por el relieve, principal elemento defensivo en castillos como Pico Sagro, Outes, Peñafiel, etc. Otros edificios no encajaban en ninguno de los emplazamientos destacados; así, la Rocha Forte estaba defendida en un tramo de su perímetro por el relieve y un río, mientras que el resto de la fortaleza se encontraba en la llanura; el castillo de Grobas estaba situado en la falda de un monte.

¹¹El estudio de las fortificaciones gallegas ha dado lugar a algunas monografías en las que se abordan diversos aspectos que abarcan desde la composición de simples repertorios castellológicos, síntesis históricas o aportaciones concretas sobre algún edificio en particular, sirvan como ejemplo: Manuel VÁZQUEZ SEDAS, *Fortalezas de Lugo y su provincia*, Lugo, 1956-1973, 6 vols.; Carlos BARBEITO, *Torres, Pazos y Linajes*, La Coruña, 1978; VV.AA., *Inventario de Pazos de la provincia de Pontevedra*, Pontevedra, 1973-1985, 6 vols.; M^a Teresa RIBERA, *Los pazos orensanos*, Orense, 1981; CAMARMA, *Los castillos feudales de Moeche, Narahío y Andrade*, Ferrol, 1903; MARQUESA DE AYERBE, *El castillo del marqués de Mos en Sotomayor*, Madrid, 1904; OZORES, *Los pazos gallegos*, Vigo, 1928-1929; TABOADA CHIVITE, *Los castillos gallegos*, Vigo, 1963; COUSSELO BOUZAS, "Palacios y fortalezas de la mitra de Santiago antes de la guerra hermandina", *Boletín de la Real Academia Gallega*, 1926, pp. 139-141; A. LÓPEZ FERREIRO, "La torre de la Barreira", *Galicia Histórica*, 1901, pp. 33-38.

¹²Eduardo PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, "Los castillos de Galicia: intento de una aproximación histórica a través de algunos de sus ejemplares más representativos", *CE*, 92, Madrid (1986), pp. 18-19.

e Insua de Veá se asentaba sobre la orilla de un río y disponía de un foso con agua¹³.

La mayor parte de los castillos bajomedievales gallegos contaba con una torre del homenaje, rodeada de un simple muro; en algunos casos se añadía un doble recinto con fosos, barbancas, y otros elementos arquitectónicos. La torre del homenaje era de planta cuadrada y los muros de sillería; cuando se empleaba la mampostería la sillería se reservaba para las esquinas, puertas y ventanas; constaba de planta baja y, en ocasiones, de cuatro niveles; la puerta se colocaba en el primer piso y por encima del nivel del suelo, las ventanas y saeteras se abrían en la parte superior. La construcción se remataba con almenas sobresaliendo del muro y con matacanes, cubriéndose con teja sobre armaduras de madera. La vigilancia, la defensa y la residencia eran las funciones primordiales de la torre del homenaje en Galicia, aunque la última de éstas era la menos frecuente, ya que los edificios no disponían de buenas condiciones de habitabilidad¹⁴.

El muro que envolvía a la torre del homenaje describía un polígono irregular, era de piedra, se defendía con almenas y estaba flanqueado por torres cuadrangulares con el mismo remate pero de mayor altura que la muralla. Las puertas del recinto tenían forma de torres. Cuando había varios muros, el exterior era más bajo y recibía el nombre de *barreira*; su principal utilidad era defender el foso o fosos que se comunicaban mediante un sistema de puentes levadizos. Las puertas de los diferentes muros se interconectaban a través de pasillos y corredores cubiertos denominados *barbacanas*. La defensa de los castillos se hacía en profundidad: fosos y murallas desempeñaban un importante papel en esta modalidad, o en altura: almenas, merlones, matacanes, aspilleras y saeteras componían los elementos defensivos más eficaces¹⁵.

Muchos castillos gallegos se reconstruyeron durante el siglo XV conservando algunos atributos arcaizantes como la torre del homenaje, el predominio de las superficies planas en los muros, la ausencia de trazados curvilíneos, la presencia de torres-puerta propias del siglo XIII y la escasa adaptación a la artillería de fuego¹⁶. El definitivo declive de las fortalezas medievales gallegas se inició antes que en otras áreas de la Península Ibérica. Los campesinos identificaban a menudo las murallas con la opresión ejercida por la nobleza laica y eclesiástica y no dudaron en emprender

¹³M^aJ. MIRAMONTE CASTRO, "Aproximación al estudio de las fortalezas bajomedievales en Galicia", *CE*, 89, Madrid (1984), p. 53.

¹⁴*Ibidem*.

¹⁵*Ibidem*, p. 55.

¹⁶Recientemente ha salido a la luz una monografía que analiza la evolución de la arquitectura militar gallega a partir de la Edad Moderna: A. RODRÍGUEZ-VILLASANTE PRIETO, *Historia y tipología arquitectónica de las defensas de Galicia*, La Coruña, 1984.

demoledores ataques contra cualquier elemento defensivo para sacudirse el yugo señorial. La revuelta *hermandiña* de 1467 constituye un fiel exponente de esta situación: más de ciento cincuenta castillos quedaron en un estado lamentable tras los disturbios y aunque algunos fueron reedificados por la aristocracia, la mayor parte quedaron sumidos para siempre en el olvido¹⁷. En otro orden de cosas, las acciones emprendidas sucesivamente por ENRIQUE IV, los REYES CATÓLICOS o el CARDENAL CISNEROS contribuyeron a acelerar aún más el proceso de decadencia. A su vez, la nobleza abandonó los dominios señoriales y, por consiguiente, los castillos, para trasladarse a la corte junto al monarca. Las fortalezas gallegas fueron condenadas en su mayor parte al olvido; algunas se reconvirtieron en palacios y lujosas residencias denominadas *pazos* o *paazos*; finalmente, la proyección exterior de la monarquía hispánica y los continuos conflictos bélicos con potencias extranjeras aconsejaron la protección de las costas galaicas con fortificaciones abaluartadas¹⁸.

B) La presencia de fortificaciones en Asturias se documenta desde fecha muy temprana. Diversos condicionamientos geográficos, sociales, históricos, viarios, arquitectónicos y económicos motivaron la construcción de edificios defensivos de gran belleza¹⁹. El tipo predominante es la torre, sujeta casi siempre a la jurisdicción señorial laica o eclesiástica. A fines de la Edad Media se acometieron diversas empresas constructivas de carácter municipal a causa del auge experimentado por los núcleos urbanos²⁰. Como respuesta a este fenómeno se levantaron las cercas de Avilés, Grado, Oviedo, Pravia, Llanes, Villaviciosa, Navia, Castropol y Gijón²¹; en muchos casos se reaprovecharon las viejas murallas romanas del Bajo Imperio. Torres, puertas, almenas, adarves, alcázares, castillos y

¹⁷Existe un interesante trabajo paleográfico sobre el pleito de Tavera-Fonseca (1526), en el cual se consigna abundante información sobre el estado en que habían quedado las fortalezas de la mitra compostelana después de los acontecimientos del siglo XV: A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *Las fortalezas de la mitra compostelana y los irmandiños*, Col. Galicia Histórica, 1984, 2 vols.

¹⁸Sobre esta cuestión véase el interesante y documentado trabajo de José Ramón SORALUCE BLOND, *Castillos y fortificaciones de Galicia: la arquitectura militar de los siglos XVI-XVII*, La Coruña, 1985.

¹⁹Algunas monografías sobre el tema así lo demuestran: José Luis AVELLÓ ALVAREZ, "Fortificaciones altomedievales de la costa asturiana", *IIº Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, Madrid, 1987; R. FIGAREDO, *Hiedra, historia y piedras. Torres, castillos y palacios rurales asturianos*, Gijón, 1987; V.J. GONZÁLEZ GARCÍA, *Castillos, palacios y fortalezas en el Principado de Asturias*, Oviedo, 1978; G. RAMALLO ASENSIO, *La arquitectura civil asturiana (Edad Moderna)*, Oviedo, 1978.

²⁰Una aproximación al tema en Eloy BENITO RUANO, "El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media", *B(oletín) (de) I(nstituto) (de) E(studios) A(sturianos)*, 69, 1970.

²¹Algunos trabajos sobre estas fortificaciones: R. CASIELLES, "Las cercas de Oviedo", *BIEA*, XXXVIII, 1957; A. FERNÁNDEZ MIRANDA, *Grado. Historia de una comarca asturiana*, Madrid, 1907; L. MENÉNDEZ PIDAL, "La torre de Villademoros (Oviedo)", *B(oletín) (de) la R(eal) A(cademia) (de) B(ellas) A(rtes) (de) S(an) F(ernando)*, 12, Madrid (1961).

casas fuertes completaron el panorama arquitectónico en materia defensiva. Sin embargo, el castillo como construcción de carácter defensivo y militar se constata en territorio asturiano desde el reinado de ALFONSO III²², alcanzó su máximo apogeo en torno a los siglos XII y XIII e inició su ocaso a comienzos de la Baja Edad Media al compás del renacimiento urbano, ya que la ciudad acabó desplazándolo como centro administrativo y político²³.

Según se ha indicado más arriba, la tipología arquitectónica predominante en Asturias, al igual que en todo el Norte peninsular, fue la torre señorial. Para la construcción de estos edificios se siguieron criterios muy variados: realidad económica de la zona, grado de poblamiento, concentración del mismo, geomorfología del emplazamiento, coyuntura histórica, etc. Muchas de estas torres se asentaron sobre antiguos yacimientos arqueológicos y castros, donde las condiciones defensivas se veían favorecidas por la elevación del terreno o por las condiciones económicas; este fenómeno tuvo lugar sobre todo en el sector occidental asturiano, infradotado de asentamientos militares capaces de garantizar la explotación y administración del territorio²⁴.

Algunas torres asturianas se levantaron en las riberas de los ríos, cuyos recursos económicos se pretendían aprovechar. No es extraño que junto a la construcción defensiva se encuentren en las proximidades otras dependencias anejas: molinos, aceñas y ferrerías. El río constituía por sí mismo un elemento defensivo de primera magnitud, por lo que muchos de estos edificios ejercieron funciones de vigilancia y control sobre las corrientes fluviales. Asimismo, los caminos y vías de comunicación aparecían jalonados de torres con la misma funcionalidad²⁵.

Los cambios administrativos y económicos ocurridos a partir del siglo XIII determinaron el desplazamiento de ciertas funciones propias de los castillos roqueros altomedievales hacia los espacios destinados a la obtención de recursos. Este hecho repercutió en el abandono de numerosas fortalezas, que controlaban amplios espacios o *territoria*, y en la proliferación de las torres señoriales que ejercían su dominio sobre *cotos*. El número de castillos roqueros se redujo considerablemente y los que durante la Baja Edad Media permanecieron en pie se convirtieron en edificios arcaicos, alejados de los principales centros de producción. La mayor parte de las torres señoriales asturianas levantadas

²² Así lo ha puesto de relieve José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Un sistema de fortificaciones de Alfonso III en la Montaña Leonesa", *I Congreso de Arqueología Medieval Española*, V, 1986, pp. 143-162 y "Expansión y consolidación feudal del reino de Asturias. Las fortificaciones de Alfonso III en la Montaña leonesa", *Homenaje de la Universidad de Oviedo a don Juan Uriá Riu*, Oviedo, 1992.

²³ José Luis AVELLO ALVAREZ, *Las torres señoriales ...*, *op. cit.*; nota 9, pp. 33-34.

²⁴ *Ibidem*, pp. 40-41.

²⁵ *Ibidem*, p. 48.

durante los siglos XIV y XV descendieron a las llanuras, siendo mucho más vulnerables a los posibles ataques con artillería. Sin embargo, el elevado coste del armamento y su difícil transporte alejaron momentáneamente el peligro; además, la necesidad de defender los beneficios económicos en vez de los hombres supuso un cambio de mentalidad que dejó importantes secuelas en la arquitectura militar asturiana²⁶.

Muchas torres señoriales se instalaron en núcleos de población importantes y en centros urbanos. La mayoría de estas construcciones estaban dotadas de las últimas innovaciones en arquitectura militar, lo que les permitía desarrollar una gran actividad bélica. Fosos, cercas, parapetos, almenas, merlones, matacanes y saeteras otorgaban un aspecto eminentemente guerrero a estos edificios. La homogeneidad arquitectónica que, en principio, parecía inspirar a las torres señoriales asturianas, no se refleja en el análisis concreto de cada una de ellas debido a las diferentes calidades artísticas, a la forma, al número de vanos, a la disposición de éstos, etc. En resumen, las torres asturianas pueden definirse como *donjones* carentes de una sólida protección externa. El mejor o peor acabado dependía estrictamente del poder político y económico de sus propietarios²⁷.

C) La **Cantabria Medieval** presentaba una extraordinaria riqueza en materia de castillos y fortalezas que ha comenzado a ser objeto de estudio en fecha reciente. La mayor parte de estas construcciones se ubicaron en la franja marítima²⁸, mientras que en el interior y, sobre todo, en las Tierras Altas de la Liébana y Campoo los vestigios de escasean. Durante la Baja Edad Media el paisaje cántabro se encontraba plagado de pequeñas torres y castillos asentados sobre tesos y suaves prominencias geográficas, al borde de las corrientes fluviales o vigilando pasos y vías de comunicación. Las villas portuarias contaban con torres urbanas pertenecientes a los distintos linajes, muchas de las cuales todavía permanecen en pie en San Vicente de la Barquera y en Santillana²⁹. Un claro exponente del gran número de fortificaciones que proliferaron en las Asturias de Santillana durante la Baja Edad Media se recoge a mediados del siglo XVI en el *Pleito de los Valles*, donde se

²⁶*Ibidem*, p. 50.

²⁷*Ibidem*, p. 108.

²⁸José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, "Fortificaciones medievales de la costa de Cantabria (la situación a fines del siglo XV)", *Altamira*, XLIII, Santander (1981-1982), pp. 25-55.

²⁹José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, *op. cit.*; nota 9, pp. 13-14.

contabilizan al menos 200 casas fuertes y torres³⁰.

La información existente sobre la construcción de estos edificios es bastante escasa, por lo que los investigadores se han visto obligados a recurrir al trabajo de campo y al estudio de los restos arqueológicos. La principal conclusión obtenida es que en la Cantabria Medieval no existía un tipo de fortificación concreto, sino que, junto a un puñado de castillos³¹, predominaba la torre señorial, urbana o rural³².

Las torres medievales cántabras constituyen el paso previo a la arquitectura palaciega de la Edad Moderna y presentan características similares a las encontradas en la comarca de las Encartaciones. No son tan esbeltas como las burgalesas, que alcanzan más de 20 metros de altura y se coronan con matacanes, garitas y otros elementos similares. Tampoco se parecen a las de la Llanada alavesa, sino que responden a un plano cuadrado y su apariencia externa no revela demasiadas composturas. La mayor parte de estos edificios estuvieron bajo las diferentes jurisdicciones predominantes en la región, aunque puede afirmarse el predominio de las fortificaciones privadas (controladas por nobles y eclesiásticos) frente a las reales, enclavadas mayoritariamente en las villas marineras³³.

El desarrollo de las actividades económicas de las Cuatro Villas de la Costa llevaba aparejada la necesidad de construir conjuntos fortificados que asegurasen su posición marítima y estratégica. Paradójicamente, estas localidades fueron dotadas de defensas poco espectaculares y más bien modestas, ya que los enemigos más peligrosos procedían del interior y no del mar. A pesar de todo, durante la Alta Edad Media los piratas normandos realizaron diversas incursiones en la zona, lo que impulsó al rey ALFONSO III a rodear de un muro la iglesia del Salvador de Oviedo y a fortificar algunos puntos de las costas asturianas y gallegas³⁴. Aunque algunos historiadores han querido

³⁰Sobre esta cuestión véase Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, "Claves históricas y jurídicas para el estudio del Pleito de los Valles (1438-1581)", *Altamira*, XLIII, Santander (1981-1982), p. 90.

³¹Una breve aproximación a estas construcciones en F. CAMINO Y AGUIRRE, "Castillos y fortalezas de Santander", *La Revista de Santander*, Santander, 1930, pp. 76-87.

³²Existen abundantes estudios acerca de estos edificios representativos de la arquitectura militar bajomedieval cántabra, sirvan como ejemplo: V. CALDERÓN DE LA VARA, "La torre de los Calderón de la Barca, en Viveda", *Altamira*, 1965, Santander, p. 159 y ss, del mismo autor "Torres en Cantabria. Algunas torres de los valles de Valdáliga, Rionansa y Val de San Vicente", *Altamira*, Santander (1968-1971), pp. 199-222; P. GÓMEZ GUTIÉRREZ, "Torres fuertes y casas-torres", *La Revista de Santander*, 52, Santander (1988), pp. 50-51; F. HERRERA DE LA INMACULADA, "La torre de Maliaño", *Altamira*, Santander (1965), pp. 29-83; J. DE LA HOZ DE LA TEJA, "La casa-torre de Velasco en Penagos", *Altamira*, Santander (1958), pp. 4-28; J.G. DE RIANCHO, "Torres y solares montañoses", *Altamira*, Santander (1959), pp. 313-340.

³³José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, op. cit., nota 9, pp. 15-16.

³⁴Así lo ha señalado Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Invasiones normandas a la España cristiana durante el siglo IX", *I Normanni e la loro espansione in Europa nell'Alto Medioevo*, Spoleto, XVI, 1969, pp. 379-382.

extender estas iniciativas hasta las costas cántabras³⁵, la construcción de las defensas montañosas fue mucho más tardía. Durante la Baja Edad Media y merced a la constitución de la potente *Hermandad de las Marismas*, integrada por las Cuatro Villas y algunos puertos vascongados, los castellanos atacaron en sucesivas ocasiones varias localidades costeras inglesas y francesas, recibiendo una respuesta mínima. Según Muñoz Jiménez "... *La Hermandad de las Marismas y las villas que la componían se habían convertido así en una potencia marítima sin rival en el Cantábrico, golfo de Gascuña y boca occidental del Canal de la Mancha. Podríamos esperar que los puertos castellanos temiesen al menos la reacción inglesa, plasmada en ataques a nuestras costas, y que, en consecuencia, fortificasen sus villas con defensas eficaces y considerables. Sin embargo, y como se verá cuando analicemos las fortificaciones santanderinas medievales, por la ausencia de fuertes artillados en nuestras Cuatro Villas nos da la impresión de que las fortalezas existentes no se levantaron para hacer frente a estos enemigos de la mar, sino contra enemigos del interior, más próximos y peligrosos ... En efecto, hasta el siglo XVI no tendrá la costa castellana enemigos marítimos de consideración. Será entonces cuando se construyan las primeras fortificaciones artilladas costeras*"³⁶.

Los enfrentamientos políticos en el seno del mundo urbano o los conflictos jurisdiccionales con señoríos en claro proceso de expansión se alzaron como principales causas para la construcción de edificios con carácter defensivo³⁷. Estos acontecimientos determinaron la aparición de dos tipos distintos de fortificaciones destinadas a dos clases bien diferentes de enemigos y con dos tipos de propietarios: por un lado, se erigieron castillos y recintos amurallados orientados a garantizar la seguridad de las poblaciones frente a poderosos enemigos - nobles generalmente -, se trata de fortificaciones levantadas gracias a la iniciativa de la monarquía; por otra parte, continuaron proliferando las torres y casas fuertes, escenario principal de las luchas de bandos y propiedad de los

³⁵En esta línea se inscribe el trabajo de E. DE LA PEDRAJA, "El castillo de Liencres", *Arte Español*, Madrid (1920-1921), pp. 81-93.

³⁶José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, op; cit; nota 9, p. 51.

³⁷La historia bajomedieval cántabra cuenta con algunas obras de gran interés que ilustran de manera evidente estos conflictos políticos y jurisdiccionales, así como la realidad social y económica de la región durante el período indicado: J.L. CASADO SOTO, "Pescadores y linajes. Estratificación social y conflictos en la villa de Santander", *Altamira*, Santander (1976-1977), pp. 185-213, del mismo autor *Cantabria en los siglos XVI y XVII*, Santander, 1987; J. GONZÁLEZ ECHEGARAY, "Cantabria en la Baja Edad Media", *La Edad Media en Cantabria*, Santander, 1973; J. ORTIZ REAL & Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *Cantabria en la Baja Edad Media*, Santander, 1987; y sobre todo los trabajos de Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, "El proceso de consolidación de un dominio solariego en la Castilla bajomedieval, el Señorío de la Vega", *Altamira*, Santander (1976-1977), pp. 95-143, "La lucha de los montañeses contra el feudalismo. Las behetrías y el pleito de los valles", *XL Aniversario del Centro de Estudios Montañeses*, I, Santander, 1976. *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (siglos XIII-XIX)*, Santander, 1979.

nobles locales que componían las facciones rivales. A pesar de las diferencias arquitectónicas y funcionales que separaban a estos edificios, existía un denominador común que los hermanaba: surgieron de espaldas al mar para hacer frente a las hostilidades terrestres³⁸.

En la Cantabria Medieval se observa con claridad meridiana la estrecha relación existente entre los principales caminos y vías de comunicación terrestres y fluviales y las fortificaciones. Las fortalezas que se alzaron en los puntos de paso más difíciles y necesarios gozaron de mayor proyección estratégica; así, la torre de Treto sobre el río Asón, la de Viveda sobre la barca del Baja-Besaya en Barreda y el conjunto defensivo de San Vicente de la Barquera constituían los principales hitos de interés viario en tierras cántabras. Numerosas torres y pequeños castillos aislados respecto de la principal red de comunicaciones se erigieron con el fin de vigilar caminos secundarios, sirvan como ejemplo: el castillo de Noja, las torres de Isla, las dos torres de Ajo, la torre de Castillo, etc.³⁹.

En la Cantabria Medieval se observa con claridad meridiana la estrecha relación existente entre los principales caminos y vías de comunicación terrestres y fluviales y las fortificaciones. Las fortalezas que se alzaron en los puntos de paso más difíciles y necesarios gozaron de mayor proyección estratégica; así, la torre de Treto sobre el río Asón, la de Viveda sobre la barca del Baja-Besaya en Barreda y el conjunto defensivo de San Vicente de la Barquera constituían los principales hitos de interés viario en tierras cántabras. Numerosas torres y pequeños castillos aislados respecto de la principal red de comunicaciones se erigieron con el fin de vigilar caminos secundarios, sirvan como ejemplo: el castillo de Noja, las torres de Isla, las dos torres de Ajo, la torre de Castillo, etc.⁴⁰.

Las fortificaciones cántabras bajomedievales se inscriben en el grupo de la denominada *Escuela del Noroeste*, caracterizada por una menor autonomía constructiva, por edificios pequeños, de planta

³⁸José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, op. cit., p. 54.

³⁹Esta cuestión ha sido objeto de estudio pormenorizado en José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, "Camino y fortificaciones en la Cantabria medieval", *El Fuero de Santander y su época*, Santander, 1989, pp. 443-453. Otras aproximaciones al tema en M. CAGIGAL, "Algo sobre vías romanas en Cantabria", *Archivo Español (de) Arqueología*, XVII, Madrid (1944), pp. 373-381 y F. SOJO Y LOMBA, "Comunicaciones en Cantabria", *Boletín (de la) Real Sociedad Geográfica*, 190, Madrid (1947), pp. 8-45.

⁴⁰Esta cuestión ha sido objeto de estudio pormenorizado en José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, "Camino y fortificaciones en la Cantabria medieval", *El Fuero de Santander y su época*, Santander, 1989, pp. 443-453. Otras aproximaciones al tema en M. CAGIGAL, "Algo sobre vías romanas en Cantabria", *Archivo Español (de) Arqueología*, XVII, Madrid (1944), pp. 373-381 y F. SOJO Y LOMBA, "Comunicaciones en Cantabria", *Boletín (de la) Real Sociedad Geográfica*, 190, Madrid (1947), pp. 8-45.

cuadrada y rodeados de una pequeña muralla también de plano cuadrado⁴¹. A pesar de la importancia económica y comercial de las Cuatro Villas de la Costa, ninguna de estas localidades contó con defensas espectaculares, grandes o destacadas. Santander fue la única que dispuso de un conjunto defensivo importante al sumar a su recinto amurallado un castillo - más tarde llamado Castillo de San Felipe - y al contar con una topografía favorable⁴². En San Vicente de la Barquera las condiciones geográficas facilitaron su defensa, pues la villa estaba rodeada de agua por buena parte del perímetro amurallado y se hallaba asentada sobre un emplazamiento abrupto⁴³.

Hasta el siglo XVI las fortalezas cántabras fueron pre-artilleras y se construyeron para conjurar peligros que procedían del interior del reino castellano-leonés; sus escuetas dimensiones solamente permitían alojar a pequeños contingentes humanos armados con ballestas, picas, dardos y espadas, pero nunca con piezas de artillería⁴⁴. La ingente cantidad de edificios militares documentados en la región cántabra durante la época medieval ha permitido a los investigadores establecer una jerarquización defensiva en el territorio, donde destaca el conjunto de San Vicente de la Barquera y su área de influencia; también merece ser citado el conjunto de torres en torno a la Torre del Merino en las Asturias de Santillana y a la Torre Solar de la Casa de la Vega, emplazado en el curso bajo del Saja-Besaya. El sistema defensivo de Santander, completo desde el siglo XIII, y el complejo de fortificaciones terrestres surgido en torno a Castro Urdiales culminaron la organización militar y defensiva de la zona.

Castillos, torres y casas-fuertes conformaban la tipología constructiva más frecuente en tierras cántabras. Los primeros escasean y su apariencia no resulta excesivamente imponente; los más significativos son los de Santander, Castro Urdiales y San Vicente de la Barquera, de fundación real, y el de Argüeso labrado por iniciativa señorial⁴⁵. Las casas-fuertes cumplían una función primordialmente residencial y, cuando la ocasión lo requería, militar; a partir del siglo XV se

⁴¹Según la terminología acuñada por Edward COOPER, *Castillos señoriales ...*, op. cit; nota 9, p. 36 y ss.

⁴²V. CALDERÓN DE LA VARA, "El antiguo Castillo de la Villa o de San Felipe", *Altamira*, Santander (1964), pp. 245-278; A. JADO CANALES, "El castillo de San Felipe", *Altamira*, Santander (1954), pp. 57-78.

⁴³Sobre esta villa marinera véase: J. FRESNEDO DE LA CALZADA, "San Vicente de la Barquera. Apuntes retrospectivos para su reconstrucción", *Revista (de) Arte Español*, IV, Madrid (1918), pp. 133-148; E. LEGUINA, *Apuntes para la historia de San Vicente de la Barquera*, 1ª Serie, Santander, 1875, 2ª Serie, Santander, 1905; V. SAINZ Y DÍAZ, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1973.

⁴⁴José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, op. cit; nota 9, p. 69.

⁴⁵Sobre este edificio existe un interesante estudio de Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *El castillo y marquesado de Argüeso. Historia y Documentos*, Santander, 1988.

embellecieron externamente y se acondicionaron con gran lujo en el interior. Las torres constituyeron el tipo arquitectónico más común. Algunas estaban integradas en el tejido urbano y se caracterizaban por disponer de planta prismática cuadrangular y una altura igual al perímetro, proporción que se convirtió en el canon más extendido entre las torres del siglo XIV; en el exterior a penas presentaban ornamentación, exhibiendo un aspecto liso, solamente alterado por alguna pequeña ventana, varias aspilleras, una puerta defendida por una ladronera y un remate en adarve con almenas y merlones. A partir del siglo XV comenzó a cuidarse la apariencia externa de los edificios, añadiéndose elementos ornamentales de gran belleza que no mermaron su capacidad militar. En el interior estas torres disponían de alojamiento para los señores así como para la guarnición defensora. Por último, las torres rurales son las más comunes en la geografía militar cántabra; dentro de este grupo se distinguen tres variantes: torres sencillas, torres con cilindros esquinales y torres con cerca alrededor. Los materiales constructivos predominantes fueron la mampostería irregular en los muros, sillares regulares en las esquinas, vanos, y ausencia tanto de ladrillos como de madera⁴⁶.

D) El **Señorío de Vizcaya** presentaba durante la Baja Edad Media un panorama similar al de los restantes territorios norteños. La torre era el modelo arquitectónico más frecuente en esta zona. Su continua presencia en estas tierras guardaba estrecha relación con las prolongadas luchas banderizas que durante los siglos XIII al XV "... obligaban a los señores a construir viviendas de defensa militar, con objeto de refugiarse en ellas y resistir los asedios enemigos ..." ⁴⁷. La razón de ser de estos edificios no descansaba únicamente en la guerra, también garantizaban la protección de las poblaciones próximas frente al bandidaje, tan común en la época. A partir del siglo XV las torres vizcaínas perdieron su aspecto puramente militar y defensivo incorporando a su aparejo algunos detalles ornamentales. Durante el siglo XVI estas construcciones adquirieron un valor civil en consonancia con las nuevas circunstancias: ventanas, balcones, puertas y otros aditamentos contribuyeron a transformar por completo su fisonomía.

Las torres vizcaínas eran en su mayoría de planta cuadrada o rectangular y poseían muros de gran espesor, que, en ocasiones, alcanzaba fácilmente los 2 metros. La altura original de estos edificios resulta muy difícil de calcular, ya que muchas torres fueron rebajadas o desmochadas. La mampostería, los esquineros de piedra de sillería bien labrada, el ripio para rellenar los muros y toda clase de piedras constituían los materiales y técnicas constructivas más comunes. Cadalso y

⁴⁶José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria Medieval*, op. cit; nota 9, pp. 68-78.

⁴⁷J. YBARRA y P. DE GARMENDIA, *Torres de Vizcaya*, I, Madrid, 1946, p. 39.

estructuras de madera daban forma a estos edificios que se protegían con cubiertas enlosadas para evitar los frecuentes incendios que provocaban los asaltantes. La puerta de acceso se situaba por encima del nivel del suelo, terminaba en arco apuntado y se defendía con una ladronera sobre matacanes; en ocasiones, se añadían a ambos lados un par de aspilleras a distinta altura que complementaban la guarda del acceso principal, al que se llegaba a través de una pequeña escalera de piedra o *patín*. La escalinata se protegía con estructuras de madera desmontables y solamente utilizadas en épocas de verdadero peligro: cadalsos y voladizos servían a los arqueros para lanzar sus flechas, piedras, aceite hirviendo, etc.⁴⁸.

Los muros de las torres vizcaínas se horadaban con varias aspilleras y saeteras y con unas reducidas ventanas, casi siempre geminadas, para la vida civil. Un escudo de armas remataba el conjunto fortificado. Un adarve con almenas o unos garitones coronaban el recinto, aunque actualmente muy pocas torres conservan las almenas originales a causa de las destrucciones ordenadas durante el siglo XV. A veces estos edificios se cercaban con uno o varios muros intercomunicados y dotados de fosos secos o de agua; la mayoría han desaparecido en la actualidad, y solamente se conoce su existencia gracias a los restos arqueológicos localizados en las inmediaciones⁴⁹.

En **Alava** las torres señoriales vuelven a ser el tipo arquitectónico predominante. Las poderosas familias nobiliarias alavesas, entre las que descollaban los MENDOZA y los HURTADO DE MENDOZA, erigieron numerosas construcciones de este tipo como seña de identidad, como muestra de su poderío y con el fin de garantizar la defensa del linaje durante los enfrentamientos banderizos que agitaron estas tierras durante el siglo XV. Martioda, Mendoza, Mendivil, Estarrona y Hueto Abajo constituyen algunos de los ejemplos más característicos de esta arquitectura militar, que permitía a sus propietarios e impulsores dominar tierras, controlar caminos y dirimir las contiendas políticas con las familias enemigas⁵⁰.

⁴⁸*Ibidem*, pp. 43-44.

⁴⁹*Ibidem*, pp. 45-46.

⁵⁰Dos brillantes estudios sobre esta temática se deben a Micaela J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas fuertes en Alava*, *op. cit.*; nota 9 y *Las Torres de Mendoza y Martioda*, *op. cit.*; nota 9.

1.2. La Meseta Norte y Extremadura.

1.2.1. *La arquitectura militar durante los siglos XIII-XIV:*

Desde el último tercio del siglo XII y hasta el año 1230 los Reinos de Castilla y de León permanecieron separados y, a menudo, enfrentados. Durante este período se sucedieron conflictos territoriales, anexiones, recuperaciones, treguas, entregas de castillos, etc, cuya principal consecuencia fue la creación de un amplio territorio fronterizo donde los monarcas de uno y otro lado erigieron una densa red de fortificaciones, tomando como puntos de referencia los sistemas montañosos y los cursos fluviales. Los constantes vaivenes político-militares hacían muy difícil la delimitación exacta de cada reino, por lo que se acometió la fortificación de las retaguardias como medida preventiva ante las frecuentes hostilidades⁵¹.

Los emplazamientos preferidos para asentar las fortificaciones en el antiguo Reino de León obedecían a la gran diversidad geomorfológica de la zona. Los picos y cerros montañosos de la Cordillera Cantábrica facilitaban la observación y el control de pasos, collados, así como de los valles altos de los ríos Cea y Esla: Portilla Reina, Burón y Riaño constituyen buenos ejemplos de las fortalezas ubicadas en esta zona. Los oteros y cerros de los valles medios del Esla y del Cea también disponían de buenas condiciones de visibilidad y la elevación de fortalezas en esta zona aprovechó frecuentemente anteriores asentamientos castreños como Cea, Rueda, Coyanza, Castrotierra, Castrogonzalo, etc.⁵²; sin embargo, también se levantaron edificios defensivos *ex novo* como Mansilla⁵³, Cifuentes o Villiger. Los suaves oteros y lomas de la Tierra de Campos no ofrecían defensas naturales pero resultaban muy apropiados para construir castillos adaptados a las nuevas necesidades como Castroverde o Villavicencio. Asimismo, en los cerros de los Montes Torozos se erigieron plazas fuertes como Belver de los Montes y San Pedro de Latarce⁵⁴ frente a las fortalezas

⁵¹T. MAÑANES, F. VALBUENA & J.L. ALONSO PONGA, "La Arquitectura militar en la frontera del Reino de León con el de Castilla en los siglos XII y XIII", *Tierras (de) León*, 40, León (1980), pp. 89-114 y 41, pp. 59-88.

⁵²Algunos estudios sobre estas fortificaciones en M. DESCOSIDO FUERTES, "Castroalbón: consideraciones históricas", *TL*, 25, León (1976, pp. 46 y ss., del mismo autor "Castroalbón: El Palacio", *TL*, 28, León (1977), pp. 38-48 y "Castroalbón: arqueología y documentación", *TL*, 34-35, León (1979), pp. 97-105; C. GUTTART APARICIO, "El Castillo leonés de Cea y los *donjones* románicos de Europa Occidental", *CE*, 61, Madrid (1968), pp. 135-147.

⁵³Sobre la villa de Mansilla véanse Isidoro GONZÁLEZ GALLIGO, *Mansilla de las Mulas en la Edad Media*, Universidad de Valladolid, 1987, y C. ROBLES, *Reseña histórica de Mansilla de las Mulas*, León, 1924.

⁵⁴Sobre San Pedro de Latarce existe un estudio relativo a la etapa inmediatamente anterior: F. WATTENBERG, "El *Castellum* romano de San Pedro de Latarce (Valladolid)", *Homenaje al Profesor Mergelina*, Murcia, 1961-1962, pp. 845-860.

castellanas de Urueña y Tordehumos. Finalmente, la comarca situada entre el sur del Duero y la cabecera del río Tormes constituía una zona de transición de la llanura a un medio más abrupto en el que destacaban conjuntos defensivos como los de Alba de Tormes y Cantalapiedra⁵⁵.

La morfología de las fortificaciones fue muy variada a causa de la diversidad geográfica reinante. La intervención constructiva se convierte en una prioridad esencial a causa de las necesidades militares cada vez más urgentes. Las principales transformaciones arquitectónicas afectaron a las plantas y al trazado de los edificios. Así, surgieron castillos y recintos de planta cuadrangular instalados sobre cumbres elevadas y adaptados a la dura orografía; en ellos se utilizó como técnica constructiva el mortero con mampostería y se remataron con torreones, bóvedas y aljibes.

Las fortificaciones terreras conocieron una gran difusión durante los siglos XII y XIII; a menudo se asentaban sobre antiguos recintos castreños a los que se superponían⁵⁶; además, a estas construcciones se añadían murallas y cercas como las encontradas en Ardón y en Valle de Mansilla⁵⁷. La edificación terrera más frecuente fue la *mota*, consistente en un foso circular excavado en torno a la meseta castreña, cuyos materiales extraídos se acumulaban en el interior, originando un montículo de planta redondeada sobre el que se elevaban construcciones de tierra según se observa en Castrogonzalo, de madera como en Castroponce, o de piedra en Melgar de Arriba, y de las que apenas se conservan restos⁵⁸. También en Tierra de Campos se extendieron las *motas*, siendo los

⁵⁵José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, *Fortificaciones y feudalismo ... op. cit.*; nota 9, pp. 15-20 y del mismo autor "Arquitectura militar y sistemas de fortificación en el Reino de León", *Castillos Medievales del Reino de León*, Huillera Vasco-Leonesa, 1989, pp. 163-164.

⁵⁶Sobre el aprovechamiento de antiguos castros como emplazamientos para nuevas fortificaciones véanse los trabajos de: José Luis AVELLO ALVAREZ, "Evolución de los castros desde la Antigüedad hasta la Edad Media", *Lancia*, 1, Oviedo (1983), pp. 273-282; R. BOHIGAS ROLDÁN & P.M. SARABIA ROGINA, "El Castillo de Camargo y los castros altomedievales de Cantabria", *IIº Congreso de Arqueología Medieval Española*, III, 1987, pp. 314-325; A. ESPARZA ARROYO, "Los castros de Zamora occidental y Tras-os-Montes oriental. Hábitat y cronología", *Coloquio Inter-Universitario de Arqueología do Noroeste*, Porto, 1983, del mismo autor *Los castros de la Edad de Hierro en el Noroeste de la Provincia de Zamora*, Zamora, 1986; José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Tipologías defensivas en la Cultura Castreña de la Montaña Leonesa", *Zephyrus*, XXXIX-XL, 1986-1987, pp. 329-335, del mismo autor "Fortificaciones medievales en castros del Noroeste de Zamora", *I Congreso de Historia de Zamora*, III, Zamora, 1991, pp. 347-364.

⁵⁷José María LUENGO MARTÍNEZ, "Castros Leoneses. Revilla, Sacaojos, Ardón, La Candamia, Villafañe y Valderas", *VI Congreso Nacional de Arqueología*, 1961, pp. 102-120.

⁵⁸Sobre las *motas* medievales en esta región véanse: R. BOHIGAS ROLDÁN, "La Fortaleza en Mota de El Torrejón (Las Henestrosas, Cantabria)", *I Congreso de Arqueología Medieval Española*, V, 1986, pp. 123-142; R. BOHIGAS ROLDÁN, M. GARCÍA ALONSO & P. SARABIA ROGINA, "La mota del Torrejón y la necrópolis de Campo la Puerta, Las Henestrosas (Valdeolea)", *Boletín (del) Información (de) Arqueología (Medieval)*, 2, 1987, pp. 10-11; Michel DE BOUARD, "La Motte", *L'archéologie du village médiéval*, Louvain-Gand, 1967, pp. 35-55, del mismo autor "Les fortifications de terre en Europe occidentale du X^e au XIII^e siècles", *Archéologie Médiévale*, XI, 1981, pp. 6-19; D.F. RENN, "Mottes: a classification", *Antiquity*, 33, 1959, pp. 106-112.

ejemplos más representativos Vega de Ruiponce, Gordaliza de la Loma y Mayorga⁵⁹.

Las fortificaciones de cal y canto se ejecutaron en aquellas localidades fundadas o repobladas bajo los reinados de FERNANDO II de León, ALFONSO IX y ALFONSO VIII de Castilla. El modelo constructivo seguido en este caso se repetía hasta la saciedad: un castillo cuadrangular o redondeado del que partía una cerca envolvente: Villalpando, Toro, Belver de los Montes o Laguna de Negrillos respondieron a esta tipología. En ocasiones se empleó la técnica del tapial a base de arcilla y cal como en Benavente, Mayorga o Coyanza, o bien se aplicó la mampostería propia de la región como en Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Ciudad Rodrigo o Ledesma⁶⁰.

Nuevos elementos arquitectónicos, inéditos hasta entonces, irrumpieron en el ámbito de la fortificación: puertas en callejón, puertas de torreones de sillería o ladrillo con arcos apuntados y cierres complejos (quicios dobles, rastrillos, trancas). Se introdujeron las torres de flanqueo, reforzando las cercas en tapial o sillería, semicirculares y cuadrangulares. Las torres albarranas de Mansilla dotadas de varias plantas, escalera helicoidal y parapeto almenado constituyeron una de las principales innovaciones constructivas de la época⁶¹. Asimismo, se han conservado algunos *elementos de tiro* rematando los muros y torres de flanqueo, destacando las saeteras y aspilleras que evolucionaron desde el tiro recto sin derrame hasta el abocinado con mayores derrames interiores⁶².

A consecuencia de la unificación territorial y política de León y Castilla en 1230, la mayor parte de las fortalezas y castillos ubicados en ambos reinos perdieron su carácter bélico, en particular aquéllas situadas en las antiguas fronteras, adaptándose a las nuevas circunstancias. Algunas fueron abandonadas y otras terminaron desapareciendo. Por el contrario, las cercas y recintos amurallados no sólo sobrevivieron, sino que en algunos casos conocieron un importante renacimiento y ampliaron sus funciones, sobrepasando el ámbito estrictamente militar. El aumento demográfico experimentado

⁵⁹Sobre la villa y fortificaciones de Mayorga de Campos véase el trabajo de Justiniano RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, "Apuntes para la historia de Mayorga", *Archivos Leoneses*, 44, León (1968), pp. 273-372.

⁶⁰Algunos datos concretos sobre estos castillos y edificios defensivos en M. BRAVO GUARIDA, *Páginas leonesas. El Castillo de Ponferrada. Memoria histórico-descriptiva*, León, 1923; M. DOMÍNGUEZ BERRUETA, *Castillos de León*, León, 1979; C. ENRÍQUEZ SALAMANCA, "Castillos de Salamanca y Zamora", *Revista Geográfica Española*, 49, 1967; José María LUENGO MARTÍNEZ, *Monumentos Militares leoneses: El Castillo de Gordón y las Cercas de Valderas*, León, 1928, del mismo autor *El Castillo de Ponferrada y los Templarios*, León, 1980; J. PINILLA, "Dos castillos zamoranos", *Studia Zamorensia*, 1, Zamora (1980), pp. 57-66; F. VALBUENA & T. MAÑANES, "Torres y Fortalezas medievales al sur del Duero en la provincia de Valladolid", *Boletín (del) Seminario (de) Estudios (de) Arte (y) Arqueología*, XLIII, 1977, pp. 111-123.

⁶¹La importancia de las torres albarranas en la fortificación medieval hispana ha sido recientemente subrayada por Luis MORA-FIGUEROA, "La torre albarrana. Notas sobre su concepto, funcionalidad y difusión en la Europa occidental cristiana", *III Congreso de Arqueología Medieval Española*, II, pp. 52-62.

⁶²José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Arquitectura militar y sistemas de fortificación ...", *op. cit.*; nota 54, pp. 169 y ss.

durante la Plena Edad Media obligó a ampliar considerablemente los perímetros amurallados de numerosas villas y ciudades castellano-leonesas⁶³.

Los cambios demográficos, económicos y políticos acontecidos durante el siglo XIV trastocaron por completo las estructuras sobre las que se asentaba la monarquía castellano-leonesa y repercutieron notablemente sobre todos los sectores de la sociedad. Las fortalezas también experimentaron una profunda transformación producto de las nuevas circunstancias. El paréntesis bélico iniciado a la muerte de ALFONSO XI lejos de restar protagonismo militar a estas construcciones lo acentuó, a causa de los acontecimientos internos del reino (la guerra civil entre PEDRO I y ENRIQUE DE TRASTÁMARA, las luchas internobiliarias, las *malfetrías*) y de los conflictos con potencias exteriores (Portugal, Aragón y Navarra), distintas al Islam.

Los castillos comenzaron a diversificar sus funciones y su aspecto lentamente. Muchos señores nobles mejoraron las condiciones defensivas de sus viejas fortalezas, ordenando la construcción de fosos exteriores y aplicando las últimas innovaciones de la arquitectura militar; asimismo, las habilitaron como residencias para ellos y sus servidores dotándolas de todas las comodidades imaginables. Según han destacado recientemente I. Beceiro y R. Córdoba "... la morada habitual se situaba por regla general en el castillo de la villa principal, mientras que en las restantes se utilizaban simples casas de aposentamiento, reservando la fortaleza para las guarniciones señoriales. El refinamiento de los años finales del Medievo y el progresivo prestigio que cobró la vida urbana, explican las frecuentes estancias de los oligarcas en la ciudad ..."⁶⁴.

La monarquía fue la primera en aplicar las nuevas tendencias a la construcción de castillos y palacios: así, las obras de remodelación emprendidas por PEDRO I en el alcázar de Sevilla fueron emuladas por los nobles, que también levantaron palacios esplendorosos y torres residenciales en villas

⁶³ Aunque próximamente se dedicarán algunas reflexiones y comentarios al papel y significado de las murallas conviene mencionar algunos trabajos en los que se estudia con carácter concreto el sentido de estas construcciones y su evolución en diversas ciudades castellano-leonesas: Eloy BENITO RUANO, "Las murallas y cercas de la ciudad de León durante la Edad Media", *León Medieval. Doce Estudios*, León, 1978; M^a Luisa BUENO DOMÍNGUEZ, "La fortaleza de Zamora y su muralla en los acontecimientos históricos (1072-1391)", *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991; Isidoro GONZÁLEZ GALLEGO, "Las murallas y puentes de León en el siglo XIV", *León y su Historia*, IV, León (1972), pp. 356-411; Amando REPRESA, "Evolución urbana de León en los siglos XI-XIII", *León y su Historia*, II, León (1969), pp. 243-282, del mismo autor "Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV", *Estudios Segovianos*, 1, Segovia (1949), pp. 283-286, "Palencia. Breve análisis de su formación urbana durante los siglos XI al XIII", *En la España Medieval*, 1, Madrid (1980), pp. 385-397, "Origen y desarrollo urbano del Valladolid Medieval. Siglos 27XI-XIII", *Historia de Valladolid. II. Valladolid Medieval*, Valladolid, 1980, pp. 65-86.

⁶⁴ Isabel BECEIRO PITA & Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, Madrid, CSIC, 1990, p. 105.

y ciudades⁶⁵. Los modelos seguidos se inspiraron en la arquitectura francesa. En efecto, en Francia hacía casi dos siglos que se había impuesto el castillo-residencia feudal dotado de elementos civiles que hacían más agradables y llevaderas las estancias militares⁶⁶.

Se introdujeron elementos de tiro y defensa ensayados fuera de las fronteras peninsulares durante la Plena Edad Media y adaptados a las armas de fuego. Junto a saeteras y troneras, aparecieron los matacanes, puentes levadizos, garitas, etc. Los castillos abandonaron las altas cumbres rocosas para comenzar a dominar el llano. El modelo básico más extendido consistía en una gran torre del homenaje de la que partía un recinto murado cuadrangular compuesto por torres de flanqueo o cubos en los ángulos; a veces se añadían corachas, barbacanas, torres menores alternando las de planta cuadrangular con las circulares, marcando diferencias de plantas y alturas, variando los sistemas de tiro y defensa. Los fosos, puentes y ventanas geminadas completaban el panorama arquitectónico. Se generalizó el uso de la sillería y del ladrillo, se introdujeron bóvedas, escaleras intramurales, letrinas, chimeneas, ventanales con cortejadores, escudos, heráldica, etc. Algunas construcciones antiguas se reaprovecharon al aplicarse a su estructura las innovaciones arquitectónicas más relevantes⁶⁷.

La evolución de la arquitectura militar en las tierras de Extremadura siguió una trayectoria similar al resto del reino castellano-leonés, pero en algunos aspectos adquirió matices originales que es preciso destacar. Durante los años de la Reconquista, sobre todo en las regiones fronterizas, la alternancia entre musulmanes y cristianos en el dominio de un mismo emplazamiento contribuyó a la configuración de un tipo de fortificación ecléctica por su tipología, pues combinaba los elementos constructivos de uno y otro lado. La mayor parte de estos castillos se ubicaban en las vanguardias,

⁶⁵Los condes de Luna constituyen un fiel exponente del afán constructivo de la nobleza castellano-leonesa a lo largo de la Baja Edad Media, sus castillos y fortalezas han sido objeto de estudio en varios trabajos del Profesor César ÁLVAREZ ÁLVAREZ, "Castillos medievales leoneses de la Casa condal de Luna (1350-1500)" *E(studios) H(umanísticos)*, 3, León (1981), pp. 141-152 y "Castillos, palacios y torres de los Quiñones en la Baja Edad Media leonesa", *Castillos Medievales del Reino de León*, Hullera Vasco-Leonesa, 1989, pp. 83-100. Algunos ejemplos del esplendor con que la nobleza adornó sus moradas han sido objeto de estudio por parte de diversos autores, que sirviéndose de inventarios de la época han trazado una perspectiva sumamente interesante: Emilio CABRERA MUÑOZ, "La fortuna patrimonial de una familia noble a través de un inventario de mediados del siglo XV", *HID*, 2, Sevilla (1975), pp. 9-42; M^a Concepción QUINTANILLA RASO, *Nobleza y Señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar. Siglos XIV y XV*, Córdoba, 1980; M^a Begoña RIESCO DE ITURRI, "Propiedades y fortuna de los condes de Cifuentes: la constitución de su patrimonio a lo largo del siglo XV", *En la España Medieval*, 15, Madrid (1992), pp. 138-159.

⁶⁶La arquitectura palaciega francesa alcanzó uno de los momentos de máximo apogeo en tiempos de LUIS XI según han demostrado en sendos trabajos: Uwe ALBRECHT, "Maison forte et maison de plaisance: le château français à l'époque de Louis XI", *Colloque international: La France de la fin du XV^e siècle. Renouveau et apogée*, Paris, CNRS, 1985, pp. 215-220, y Jean GUILLAUME, "Le château français du milieu du XV^e au début du XVI^e siècle: formes et sens", *Colloque international: La France de la fin du XV^e siècle ...*, *op. cit.*; pp. 221-224.

⁶⁷José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, "Arquitectura militar y sistemas de fortificación ...", *op. cit.*; nota 54, p. 171 y ss.

sobre emplazamientos elevados e inaccesibles, y próximos a los cursos fluviales y a las vías de comunicación, es decir, en zonas de importancia estratégica⁶⁸. Un exponente del eclecticismo lo constituyen las fortalezas surgidas entre mediados del siglo XII y mediados del XIII en la frontera occidental del río Tajo, en la Alta Extremadura. No obstante, prevalecieron los elementos constructivos cristianos a causa de la incorporación definitiva de estos territorios al dominio castellano-leonés; así se observa en los castillos de Eljas, Santibáñez y Almenara, germen de futuras villas fuertes favorecidas con privilegios y exenciones otorgados por la monarquía. En ocasiones, estas fortalezas fueron entregadas a las Órdenes Militares o se integraron paulatinamente en señoríos nobiliarios⁶⁹.

Desde finales del siglo XII y durante todo el XIII el impulso dado a las relaciones exteriores en el reino castellano-leonés mejoró notablemente los instrumentos defensivos y facilitó la aplicación de mejores medios materiales. Esta tendencia se reflejó igualmente en el seno de la táctica militar, aspecto al que se hará referencia más adelante. El fenómeno de las Cruzadas también contribuyó a la transformación de los sistemas de combate⁷⁰. Finalmente, se operó una importante transformación en el seno de la administración militar, tal y como demuestra el excelente aprovisionamiento de las tropas durante la batalla de Las Navas de Tolosa⁷¹.

Diversos historiadores y arqueólogos como Leopoldo Torres Balbás, Marçais o Henry Terrasse han coincidido en señalar los importantes avances ocurridos en el campo de las fortificaciones como consecuencia de las invasiones norteafricanas, cuya impronta dejaron marcada en numerosos castillos esparcidos por todo el territorio que dominaron. Torres Balbás ha destacado que los nuevos planteamientos introducidos por almohades y almorávides en la construcción de murallas resultaron muy apropiados para el área extremeña, agitada por las luchas fronterizas entre musulmanes, castellanos, leoneses y portugueses y la más atendida en cuanto a construcciones militares por los

⁶⁸ Antonio NAVAREÑO MATEOS, "El castillo bajomedieval: arquitectura y táctica militar", *Gladius. Études sur les armes anciennes, l'armement, l'art militaire et la vie culturelle en Orient et Occident*, 1988, pp. 125-126.

⁶⁹ Existen algunos estudios de conjunto sobre los castillos extremeños, sirvan como ejemplo: Publio HURTADO, *Castillos, torres y casas fuertes de la provincia de Cáceres*, op. cit.; nota 9; A. NAVAREÑO MATEOS, *Castillos y fortalezas en Extremadura*, op. cit.; nota 9, del mismo autor "Fortificaciones abaluartadas en Extremadura: planos de Juan de Landaeta", *Revista Norba-Arte*, VI, 1986; Gervasio VELLO, *Castillos de Extremadura*, op. cit.; nota 9.

⁷⁰ Una reciente aportación al tema en Francisco GARCÍA FITZ, "Las Huestes de Fernando III", *IV Jornadas Nacionales de Historia Militar. Cátedra "General Castaños". Región Militar Sur. Fernando III y su época*, Sevilla, 1995, pp. 157-189 y José Manuel RODRÍGUEZ GARCÍA, "Fernando III y sus campañas en el contexto cruzado europeo, 1217-1252", *IV Jornadas Nacionales de Historia Militar* ..., pp. 205-217.

⁷¹ A. BLÁZQUEZ, *Bosquejo histórico de la administración militar española*, Madrid, 1891 y del mismo autor *Historia de la administración militar*, Madrid, 1897, p. 66.

almohades⁷². A su vez, Marçais ha puesto de relieve el carácter eminentemente defensivo de las construcciones levantadas por los almohades en la Península, quienes buscaron mayor eficacia a la hora de contener los ataques de los ejércitos cristianos, mucho mejor organizados desde finales del siglo XII; por el contrario, las construcciones marroquíes se guiaron por criterios puramente estéticos⁷³.

Entre los principales elementos arquitectónicos introducidos por los pueblos norteafricanos en las fortificaciones hispánicas conviene destacar las torres *albarranas*, capaces de asegurar por su posición sobresaliente en relación con la muralla los flancos del recinto murado⁷⁴; en Badajoz este tipo de torres permitió la defensa del camino de ronda por el exterior de la alcazaba. La mayor parte de las fortalezas que se extendían por Extremadura y la cuenca del río Tajo hasta la tierra de Avila contaban con estas torres. También se incorporaron torres poligonales y circulares⁷⁵. Se construyeron recintos dobles y barbacas, situadas junto a los puntos más débiles de la cerca o fortaleza⁷⁶. En los sistemas de amurallamiento surgieron corachas, constituídas por el espolón de la muralla que, arrancando de la línea general del recinto, avanzaba destacándose del mismo para proteger una puerta o aislar una zona. La coracha era especialmente frecuente en las fortalezas ubicadas en las proximidades de los ríos con el fin de rechazar ataques procedentes de esta vía y para facilitar a los defensores el abastecimiento de agua⁷⁷. Uno de los ejemplos más característicos de coracha es la Torre del Oro de Sevilla.

Los rápidos progresos experimentados en el arte y en la técnica de fortificar tuvieron como principal consecuencia la instalación definitiva de las guarniciones en los castillos y plazas fuertes. Esta perfección y eficacia de las construcciones militares guardaba estrecha relación con el desarrollo de la táctica y normas militares en general, pero influyó de manera concreta en la fijación de delitos

⁷²Véanse al respecto las consideraciones de este autor en Leopoldo TORRES BALBÁS, "La alcazaba almohade de Badajoz", *Al-Andalus*, 1941, pp. 168-203 y "Cáceres y su cerca almohade", *Al-Andalus*, 1948, pp. 446-472; y más recientemente Luis PLA ORTIZ DE URBINA, "Informe sobre la alcazaba de Badajoz", *I Simposio sobre castillos de la Raya entre Portugal y España*, Madrid, Asociación Española de Amigos de los Castillos, s.a., pp. 155-158.

⁷³MARÇAIS, *L'architecture musulmane d'Occident*, Paris, 1954.

⁷⁴Leopoldo TORRES BALBÁS, "Las torres albarranas", *Al-Andalus*, 1942, pp. 216-219; también M. CASTAÑOS Y MONTUANO, "Corachas, torres albarranas y baluartes", *Arte Español*, IV, 1918-1919.

⁷⁵Henry TERRASSE, "Les forteresses de l'Espagne musulmane", *BRAH*, 134, Madrid (1954), pp. 445-483 y del mismo autor "La forteresse almoravide d'Amargo", *Al-Andalus*, 133, Madrid (1953), pp. 398-400.

⁷⁶Leopoldo TORRES BALBÁS, "Barbacanas", *Al-Andalus*, 1951.

⁷⁷Leopoldo TORRES BALBÁS, "La alcazaba almohade ...", *op. cit.*; nota 71, p. 190 y pp. 200-201.

como los atribuidos al centinela traidor o negligente. No cabe duda de que los nuevos recintos dotados de corachas, torres albarranas y otros dispositivos defensivos exigían la organización de servicios de vigilancia más especializados con el fin de extraer de las innovaciones arquitectónicas toda su eficacia⁷⁸.

A partir del siglo XIV, a medida que el peligro musulmán comenzó a replegarse hacia las tierras meridionales, las nuevas construcciones castrenses fueron perdiendo su carácter exclusivamente defensivo y empezaron a incorporar elementos señoriales. Muy pronto la arquitectura militar se convirtió en una arquitectura al servicio del poder, simbolizando el dominio que la monarquía ejercía sobre la nobleza o viceversa. Muchos de los castillos construidos a partir de estas fechas tenían carácter eminentemente residencial y pertenecían a la esfera civil y política. En definitiva, en estas fortificaciones se percibe la fusión de lo militar y lo doméstico⁷⁹.

Las plantas de las fortalezas eran de trazado irregular, lo que ofrecía mejores posibilidades de adaptación al terreno. Paulatinamente los emplazamientos van descendiendo, pasando de lugares elevados y de difícil acceso a otros más llanos y a veces explanados artificialmente. A consecuencia de estas transformaciones se introdujeron plantas cuadradas, rectangulares e, incluso, mixtas, en las que se combinaba el trazado irregular en la parte militar y el geométrico en la zona residencial. La fábrica más extendida fue la mampostería combinada con sillería. Las puertas eran de reducido tamaño y de acceso directo, procurando imitar las de recodo musulmanas, con entrada entre dos muros paralelos, según se observa en el castillo de Mayoralgo, próximo a Cáceres. Estas puertas se protegían por torres flanqueantes y matacanes, originados a partir de las buharderas y generalizados desde el siglo XIV⁸⁰.

Los lienzos se jalonaron de torres o cubos adosados y de torres albarranas. Se abrieron saeteras y aspilleras con derrame interior, apareciendo sobre todo en torres y adarves. Todo el conjunto se

⁷⁸El desarrollo del Derecho Militar a partir del siglo XII fue también consecuencia de esta renovación sufrida por la arquitectura militar, así lo han puesto de relieve Salvador DE MOXÓ, "El Derecho Militar en la España Cristiana Medieval", *REDM*, 12, Madrid (1961), pp. 9-59 y José María GARATE DE CÓRDOBA, "El pensamiento militar en el código de las Siete Partidas", *Revista (de) Historia Militar*, año VII, 13, Madrid (1963), pp. 7-59.

⁷⁹Esta idea ya fue subradada por V. LAMPÉREZ ROMEA, *Arquitectura civil española*, I, Madrid, 1922, p. 229. Recientemente se han realizado algunas aportaciones de carácter concreto que pretenden poner de relieve el doble carácter residencial y militar de muchos castillos extremeños, sirvan como ejemplo: Carmen FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, "El castillo de Burguillos en la Baja Edad Media", *I Simposio sobre castillos de la Raya entre Portugal y España*, Madrid, Asociación Española de Amigos de los Castillos, s.a., pp. 77-84; Jesús GREUS, "El castillo de Alburquerque", *I Simposio sobre castillos de la Raya* ..., pp. 93-98; Pilar MOGOLLÓN CANO-CORTÉS, "El palacio-fortaleza de los Figueroa o de los duques de la Roca en Badajoz", *I Simposio sobre castillos de la Raya* ..., pp. 115-124; Antonio NAVAREÑO MATEOS, "El castillo de Peñafiel Zarza la Mayor (Cáceres)", *I Simposio sobre castillos de la Raya* ..., pp. 125-142.

⁸⁰Leopoldo TORRES BALBÁS, "Las puertas en recodo de la arquitectura militar hispano-musulmana", *Al-Andalus*, 1960.

protegía con varios recintos o cercas fortificadas de trazado irregular a causa de los desmontes del terreno, lo que obligó a aprovechar las defensas naturales del entorno. En los alrededores se habilitaron dependencias para uso doméstico y para dar cobijo a la guarnición militar. En el interior del recinto se ubicaba el patio de armas tras franquear la puerta principal. En uno de los laterales del patio o en el centro se levantaba la torre del homenaje, situada de tal forma que, incluso dentro del recinto, podía ser fácilmente defendida en caso de que el conjunto fuese tomado por el adversario y como si de otra fortaleza se tratara. Matacanes y saeteras constituían el principal recurso defensivo de la torre del homenaje, auténtico aglutinante de valores simbólicos de carácter feudal y militar, y lugar en el que se custodiaban los pertrechos y riquezas del propietario⁸¹.

1.2.2. *La arquitectura militar durante el siglo XV y principios del XVI:*

Durante el siglo XV las fortificaciones conocieron una segunda edad de oro en el reino castellano-leonés, en particular durante la segunda mitad de la centuria, coincidiendo con el reinado de ENRIQUE IV, monarca que impulsó como pocos la edificación de castillos, palacios y otros edificios afines; asimismo, bajo su licencia o sin ella muchos grandes nobles erigieron fortalezas con apariencia palaciega. Probablemente, durante la época de JUAN II se produjo un fenómeno similar, pero apenas existen evidencias documentales que demuestren este hecho.

Diversas innovaciones arquitectónicas hacen su aparición en torno a los años 50 del siglo XV. Las garitas comenzaron a utilizarse en las fortificaciones castellano-leonesas a partir de esta fecha y, primordialmente, en aquéllas ubicadas en la mitad norte del reino; a fines de la centuria su uso se extendió hasta la cuenca del Tajo y también en el noreste de la Península, mientras que en Andalucía su presencia es escasa y ocasional. La función más significativa de este elemento arquitectónico consistió en romper la uniformidad constructiva del conjunto; tenía un carácter eminentemente decorativo, y lejos de contribuir a la defensa del edificio más bien la entorpecía⁸².

La torre del homenaje también experimentó algunos cambios significativos durante el siglo XV. En líneas generales seguía el modelo castellano tradicional, muy alejado del tipo clásico (francés e inglés): se trataba de una torre rectangular, cilíndrica, pentagonal o hexagonal, y no estaba asociada a ninguna obra específica de terraplenes; sin embargo, adquirió con el tiempo mayor sutileza defensiva

⁸¹Antonio NAVAREÑO MATEOS, "El castillo bajomedieval ...", *op. cit.*; nota 67, pp. 130-131 y también M. CASTAÑOS Y MONTAÑO, "Almenas, merlones y matacanes", *Toledo*, 1923.

⁸²Edward COOPER, *Castillos señoriales ...*, *op. cit.*; nota 7, pp. 26-27.

y ganó en estética con respecto de la etapa anterior. Varios pisos y escaleras movibles articulaban el espacio interior de las torres del homenaje castellanas. La planta inferior, casi siempre abovedada, no permitía el acceso a los niveles superiores, pero en caso de incendio conseguía aislar el fuego y en caso de ataques enemigos impedía que éstos accediesen a la parte de arriba y se apoderasen de todo el edificio. A menudo la parte defensiva y la parte residencial se encontraban separadas en los castillos castellanos del siglo XV, aspecto que subrayaba el incremento del lujo y la escala de la vida doméstica practicada en estos edificios. Aunque no se puede ofrecer una caracterización general para las torres del homenaje castellano-leonesas del siglo XV, existen algunos rasgos comunes a todas ellas: su imponente aspecto realizado con escudos de armas y la tendencia a integrarse en todo el conjunto defensivo. Por último, conviene recordar que la torre del homenaje era una arquitectura teatral al servicio del poder: permitía exhibir la capacidad de dominación de la monarquía o de la nobleza; además, el estado de guerra latente, característico de la época, otorgaba a estas construcciones una vigencia sobradamente justificada, y ello a pesar de los progresos de la artillería⁸³.

La utilización de la sillería, con o sin marcas de canteros, unida a la aplicación de otras innovaciones arquitectónicas permite fechar con bastante seguridad la construcción o las obras ejecutadas en un castillo⁸⁴. La aparición de ventanas de grandes dimensiones y rematadas con poyo ha sido interpretada erróneamente como un signo de abandono de las funciones militares de las fortalezas y como un rasgo del carácter palaciego de las mismas; recientemente, se ha llegado a la conclusión de que la apertura de grandes vanos en los muros facilitaba la defensa y era a la vez un síntoma del lujo y la comodidad con que se dotaba a los castillos residenciales, ya que ambas cualidades: defensivas y suntuarias, no estaban reñidas dentro de las fortificaciones⁸⁵.

⁸³*Ibidem*, pp. 31-35.

⁸⁴Hasta la fecha no existen demasiados estudios sobre el tema de los canteros y las marcas de cantería en los castillos medievales, entre los más significativos conviene citar: J. COLL CONESA *et alii*, "Gliptografías del castillo de Cuencá: metodología y primeros resultados", *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, V, 1988, pp. 297-317; Patrice CRESSIER, "Grafittis cristianos sobre monumentos musulmanes de Andalucía oriental", *Actas del I Congreso de Arqueología Medieval Española*, I, Zaragoza, 1986, pp. 273-291; J.A. FERRIER BENIMELI, "Antecedentes histórico-sociales del oficio de cantero y de la industria de la piedra", *Signos Lapidarios de Aragón*, Diputación Provincial de Zaragoza, Instituto *Fernando el Católico*, Zaragoza, 1983, pp. 3-20; Rosario FRESNADILLO, "Canteros, cantería y simbología en el castillo de Santiago de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)", *E(studios) (de) H(istoria) (y de) A(rqueología) M(edievales)*, IX, Cádiz (1993), pp. 131-160; M^aL. LAVADO FLORIDO *et alii*, "Marcas de cantería en el castillo de Santiago de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)", *Actas de las I Jornadas de Estudios Gaditanos*, Cádiz, 1989 (en prensa); J.C. PALACIOS, *Trazas y cortes de cantería en el Renacimiento Español*, Madrid, Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Museos, Ministerio de Cultura, 1990; M. SIURANA ROGLAN, "Las marcas de cantero en el gótico del bajo Aragón turolense", *Signos Lapidarios de Aragón*, pp. 75-83; J. TOUTS I SANABRA, "Técnica y clasificación de los signos de cantería", *Actes du Colloque International de Glyptographie*, Zaragoza, 1983.

⁸⁵Edward COOPER, *Castillos señoriales ...*, op. cit; nota 7, pp. 35-36.

El uso de las armas de fuego implicó ciertos cambios en la arquitectura militar castellana del siglo XV. La consecuencia más destacable de la extensión de la artillería se produjo en el diseño de las troneras: *circulares, de granada o de ojo de cerradura alargado*. La estructura de estos elementos constaba de un nicho en la parte interior con capacidad para dar cabida a un hombre, hacia el exterior se estrechaba la cavidad, quedando cubierta la parte superior externa por una o varias losas de piedra tallada, perforadas con un agujero. Los buzones constituían otra modalidad de tronera, también muy extendida en Castilla. El diseño de los castillos evolucionó considerablemente frente a los ataques externos de las piezas de artillería; así, los taludes permitían proteger las murallas; entre 1450 y 1500 las barreras modificaron su fisonomía y su funcionalidad, convirtiéndose en una protección del recinto interior contra los disparos que afectaban mucho más a las zonas bajas que a las superiores. Las siluetas de las fortalezas empezaron a ser menos ostentosas con el fin de ofrecer a los enemigos menos puntos de ataque. El desarrollo y mejora de los fosos también repercutió positivamente en la defensa de las fortificaciones, convirtiéndose en uno de los obstáculos más engorrosos para los enemigos⁸⁶.

1.3. Tácticas, estrategia y armamento en la defensa y ataque a las fortificaciones castellanas bajomedievales.

Antes de concluir este apartado, conviene realizar algunas breves consideraciones acerca de la estrategia militar seguida durante el ataque y defensa de los castillos y fortalezas y del armamento empleado en estos casos. Las fuentes narrativas bajomedievales se revelan como uno de los principales cauces para el conocimiento de esta temática, puesto que recogen numerosos episodios donde el argumento principal se refiere a las operaciones bélicas desarrolladas en torno a estas construcciones.

El *sitio* fue la acción bélica más apropiada para tomar una fortaleza; su larga duración conllevaba el agotamiento físico y psicológico de los ocupantes y aceleraba la rendición y entrega del castillo. Este sistema de ataque se aplicó primordialmente a fortificaciones de gran envergadura, dotadas de guarniciones muy nutridas y bien provistas de todo lo necesario para soportar un largo asedio.

Sitiar un castillo conllevaba varias acciones paralelas. Primeramente, se procedía a instalar el campamento en los alrededores del lugar para después *cercar* el edificio, favoreciendo su aislamiento y el de los defensores, a la vez que se condonaba cualquier intento de abastecimiento o de auxilio procedente del exterior.

El cerco de la fortaleza de Montalbán, donde se había refugiado JUAN II huyendo de los nobles que querían apoderarse de su persona, fue modélico. Antes de llegar a esta plaza el soberano había

⁸⁶*Ibidem*, pp. 54-58.

intentado acogerse a Villalva, pero las malas condiciones defensivas del edificio desaconsejaban su estancia allí. El castillo de Malpica, perteneciente al adelantado PERAFÁN DE RIBERA, fue otra de las estaciones que jalonaron el largo periplo del monarca desde Talavera a Montalbán. A su llegada a este último lugar, JUAN II encontró una fortaleza mal reparada y defendida por una exigua guarnición, integrada por la esposa del alcaide, sus dos hijos y dos mozos de soldada⁸⁷; los bastimentos y viandas también escaseaban, por lo que fue preciso hacer un llamamiento a los hombres de la *Hermandad* que acudieron de inmediato trayendo consigo armas y alimentos⁸⁸. Muy poco tiempo después llegó el grupo de nobles perseguidores, encabezado por el condestable de Castilla, que asentó el real en torno al castillo, de tal forma que nadie podía entrar o salir sin ser visto, ni introducir viandas para el abastecimiento de los cercados; tan sólo se permitía pasar alguna comida para el sostenimiento diario de JUAN II⁸⁹. Aunque algunos hombres de las *Hermandades* se acercaron para proporcionar socorro a los que estaban con el rey, les fue vedado el acceso y se les convenció para que permaneciesen en el real. La situación era extremadamente penosa para los que defendían a Montalbán: a causa del elevado número de personas que se concentraba en el castillo escasearon los alimentos, y se vieron obligados a sacrificar algunos caballos, entre ellos el del rey, para poder comer y confeccionar zapatos con los que proteger sus pies del frío invernal a falta de leña⁹⁰.

⁸⁷ Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de don Juan II (1420-1434)", *Co(lec)ción (de) Do(cu)mentos In(éd)itos (para la) Hi(sto)ria (de) Es(pa)ña*, Madrid, 1891, XCIX-C, Cap. XLII, p. 154.

⁸⁸ "... Y el Rey llegó al castillo quasi á hora de vísperas, é con él el Conde Don Fadrique y el Conde de Benavente é Alvaro de Luna; é los que con él pasaron la barca entraron entonces solamente. El Rey quiso saber si el castillo estaba bastecido de alguna cosa de las necesarias, é no se halló ende salvo ocho panes cocidos, é hasta una hanega de harina, é hanega é media de cevada, é quanto dos cantaros de vino, é asaz poca leña, que segun el tiempo era bien menester; é visto el fallescimiento de viandas que en el castillo había, embió luego el Rey sus cartas á todos los lugares comarcanos que le traxiesen vituallas; é embió mandar á las Hermandades que luego le viniesen á servir é socorrer ... E otro día sabado ántes del día llegaron al castillo hasta cinquenta ballesteros é lanceros de los montes dende cerca, é truxieron consigo alguna vianda que se les entonce acertó; y el Rey anduvo todo el castillo por ver si era bien defendedero; é como era de noche é no había ni solamente una candela de sebo ni de cera, metióse el Rey un clavo por la planta del pie, de lo qual se vieron todos en mucho trabajo; pero la muger del Alcayde quemó luego la llaga con aceyte, é curó dél lo mejor que pudo hasta que los zurujanos del Rey vinieron ...", Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, Madrid, BAE, 1953, vol. LXVIII, Cap. XXIX, pp. 391-392.

⁸⁹ *Ibidem*, Cap. XXXII, pp. 392-393 y Cap. XXXVI, p. 394.

⁹⁰ "La gente que estaba en el castillo serian quarenta é cinco ó cinquenta personas, é hasta veinte cinco caballos é mulas; é de los montañeros ó colmeneros de que la historia hizo mencion que entraron esa mañana, habían quedado hasta veinte, para los quales todos no bastaría para un yantar la harina é pan cocido que en el castillo se halló, é lo que los colmeneros traxeron era bien menester para sí. Es verdad, que en amaneciendo salieron algunos del castillo por traer provision, é traxeron muy poca; y el pan que en el castillo se pudo haber fué tan poco, que duró cinco días, é á cada una de las personas que ende estaban no le daban mas por día é noche de quatro onzas de pan, é no tenían carne, é la gente estaba en muy gran trabajo; é por eso el lunes que fué quarto día de la entrada del Rey en el castillo, veyendo la gran guarda que se ponía por los cercadores porque no entrase vianda alguna, fué acordado que matasen algunos de los caballos que ende tenían, é el Rey mandó que el primero fuese el suyo; é comido aquel, mataron otros dos, de los quales comieron el Conde Don Fadrique y el Conde de Benavente, é Alvaro de Luna ... y el Rey mandó adovar los cueros para zapatos ...", *Ibidem*, Cap. XXXVII, p. 394.

A pesar de las estrechas medidas de vigilancia que impusieron los cercadores, un pastor de los alrededores, enterado de la situación, consiguió infiltrarse en la fortaleza y ofrecer una perdiz al rey, bello episodio que recrea la *Crónica* de FERNÁN PÉREZ DE GUZMÁN con un halo casi bíblico; asimismo, el portero real JUAN RODRÍGUEZ DE TOLEDO también logró burlar los controles de los guardianes y llegar hasta las puertas del edificio para entregar algunas viandas. Incluso se llegaron a utilizar artimañas secretas como esconder algunos panes en la cama que se hizo traer especialmente para el monarca, que hasta el momento había dormido en la del alcaide⁹¹. Finalmente, el cerco sobre Montalbán fue levantado y JUAN II consiguió salir indemne de aquella complicada situación.

Los cercos podían prolongarse indefinidamente, dependiendo de las fuerzas, así como de la disponibilidad humana y material de cercadores y cercados. Por ejemplo, el cerco de la villa y fortaleza de Niebla (1257) se extendió durante nueve meses y medio a causa de las buenas condiciones defensivas del lugar y del buen abastecimiento de la guarnición, que disponía de viandas y mantenimientos para bastante tiempo⁹². Existen otros casos de cercos extremadamente breves. Así, cuando en 1352 PEDRO I confiscó todos los bienes de DON ALFONSO FERNÁNDEZ CORONEL, quiso tomar también sus fortalezas, la mayoría de las cuales se le entregaron de inmediato; solamente Burguillos, cuya alcaldía ocupaba un escudero, criado de DON ALFONSO FERNÁNDEZ, llamado JUAN FERNÁNDEZ DE CAÑEDO, se resistió y a consecuencia de ello el rey se vio obligado a cercar el castillo que terminó siendo restituído a la Corona⁹³.

En ocasiones, los cercos podían durar bastantes meses, como ocurrió con el castillo de Burgos durante las guerras que los REYES CATÓLICOS sostuvieron contra ALFONSO V, rey de Portugal. El cerco de la fortaleza burgalesa comenzó el 8 de Noviembre de 1475 y terminó el 2 de Febrero de

⁹¹ "En el tiempo que el Rey estaba en Montalvan é no le dexaban entrar ningunos mantenimientos, un Portero del Rey que se llamaba Juan Rodríguez de Toledo, vino al Real con intención de meter algun bastimento en la fortaleza, é compró pan cocido é un queso, é metiólo en sus alforjas y en el seno, y en las mangas, é andábase así por el Real como hombre que andaba mirando, é quando se halló cerca de la puerta del castillo, puso las espuelas á la mula, é como le vieron así de venir abriéronle la puerta por el pan que llevaba, que era mucho menester; é otro Repostero del Rey que llamaban Ruy Fernandez de Olmedo, tuvo manera con los hombres de pié que metieron la cama, que escondiesen en ella algun pan, é así lo metieron en el castillo; é un mozo pastor que guardaba ganado ahí cerca llegóse á la puerta del castillo, é llevaba una perdiz, é demandó que le mostrasen al Rey, é como le vido dixo: Rey, toma esta perdiz; de que el Rey hubo placer, é le mandó hacer merced; y en todo el Reyno había muy grande alborozo é venia infinita gente á socorrer al Rey ...", *Ibidem*, Cap. XLI, p. 396.

⁹² "... la villa era mucho enfortalecida é bien cercada de buen muro é de buenas torres, labrado todo de piedra ... estaba bien bastecida de muchas buenas viandas é de muchas buenas gentes ... el Rey por todo esto ovo de morar en aquella cerca muy luengo tiempo, dando gran acucia en los engeños é con muchas peleas que los suyos avian con ellos", "Crónica de Alfonso X", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Madrid, BAE, 1953, t. LXVI, Cap. VI, p. 6.

⁹³ "... É el castillo de Burguillos detuvose algund tiempo, é teniale un Escudero criado de Don Alfonso Fernandez Coronel que decian Juan Ferrandez Cañedo, pero despues le cobró el Rey mandándole cercar, é faciendole poner bastidas, é fué preso el dicho Alcayde, é cortaronle las manos ...", Pedro LÓPEZ DE AYALA, "Crónica de Pedro I", *Crónicas de los Reyes de Castilla* I, Madrid, BAE, 1953, Año 1352, Cap. III, p. 426.

1476, fecha en la que fue entregada, mediante capitulación, a los reyes⁹⁴.

Las acciones de desgaste tenían como principal cometido acelerar los acontecimientos causando bajas entre la guarnición y numerosos daños físicos en la arquitectura de las fortificaciones: torres, puertas, pozos y almacenes de viandas o de armas eran los objetivos más buscados por los sitiadores. Durante el cerco de Lerma el rey ALFONSO XI centró sus ataques contra el abastecimiento hidráulico de la villa. El soberano ordenó la construcción de una torre de tapiales traídos desde Burgos en las proximidades de la fuente que proporcionaba el agua a los defensores del castillo; viendo el éxito de aquella medida, resolvió edificar otra torre de características parecidas y unió ambas por medio de un muro que las comunicaba⁹⁵. También FERNANDO EL CATÓLICO trató de perjudicar la llegada del agua hasta el castillo de Burgos, desviando con minas la conducción del profundo pozo que saciaba las necesidades de la guarnición encabezada por el alcaide IÑIGO DE ESTÚNIGA⁹⁶. Los largos asedios ponían a prueba la capacidad de resistencia de las guarniciones. El alcázar de Zamora no se rindió al poder de los REYES CATÓLICOS hasta el mes de marzo de 1476; la guarnición, muy numerosa, contaba con abundantes pertrechos y viandas que le permitieron soportar los duros combates que contra ella lanzaban las tropas del rey de Castilla; la entrega de la fortaleza se produjo mediante capitulación suscrita entre los soberanos y el alcaide ALFONSO DE VALENCIA⁹⁷.

La rendición y entrega final de la fortaleza solía ser el desenlace más frecuente después de un largo asedio; así sucedió en el caso de Burgos y Zamora en 1476 restituidos a la Corona mediante capitulaciones. En otras ocasiones las negociaciones para levantar el cerco de una fortaleza no conllevaban la entrega inmediata del edificio a los cercadores. Este fue el caso de Cantalapiedra.

⁹⁴Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, I, ed. y est. de Juan de Mata Carriazo, Madrid, Espasa Calpe, 1940, Cap. XLVII, p. 150 y Cap. LIV, p. 178; *Crónica incompleta de los Reyes Católicos (1469-1476)*, según un manuscrito anónimo de la época, prólogo y notas de Julio Puyol, Madrid, Tipografía de Archivos, 1934, Tit. XXV, p. 192 y Tit. XXXIX, p. 256; Andrés BERNÁLDEZ, "Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, Madrid, BAE, 1953, vol. LXX, Cap. XVII, p. 583 y Cap. XVIII, p. 584; Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. y est. Juan de Mata Carriazo, Madrid, Espasa Calpe, 1927, Cap. VIII, pp. 22-23 y Cap. XVI, p. 54; Alonso DE VALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, Madrid, BAE, 1973, vol. CCLVIII, Década III, Libro II, Cap. X, p. 199 y Década III, Libro XXV, Cap. III, p. 259.

⁹⁵"Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Madrid, BAE, 1953, vol. LXVI, Cap. CLVIII, p. 276; véase también *Gran Crónica de Alfonso XI. Versión crítica de los manuscritos de París y de Madrid. Con anotaciones*, II, ed. y est. Diego Catalán, Madrid, Gredos, 1977, Cap. CLXXXII, p. 135.

⁹⁶"... El Rey disimuló por entonces y se dedicó con más ahinco a estrechar el cerco de la fortaleza. Día y noche permanecía armado, sirviendo así de ejemplo a todos los demás caballeros, ansiosos de rendir la fortaleza; pero como dominaba a la ciudad, y los sitiados disponían de un pozo profundo y de abundante agua para sus necesidades, se acordó desviarla por medio de minas, para ahorrar con un solo esfuerzo muchos percances del sitio ...", Alonso DE VALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, *op. cit.*; nota 93, Década III, Libro III, Cap. X, p. 224.

⁹⁷*Crónica incompleta de los Reyes Católicos (1469-1476)* ..., *op. cit.*; nota 93, Tit. XLV, pp. 281-283; Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos* ..., *op. cit.*; nota 93, Cap. XXII, p. 80.

defendida por una guarnición obediente al rey de Portugal ALFONSO V. FERNANDO EL CATÓLICO, decidido a terminar con el poderío del portugués en Castilla, determinó sitiar esta villa y castillo dotados de fuertes defensas, y habría logrado ampliamente su objetivo si el monarca luso no le hubiese propuesto la liberación del conde de Benavente y la restitución a éste de sus fortalezas de Portillo, Mayorga y Villalva, cuya posición en manos castellanas garantizaba la seguridad de las tierras próximas, duramente castigadas durante la contienda luso-castellana; a cambio el soberano castellano se comprometió a descercar Cantalapiedra y a liberar al conde de Peñamacor y a otros nobles portugueses que permanecían en prisión⁹⁸.

En las proximidades de los castillos también tenían lugar enfrentamientos entre los cercadores y los cercados, que no pasaban de ser escaramuzas para poner a prueba la capacidad de reacción de unos y otros.

Las *talas* y *saqueos* se realizaban esencialmente en los campos de cultivo y contribuían a aumentar los daños ocasionados durante los cercos. A veces, ocasionaban la rendición de alguna plaza asediada⁹⁹. Estas actividades fueron especialmente frecuentes durante los enfrentamientos en las áreas fronterizas¹⁰⁰, ya que conjugaban fuertes dosis de agresividad y las tácticas más efectivas de la *guerra psicológica*.

En la frontera de Castilla con Aragón y Navarra se produjeron con bastante asiduidad este tipo de acciones a lo largo de toda la Baja Edad Media. Así, en 1429 los castellanos realizaron incursiones violentas en tierras aragonesas y navarras siguiendo las órdenes de JUAN II de Castilla: éste deseaba responder contundentemente a la amenaza que suponía la inminente entrada en sus reinos de los

⁹⁸Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, op. cit; nota 93, Cap. XXIII, pp. 82-83.

⁹⁹Así ocurrió con la fortaleza de Jerez, cuyo cerco duró un mes según relata la "Crónica de Alfonso X": "... E los moros de la villa, por desviar que los de la hueste del rey Alfonso non les talasen los olivares ni las huertas, cuidando fincar en la villa e sus heredades, e que despues de algún tiempo podrian salir de premia ó de poder de los cristianos, e otrosí, porque eran despagados del señor que tenían, ante que el rey don Alfonso mandase armar las gentes nin les ficiesen daño en las heredades nin en las otras cosas, envióle decir que toviere por bien de los dejar en sus casas e con todas sus heredades, e que les entregarian la villa e le darian de cada año el tributo que deben a su señor". "Crónica de Alfonso X", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, op. cit; nota 91, Cap. IV, p. 5. Una operación de características similares fue ordenada por ALFONSO XI ante el castillo de Locubín, ubicado entre Alcalá la Real y Priego, donde además se practicó una mina para impedir el acceso de los defensores de la fortaleza al pozo de agua, "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, op. cit; nota 94, Cap. CCLVII, pp. 322-323.

¹⁰⁰Véase al respecto el reciente y valiosísimo libro de Manuel ROJAS GABRIEL, *La frontera entre los Reinos de Sevilla y Granada en el siglo XV (1390-1481)*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1995, pp. 153-269, a cuya extensa y completa bibliografía sobre la cuestión conviene remitirse. También resulta de obligada mención el trabajo ya clásico de Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, 1987; y los de Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS, "La organización militar y social de la frontera jiennense en la Edad Media", *Actas del III Congreso de Historia Medieval Andaluza. La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 475-500 y de M^a Concepción QUINTANILLA RASO, "Consideraciones sobre la vida en la frontera de Granada", *Actas del III Congreso de Historia Medieval Andaluza* ..., pp. 501-519.

monarcas aragonés y navarro; por este motivo "... el Rey embió á mandar á todas las villas de las fronteras que hiciesen guerra cruel en los Reynos de Aragon é Navarra, lo qual se puso asi en obra especialmente por los Vizcainos é Guipuzcoanos é de Alava allende Ebro, y los de Alfaro y Calahorra é Logroño é Haro é toda esta comarca, los quales habian hecho grandes daños y talas y quemas en los Reynos de Aragon é Navarra, de que la Reyna de Aragon tenia muy gran sentimiento"¹⁰¹.

Durante este año se sucedieron hechos semejantes, tanto por parte castellana, como por el lado aragonés y navarro. Desde Monteagudo y Deza, fortalezas castellanas situadas en la frontera castellano-aragonesa, así como desde los obispados de Sigüenza y Osma, se realizaban correrías muy dañinas para el vecino Reino de Aragón. La violencia de estos ataques permitió la conquista de algunas plazas fuertes de cierta importancia como Monreal¹⁰² y causó daños considerables en otras como Cetina¹⁰³ o Ariza¹⁰⁴. El miedo desencadenado en muchas localidades limítrofes con Castilla causó el despoblamiento de algunas; incluso, las consecuencias psicológicas de las expediciones de castigo castellanas afectaron a otros puntos situados en el Reino de Valencia y en el Principado de Cataluña¹⁰⁵. Sin embargo, estas acciones no tenían un alcance tan profundo como se podría esperar; de hecho, el Consejo Real sugirió a JUAN II la inmediata retirada de tierras aragonesas, ya que se

¹⁰¹Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, vol. LXVIII, Año 1429, Cap. XXIV, pp. 462-463.

¹⁰²Este castillo era "... una comunal fortaleza que se pudiera bien defender con la gente de armas que en ella estaba, á lo menos algunos días, fasta ser acorrida del Rey de Aragón, su Señor, que tan cerca estaba ...", Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de don Juan II ...", *op. cit.*; nota 86, Año 1429, Cap. XXVIII, p. 104. Sin embargo, la eficaz actuación de DON ALVARO DE LUNA, Condestable de Castilla, permitió la toma del castillo y villa de Monreal para el rey de Castilla, cuya tenencia fue entregada a GONZALO DÁVILA, caballero de la casa del Condestable.

¹⁰³"... Tenía ende una casa por el edificio fuerte, ca era de piedra é bien torreada, por el asentamiento llano. Esta non se tomó, por la acucia que hobo el Condestable de volver al Rey á entrar con él en Aragon ...", Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de don Juan II ...", *op. cit.*; nota 86, Año 1429, Cap. XXVIII, p. 104.

¹⁰⁴"... El Rey así entrado en Aragon, asentó su Real sobre Ariza, que era un lugar del reino de Aragon en la frontera, comunamente fuerte é bien cercado. Había en él un castillo muy fuerte por edificio é mucho enmotado, donde estaban fasta doscientos omes de armas, cuyo Capitan era [...] Vista por ellos asomar la hueste del Rey buena pieza antes que llegase al lugar, dejaron la villa é subiéronse al castillo. Algunos quedaron en la villa pensando que por ventura la podrían defender, pero so esfuerço que quando quisiesen tenían buena guarida para se subir al castillo. Desque el Rey llegó cerca del lugar, fizole combatir por muchas partes, en tal manera, que los que habían quedado en la villa luego desampararon el lugar é se subieron al castillo, é de la gente de la hueste del Rey entraron muchos en el lugar é quemaron é estruyeron las casas é quanto dentro fallaron, é aportillaron el muro de la villa por muchas partes ...", Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de don Juan II ...", *op. cit.*; nota 86, Año 1429, Cap. XXIX, p. 107.

¹⁰⁵"... Muy grande fué el espanto é temor que en todos los lugares de la frontera, é aún por todo el reino de Aragon, é Valencia é de Cataluña, hobo por la entrada del Rey tan poderosamente; á la cual non fizo otra resistencia por los Reyes de Aragón é de Navarra, é los de su reino de Aragon, salvo despoblar los lugares llanos é alzar las viandas é poner gente de armas en los castillos é lugares defendederos ...", *Ibidem*.

hallaba próximo a puntos fortificados desde donde se podrían infligir graves daños a la hueste: además, el rey no contaba con los medios materiales y humanos necesarios para ampliar sus campañas militares.

A su vez, aragoneses y navarros no tardaron en dar la réplica a los castellanos. El castillo de Deza se encontraba sorprendentemente mal defendido, carecía de guarnición, el estado de sus defensas era lamentable y apenas si había en su interior bastimentos. Esta circunstancia fue aprovechada por el rey de Aragón que se apoderó de él y lo utilizó para lanzar nuevas expediciones de saqueo contra Castilla y, en particular, contra tierras sorianas donde hizo mucho daño y "*... hobo dende mucho pan; decíase que llevara de aquella tierra más de diez mil cargas de pan, trigo é cebada, é más otras cosas asaz del mueble e de los vecinos de la tierra que robara ...*"¹⁰⁶.

En la frontera castellano-portuguesa también tuvieron lugar esta clase de fenómenos violentos. Las expediciones de saqueo y tala alcanzaron especial virulencia durante la guerra que enfrentó a los REYES CATÓLICOS con el rey luso ALFONSO V. Así, desde la fortaleza de Noudar, arrebatada a los portugueses durante una incursión de caballeros sevillanos, el alcaide MARTÍN DE SEPÚLVEDA, veinticuatro de Sevilla, realizaba constantes ataques contra las tierras próximas¹⁰⁷. Del mismo modo se comportaba PEDRO ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, caballero natural del Reino de Galicia favorable a la causa del monarca portugués, quien se había apoderado por la fuerza de los castillos de Tuy, Bayona y Miño, causando graves daños en aquellos pagos¹⁰⁸.

El *asalto* era otra forma de conquistar una fortaleza; normalmente, se hacía a la fuerza - *a escala vista* - o por sorpresa. La primera de las modalidades implicaba un ataque frontal, únicamente posible en castillos y fortalezas de poca envergadura y con escasos medios defensivos; la acción se simultaneaba con otras de distracción y entretenimiento; además, el uso de la artillería favoreció esta forma de proceder. Durante la toma de las aceñas de Herreros, edificio fortalecido por PEDRO DE AVENDAÑO, alcaide de Castronuño, los soldados vizcaínos y guipuzcoanos que acompañaban a FERNANDO EL CATÓLICO asaltaron la fortaleza valiéndose de todos los medios a su alcance: la empresa revestía muchas dificultades, ya que los hombres que defendían el enclave aprovechaban la proximidad del río para arreciar sus ataques contra los asaltantes¹⁰⁹. La toma por sorpresa de un

¹⁰⁶Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de don Juan II ...", *op. cit.*; nota 86, Año 1429, Cap. XXXVI, p. 125.

¹⁰⁷Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, I, *op. cit.*; nota 93, Cap. XXXVIII, p. 123.

¹⁰⁸*Ibidem*, p. 124.

¹⁰⁹Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, *op. cit.*; nota 93, Década III, Libro III, Capítulo III, p. 208.

castillo se desarrollaba con rapidez y resultaba altamente rentable, a causa de los efectos psicológicos que causaba entre los defensores del edificio. El Infante DON PEDRO DE ARAGÓN se apoderó del castillo de Alba de Liste en 1430 haciendo gala de una gran astucia, ya que consiguió engañar al lugarteniente del alcaide PEDRO DE VADILLO, sobrino de MOSÉN DIEGO DE VADILLO, que lo tenía por la reina DOÑA LEONOR DE ARAGÓN. El delegado del tenente titular era un escudero anciano y enfermo de gota, que tenía a su cargo una exigua guarnición mal armada y peor alimentada; al Infante no le fue muy difícil desarrollar su trama tal y como tenía previsto y en poco tiempo consiguió hacerse con el dominio de la fortaleza y expulsar a los que se encontraban en el interior¹¹⁰.

En 1477 se produjo un acontecimiento semejante en el alcázar de Segovia. En esta ocasión el asaltante ALONSO MALDONADO, caballero segoviano, optó por hacer uso de sus excelentes relaciones personales con PEDRO DE BOBADILLA, lugarteniente de la fortaleza y suegro del alcaide titular ANDRÉS DE CABRERA. MALDONADO había ocupado en otro tiempo el mismo puesto que ahora disfrutaba BOBADILLA, pero al ser relevado del cargo se había llenado de odio contra el mayordomo CABRERA y había decidido apoderarse del castillo aprovechando su ausencia. Valiéndose de su amistad con el lugarteniente se adentró en el alcázar secundado por cuatro hombres, asesinó al portero que tenía las llaves y llegó hasta los aposentos de PEDRO DE BOBADILLA, al que tomó como rehén; para su liberación exigía la entrega de la princesa DOÑA ISABEL y de la torre en que ésta se encontraba custodiada. Pero los hombres de BOBADILLA se resistieron a las peticiones de ALFONSO MALDONADO, que ya se había hecho con el control de la fortaleza, y se refugiaron en la torre con la pequeña princesa. La inmediata presencia de la reina ISABEL LA CATÓLICA en Segovia obligó a MALDONADO a desistir de su postura y a entregar a la soberana las torres, muros y estancias de los que se había apoderado¹¹¹.

¹¹⁰... *Decíase que fuera avisado el Infante cómo de este castillo era Alcaide por el Pedro de Vadillo un escudero viejo é gotoso, é que non tenía en el castillo salvo uno ó dos omes, é pocas armas. É con este esfuerzo, ó por aventura por otra fabla secreta, viniera el Infante con treinta ballesteros é algunos omes de armas acerca del castillo, é tomaron dos pastores que ende andaban, é les ficeran atar, é amenazándolos de muerte, ficiera el uno de ellos que llamase á la puerta del castillo é que demandase que le prestasen el huron del Alcaide para tomar un conejo grande que tenía encerrado, é que le traería para el Alcaide, que estaba doliente é comía carne, aunque era Cuaresma. El cual Alcaide mandara á un ome suyo que llevase el huron, é fuese á tomar el conejo con el pastor. É él salido, salieron el Infante é los que con él eran, é tomáronle. é fizo con él que fuese á llamar al castillo, diciendo que tornaba el mensaje, é fueron con él ciertos omes de los del Infante para que, en abriendo la puerta del castillo, entrasen dentro é la tomasen, é así se fizo como lo pensaron. Entró el Infante en el castillo con los que con él venían, é echó al Alcaide fuera, el cual se fué á Portugal. Luego mandó el Infante á los suyos que fuesen por la tierra é comarca del castillo é tomasen todas las viandas é ganado, é armas é otras cosas que pudiesen haber, é lo trujesen al castillo, é así lo pusieron por obra ...*, Alvar GARCÍA DE SANTAMARÍA, "Crónica de Juan II ...", *op. cit.*; nota 86, Año 1430, Cap. VI, pp. 185-186.

¹¹¹Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, I, *op. cit.*; nota 93, Cap. LXXVIII, pp. 267-274.

Los medios utilizados durante los ataques a los castillos fueron muy variados. Las labores de zapa y mina tenían como objetivo primordial horadar el muro para conseguir acceder al interior de las fortalezas; para ello había que aproximarse con elementos protectores como paveses, mantas, cavas encubiertas o por vía subterránea, practicando túneles y minas bajo tierra hasta llegar al muro. Una vez que se conseguía el efecto deseado se procuraban debilitar los cimientos hasta provocar el desplome de la construcción. La técnica de poner el muro *en cuantos* fue muy utilizada durante toda la Edad Media y consistía en apeaar el lienzo sobre maderos a los que se prendía fuego, una vez que la madera se consumía, el muro se derrumbaba. Con posterioridad se utilizó la explosión directa con pólvora, mecanismo más rápido y efectivo¹¹².

Las Crónicas bajomedievales proporcionan algunos ejemplos ilustrativos de las tácticas empleadas para atacar las fortalezas. En 1430 La Guardia era objeto de fuertes disputas entre castellanos y navarros; los primeros, comandados por el obispo de Calahorra y por el sobrino de éste DIEGO DE ESTÚÑIGA, controlaban la villa, mientras que los segundos, al frente de un alcaide obediente y leal al rey DON JUAN de Navarra, dominaban el castillo. Pero los castellanos buscaban apoderarse de la fortaleza, cuyos defensores viéndose en tan gran aprieto acordaron firmar treguas durante un tiempo con los cercadores: el acuerdo preveía un plazo de tiempo durante el cual los navarros esperarían el socorro de su rey, pero si no llegaba entregarían el castillo a los castellanos; en realidad se trataba de un ardid para sorprender a éstos, ya que el alcaide de La Guardia ayudado por los hombres de su guarnición practicó una mina hasta llegar al centro de la villa, donde sorprendió a los hombres del obispo de Calahorra, que a pesar de lo inesperado de la acción lograron sobreponerse y hacer frente a sus atacantes¹¹³. La mina que se practicó desde fuera de la ciudad de Toro hasta el interior del castillo fue espectacular, a juzgar por el relato que de este episodio se hace en la Crónica de FERNÁN

¹¹²Como ejemplo de los procedimientos empleados en estos casos para atacar una fortaleza pueden servir los utilizados por ALFONSO XI durante el cerco de Lerna en 1329: "... et mandó poner muy grand acucia porque se acabase la cerca que él facia en derredor de la villa de Lerna. Et porque la villa era asentada cerca del rio de Arlanza, mandó facer puentes, porque por cima dellas podiesen facer la cerca, en manera que la villa fuese cercada tan bien de la parte del rio como de la otra: et complia de lo facer: ca los ricos omes et fijos-dalgo, que estaban con él en aquella cerca, daban de noche á los de la villa acorrimento de viandas por los logares por dó non avia cerca. Et el Rey por estas cosas mandaba dar grand acucia en aquella labor: et encima de aquella cerca, et de las torres della fizo fazer cadahalsos de madera, et bastidas, en que podian estar et morar los omes que los guardaban de día et de noche: et eran tan cerca los unos de los otros, que por escura que ficiese la noche, non podria entrar nin salir ninguno, á menos que le non viesen los que estaban en las bastidas et en los cadahalsos. Et puso en ellos omes de su casa, et sus Oficiales, et aquellos de quien él mas fiaba que los guardasen. Et desde que la villa fue cercada ... mandó poner engeños, et cabritas, et trabucos tras aquel muro en muchas partes derredor de la villa: et mandó que de noche tirasen todos por la villa, et de día que tirasen á los muros: así ... que ... de día nin de noche non podían estar seguros en las casas ...", "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, op; cit; nota 91, Cap. CLXIII, p. 278.

¹¹³Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica del rey Juan II", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, op; cit; nota 87, Año 1430, Cap. XIX, p. 485.

PÉREZ DE GUZMÁN¹¹⁴.

El ataque a una fortaleza exigía grandes dotes de inteligencia y planificación por parte de quien lo emprendía. Existen testimonios de personajes especialmente cualificados para la expugnación de castillos. El marqués de Santillana, DON IÑIGO LÓPEZ DE MENDOZA, fue un hombre especialmente versado en el uso de las armas, asunto que acaparaba muchas de las conversaciones que mantenía con caballeros y escuderos de su casa; además, en su época era considerado como un gran experto en la ordenación de las batallas y en los sistemas más adecuados para combatir, tomar o defender las fortalezas¹¹⁵.

DON ALFONSO DE ARAGÓN fue uno de los más brillantes estrategas al servicio de FERNANDO EL CATÓLICO; su prolongada experiencia, adquirida a lo largo de años a las órdenes de los reyes aragoneses, le acreditaban como la persona más capacitada para emprender cercos y asedios de larga duración. Los REYES CATÓLICOS le encomendaron, entre otros, el del castillo de Burgos en su última etapa¹¹⁶, el de Toro¹¹⁷, el de Cantalapiedra¹¹⁸ y el de Sieteiglesias¹¹⁹.

Las guarniciones de las fortalezas asediadas se defendían con elementos de tiro: aspilleras, saeteras, almenas, matabacas y corachas que permitían estar a cubierto y efectuar tiros bastante precisos. Los ingenios mecánicos y la artillería fueron decisivos en los ataques contra los castillos. Mayoritariamente se trataba de armamento pesado de tiro y percusión a base de proyectiles pétreos y metálicos, cuya acción no era demasiado contundente. Tras abrir brecha se accedía al muro con escalas o a través de bastidas. Desde el siglo XIV comenzaron a emplearse armas de fuego, todavía

¹¹⁴ "En este tiempo el Rey se partió de Toro, y se fué a Benavente, donde rescibió mucho servicio é grandes fiestas del Conde Don Alonso Pimentel, Señor de aquella villa, é dende se volvió á Toro; y estando allí, algunos que descaban novedades, é tornar al Condestable en el estado que solia, comenzaron á hazer muy secretamente una mina por parte de fuera de la cibdad que entrase en el castillo, donde estando el Rey en Consejo, é con él el Rey de Navarra, y el Infante y todos los otros Caballeros que allí estaban fuesen presos ó muertos: lo qual como fuese descubierto, dió gran causa de sospecha al Rey de Navarra y al Infante é á todos los otros Caballeros que lo siguían ...", *Ibidem*, Año 1442, Cap. V, p. 608.

¹¹⁵ "... e ni las armas de ocupaban el estudio, ni el estudio le impedía el tiempo para platicar con los cavalleros e escuderos de su casa en la forma de las armas necesarias para defender, e cuales avían de ser para ofender, e cómo se avía de ferir al enemigo, e en qué manera avían de ser ordenadas las batallas e la disposición de los reales, cómo se avían de combatir y defender las fortalezas, e las otras cosas que requiere el ejercicio de la cavallería: e en esta platica se deleitava por la grand abituación que en ella tovo en su mocedad ...", Hernando DEL PULGAR, *Claros varones de Castilla*, ed. y notas de Jesús Domínguez Bordona, Madrid, 1969, Título IV, p. 38.

¹¹⁶ Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, III, *op. cit.*; nota 93, Década III, Libro XXV, Capítulo III, p. 259.

¹¹⁷ *Ibidem*, Década III, Libro XXVII, Capítulo IX, p. 320.

¹¹⁸ *Ibidem*, Década III, Libro XXVI, Capítulo IV, p. 285.

¹¹⁹ Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, I, *op. cit.*; nota 93, Cap. LXXXV, p. 295.

rudimentarias, cuyo uso se generalizó en el siglo XV. Esta revolución ofensiva obligó a introducir reformas de orden táctico y arquitectónico en las fortificaciones, y a incluir este tipo de armamento en los inventarios de pertrechos¹²⁰.

Los *engeños* más utilizados durante el ataque a una fortaleza pueden clasificarse en dos grupos principales:

- de carácter ofensivo: grúas, bastidas, torres de madera, escalas, tiros de impulsión mecánica, cabritas, trabucos, etc.
- de carácter defensivo: gatos, bancos y mantas.

Las estancias y retenes se construyeron para proteger hombres y armas. Junto a estos ingenios se utilizaron armas de fuego, siendo los trabucos y los truenos las más comunes. Durante el cerco de Algeciras por parte de ALFONSO XI se registra su existencia. Sin embargo, su empleo no mermó significativamente el manejo de otras máquinas de guerra; por el contrario, se simultanearon ambos medios para aumentar la eficacia ofensiva.

Aunque Algeciras no forma parte del ámbito geográfico de estudio propuesto en esta Tesis, el relato cronístico que narra el cerco de esta localidad andaluza acometido por ALFONSO XI entre 1342 y 1344 ofrece información muy valiosa sobre la utilización de las primeras armas de fuego durante los combates que enfrentaron a musulmanes y cristianos¹²¹. Estos últimos se sirvieron de los ingenios y máquinas de guerra tradicionales, fácilmente abatibles por los enemigos, y de dos *trabucos*¹²² que constituían el precedente de las futuras armas de fuego, auténtica revolución técnica en el ámbito de la guerra. Las bastidas y torres de madera móviles cumplían una función primordial, ya que permitían

¹²⁰ Antonio NAVAREÑO MATEOS, "El castillo bajomedieval ...", *op. cit.*; nota 67, pp. 147-148. Sirva como ejemplo de la efectividad de este armamento ofensivo el siguiente episodio en el que se narra el ataque que el conde de Trastámara, DON PEDRO ÁLVAREZ OSORIO emprendió contra la fortaleza de la Focha, perteneciente al arzobispado de Santiago: "... y como solamente oviese quedado por el Arzobispo una fortaleza llamada la Focha, un Alcayde suyo que en ella tenía con quarenta hombres castellanos naturales de Avila facian tan gran guerra, que destruían la ciudad de Sanctiago y toda la comarca, y por eso el Conde determinó de poner cerco sobrella y túbola cercada seis meses, combatiéndola con tres ingenios y otros pertrechos; en el qual tiempo se halla que fueron entradas dentro en la fortaleza mil é quinientas piedras de ingenio; y con todo el Alcayde y los que con él estaban se dieron tan gran recaudo que no solamente defendieron la fortaleza, mas algunas veces salieron de noche y ficiéron grandes daños en la gente del real ...", Mosén Diego DE VALERA, "Memorial de diversas hazañas", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, Madrid, BAE, 1953, vol. LXX, Cap. XV, pp. 18-19. También existe una descripción de este mismo episodio en *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla. 1454-1474 (Crónica castellana)*, Edición crítica y comentada de María Pilar Sánchez-Parra, Madrid, 1991, Parte 1ª, Cap. XLV, p. 90.

¹²¹ "... Et los moros de la ciudad lanzaban truenos contra la hueste, en que lanzaban pellas de fierro muy grandes ... et otrosí lanzaban con los truenos saetas muy grandes et muy gruesas ... tiraban a los christianos muchas saetadas de arcsos et de ballestas ...", "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, *op. cit.*; nota 94, Cap. CCLXX, p. 344.

¹²² "... El Rey ... mandó facer más de veinte engeños. Et los de la cibdat tiraron primeramente con sus engeños, et lanzaban tan ciertos que así como alzaban los christianos las curueñas del engeño, luego ge las quebraban. Et por esto el Rey mandó poner en el fonsario dos trabucos de los que habían fecho en Sevilla los Ginoeses", *Ibidem*, Cap. CCLXXVII, p. 351.

recoger el material de guerra utilizado durante el cerco, así como aproximar hombres y armamento con el fin de atacar un lienzo de muralla o un castillo frontalmente¹²³.

Muchos de los *truenos* de la segunda mitad del siglo XIV eran *de mano* y podían lanzar proyectiles de piedra o de hierro emplomado o pequeños, con un peso entre 4 y 8 libras (de 2 a 4 kilos), lo que permitía su uso indiscriminado, tanto por parte de cercadores como por parte de cercados. A comienzos del siglo XV se generalizó la técnica de fundición en bronce de enormes piezas, frecuentemente dotadas de nombre propio, como las que utilizó el INFANTE DON FERNANDO durante el cerco de Antequera en 1410, capaces de disparar *bolaños* de piedra de 3 a 5 quintales castellanos (de cien a doscientos kilos), al ritmo de uno o dos cada hora¹²⁴.

La artillería ligera se utilizó cada vez con mayor frecuencia desde el último cuarto del siglo XV: cerbatanas, falconetes, ribadoquines, disparaban proyectiles de hierro y plomo de hasta 10 libras mejor calibrados¹²⁵. El menor peso de estas piezas facilitaba su transporte y manejo y servían no sólo para combatir posiciones fortificadas, sino también para defender campamentos militares o resistir las cargas de la caballería, como hicieron los portugueses durante la batalla de Toro en 1476; sin embargo, su utilidad mermaba considerablemente cuando se empleaba contra grupos compactos de infantería como los lansquenets alemanes de fines del siglo XV. El avance más destacable en este campo fue la aparición de la espingarda, que podía ser manejada por un solo infante; esta pieza tardó en generalizarse y hasta los años 20 del siglo XVI no se hallaba plenamente extendida. A finales del siglo XV la ballestería todavía gozaba de gran predominio y fue constantemente estimulada por el poder real¹²⁶.

¹²³ "... Pensó de fazer una bastida de madera alta en guisa de torre, en que estoviesen los que guardasen los trabucos del fonsario", *Ibidem*, Cap. CCLXXIX, pp. 351-352; "... é hicieron labrar dos bastidas de madera á figuras de torres, et levaronlas sobre ruedas, quisieronlas labrar dentro de adoves ...", *Ibidem*, Cap. CCLXXXV, p. 357. Sobre esta clase de construcciones véase Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ & Carmelo VIÑAS, "Castillos de madera", *Lecturas históricas españolas*, Madrid, 1981, pp. 133-136.

¹²⁴ Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La organización militar de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media", *Castillos Medievales del Reino de León*, Hullera Vasco-Leonesa, 1989, p. 29.

¹²⁵ Durante el ataque lanzado por los castellanos contra la fortaleza de Toro en 1476, una culebrina decapitó al alcaide que defendía el castillo en nombre de D^a MARÍA SARMIENTO, alcadesa titular por el rey ALFONSO V de Portugal, según narra Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, III, *op. cit.*; nota 93, Década III, Libro XXVII, Capítulo IX, p. 320.

¹²⁶ Tiros de pólvora y ballestas componían el armamento de las torres vizcainas que jalonaban el camino entre Bilbao y Balmaseda, según señala Mosén Diego DE VALERA, "Memorial de diversas hazañas", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, *op. cit.*; nota 119, Cap. LXII, p. 61. Sobre los progresos de la artillería en la España bajomedieval véanse los trabajos de José ARÁNTÉGUI Y SANZ, *Apuntes históricos sobre la artillería española en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1987; y de J. VIGÓN SUERO-DÍAZ, *Historia de la artillería española*, I, Madrid, 1947. Una buena y reciente síntesis sobre la evolución del armamento medieval hispano en Álvaro SOLER DEL CAMPO, *La evolución del armamento medieval en el reino castellano-leonés y Al-Andalus (Siglos XII-XIV)*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Estado Mayor del Ejército, Colección *Adalid*, n^o 33, 1993.

El mantenimiento de las piezas, la adquisición de la pólvora y el pago de sueldos a los especialistas en el manejo del armamento generaba gastos onerosos, solamente soportados por poderes dotados de gran solvencia financiera. La monarquía, la nobleza y las ciudades disponían de esta clase de armas. Durante la Guerra de Granada existen abundantes noticias de la fabricación de piezas de artillería en Écija y de su almacenamiento en Baza y Málaga; en torno a 1487 el ejército castellano contaba con más de 200 artefactos de diverso calibre. A partir de 1495 Medina del Campo se convirtió en el almacén central de la artillería castellana, lo que da una idea de la importancia que este armamento tenía para la monarquía castellano-leonesa¹²⁷.

También las Crónicas del siglo XV suministran una información muy valiosa sobre el uso de este tipo de armamento en el ataque a los castillos que forman parte del ámbito de estudio de esta Tesis Doctoral. Así, en 1430 durante el asedio a la fortaleza de La Guardia (Navarra) los castellanos, comandados por el obispo de Calahorra y por su sobrino DIEGO DE ESTÚÑIGA, combatieron a los defensores "... *de noche é de día con tiros de pólvora é ballestas é mandrones, de tal manera que los del castillo se vieron tanto aquejados, que lo desampararon é se fueron á Navarra ...*"¹²⁸. En 1429 y en el contexto de los ataques que los castellanos realizaron contra la frontera aragonesa, JUAN II llevó consigo piezas de artillería que sin duda utilizó en los ataques a los castillos de esta zona¹²⁹. La guarnición del castillo de Montánchez empleó armas de fuego, saetas y piedras contra DON ÁLVARO DE LUNA, cuando éste se aproximó a los muros de la fortaleza para parlamentar con el alcaide PEDRO DE AGUILAR, criado del INFANTE DON ENRIQUE¹³⁰. También durante el cerco que el rey de Castilla emprendió contra la villa y fortaleza de Atienza en 1446 se utilizaron diversas máquinas de guerra, así como artillería de truenos y lombardas¹³¹. Este armamento fue empleado, igualmente, para combatir la fortaleza de Benavente en 1449¹³².

¹²⁷ Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La organización militar en la Corona de Castilla ...", *op. cit.*; nota 123, p. 31.

¹²⁸ Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica del reinado de Juan II", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, Año 1430, Cap. XIX, p. 485.

¹²⁹ *Ibidem*, Año 1429, Cap. XV, p. 459.

¹³⁰ *Ibidem*, Año 1429, Cap. XLVI, p. 472.

¹³¹ "*Llegando el Rey sobre Atienza, mandó asentar su Real muy cerca de la villa junto al arrabal, é para la combatir llevó muchos pertrechos de ingenios, é lombardas, é truenos; é asimesmo llevó muchos peones, ballesteros é lanceros, é mandó combatir muy fuertemente la fortaleza con los pertrechos que llevaba ...*", *Ibidem*, Año 1446, Cap. VII, p. 650.

¹³² "... *é por esto desquel tiempo abonó, el Rey partió é cercó la dicha villa de Benavente; é luego que allí llegó, la mandó combatir con muy buenos pertrechos que llevaba así de ingenios como de lombardas, é tuvo cercada la dicha villa combatiéndola bien diez y seis días ...*", *Ibidem*, Año 1449, Cap. IV, p. 663.

2. TIPOLOGÍA DE LAS FORTALEZAS CASTELLANAS BAJOMEDIEVALES.

Como es bien sabido, las fortificaciones constituían uno de los elementos más significativos del paisaje castellano durante la Baja Edad Media. La variedad de edificios defensivos indica la vitalidad de la arquitectura militar castellana, en permanente estado de cambio desde el siglo XII. No obstante, junto a la diversidad tipológica conviene subrayar las múltiples funciones que desempeñaron estos edificios, a los que siempre se les ha otorgado un papel estrictamente militar. La atenta lectura de las fuentes cronísticas y documentales revela una realidad bien distinta: los castillos y las fortalezas prestaron servicios a la sociedad castellana bajomedieval no sólo en el plano defensivo o bélico, sino también a otros niveles menos conocidos pero no por ello menos importantes. Muchos castillos sirvieron como prisiones para personajes relevantes del reino, también se utilizaron como sedes del tesoro regio; no se pueden olvidar tampoco las funciones residenciales de las fortalezas, sobre todo a partir de mediados del siglo XIV, ni su proyección económica en el control de pasos y vías de comunicación o en la explotación de minas y ferrerías¹³³.

Elaborar una tipología de las construcciones defensivas resulta una tarea ardua a causa de la diversidad existente¹³⁴; por esta razón, en las siguientes páginas se consignarán aquellos edificios o construcciones defensivas más frecuentes a lo largo de la Baja Edad Media, aportando la definición de cada uno de ellos.

2.1. Las peñas bravas.

Las peñas bravas aparecen frecuentemente en las fuentes medievales. Se trataba de emplazamientos naturales e inaccesibles. En casos de peligro extremo servían como refugio, aunque con el tiempo se convirtieron en reducto de bandidos y malhechores que terminaron construyendo edificios con valor y sentido semejante al castillo roquero.

Durante el reinado de ALFONSO XI DON JUAN NÚÑEZ pobló algunas peñas bravas contra la voluntad regia, entre ellas destacaba Peñaventosa, en las cercanías de Pancorbo. A partir de 1334 comenzó a levantarse en este lugar un pequeño enclave fortificado, desde donde se causaban grandes daños a la tierra y a los hombres de aquella comarca. La tenencia de la plaza fue confiada a SANCHO

¹³³Estos aspectos serán objeto de un análisis más profundo en el próximo capítulo.

¹³⁴Algunos pasos dados en esta línea se encuentran en sendos trabajos de C. GUTTART APARICIO, "Los castillos españoles, ensayo tipológico ...", *op. cit.*; nota 5, y "Ensayo de clasificación regional ...", *op. cit.*; nota 5.

SÁNCHEZ DE ROJAS y a RUI PÉREZ, hijo de RUI PÉREZ DE SOTO. El rey consiguió apoderarse de la peña a cambio de liberar y respetar la vida de los que la defendían; acto seguido, ordenó la inmediata destrucción de las obras de fortificación que en ella se llevaban a cabo y la declaró *peña brava*, estableciendo "... *que cualquiera que y trasnochase ó afumase, que fuese por ello traydor, como quiera que non quiso dar juicio contra los que estaban en la Peña ...*"¹³⁵. La Peña de San Juan, cercana a Bermeo, también obedecía las órdenes de DON JUAN NÚÑEZ. Situada en una posición favorecida por defensas naturales¹³⁶, el rey ALFONSO XI intentó apoderarse del lugar cercando a la guarnición de hidalgos que la custodiaban en nombre de DOÑA MARÍA, esposa de DON JUAN NÚÑEZ. Sin embargo, el objetivo del soberano no se vio cumplido y, finalmente, tuvo que abandonar la empresa¹³⁷.

A lo largo de la Baja Edad Media la ocupación ilegal de peñas bravas fue una constante que la monarquía intentó combatir con desigual fortuna, puesto que en estos lugares se refugiaban bandas de ladrones y malhechores que asolaban las tierras y ejercían la violencia indiscriminadamente. Este tipo de enclaves proliferó en épocas de vacío de autoridad, según demuestran las quejas de los procuradores y la legislación dictada en las *Actas de Cortes* bajomedievales. Casi siempre albergaban una pequeña fortaleza de poca envergadura, pero capaz de cobijar a hombres malvados situados en la órbita de algún noble poderoso. La demolición de estas construcciones fue una verdadera obsesión y un grave problema para muchos reyes, pues la escasa fábrica con que se levantaban permitía reconstruirlas incesantemente, tal y como podrá comprobarse en páginas sucesivas.

2.2. Los castillos.

El castillo fue la construcción más extendida, pero también la más difícil de distinguir. El término castillo se ha utilizado siempre con un sentido general, lo que ha dado origen a confusiones semánticas

¹³⁵"Crónica de Alfonso XI", CRÓNICAS DE LOS REYES DE CASTILLA, I, *op. cit.*; nota 94, Cap. CXXXIII, p. 262.

¹³⁶"... *et esta Peña es muy fuerte, ca cercala toda el mar, sinon tan solamente una estrecha entrada ...*". "Crónica de Alfonso XI". *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, *op. cit.*; nota 94, Cap. CXXXIV, p. 262.

¹³⁷"... *Et estaba dentro en la Peña mucha buena compañía de omes fijos-dalgo, et tenían muchas viandas; et por esto el Rey non la pudo cobrar en aquel tiempo mientras que y estaba; et veyendo que muy poca compañía podrian tener cercado aquel lugar, pues que era la entrada tan estrecha, et que las villas, et la tierra llana estaba todo por él: otrosí, veyendo que si él allá mucho estudiase, que se ayuntarian Don Joan fijo del Infante Don Manuel, et Don Joan Nuñez, et Don Joan Alfonso de Haro, et que andarian por la tierra, et le farian daño, dexó caballeros con gentes que guardasen aquella entrada de la peña, et que la combatiesen con aquellos engeños; et él partió dende, et veno á Burgos ...*", *Ibidem*, p. 263.

graves¹³⁸. Este vocablo debe considerarse desde tres puntos de vista: como término topográfico, como palabra diferenciadora entre dos localidades homónimas, o como término de origen latino, que es la acepción que interesa en este caso.

Castrum y su diminutivo *castellum* designaban a una fortaleza, significado que todavía en el siglo V se mantenía. Paulatinamente los textos medievales reflejaron el progresivo desplazamiento del término *castrum* y la definitiva generalización de la palabra *castellum*, identificada plenamente con la noción de fortaleza, mientras que el *castrum* se asoció a ciudades o plazas fuertes de rango inferior o a ciudades cabeceras de una comarca¹³⁹.

En la actualidad, la mayoría de los expertos en castellología y arquitectura militar han definido al castillo como una evolución hacia cierta complejidad de las formas externas y del espacio ocupado por la antigua y sencilla atalaya. De hecho, los castillos medievales disponían de fosos, murallas, torres, etc., elementos que les otorgaban una indiscutible función estratégica y militar, así como un carácter protector. Por otra parte, estos edificios servían como residencia al señor y a la guarnición defensora, y en casos de peligro extremo permitían acoger y resguardar a la población de las localidades más próximas¹⁴⁰.

Los primeros castillos fueron roqueros, tenían la apariencia de simples torres con pocos vanos y estaban coronados por almenas. A lo largo de todo el período medieval el castillo fue evolucionando al compás de los acontecimientos bélicos, políticos y sociales, adaptándose a las necesidades propias de cada momento, hasta que poco a poco fue descendiendo desde los altos hasta las llanuras. Conviene recordar que el término castillo se confunde a menudo con el de fortaleza hasta el punto de que ambos se han hecho totalmente intercambiables; por esta razón resulta muy difícil o casi imposible efectuar una clara distinción entre ambos vocablos, ya que a menudo designan la misma realidad¹⁴¹.

Por último, conviene referirse brevemente al concepto de *hishn* musulmán, que con carácter genérico se refiere al castillo como cualquier obra arquitectónica con carácter defensivo. El *hishn*

¹³⁸Véase al respecto P. MARICHAL, "De l'expression château en toponymie française", *Premier Congrès International de Toponymie et d'Anthroponymie*, Paris, 21-29 Juillet, 1938, pp. 32-38.

¹³⁹*Ibidem*, p. 35.

¹⁴⁰Véanse al respecto los glosarios y *corpus* terminológicos sobre fortificaciones citados en nota 8.

¹⁴¹Así lo ha puesto de relieve Nuria CASQUETE DE PRADO SAGRERA, *Los castillos de la Sierra Norte ... op. cit.*; nota 9, pp. 121-122.

generaba a menudo un territorio castral sobre el que actuaba como elemento organizador¹⁴². Es importante subrayar esta significación porque en cierto sentido se trasladó a diversos aspectos de las fortalezas castellanas bajomedievales, que continuaron como elementos definidores del espacio sobre el que ejercieron un control y un dominio indiscutibles.

2.3. Los alcázares.

Alcázar es un vocablo de origen árabe: *al-qasr*. Designaba a la morada fortificada en la que residía el gobernador de una ciudad o el emir. En su interior se acantonaba una guarnición más o menos numerosa. El mundo islámico contaba con alcázares desde época bastante temprana, sirvan como ejemplo los de Sevilla o Córdoba¹⁴³.

Los cristianos heredaron estas construcciones cuando se apoderaron de los antiguos territorios dominados por los musulmanes, pasando a convertirse en lugares de residencia del monarca durante sus estancias en los centros urbanos. En algunas ciudades castellanas y leonesas se levantaron alcázares de grandes dimensiones y hermosa factura, sucesivamente reformados y ampliados por los distintos soberanos; así, ENRIQUE IV realizó importantes obras de rehabilitación en el alcázar de Segovia durante su reinado¹⁴⁴. Toro, Zamora y Ciudad Rodrigo también contaban con esta categoría de edificios, que se mostraron muy eficaces durante las luchas políticas y guerras civiles acontecidas durante el siglo XV.

¹⁴²Sobre el *hisn* musulmán véanse: Manuel ACIÉN ALMANSA, "Poblamiento y fortificación en el Sur de Al-Andalus. La fortificación de un país de *husun*", *III Congreso de Arqueología Medieval Española*, 1, Oviedo, 1989, pp. 137-150; Rafael AZUAR RUIZ, "Una interpretación del *hisn* musulmán en el ámbito rural", *R(evista) (de) E(studios) A(llicantinos)*, 37, Alicante (1982), pp. 33-41, del mismo autor "Un *hisn* de época almohade (Siglos XII-XIII)", *El castillo del río Aspe*, Alicante, 1991; André BAZZANA, "Approche d'une typologie des édifices castraux de l'ancien Sharq Al-Andalus", *Château Gaillard. Études de Castellologie Médiévale*, 9-10, 1982, pp. 301-328; André BAZZANA, Patrice CRESSIER & Pierre GUTHARD, *Les châteaux ruraux d'Al-Andalus. Histoire et archéologie des husun du sud-est de l'Espagne*, Madrid, 1988; Patrice CRESSIER, "Le château et la division territoriale dans l'Alpujarra médiévale: du *hisn* à la *ta'a*", *MCV*, XXX, Madrid (1984), pp. 115-144, del mismo autor "Las fortalezas musulmanas de La Alpujarra (provincias de Granada y Almería) y la división político-administrativa de la Andalucía oriental", *Arqueología Espacial*, 5, Teruel (1984), pp. 179-199.

¹⁴³Valérie DALLIÈRE-BENELIADI, "Le château en Al-Andalus: un problème de terminologie", *Castrum 1. Habitats fortifiés et organisation de l'espace en Méditerranée Médiévale (Lyon 1982)*, Paris, Maison de l'Orient, 1983, pp. 65-66.

¹⁴⁴"... é fortificó maravillosamente el Alcazar, é hizo encima de la puerta dél una muy alta torre labrada de mazonería, y en el corredor que se llama en aquel Alcázar de los Cordones, mandó poner todos los Reyes que en Castilla y en Leon han seido despues de la destruicion d'España, comenzando de Don Pelayo fasta él, é mandó poner con ellos al Cid, é al Conde Fernan Gonzalez, por ser caballeros tan nobles é que tan grandes cosas hicieron, todos en grandes estatuas, labradas muy sutilmente de maderas cubiertas de oro é plata. É hizo en este Alcazar un fosado muy fondo, picado en la misma peña ...". Mosén Diego DE VALERA, "Memorial de diversas hazañas", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, op. cit; nota 119, Cap. C, p. 95.

El alcázar regio conservaba todavía ciertos rasgos que le acercaban al *palatium* plenomedieval. Era una arquitectura al servicio del poder y en cierto modo teatral; por lo tanto, representaba la autoridad monárquica en el más amplio sentido. Tanto externa como internamente se conjugaban en él aspectos residenciales, políticos y militares. Su destacada posición en el entramado urbano le acreditaba como el edificio más importante de la ciudad junto con la catedral. Los alcaides que guardaban los alcázares reales gozaban de la máxima confianza del soberano, que procuraba seleccionar a los tenentes entre personas de conducta intachable y probada fidelidad a la Corona; sin embargo, los individuos que guardaban estos edificios no siempre respondían a las expectativas deseadas. Por otro lado, conviene recordar que los alcázares reales se convirtieron a menudo en escenarios de luchas por el poder entre la monarquía, la nobleza y las ciudades.

2.4. Las torres.

Las torres constituyen una de las formas defensivas más antiguas que se conocen. Para su emplazamiento se escogían lugares inaccesibles que permitían el dominio visual y práctico del entorno para sortear los ataques enemigos y controlar valles fluviales o vías de comunicación. Las torres respondían, asimismo, a una tipología muy variada; podían ser de planta cuadrada, rectangular o cilíndrica, según las condiciones del terreno. A veces se ubicaban sobre cerros y accidentes geográficos más suaves. Madera, barro y, posteriormente, la piedra fueron los materiales más corrientes en la construcción de las torres. Durante el siglo XIV las torres fueron la base a partir de la cual se constituyeron importantes dominios fundiarios. A medida que descendía la altitud incorporaban una vivienda adosada y perfeccionaban su apariencia externa, cuidando los detalles estéticos que delataban el predominio de la vida civil por encima de las funciones militares y defensivas que nunca llegaron a desaparecer por completo¹⁴⁵.

Las más antiguas torres tuvieron orígenes musulmanes y sus dimensiones fueron bastante homogéneas, siendo la altura igual al contorno. Con el tiempo se estilizaron hasta alcanzar proporciones equilibradas. Su construcción no debió ser muy costosa a juzgar por los materiales utilizados: barro y mampostería. En el interior no había demasiados lujos, más bien eran sobrias y la

¹⁴⁵Existen diversos trabajos de síntesis sobre las torres medievales castellano-leonesas: José Luis AVELLO ÁLVAREZ, *Las torres señoriales* ..., *op. cit.*; nota 9; José Miguel MUÑOZ JIMÉNEZ, *Torres y castillos de la Cantabria* ..., *op. cit.*; nota 9; Micaela J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas fuertes en Alava*, *op. cit.*; nota 9, de la misma autora *Las torres de Mendoza y Martioda*, *op. cit.*; nota 9; J. DE YBARRA & P. DE GARMENDIA, *Torres de Vizcaya*, *op. cit.*; nota 46.

existencia de habitaciones fue más tardía¹⁴⁶.

2.5. Los palacios.

El palacio cumplió una función residencial muy importante durante toda la Baja Edad Media. Reyes y nobles se hicieron construir este género de edificios para utilizarlos como morada permanente o eventual durante sus estancias en las ciudades. Esta arquitectura permitía exhibir el poderío económico y social de sus propietarios y reflejaba el predominio de la vida civil y de la esfera privada sobre el ámbito público. Conviene recordar que durante la Baja Edad Media muchos monarcas prefirieron habitar en los palacios que se hacían construir en medio de villas y ciudades o en pleno campo, en vez de utilizar las frías estancias de los alcázares, menos adecuadas para el disfrute del ocio y de los placeres mundanos.

La imagen del rey cazador ha dejado una huella imborrable en el arte español: sirvan como ejemplo los bellos retratos que se conservan en el Museo del Prado del rey FELIPE IV, cazador, y del príncipe BALTASAR CARLOS pintados ambos por DIEGO VELÁZQUEZ, o el de CARLOS III, cazador, realizado por FRANCISCO DE GOYA¹⁴⁷. Pero durante la Edad Media muchos reyes castellano-leoneses practicaron la caza con auténtica devoción, dejando testimonios de su gusto por esta actividad; así, ALFONSO XI ordenó redactar el famoso LIBRO DE LA MONTERÍA¹⁴⁸; a su vez, PEDRO LÓPEZ DE AYALA describe al rey PEDRO I como a un hombre extraordinariamente hábil en el arte de la caza y muy aficionado a la cetrería o caza con aves rapaces¹⁴⁹.

¹⁴⁶Existen algunos trabajos dedicados a las torres y atalayas de origen musulmán, véanse entre otros: Luis CABALLERO ZOREDA & Alfonso MATEO SAGASTA, "Atalayas musulmanas de la Provincia de Soria", *Arevacon*, Soria (1988), pp. 9-15; de los mismos autores "Las Atalayas musulmanas de la Sierra de Madrid", *Madrid del siglo IX al XI*, Madrid, 1990, pp. 65-77; Juan Antonio GAYA NUÑO, "Atalayas cristianas de la frontera", *AEA*, Madrid (1944), pp. 124-136; Pilar LLUÏ, Mario HUETE & Jesús MOLINA, "Un itinerario musulmán de atalayas entre Medinaceli y Gormaz", *CE*, Madrid (1987).

¹⁴⁷Sobre la caza en el arte español véase el trabajo de J.E. CASARIEGO, *La caza en el arte español*, Madrid, 1982.

¹⁴⁸ALFONSO XI, *El Libro de la Montería*, Madrid, Ed. Casariego, 1976.

¹⁴⁹"... Yo vi al Rey Don Pedro un halcón baharí mallorquín, al que llamaba Doncella, y traíalo un su halconero que decían Alfonso Méndez; era muy buen garcero y en la ribera subía más alto que cualquier neblí de cuantos el rey tenía que eran, cuando yo vi esto, bien cuarenta neblís altaneros, sin contar los garceros, grueros (pues tenía seis lances de neblís y baharís para grullas), y sin contar gerifaltes y sacres ... Vi también un baharí sardo al Rey Don Pedro - traíalo un su halconero Ray González de Illescas, comendador de Santiago - que sin ayuda de otro halcón derribaba grulla, cigüeña negra, ánsar brava y cisne y los retenía hasta que llegaba el galgo ... yo vi al Rey Don Pedro un tagarote que traía un su halconero que decían Juan Criado, y llamaban al halcón Botafuego y sin ayuda de otro mataba la grulla y no era muy grande ...", Pedro LÓPEZ DE AYALA, *Libro de la Caza de las Aves*, Madrid, Castalia, Colección Odres Nuevos, 1993, Cap. III, p. 70 *et passim*.

Las actividades cinegéticas formaban parte del ocio de reyes y nobles al mismo tiempo; después de todo, eran los únicos que por su capacidad económica podían permitírselo. Siempre que las condiciones se mostraban favorables aprovechaban para practicar sus dotes como cazadores. Los alrededores de Madrid y Segovia fueron dos de las zonas más apropiadas para el cultivo de esta afición a causa de su especial predisposición natural: bosques, montes rocosos y abundante fauna (jabalíes, osos y venados) convertían a la Sierra de Guadarrama en un lugar apto para el disfrute y el placer. Esta comarca aparece jalonada durante la Edad Media de palacios y pabellones de caza, donde los reyes acuden siempre que sus obligaciones se lo permiten buscando la paz, el sosiego del alma y la salud del cuerpo¹⁵⁰.

Estos palacios, cazaderos y cotos reales que cubrían todo el territorio de la serranía madrileña, no sólo condujeron a la larga a la instalación de la Corte en Madrid, en el centro de un territorio que las correrías cinegéticas habían hecho familiar y en las proximidades de sus casas de placer, sino que también constituyeron un precedente inmediato de la dominación que sobre este mismo territorio llevarán a cabo los monarcas de la Casa de Austria con sus construcciones, levantadas a menudo sobre el emplazamiento concreto de sus antecesoras medievales¹⁵¹.

¹⁵⁰M. MORÁN & F. CHIECA, *Las casas del Rey. Casas de campo, cazaderos y jardines. Siglos XVI-XVII*, Madrid, 1986, p. 33. La importancia de la caza en estas y otras tierras durante la Edad Media ha quedado subrayada en varios trabajos así como en recopilaciones de ordenanzas y textos legales que pretendían regular la práctica de estas actividades: G. ANDRÉS, "Las cacerías en la provincia de Madrid en el siglo XIV según el *Libro de la Montería* de Alfonso XI", *A(nuario) (del) I(nstituto) (de) E(studios) M(adrileños)*, Madrid, 1978-1982; Isabel BECERO PITA, "La caza y la alta nobleza bajo-medieval en el reino castellano", *Razo. Cahier du Centre d'Études Médiévales de Nice*, Nice, 1982, pp. 75-81; G. DE BUANDA, *Compendio de las leyes expedidas sobre la caza, nuevamente defendida e ilustrada, práctica, civil y criminal en materia de Reales Bosques y Sitios*, Madrid, 1691; P. CERVANTES, *Recopilación de las reales ordenanzas y cédulas de los bosques reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Valsain y otros*, Madrid, 1657; Miguel Ángel LADERO QUESADA, "La caza en las ordenanzas municipales de Andalucía. Siglos XV y XVI", *La Chasse au Moyen Âge. Actes du Colloque de Nice (22-24 Juin 1979)*, Nice, 1980, pp. 237-251; Jean Pierre MOLÉNAT, "La chasse dans la région toledane entre le XII^{ème} et le XVI^{ème} siècle", *La Chasse au Moyen Âge. Actes du Colloque de Nice (22-24 Juin 1979)*, Nice, 1980, pp. 275-284; E. MOLINA FAJARDO, "Caza en el recinto de la Alhambra", *Cuadernos de la Alhambra*, 3, Granada (1967), pp. 31-53; C. PALLARES, E. PORTELA & E. GELABERT, "Caza de los señores y caza de los campesinos en Galicia (1100-1500)", *La Chasse au Moyen Âge. Actes du Colloque de Nice (22-24 Juin 1979)*, Nice, 1980, pp. 287-302; M.J. PELÁEZ ALBENDIA, "Algunas manifestaciones del derecho de caza en Cataluña (Siglos XIII y XIV)", *La Chasse au Moyen Âge. Actes du Colloque de Nice (22-24 Juin 1979)*, Nice, 1980, pp. 69-82; Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, "Privilegios fiscales y jurisdiccionales de los monteros de Castilla (Siglo XV)", *La Chasse au Moyen Âge. Actes du Colloque de Nice (22-24 Juin 1979)*, Nice, 1980, pp. 83-98.

¹⁵¹Durante la época de los Austrias fueron muchas las casas y palacios que se levantaron para proporcionar placer y descanso a los reyes de la dinastía, esta temática ha sido objeto de diversos estudios entre los que conviene destacar: S. ALPERS, *The decoration of the Torre de la Parada*, s.l., s.a.: Antonio BONET CORREA, "El Pardo", *Madrid, V*, Madrid (1980), pp. 1981-2000, del mismo autor "La casa de campo o de placer en el siglo XVI en España", *Actas del Simposio Internacional: A introdução da arte da Renascença na Península Ibérica*, Coimbra, 1981; Y. BOTTINEAU, "L'Alcazar de Madrid et l'inventaire de 1686: Aspects de la cour d'Espagne au XVII^{ème} siècle", *Bulletin Hispanique*, LVIII, 1956, pp. 421-542. LX, 1958, pp. 30-61, 145-179, 289-326 y 450-483; J. BROWN & J.H. ELLIOT, *Un palacio para el rey*, Madrid, 1981; L. CALANDRE, *El Palacio del Pardo*, s.a., s.l.; Alicia CÁMARA MUÑOZ, "El siglo XVI. La Corte y el castillo", *Castillos, fortificaciones y recintos amurallados de la Comunidad de Madrid*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1993, pp. 45-56; F. CHIECA, "El Monasterio de El Escorial y los palacios de Felipe II", *Fragmentos*, 5-6, 1985, pp. 5-19, del mismo autor "Las construcciones del príncipe Felipe", *IVº Centenario de El Escorial. Ideas y Diseño (La Arquitectura)*, Madrid, 1986, pp. 23-45; Fernando

Los primeros palacios y pabellones de caza de los que se tiene noticia durante la Baja Edad Media remontan al siglo XIII. ALFONSO X construyó un edificio de estas características en las proximidades de Sotosalbos, a orillas del río Pirón. Este lugar era uno de los cazaderos más frecuentados por los reyes y también uno de los cotos reales más antiguos; en él abundaban los jabalíes y en ocasiones se prodigaba el oso. ALFONSO XI amplió las estancias en 1340 y JUAN I pasó en él largos períodos estivales. En Navas del Rey, junto al río Alberche, había con seguridad un pabellón de caza a finales del siglo XIII, situado en una dehesa real. El Espinar aparece con frecuencia en el *El Libro de la Montería* como escenario de numerosas cacerías y monterías, en su interior había una casa real que data de principios del siglo XIV. En el Real de Manzanares, donde ALFONSO XI cazaba con frecuencia, existía un pequeño palacio que mandó arreglar y ampliar. Dentro de esta zona se extendía el monte de El Pardillo, donde abundaban los osos, ciervos, lobos, corzos y jabalíes; en sus proximidades JUAN II levantó varios palacios para aposento. En el Real Sitio de Aranjuez también existió desde el siglo XIV una casa de recreo, construida a iniciativa del Maestre de la Orden de Santiago, pues el lugar pertenecía a dicha mesa maestra¹⁵².

ENRIQUE IV se hizo construir numerosos palacios y pequeñas casas de campo esparcidas por los alrededores de Madrid y Segovia, para disfrutar de la soledad de los bosques y del ejercicio de la caza; a la construcción de estos palacios se dedicarán las consideraciones oportunas en el apartado dedicado a las obras en castillos y fortalezas. Pero no fue el único. Los REYES CATÓLICOS habilitaron numerosos edificios en ciudades como Medina del Campo o Tordesillas para residir en ellos durante largos períodos de tiempo y dedicarse al ocio y al descanso. Existe abundante documentación sobre los tenentes que se ocuparon de guardar estos palacios residenciales, sirvan como ejemplo: GARCÍA GONZÁLEZ DE TORDESILLAS recibió en 1475 la garantía de los REYES CATÓLICOS de ocupar la tenencia de los palacios de Carrioncillo, próximos a Medina del Campo, a la muerte de sus padres¹⁵³; en el mismo año TORIBIO DE MADRIGAL, repostero de estrados de la reina, fue designado para la guarda de la casa y palacio de Asperilla con los montes aledaños, conjunto situado en el sexmo de Casarrubios¹⁵⁴; a su vez, la tenencia de los palacios de Medina del Campo se confió a JUAN

CHECA, *Casas reales en monasterios y conventos españoles*, Madrid, 1966; J.J. MARTÍN GONZÁLEZ, "El Palacio de Carlos V en Yuste", *AEA*, 1960, pp. 27-51, del mismo autor "El Palacio de Aranjuez en el siglo XVI", *AEA*, 1962, pp. 23-52; F. ÍÑIGUEZ ALMECH, *Casas reales y jardines de Felipe II*, Madrid, 1954; J. EZQUERRA DEL BAYO, "El Palacio de la Zarzuela", *Revista Española (de) Arte*, 3, 1932, pp. 123-127.

¹⁵² De todas estas construcciones dan noticia M. MORÁN & F. CHECA, *Las Casas del Rey ... op. cit.*; nota 149, pp. 33-35.

¹⁵³ A(rehivo) G(eneral) (de) S(imancas), R(egistro) G(eneral) (del) S(ello), 1475-IV-8-Valladolid, fol. 397.

¹⁵⁴ A.G.S., R.G.S., 1475-Enero-8-Segovia, fol. 48.

TEXEN, físico mayor de la reina¹⁵⁵; DON JUAN GARCÍA DE MENDOZA, miembro del Consejo Real, recibió en 1477 la alcaidía de las casas de Asperilla¹⁵⁶. También a esta cuestión se dedicarán los comentarios pertinentes al analizar el oficio de alcaide.

La nobleza también dispuso de sus propios palacios y casas en villas y ciudades, desde los que hacían ostentación de su riqueza y poderío. Los castillos-palacio de la nobleza permitían el control de amplios dominios fundiarios; eran un indiscutible símbolo de la autoridad señorial y también un signo evidente del nivel social y económico alcanzados. Por otra parte, estos edificios eran la *casa* de los nobles y contaban con todos los lujos y comodidades posibles: mobiliario, decoración, bibliotecas, etc. formaban parte del interior de estas moradas en las que sus propietarios se solazaban y descansaban de las ocupaciones habituales. Los palacios también albergaban la vida familiar y en ellos se desarrollaban las primeras etapas en la vida de un noble¹⁵⁷. Además, estos edificios se mostraron muy activos durante las luchas políticas en la Castilla del siglo XV, ya que se convirtieron en frecuente escenario de enfrentamientos entre facciones rivales; sirvan como ejemplo las casas de JUAN DE VIVERO en Valladolid, las de LUIS DE CHAVES en Trujillo o las del cantor de la catedral de Zamora.

2.6. Las casas fuertes.

Las casas fuertes fueron el modelo de residencia señorial por excelencia¹⁵⁸. Proliferaron

¹⁵⁵ A.G.S., R.G.S., 1475-I-9-Segovia, fol. 53.

¹⁵⁶ A.G.S., R.G.S., 1477-II-20-Toledo, fol. 68.

¹⁵⁷ Betsabé CAUNEDO DEL POTRO, "La función palaciega de los castillos leoneses (Siglos XIV-XV). *Castillos y fortalezas del Reino de León*, Hullera Vasco-Leonesa, 1989, pp. 43-51. Como ejemplo de la capacidad de la nobleza para levantar sus propios castillos y palacios pueden verse los trabajos de César ALVAREZ ÁLVAREZ, "Castillos leoneses de la Casa Condal de Luna ...", *op. cit.*; nota 64 y "Castillos, palacios y torres de los Quiñones en la Baja Edad Media leonesa", *Castillos Medievales del Reino de León*, *op. cit.*; nota 64.

¹⁵⁸ Para el ámbito castellano-leonés apenas existen trabajos dedicados a esta interesantísima cuestión, ni desde el punto de vista arquitectónico y menos desde el punto de vista socio-político, tomando a la casa fuerte como uno de los cauces de expresión del poderío nobiliario. Por el contrario, la historiografía medieval europea, en particular la francesa, se ha ocupado recientemente de esta temática a través de algunos estudios monográficos y sectoriales, sirvan como ejemplo: Jean Marie PÉSEZ & F. PIPONNIER, "Les maisons fortes bourguignonnes", *Château Gaillard*, V, Caen (1972), pp. 143-164; Aldo SETTIA, "Fortificazioni collettive nei villaggi medievali dell'alta Italia: ricetti, ville forti, recinti", *Bollettino Storico Bibliografico Sualpino*, 1976, pp. 527-617; E. DESVAUX-MARTEVILLE, "Les manoirs du Perche, d'une image littéraire à la réalité archéologique", *Archéologie Médiévale*, III-IV, 1973, pp. 365-392; André DÉBORD, "Motte castrale et habitat chevaleresque", *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire Médiévales en l'honneur du doyen Michel de Boüard*, Genève-Paris, 1982, pp. 83-89; Michel BUR, *Vestiges d'habitat seigneurial fortifié en Champagne*, I, Reims, 1972 et II, Reims, 1980; J. LE PATOUREL, *The moated sites of Yorkshire*, Londres, 1973; M. COLNAY, "L'ancienne maison forte de Morvillars", *Bulletin de la Société Belfortaine d'Émulation*, 70, 1974-1977, pp. 97-104; J.-C. VOISIN & E. AUFOLTER, "Les maisons fortes haut-saônoises; Sorans-les-Breurey", *Vieilles maisons françaises*, 1984; A. DE DION, "La maison forte d'Orchamps (Jura)", *Congrès d'Archéologie*

considerablemente a partir del siglo XIV y durante toda la Baja Edad Media en clara consonancia con el auge de la nobleza en aquel momento. La mayoría se erigieron en las áreas rurales. A menudo, su presencia se identificó con la opresión y los abusos que la nobleza ejercía sobre la tierra y los hombres; por otra parte, las casas fuertes dieron cobijo habitualmente a ladrones y malhechores situados en la órbita de algún señor poderoso y protagonizaron los enfrentamientos entre facciones rivales. La construcción desordenada de estos edificios originó serios problemas a la monarquía castellano-leonesa, que opuso a la situación de anarquía constructiva medidas de choque recogidas en las *Actas de Cortes* y que se desarrollaron a nivel práctico mediante la demolición de estos edificios.

El concepto de casa fuerte, heredado de la Edad Media, resulta muy complejo de definir, sobre todo por la heterogeneidad y diversidad formal que esta tipología arquitectónica presenta durante el período medieval. Precisamente, este rasgo es el que más y mejor caracteriza a las casas fuertes. A partir del siglo XII las fuentes escritas recogen la expresión *fortes domus*, que, de entrada, subraya el doble carácter de la construcción: por un lado, residencial (*domus*) y, por otra parte, militar (*fortes*)¹⁵⁹. Sin embargo, convendría llevar a cabo una encuesta lexicográfica para descubrir la existencia de otras denominaciones equivalentes y para descartar otras que pueden llevar a confusión¹⁶⁰.

Diversos elementos arquitectónicos delatan la presencia de una casa fuerte. Primeramente, la existencia de una torre, aunque se encuentre aislada, puede ser indicio de un edificio de esta categoría. Casi siempre se acompañaba de un recinto fortificado con elementos de flanqueo y puestos de tiro, aunque esta característica parece ser anterior al siglo XII. Las casas fuertes solían estar provistas de un foso¹⁶¹. Finalmente, se asentaban sobre un montículo o colina, aunque esta característica no se puede considerar un síntoma de fortificación. En definitiva, según ha puesto de relieve André Débord "... les bâtisseurs de maisons fortes aspiraient à faire de véritables châteaux - à leur niveau du moins - et qu'il paraissait urgent d'y mettre de l'ordre. C'est pourquoi les éléments constitutifs de la maison

de France, 1891; *Table ronde Nancy-Pont-à-Mousson 31 mai/3 juin 1984*; *La Maison Forte au Moyen Âge*, Paris, CNRS, 1986.

¹⁵⁹ Así lo ha puesto de manifiesto André DÉBORD, "À partir de l'Angoumois: réflexion lexicographique sur la notion de maison forte", *Table ronde Nancy-Pont-à-Mousson ...*, *op. cit.*; nota 157, p. 307.

¹⁶⁰ Para el ámbito francés existe un avance de investigación bastante revelador al respecto debido a Jean Marie PESIZ, "Maison forte, manoir, bastide, tour, motte, enceinte, moated-site, wasseburg, ou les ensembles en Archéologie", *Table ronde Nancy-Pont-à-Mousson ...*, *op. cit.*; nota 157, pp. 331-339.

¹⁶¹ Fosos y cavas componían la estructura de algunas casas fuertes: "... e çercó la casa de la Cerca, que vivjan en ella Gonzalo Lopes de Salazar, e Lope García, su hermano, njetos legítimos de Lope García de Salazar, que se defendieron en ella grand tiempo, ca era fuerte, e tenja dos grandes cavas fasta que los moros de Medina le armaron un trabuco e la derribaron ...", Lope GARCÍA DE SALAZAR, *Las Bienandanzas e Fortunas*, IV, ed. y est. Angel Rodríguez Herrero, Bilbao, 1967, Lib. XXIII, pp. 240-241.

*forte, ceux qui la distinguent de la simple domus, sont en définitive des traits de caractère réellement militaire, permettant de riposter à des assaillants éventuels et de les tenir à distance et pas seulement de se mettre à l'abri d'un coup de main. Cela étant, la maison forte peut présenter une gamme assez variée de types selon qu'elle compòrte la totalité au seulement une partie de ces éléments militaires (archères, créneaux, tours, fossés puissants): certaines, d'ailleurs, ont pu s'enrichir avec le temps et devenir de véritables châteaux. Inversement les fossés introduisent une notion ambiguë, d'autant que leur importance militaire paraît diversement évaluée ... La frontière était parfois indécise, sans doute, entre les plus modestes des maisons fortes et les simples maisons basses, selon une expression relevée en Bourgogne et qui me paraît mériter d'être retenue pour définir le manoir aristocratique dépourvu de caractère militaire. Une fois de plus il me semble que celà doit nous inciter à la prudence: tout site fossoyé repéré sur le terrain n'est pas une maison forte, toute domus (même avec des fossés) repérée dans un texte n'était pas forcément une maison forte pour les contemporains ...*¹⁶².

La casa fuerte comenzó a ser un elemento frecuente en el paisaje castellano-leonés a partir del siglo XIII. Durante el siglo XIV se produjo un aumento descontrolado de este tipo de edificios, según podrá comprobarse en sucesivas páginas, a causa del progresivo fortalecimiento nobiliario, que encontró en estos edificios uno de los mejores medios de expresión de su poder. A su vez, la monarquía trató de imponer límites a esta situación mediante prohibiciones o mediante destrucciones, aunque en ocasiones también permitió la edificación de casas fuertes siempre y cuando favoreciesen los intereses generales de una comarca, de un noble afecto al rey o los del propio soberano. Durante el siglo XV sirvieron como escenario a luchas de bandos y parcialidades enfrentados, casi siempre, por motivos políticos¹⁶³.

¹⁶² André DÉBORD, "À partir de l'Angoumois ...", *op. cit.*; nota 157, p. 310.

¹⁶³ Sirva como ejemplo el combate que sostuvo el linaje de los *ganboínos* contra GONZALO GÓMEZ DE BUTRÓN y JUAN DE MÚGICA en la casa fuerte de Unceta: "... En el año del Señor de U CCCCXXII (1422) años, çercaron la casa de Lope de Unçeta, Ferrando de Ganboa, e todo el poder de los Ganboanos con un Corregidor del Rey, e fueron en socorro della Gonzalo Gomes de Butron, e Juan de Mugica, sus fijos, e todos los mejores de Butron, e de Mugica, e llegados en la comarca, pelearon sobre la dicha casa de Unçeta en el çerro de Acundia, e fueron vençidos los Ganboanos, e morieron alli el Provoste Ferrand Ruys de Deva, e otros XXV omes, e los que escaparon recogieronse a otro çerro mas alto, que estava Ferrando de Ganboa barreado, e morió de los de Butron Sancho Urtis de Martierio, e otros quatro, e fueron los Ganboanos a sus comarcas, con su Corregidor, e fueron enplasados e levados a Corte, Gonzalo Gomes e los fijos por estas muertes. E despues desto vino el Provoste de Deba, fijo de aquel Provoste, e sus hermanos, con quatro grandes pinaças de Remos e desembarcaron en una alvorada en Vaquio, e mataron a Ynjgo de la Renteria cavo su casa, e otro si, mataron en el lugar de Vaquio fasta dies omes, e dellos que fallavan desiendo que eran de Butron, e enbarcaron en sus pinaças, e fueron a Deva, donde eran vençidos", Lope GARCÍA DE SALAZAR, *Las Bienandanzas e Fortunas*, IV, *op. cit.*; nota 160, Lib. XXII, pp. 197-198.

2.7. Las murallas.

Las murallas definieron el recinto urbano al delimitar física, fiscal, política y militarmente el espacio de las ciudades. Una de sus funciones primordiales consistía en proporcionar protección a la población que se albergaba a su amparo. Las murallas alcanzaron su cénit en los siglos plenomedievales, coincidiendo con el crecimiento demográfico, así como con la reorganización administrativa y eclesiástica de los centros urbanos. A partir del siglo XIII los recintos amurallados hicieron más evidente la separación entre el campo y la ciudad y dotaron a las ciudades de un estatuto jurídico diferente¹⁶⁴.

En el reino castellano-leonés, desde mediados del siglo XIII, *Las Partidas* se hicieron eco de la importancia de las murallas en la definición del espacio urbano. Según el código alfonsí, este elemento arquitectónico caracterizaba a la ciudad y la diferenciaba de otros núcleos de población menores¹⁶⁵; además, poseía un carácter sagrado, nadie podía ni debía causar daños materiales en los muros porque de ello dependía no sólo la identidad del lugar sino también la seguridad del conjunto de la población¹⁶⁶. El rey tenía la obligación de impulsar la construcción de muros y cercas con el fin de ensalzar todavía más el brillo de las ciudades que adornaban el reino¹⁶⁷. Según ha señalado recientemente Julio Valdeón "... esa identificación entre ciudad medieval y núcleo de población rodeado de una muralla, que vemos en las *Partidas*, se ha convertido casi en un tópico de la historiografía sobre el tema ... Pero una vez admitido el principio de que no hay ciudad medieval sin su correspondiente muralla se puede formular, invirtiendo los términos, otra pregunta: ¿todo núcleo de población protegido por una cerca era sin más una ciudad? ..." ¹⁶⁸.

¹⁶⁴ La importancia de las murallas en el seno del mundo urbano ha quedado puesta de manifiesto en un reciente trabajo colectivo titulado *La ciudad y las murallas*, eds. Cesare de Seta & Jacques Le Goff, trad. Carmen Borra, Madrid, Cátedra, 1991, en el que acreditados especialistas en Historia Medieval, Historia Moderna o Historia del Arte repasan con maestría aquellos aspectos más relevantes de la fortificación de las ciudades, el cénit y el ocaso de los recintos amurallados, etc. También resultan esclarecedores algunos de las aportaciones recogidas en otro trabajo colectivo sobre *Fortifications, portes de villes, places publiques, dans le monde méditerranéen*, ed. Jacques Heers, Paris, Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, s.a.

¹⁶⁵ "... todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arrabales et los edificios que se tienen con ellos ...", *Partidas* VII, XXXIII, VI.

¹⁶⁶ "... Santas cosas son llamadas los muros et las puertas de las cibdades e de las villas ...", *Partidas* III, XXVIII, XV.

¹⁶⁷ *Partidas* II, XI, II.

¹⁶⁸ Julio VALDEÓN BARUQUE, "Reflexiones sobre las murallas urbanas de la Castilla medieval", *Estudios de Historia Medieval en Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, p. 509.

Los reinos de Castilla y de León experimentaron un desarrollo urbano desigual y, desde luego, no comparable al que tuvo lugar en las ciudades de la Italia Medieval. Muchos núcleos de población rurales contaban con cercas y muros: incluso, se sabe que pequeños pueblos como Fuenteungrillo, deshabitado desde finales del siglo XIV, contaban con sistemas defensivos muy complejos y de gran calidad técnica. Estos hechos llevan a pensar que en Castilla y en León la ecuación muralla igual a villa o ciudad no siempre resultaba cierta. Por lo general, eran las necesidades defensivas y, sobre todo, razones de seguridad, las que potenciaban la construcción de muros y cercas. Así, el contraste entre el espacio amurallado y el no amurallado como sinónimo de protegido y no protegido, respectivamente, constituían un lugar común en la Edad Media¹⁶⁹.

La cronología indica diferentes momentos en la construcción de murallas en las ciudades y villas castellano-leonesas. Así, durante los siglos IX y X se reaprovecharon las viejas murallas romanas levantadas en ciudades como León o Astorga¹⁷⁰. En Zamora existe constancia de una muralla vieja en el siglo X¹⁷¹. Burgos, Valladolid¹⁷² y Palencia¹⁷³ contaban con cercas en el siglo XI. Sin embargo, será desde mediados del siglo XI y a partir del siglo XII cuando se levanten las grandes murallas de piedra medievales en ciudades y villas de la vanguardia fronteriza como Ávila, Segovia¹⁷⁴, Salamanca, Soria, Sepúlveda o Almazán, siendo las de Ávila el modelo paradigmático de murallas medievales por excelencia. La enorme influencia de estas construcciones se dejó sentir

¹⁶⁹*Ibidem*, pp. 511.

¹⁷⁰Sobre las murallas leonesas véanse los trabajos de Amando REPRESA, "Evolución urbana de León en los siglos XI-XIII", *León y su Historia*, op; cit; nota 62; Isidoro GONZÁLEZ GALLEGO, "Las murallas y puentes de León en el siglo XIV", *León y su Historia*, op; cit; nota 62; Eloy BENITO RUANO, "Las murallas y cercas de la ciudad de León durante la Edad Media", *León Medieval* ..., op; cit; nota 62; J.M. MARCOS, *Origen, evolución y decadencia del recinto amurallado de León*, León, 1981. Sobre las murallas de Astorga no existen monografías concretas, pero se pueden encontrar algunas consideraciones interesantes en V. CABERO DIEGUEZ, *Evolución y estructura urbana de Astorga*, Salamanca, 1973 y en José Antonio MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI*, Institución "Fray Bernardino de Sahagún", León, 1987.

¹⁷¹Sobre las murallas de Zamora existen varios trabajos de interés: Amando REPRESA, "Génesis y evolución urbana de la Zamora medieval", *Hispania*, 122, Madrid (1972); M^a Luisa BUENO DOMÍNGUEZ, "La fortaleza de Zamora y su muralla en los acontecimientos políticos", *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, pp. 67-74; José Avelino GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, *Las fortificaciones de la ciudad de Zamora: estudio arqueológico e histórico*, Zamora, 1990.

¹⁷²Amando REPRESA, "Origen y desarrollo urbano del Valladolid medieval (Siglos XI-XIII)", *Historia de Valladolid*, op; cit; nota 62; Federico WAITTENBERG, *Valladolid. Desarrollo del núcleo urbano de la ciudad desde su fundación hasta el fallecimiento de Felipe II*, Valladolid, 1975.

¹⁷³Amando REPRESA, "Palencia: breve análisis de su formación urbana durante los siglos XI-XIII", *En la España Medieval*, op; cit; nota 62.

¹⁷⁴Amando REPRESA, "Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV", *Estudios Segovianos*, op; cit; nota 62.

en las llevadas a cabo en otras ciudades menos expuestas a los ataques musulmanes.

Sin embargo, desde el siglo XIII las condiciones sociales y políticas cambiaron considerablemente. Desde este momento los peligros más difíciles de enfrentar no procedían ya del Sur peninsular, sino de las mismas entrañas del reino. Las luchas políticas entre monarquía y nobleza demostraron la fragilidad de muchas cercas y murallas construídas algún tiempo atrás, ya que a penas podían soportar los primeros ataques sin derrumbarse. Como consecuencia de esta situación muchas villas y ciudades se afanaron a reconstruir y a reforzar las defensas urbanas. Pero las murallas no sólo gozaron de una proyección defensiva; también tenían un papel fiscal y económico indiscutible. El paso de hombres, bestias y mercancías por sus puertas de acceso se gravaba con impuestos, cuya cuantía revertía en su mayor parte en pro de la fábrica de los muros. Por otro lado, al calor de estas construcciones nacieron y se desarrollaron actividades económicas y mercantiles de gran importancia: la celebración de ferias y mercados en el interior de los recintos amurallados otorgaba un esplendor y un brillo únicos a las ciudades.

El cuidado y mantenimiento de muros y cercas era responsabilidad de cada concejo, que destinaba unas cantidades variables para estos fines procedentes de diversas rentas. Los sistemas de financiación fueron muy variados, tal y como podrá comprobarse en breve. Frecuentemente, la hacienda concejil se mostraba deficitaria para hacer frente a los ingentes gastos derivados de la reconstrucción de puertas, torres, lienzo, etc.; en estos casos se recurría a la monarquía que casi siempre otorgaba la licencia oportuna para hacer un repartimiento, una derrama o una sisa. Finalmente, conviene referirse sumariamente al papel cívico de las murallas, testigos de festividades, ceremonias, entradas reales y otros acontecimientos de gran relevancia social y política.

Las murallas también tenían sus resquicios y se comunicaban con el exterior a través de puertas, cerca de las cuales se ubicaron mercados y se recaudaron portazgos y peajes, impuestos que gravaban el comercio. Su número y situación fueron el resultado de la confluencia de una serie de factores como el trazado de la red viaria o la orientación del sol. El mantenimiento de estas edificaciones corría a cargo del concejo, al igual que el de las murallas. Por otra parte, las puertas poseían por sí mismas un valor militar y defensivo indiscutible¹⁷⁵.

Las puertas desempeñaron un importantísimo papel durante las luchas políticas del siglo XV, ya que de su control y vigilancia dependía el acceso de los enemigos hasta el interior del recinto amurallado y, por tanto, la seguridad del alcázar real. Así, las puertas de la muralla de Cantalapiedra

¹⁷⁵Véase al respecto Jean MESQUI, "La fortification des portes avant la Guerre de Cent Ans", *Archéologie Médiévale*, XI, 1981, pp. 203-229.

estaban defendidas por PEDRO ÁLVAREZ OSORIO, señor de Villalobos en 1439¹⁷⁶. Algunas estaban dotadas de torres y elementos defensivos más complicados que denotaban su carácter defensivo y permitían su uso como prisiones eventualmente, como se observa en el caso de la muralla de Madrid, una de cuyas puertas albergaba una torre que entre 1422 y 1423 sirvió como cárcel para GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE¹⁷⁷.

Durante los enfrentamientos entre JUAN II de Castilla y el rey JUAN II de Navarra, Ávila estaba controlada por el último, quien ordenó la guarda y defensa de las puertas de la villa a GIL GONZÁLEZ DE ÁVILA con 20 escuderos, a ÁLVARO DE BRACAMONTE y a RODRIGO DE ÁVALOS con 80 hombres de armas¹⁷⁸.

Aunque no forma parte del ámbito geográfico de esta Tesis, resulta indispensable mencionar el ejemplo de Toledo a finales del reinado de JUAN II y coincidiendo con el momento más álgido de su enfrentamiento con el príncipe DON ENRIQUE; éste controlaba la ciudad del Tajo y en 1449 había sometido todas sus defensas, incluido el alcázar, de tal modo que encargó la guarda de las distintas puertas de la muralla a personas muy próximas a él y de su plena confianza¹⁷⁹: la puerta del Alcázar la encomendó a ESTEBAN DE VILLACRECES, su criado; la puerta de Alcántara la entregó a JUAN DE AGUIAR, también criado suyo; la puerta de Bisagra fue para JUAN DE GUZMÁN y la del Cambrón para DIEGO DE PADILLA, todos ellos tenían órdenes explícitas de impedir al rey o a cualquier emisario suyo el acceso a la ciudad.

Otro ejemplo significativo de la importancia de las puertas en el seno de las luchas y enfrentamientos del siglo XV lo representa Segovia. En 1467, con ocasión de la toma de la ciudad por las tropas capitaneadas por el príncipe DON ALFONSO, PEDRO DE LA PLAZA, alcaide por ENRIQUE IV de la Puerta de San Juan, y DIEGO DEL ÁGUILA, teniente de la Puerta de San Martín, se resistieron a permitir el paso de las fuerzas enemigas al interior del recinto urbano, a sabiendas de que si lograban su objetivo el siguiente punto en caer sería el alcázar y con él se perdería toda la ciudad para el rey. Por este motivo, ambos lucharon con todas sus fuerzas, empleando todo el armamento del que disponían (ballestas y espingardas), para frenar el empuje de los contrarios; a pesar del esfuerzo

¹⁷⁶Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, Año 1439, Cap. XVI, p. 558.

¹⁷⁷Lope DE BARRIENTOS, *Refundición de la Crónica del Halconero de Juan II*, Madrid, 1946, Cap. XVIII, pp. 45-46.

¹⁷⁸Pedro CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero de Juan II*, Madrid, 1946, Cap. CCLIX, p. 314.

¹⁷⁹*Ibidem*, Cap. CCCLXX, p. 539.

realizado no lograron su fin y les fueron arrebatadas las puertas que defendían¹⁸⁰.

2.8. Los puentes medievales fortificados.

La presencia de puentes en el occidente medieval es un fenómeno que remonta a la época romana. Los territorios que pertenecieron al Imperio conservaron durante los siglos medievales diversas obras públicas entre las que se encontraban los puentes. Sin embargo, estas construcciones experimentaron importantes transformaciones técnicas.

Los puentes medievales abandonaron la bóveda de cañón romana en beneficio de bóvedas variables basadas en el arco ojival, con quiebro descarado en la clave, o en el arco de tres centros, con radio menor en la zona de la clave. La utilización de la bóveda ojival parece tener su origen en la época de las Cruzadas y se introdujo como una novedad formal que para los constructores de puentes se tradujo en la posibilidad de que las bóvedas arrancasen de la misma base de las pilas: este factor permitió mejorar sustancialmente la estabilidad de las construcciones. La mayor diferencia entre los puentes romanos y los medievales radicaba en la dispar calidad de los sillares, excelente en el caso de los primeros y mucho más mediocre en el caso de los segundos¹⁸¹.

La tipología de los puentes fue muy variada. Concebidos para facilitar el tránsito de personas, animales y mercancías por lugares de difícil acceso o atravesados por corrientes fluviales, los puentes medievales también tuvieron una proyección económica y fiscal importantísima: el cobro del pontazgo o *pontaticum* les otorgaba una dimensión especial. El importe de este arancel se invertía casi siempre en la restauración, conservación y mantenimiento de la construcción. En ocasiones, se recurrió a otros medios de financiación como fueron las limosnas y el ejercicio de la caridad. Conviene recordar que muchos puentes estuvieron estrechamente vinculados al paso de peregrinos y viajeros y, casi siempre, asociados a un hospital u hospedería para caminantes¹⁸². Como consecuencia de esta realidad

¹⁸⁰Lorenzo GALINDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, ed. y est. Juan Torres Fontes, Murcia, 1946, Cap. XCII, p. 308.

¹⁸¹Sobre las diferencias técnicas entre los puentes romanos y medievales véase el valioso trabajo de Juan J. ARENAS DE PABLO, "Los puentes en la Baja Edad Media", *XXII Semana de Estudios Medievales (Estella, 17-21 Julio, 1995)*, *Tecnología y Sociedad: Las grandes obras públicas en la Europa Medieval*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, 1996, pp. 111-151.

¹⁸²La bibliografía sobre los puentes es especialmente abundante en el seno de la historiografía francesa, donde Jean MESQUI se alza como el principal estudioso de este tipo de construcciones; entre sus principales aportaciones a la materia conviene destacar: *Répertoire des ponts routiers antérieurs à 1750*, Paris, Direction des Routes, 1981, 2 vols.; "Le pont Saint-Nicolas sur le Loiret à Saint-Hilaire-Saint-Mesmin", *Bulletin de la Société Archéologique et Historique de l'Orléanais*, nouvelle série, VIII, 1981, Orléans (1982), pp. 7-24; "Le pont de Beaugency", *R(évue) G(énérale) (des) R(outes) (et des) A(érodromes)*, 589, Septembre (1982), pp. 1-8; "Le pont Royal de Paris", *RGR4*, 609, Juin (1984), pp. 67-74; "Le pont sur La Loire au Saumur",

surgieron cofradías y hermandades, estructuras específicas creadas para la recaudación de limosnas¹⁸³.

Los puentes fortificados aparecen en las fuentes medievales con mucha frecuencia; dentro de esta modalidad los tipos más comunes fueron los siguientes¹⁸⁴:

- Una puerta sobre el puente colocada en una torre o entre dos torretas circulares que descansaban sobre la parte delantera de la construcción. En ocasiones se multiplicaban las torres puertas sobre la obra, lo que suponía un obstáculo añadido para el asaltante.
- En otras ocasiones el puente presenta una especie de pequeño castillo dominando todo el conjunto.
- Una cabeza de puente con el aspecto de una auténtica ciudadela dotada de fosos que protegían la entrada.

En la Castilla bajomedieval los puentes fortificados estuvieron presentes en numerosas villas y ciudades: Frías, Santa María de Burgos, Alcántara y San Martín en Toledo, Toro, Tordesillas, Valladolid o Zamora fueron algunos de los centros urbanos que dispusieron de este tipo de arquitectura entre sus defensas militares y, a juzgar por los hechos, se mostraron muy eficaces en su cometido. Así, En 1441 el puente de Tordesillas estaba defendido por DON PEDRO, señor de Montealegre y de linaje real¹⁸⁵ y en 1451 por un alcaide nombrado por DON ALFONSO CARRILLO,

RGRA, 611, Septembre (1984), pp. 43-52; "Les oeuvres du pont au Moyen Âge", *Les Routes du Sud de la France de l'Antiquité à l'époque contemporaine. Actes du Colloque tenu dans le cadre du 110^{ème} Congrès National des Sociétés Savantes*, (Montpellier, 1985), Paris, 1985, pp. 231-243; "Les ponts sur la Seine et ses affluents entre Troyes et Montereau au XIII^{ème} siècle", *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire Médiévales dans l'Aube*, Société Archéologique de l'Aube, numéro hors de série 2, 1985, pp. 27-55; *Le pont en France avant le temps des Ingénieurs*, Paris, Picard, 1986; "À la découverte des ponts anciens", *Archéologie Médiévale*, XVII, 1987, pp. 67-91; "Le pont médiéval de Jargeau sur la Loire", *Bulletin de la Société Archéologique et Historique d'Orléans*, XI, 91, Janvier (1991); "The City and the Bridge in Medieval Europe", *Rassegna*, XIII, 48/4, Décembre (1991), pp. 20-25; "Le pont sur le Rhône à Vienne. Esquisse d'une histoire technique à travers les textes", *Bulletin Monumental*, 151, 1993-1, pp. 121-136; *Chemins et ponts, liens entre les hommes*, Paris, Ed. Desclées de Brouwe-Rempart, 1994. Por el contrario, esta abundancia contrasta con la relativa pobreza que presenta el ámbito castellano-leonés donde apenas se han elaborado trabajos sobre la cuestión, sirvan como ejemplo: Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, "La reparación de puentes a mediados del siglo XIV", *CE*, 92, Madrid (1986), pp. 57-62; Jean Pierre MOLENAT, "En Espagne à la fin du XIV^{ème} siècle, la naissance de Puente del Arzobispo: une relecture", *Le Moyen Âge*, LXXXVI, Bruxelles (1980), pp. 233-249; Luis VÁZQUEZ DE PARGA, José María LACARRA & Juan URLA RIU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, II, Madrid, 1949, pp. 239 y ss; Isidoro GONZÁLEZ GALLEGO, "Las murallas y los puentes de León en el siglo XIV ...", *op. cit.*; nota 62; L. HUDOBRO Y SIENA, *Las peregrinaciones jacobitas*, II, Madrid, 1950, p. 55 y ss.

¹⁸³Esta cuestión ha sido objeto de estudio reciente por parte de Jean MESQUI, "Grands chantiers de ponts et financements charitables au Moyen Âge en France", *XXII Semana de Estudios Medievales (Estella, 17-21 Julio, 1996)*. *Tecnología y Sociedad: Las grandes obras públicas en la Europa Medieval*, *op. cit.*; nota 180, pp. 153-177; y también Dr. PANSIER, "Histoire de l'Ordre des frères du pont d'Avignon (1181-1310)", *Annales d'Avignon et du Comtat Venaissin*, 7, 1920-1921.

¹⁸⁴Según clasificación de Jean MESQUI, "À propos de la fortification du pont: *Pons castris et castrum pontis*", *Colloque du Château Gaillard. Études de Castellologie Médiévale*, 11, 1983, p. 219 y ss.

¹⁸⁵Pedro CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero ...*, *op. cit.*; nota 177, Cap. CCCXV, p. 413.

arzobispo de Toledo, al que JUAN II había encomendado la guarda y defensa de la villa y sus defensas¹⁸⁶. La villa de Palenzuela, perteneciente al almirante de Castilla, también disponía de un puente abaluartado que defendía en 1452 FERNANDO TEMIÑO, caballero¹⁸⁷. El puente de Ricobayo, en la frontera castellano-portuguesa, también gozó de protagonismo militar en el seno de las luchas internobiliarias de 1448¹⁸⁸. Al estudiar los conflictos políticos y militares desatados en torno a las fortificaciones se tendrá la ocasión de profundizar más extensamente en el papel desempeñado por estos edificios y sus defensores.

2.9. Establecimientos religiosos con carácter defensivo: las iglesias encastilladas.

A lo largo de todo el período medieval el reino castellano-leonés se pobló de fortalezas y construcciones defensivas. Paralelamente se erigieron numerosos establecimientos religiosos dotados de torres-campanario, motivo de admiración por su porte y fortaleza y elemento indispensable en la vida cotidiana, ya que el repique de campanas marcaba las horas de rezo, las fases del día o los acontecimientos más importantes de la existencia humana. En ocasiones, la torre-campanario, auténtica atalaya de un edificio religioso, adoptó en determinadas circunstancias un carácter auténticamente militar, a lo que contribuyó la propia estructura arquitectónica del edificio¹⁸⁹.

Algunos campanarios o torres de iglesias poseían una altura que les confería un valor de torres-vigía. En épocas turbulentas resultaron sumamente útiles, ya que permitían divisar cómodamente toda la redondez. Un ejemplo elocuente es la Torre de San Miguel de Palencia, obra del siglo XIII, situada en el extremo de la ciudad medieval; su estructura ofrecía un destacable aspecto militar y en ella se situó un centinela que avisaba a la ciudad de las incursiones enemigas. Así sucedió en 1298 cuando DON JUAN NÚÑEZ y DON ALFONSO DE LA CERDA se dirigían a Palencia con la intención de apoderarse de ella¹⁹⁰.

¹⁸⁶Gonzalo CHACÓN, *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*, Madrid, 1940, Cap. LXXXVIII, p. 264.

¹⁸⁷*Ibidem*, Cap. XCIII, p. 276.

¹⁸⁸Pedro CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero* ..., *op. cit.*; nota 177, Cap. CCCLXX, p. 509.

¹⁸⁹Jesús CANTERA MONTENEGRO, "Torres-campanario de carácter militar", *CE*, 94, Madrid (1987), p. 31.

¹⁹⁰... mas quisolo Dios así guisar que fué guardada por un ome que velaba en la torre de la iglesia de Sant Miguel, que los vio venir de noche allende del río bien una legua de la villa con candelas, porque facia noche escura; que era en el mes de Noviembre, e repico las campanas de la dicha egleſia, en tal manera que fizo levantar a todos los de la villa, e pusieron de recabdo en su villa en guisa que por este ome fué guardada ...", "Crónica de Fernando IV", *Crónicas de los Reyes de*

Las torres de algunos monasterios cumplieron una función de vigilancia muy importante. Adquirieron estas dimensiones en caso de asalto; así ocurrió con la Torre del Monasterio de las Huelgas de Burgos, con un marcado carácter defensivo. Otro ejemplo similar fue la Torre Vieja de Oviedo, que protegió a la ciudad de los ataques normandos del siglo IX. En otras zonas de la Península también proliferaron estas construcciones a partir del siglo XIV: Santa María de Uncastillo (Navarra), el Salvador en Ejea de los Caballeros, etc. En otros casos estas torres tuvieron como misión primordial acoger a la población en caso de peligro extremo, desempeñando un papel de naturaleza semejante al de la torre del homenaje en los castillos¹⁹¹: sirvan como ejemplos la Torre de Santiago en Salamanca, donde el acceso se hacía a través de un vano superior abierto en el muro interior del edificio al que se llegaba con una escalera portátil que solía destruirse para perjudicar a los atacantes, o la Torre de Mombuey, en Zamora con una puerta de entrada de características parecidas.

Durante la Baja Edad Media fue muy frecuente el fenómeno de *encastillamiento* de edificios religiosos: iglesias, palacios episcopales, catedrales y ermitas se fortificaron, sirviendo a los intereses políticos y militares de una facción concreta. Pero conviene distinguir estas situaciones eventuales de aquellas en las que la iglesia desempeñaba el papel del alcázar urbano, sobre todo en ciudades donde el episcopado gozaba de gran influencia. Lo que no ofrece ninguna clase de duda es que la iglesia o monasterio *encastillado* reflejaba la existencia de un disfraz bélico en los templos dedicados a Dios y, por tanto, una manifestación más de la sociedad guerrera medieval¹⁹².

Tal vez el ejemplo más característico de iglesia fortificada bajomedieval castellana fue el cimborrio de la Catedral de Ávila. La jurisdicción sobre este importante enclave defensivo y militar recayó unas veces sobre el obispo de la sede abulense¹⁹³ y otras, sobre todo desde el siglo XV, en la monarquía, que encomendó su tenencia durante la primera mitad de esta centuria a personajes vinculados de algún

Castilla, I, Madrid, BAE, 1953, t. LXVI, Cap. IV, p. 113.

¹⁹¹Jesús CANTERA MONTENEGRO, "Torres-campanario ...", *op. cit.*; nota 188, p. 35.

¹⁹²Esta idea fue apuntada por el Profesor Isidro G. BANGO TORVISO, "La iglesia encastillada en la Edad Media. De fortaleza de fe a castillo feudal", *IVº Curso de Cultura Medieval. (Aguilar de Campoo, 21-26 Septiembre, 1992). La Fortificación Medieval en la Península Ibérica*, (en prensa).

¹⁹³Según la "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, *op. cit.*; nota 94, Cap. XV, p. 185, el responsable de esta fuerza en 1315 era DON SANCHE, obispo de Avila.

modo a la jerarquía eclesiástica¹⁹⁴, relacionados con la oligarquía ciudadana¹⁹⁵, con el gobierno urbano¹⁹⁶, o pertenecientes a la más alta nobleza del país¹⁹⁷. A partir del reinado de los REYES CATÓLICOS la alcaidía de esta importante plaza recayó en una de las personas que gozaban de la más alta estima regia, el comendador GONZALO CHACÓN¹⁹⁸. La fortaleza intrínseca del templo, situado bajo la advocación de San Salvador, lo convertía en el lugar más apropiado para albergar a personajes del más alto rango social y político. Así, en 1312 la reina DOÑA MARÍA DE MOLINA confió la guarda y custodia del rey ALFONSO XI, menor de edad, a DON SANCHE, obispo electo de Ávila; el rey-niño fue depositado en la catedral que, a la sazón, era el lugar más seguro para él. No cabe duda de que la reina demostró su astucia al buscar amparo para su nieto en un templo de Dios que a la vez estaba dotado de espectaculares medios defensivos. Con esta medida se pretendía proteger la persona del legítimo soberano y la propia institución monárquica, puesto que DON JUAN NÚÑEZ DE LARA, el INFANTE DON PEDRO y la reina-viuda DOÑA CONSTANZA deseaban apoderarse del pequeño¹⁹⁹.

¹⁹⁴ Así, en 1440 el deán de la catedral de Ávila desempeñaba la tenencia del cimborrio en nombre del rey de Castilla, Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, Año 1440, Cap. IV, pp. 559-560. Pedro CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero* ..., *op. cit.*; nota 177, Cap. CCLIX, p. 313, proporciona la identidad del deán: RUI GONZÁLEZ DÁVILA.

¹⁹⁵ Este fue el caso de GIL GONZÁLEZ DÁVILA, que en 1422 tenía el cimborrio de la catedral de Ávila por el rey a la vez que custodiaba en su interior a un preso de excepción como era GARCÍ FERNÁNDEZ MANRIQUE. Lope DE BARRIENTOS, *Refundición de la Crónica del Halconero*, *op. cit.*; nota 176, Cap. XVIII, pp. 45-46.

¹⁹⁶ En 1442 JUAN II relevó del puesto de alcaide de la torre de la catedral a un criado del obispo abulense y puso en su lugar a FERNÁN GONZÁLEZ DEL CASTILLO, corregidor de Ávila, hermano del doctor PEDRO GONZÁLEZ, miembro del Consejo Real, Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, Año 1442, Cap. VII, p. 609.

¹⁹⁷ El rey ENRIQUE IV confió la tenencia del cimborrio de la catedral de Ávila a DON ALONSO CARRILLO, arzobispo de Toledo, aproximadamente desde 1465, según consta en las Crónicas de este reinado: Diego ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, "Crónica del rey don Enrique IV", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, Madrid, BAE, 1953, vol. LXX, Cap. LXVIII, p. 140, véase también la reciente edición de Aureliano SÁNCHEZ MARTÍN, Valladolid, 1994; Lorenzo GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, *op. cit.*; nota 179, Cap. LXI, p. 228; *Crónica anónima de Enrique IV de Castilla* ..., *op. cit.*; nota 119, Parte 1ª, Cap. LXII, p. 153; Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, I, *op. cit.*; nota 93, Década I, Libro VII, Capítulo IV, p. 162.

¹⁹⁸ Desde 1468 atribuyen las Crónicas la entrada de CHACÓN en dicho oficio: Mosén Diego DE VALERA, "Memorial de diversas hazañas", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, III, *op. cit.*; nota 119, Cap. XLII, p. 48; Lorenzo GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, *op. cit.*; nota 179, Cap. CII, p. 337; *Crónica anónima de Enrique IV* ..., *op. cit.*; nota 119, Parte 2ª, Cap. IV, p. 255; Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, I, *op. cit.*; nota 93, Década II, Libro I, Capítulo IV, p. 265.

¹⁹⁹ *Gran Crónica de Alfonso XI* ..., I, *op. cit.*; nota 94, Cap. II, p. 277.

Pero había otras iglesias que cumplían a un mismo tiempo una función litúrgica y un papel militar. Este fue el caso de la Iglesia de Salamanca, cuya tenencia proveía el obispo de la ciudad²⁰⁰, o la de Santiago, que en 1476 se defendió valerosamente de los ataques de la artillería infligidos por dos tiranos gallegos: BERNARDO YÁÑEZ MOSCOSO y LOPE SÁNCHEZ DE ULLOA²⁰¹. Diversas catedrales gallegas y leonesas actuaron como fortalezas improvisadas durante la Baja Edad Media. Las torres de la Catedral de León, bajo la advocación de Santa María de Regla, se convirtieron en el escenario de uno de los episodios más violentos ocurridos durante la minoría de ALFONSO XI. En 1320 DON JUAN, hijo del infante del mismo nombre, tenía la intención de apoderarse de la ciudad y defensas de León para después autoproclamarse rey en esta tierra; pero contó con la firme oposición del alcaide de las torres de la ciudad, JUAN RAMÍREZ DE GUZMÁN, que al conocer los planes de aquel noble informó al INFANTE DON FELIPE. Éste, acompañado de otros caballeros y nobles del reino, acudió de inmediato a León para sofocar el conato de rebelión; mientras tanto, en la ciudad los partidarios de DON JUAN se encastillaron en la Iglesia-Catedral, tomando armas para defenderse. Durante muy poco tiempo pudieron conservar esta posición, ya que el infante DON FELIPE no tardó en llegar y, después de combatir y dispersar a la guarnición acantonada en el templo, entregó la tenencia del mismo a MARTÍN SÁNCHEZ, caballero leonés fiel a la Corona²⁰². La Catedral de Orense también tenía carácter defensivo, aunque la provisión de su alcaidía correspondía al obispo de la sede; así, en 1476 era

²⁰⁰En 1440 esta tenencia y alcaidía estaba en manos de JUAN GÓMEZ DE ANAYA, arcediano de Salamanca e hijo del arzobispo de Sevilla, el cual se declaró partidario del rey de Navarra aquel mismo año, según consigna Pedro CARRILLO DE HUETE. *Crónica del Halconero* ..., *op. cit.*: nota 177, Cap. CCLVI, p. 310 y Cap. CCLXIV, p. 335.

²⁰¹El arzobispo de Santiago, DON ALFONSO DE FONSECA, dotó a la Catedral de una guarnición de soldados que repelieron los ataques lanzados por estos individuos, Alonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, *op. cit.*: nota 93, Década III, Libro XXVII, Capítulo VII, pp. 313-314.

²⁰²... *E el ynfante don Felipe ovo de yr alla; e fueron con el don Rrodrigo Alvarez de Asturias e Rruy Gonçalez de Saldaña e Alvar Nuñez de Osorio e Garci Laso de la Vega e Alfonso Suarez Daça e desque llego a la çibdad, abrieron le la puerta que estava çerca de las torres e entro por ay en la çibdad. E la gente que tenia bando de don Joan tomaron gran miedo por que el ynfante don Felipe era en la çibdad, e fueronse luego a meter todos en la yglesia catedral de Santa Maria de Rregla de la çibdad de Leon, e çerraron las puertas de la dicha yglesia, e barbotearonse e basteçieron se de armas para se defender en aquel lugar, llamando todos en apellido: Leon, Leon por don Joan!. E el ynfante don Felipe ynbiolos a dezir que viniesen a la merçed del rrey, e que los asegurava los cuerpos e los algos que avien. E ellos non lo quisieron fazer; e pusieron luego fuego a una claustra pequena que estava ay, e a unas casas del obispo que estavan arrimadas a la yglesia, rresçelando se que les entrarían por alli. E despues que el ynfante don Felipe esto vio, rresçelandose que vernia ay don Joan, e por que ay podrian aver acorro, mando combatir la yglesia muy fuerte mente; e entraron por la fuerça. E ellos quando esto vieron, mudaron el apellido diziendo: Haro, Haro por don Joan!. E desque fueron afincados muy fuerte mente, vinieron a pleytesia que los dexasen salir en salvo con los cuerpos e con lo que tenían, e que le darian aquella fortaleza de la yglesia. E el ynfante don Felipe plugole dello; e mando los poner en salvo. E tomo la yglesia, e diola a un cavallero que dezian Martin Sanchez que la toviese; e dexo ay a don Rrodrigo Alvarez de Asturias que estoviesse ay en la çibdad. E el ynfante don Felipe partio dende ...", *Gran Crónica de Alfonso XI* ..., I, *op. cit.*: nota 94, Cap. XXIX, p. 337, y también en "Crónica de Alfonso XI", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, *op. cit.*: nota 94, Cap. XXII, p. 189.*

tenente de esta fortaleza GASPAR MOSQUERA²⁰³.

El *encastillamiento* entrañaba a menudo una situación de rebelión y levantamiento. Durante los disturbios ocurridos en la ciudad de Cuenca en 1449 los hermanos LOPE y JUAN DE SALAZAR se hicieron fuertes en la iglesia de San Pedro²⁰⁴. Acontecimientos similares se produjeron en Santiago de Compostela en 1458, cuando varios caballeros de Galicia encabezados por HERNANDO DE ANDRADA, SUERO DE SOTOMAYOR, LÓPEZ SÁNCHEZ DE ULLOA y BERNAL SÁNCHEZ se apoderaron por la fuerza de la iglesia mayor, a la sazón uno de los principales enclaves defensivos de la ciudad, como signo de oposición al arzobispo DON RODRIGO DE LUNA, al cual consideraban un tirano indigno de la sede que ocupaba²⁰⁵.

A veces, el *encastillamiento* de una iglesia permitía resistir la opresión de un poder más fuerte y con ello ganar una posición ventajosa frente a éste. Así sucedió en Medina del Campo con las iglesias que rodeaban la fortaleza de La Mota, defendida por un alcaide partidario del príncipe DON ALFONSO. Estos edificios fueron tomados por vecinos de Medina, seguidores de ENRIQUE IV²⁰⁶, con el fin de hacerse fuertes en un reducto defensivo que les permitiera ganar una puesto más favorable frente a los abusos procedentes del tenente de la fortaleza. Por otra parte, el *encastillamiento* de estas iglesias simbolizaba la presencia de la legítima autoridad monárquica frente al poder usurpado que representaba el alcaide puesto por la facción contraria.

Los fenómenos de *encastillamiento* fueron particularmente frecuentes durante el reinado de los REYES CATÓLICOS y, en especial, en el contexto de la guerra sostenida contra el rey de Portugal. ALFONSO V alcanzó en 1475, y en un breve espacio de tiempo, el control sobre numerosas plazas fuertes del reino castellano-leonés; asimismo, supo aglutinar a su alrededor a gentes muy diversas: miembros de la más alta nobleza castellana comenzaron brindándole su apoyo sin contemplaciones y, junto a ellos, individuos de oscuro pasado y peor presente no dudaron en violar los compromisos adquiridos con ISABEL y FERNANDO para servir ciegamente al soberano luso. Uno de estos personajes fue JUAN DE ULLOA, natural de Toro, que en tiempos de ENRIQUE IV había actuado a su antojo en la ciudad y sus alrededores, cometiendo abusos contra caballeros y fortificando ilegalmente la iglesia

²⁰³A(rchivo) H(istórico) N(acional), Osuna, Leg. 516¹, nº 3¹⁶, 1476-Junio-1-Valladolid.

²⁰⁴Fernán PÉREZ DE GUZMÁN, "Crónica de Juan II de Castilla", *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, *op. cit.*; nota 87, Año 1449, Cap. III, pp. 662-663.

²⁰⁵Lorenzo GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, *op. cit.*; nota 179, Cap. XXXII, p. 142.

²⁰⁶*Ibidem*, Cap. LXXXVII, p. 295.

de Castro Miguel²⁰⁷. Gracias a estas actuaciones consiguió dominar la situación y hacer que esta plaza se se rindiera a las órdenes del portugués. Este individuo se apoderó de la catedral de la ciudad en 1475, utilizándola como una fortaleza más a la que guarneció con un grupo de bandidos y sicarios seguidores suyos²⁰⁸. Durante el ataque de las tropas castellanas a la iglesia en 1476, los defensores que se encontraban en el interior del edificio utilizaron piedras, saetas y armas de fuego para ahuyentar a los asaltantes, pero la perseverancia de los atacantes surtió el efecto deseado y, después de incendiar las puertas, lograron apoderarse del templo, convertido en una auténtica fortaleza durante casi dos años²⁰⁹.

También la Catedral de Zamora sirvió durante casi un año a los intereses políticos y militares del rey de Portugal²¹⁰; defendida por gentes del alcaide ALFONSO DE VALENCIA, en torno a ella se libró uno de los combates más encarnizados de toda la contienda que enfrentó a castellanos y portugueses; finalmente, en Diciembre de 1475 un grupo de 20 hombres, encabezado por FERNANDO *el Bueno*, consiguió tomar la iglesia-fortaleza para el rey DON FERNANDO V²¹¹.

La Iglesia de Santa María de Burgos se convirtió durante parte del tiempo que duró el cerco del castillo en un foco difícil de controlar y prácticamente inexpugnable. La iglesia obedecía las órdenes de DON ÁLVARO DE ESTÚÑIGA, conde de Plasencia y duque de Arévalo, quien tenía destacada allí a mucha y experimentada gente de armas. Por otro lado, el edificio gozaba de un emplazamiento privilegiado²¹², lo que la convertía en una "... fuerza no despreciable, destacada de la guarnición

²⁰⁷ "... Y este Juan de Ulloa, como era natural de Toro, apoderose tanto con las floxuras del rey don Enrique en aquella cibdad, desterrando a los principales cavalleros della y matando y enhorcando como señor asoluto algunos principales que en ella vivian, de quien él se temia, y con casos crueles y forçosos, que se hizo señor pacífico de aquella cibdad de Toro, en la qual él hizo una fortaleza en una yglesia llamada Castro Miguel, y con la torre de la puente y con aquellas fuerças y con muchas gentes de mal vevir que consigo tenia, toda la cibdad y tierra como señor della mandava ...", *Crónica incompleta de los Reyes Católicos* ..., op; cit; nota 93, Tít. XXVI, p. 193.

²⁰⁸ Alonso DE VALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, op; cit; nota 93, Década III, Libro III, Capítulo I, p. 205.

²⁰⁹ "... E como ya fuese claro el día, los cibdadanos que seguían la parte del rey don Fernando perdieron el temor, e los que andavan robando fueron costreñidos por los capitanes a dexar el robo. E los cibdadanos ovieron gran goço de lo fecho, e ovieron gran desseo que la fortaleza se tomase. E luego juntos fueron a combatir la yglesia, e sin temor de las saetas e piedras ny tiros de pólvora que de la yglesia salían pusieron fuego a las puertas; e tan grande fué el humo que a los de la torre subía, que no lo pudieron conportar e diéronla luego ...", Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, op; cit; nota 93, Cap. XXX, p. 95.

²¹⁰ Alonso DE VALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, op; cit; nota 93, Década III, Libro III, Capítulo III, p. 208.

²¹¹ *Ibidem*, Década III, Libro XXIV, Capítulo IX, p. 248. También Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, op; cit; nota 93, Cap. XIV, p. 50.

²¹² "... la yglesia era muy fuerte y enrriscada, y con grandes pertrechos matavan muchos del rey, entre los quales murió un cavallero que llamavan Galceran de Santa Paz ...", *Crónica incompleta de los Reyes Católicos* ..., op; cit; nota 93, Tít. XXXIX, p. 257.

del castillo ... y desde la altura en que está asentado causaba grandes daños a las tropas de D. Fernando ...²¹³. Finalmente, y después de mucho esfuerzo, las tropas reales lograron reducir este enclave y utilizarlo a su favor a partir de Septiembre de 1475.

Como ha podido comprobarse, los fenómenos de *encastillamiento* analizados en líneas precedentes respondían a un objetivo militar. En el contexto bélico de los años 1475-1480 cualquier edificio con apariencia defensiva era susceptible de convertirse en fortaleza improvisada para servir a unos intereses concretos encaminados hacia la consecución de la victoria final. En muchos casos estas construcciones disponían de una arquitectura adecuada a las necesidades castrenses, ya se ha podido observar cómo la mayoría contaban con guarniciones experimentadas y dotadas de todos los medios armamentísticos y logísticos necesarios para resistir un ataque por sorpresa o premeditado. Sin embargo, estos templos convertidos en fortalezas no tenían vocación de subsistencia; solamente se ajustaban a la necesidad del momento y al finalizar los combates eran desmantelados y restituidos en sus funciones primitivas.

No obstante, conviene recordar que el *encastillamiento* de establecimientos religiosos se siguió produciendo después de las paces con Portugal, aunque por otros motivos. Así se deduce de la orden que los REYES CATÓLICOS dictaron en 1478 para que el preboste de la iglesia-catedral de León y otras personas dejaran libres las torres del templo. Estas personas se habían apoderado de ellas a la muerte de DON RODRIGO DE VERGARA, obispo de León, *encastillándose* y poniendo gentes que las velaran y guardaran, a consecuencia de lo cual se estaban produciendo algunos alborotos y desórdenes en la ciudad²¹⁴.

En los años finales del siglo XV se multiplicaron las demandas y peticiones a la monarquía para que eliminase el *encastillamiento* de monasterios e iglesias. A menudo, estos episodios fueron protagonizados por miembros ajenos a la jerarquía eclesiástica, como ANTONIO MOLLEREJO y PEDRO ALONSO, escribano, acusados de haberse apoderado injustamente del monasterio de San Frutos, perteneciente a la tierra y diócesis de Segovia²¹⁵; o como el bachiller PALMA, que se había hecho fuerte en la iglesia de Tarazona, de la diócesis de Salamanca²¹⁶. En otras ocasiones, la raíz del *encastillamiento* se encontraba en los conflictos surgidos entre miembros de la jerarquía eclesiástica

²¹³ Alfonso DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, II, *op. cit.*; nota 93, Década III, Libro. XXIV, Capítulo I, p. 229. También Mosén Diego DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, *op. cit.*; nota 93, Cap. X, p. 38.

²¹⁴ A.G.S., R.G.S., 1478-IX-3-Sevilla, fol. 84.

²¹⁵ A.G.S., R.G.S., 1497-XI-3-Valladolid, fol. 60.

²¹⁶ A.G.S., R.G.S., 1498-VI-19-Valladolid, fol. 14.

que se disputaban el disfrute de algún beneficio o curato; en relación con esta cuestión el Consejo Real ordenó en 1497 a las justicias de Zamora y su diócesis el desencastillamiento de las iglesias en las que quedase vacante algún beneficio o curato, ya que cuando se producía este fenómeno no era posible tomar posesión legítimamente de la prebenda ni se podía administrar el culto²¹⁷. En esta misma línea hubo otro pronunciamiento en Octubre de 1498 cuando se encargó a los corregidores de Salamanca y su obispado que no consintiesen a los caballeros la ocupación ilegal y el *encastillamiento* de las iglesias para favorecer a los aspirantes a beneficios vacantes²¹⁸.

A modo de conclusión, conviene establecer la distinción entre iglesias-fortaleza y establecimientos religiosos *encastillados*. Las primeras eran auténticas fortificaciones con vocación de permanencia (cimborrio de Ávila, torre de San Salvador de la Catedral de Zamora), mientras que los segundos respondían a situaciones conflictivas concretas y recuperaban la normalidad en cuanto se resolvía el problema de fondo.

²¹⁷ A.G.S., R.G.S., 1497-VI-27-Valladolid, fol. 295. Existen algunos testimonios que ilustran esta realidad de manera concreta; así, en 1498 se ordenó al corregidor de Ponferrada que desencastillase las iglesias de la tierra de Somoza que se oponían a recibir a GONZALO OSORIO, arcediano del Bierzo, en la iglesia de Astorga, el cual sucedía en los beneficios a DON DIEGO DE ROJAS (A.G.S., R.G.S., 1498-VII-18-Valladolid, fol. 88).

²¹⁸ A.G.S., R.G.S., 1498-X-17-Valladolid, fol. 228.

APENDICE 1: GLOSARIO SOBRE TERMINOS DE ARQUITECTURA MILITAR²¹⁹.

ADARVE. Zona superior de la muralla que permite el paso de los defensores de la fortificación; está protegida por el parapeto. También recibe el nombre de "Camino de ronda".

Adarve volado. Pasillo aéreo que discurre junto a la parte superior de la muralla o que une dos torres.

ALBACAR. Recinto fortificado más bajo que el recinto principal del castillo. En el albácar se ubicaban las caballerizas, los servicios y, en caso de peligro, albergaba a los aldeanos y sus ganados.

ALCAIDE. Jefe de la guarnición de una fortificación.

ALCAZABA. Fortaleza de origen islámico que domina una villa.

ALCAZAR. Castillo o palacio fortificado que ha sido residencia del Rey o de algún personaje importante.

ALJIBE. Depósito subterráneo donde se recogía el agua para abastecer las necesidades del castillo.

ALMENAJE. Coronamiento del parapeto de la muralla formado por una sucesión de macizos (merlones) y vanos (almenas) que protege a los defensores de una fortificación.

ALMENA. Hueco del almenaje entre dos merlones, desde donde se realizaban los disparos.

ASPILLERA. Hueco vertical largo y estrecho realizado en el muro, cuyas paredes se ensanchan hacia el interior para facilitar el ángulo de tiro.

ATALAYA. Torre situada en un punto dominante del terreno que permitía la vigilancia de un territorio. Las torres formaban entre sí una cadena de comunicación para informar al castillo de la presencia del enemigo por medio de señales ópticas - generalmente fuego -. También recibe el nombre de Almenara.

BALUARTE. Fortificación baja y robusta que surgió en el siglo XV como protección ante el empleo sistemático de la artillería. Suele denominarse como "Fortificación abaluartada" y también recibe el nombre de "Bastión".

BARRERA. Muro que rodea y protege la muralla principal de una fortificación. También recibe el nombre de "Antemural" o el de "acitara".

BUHEDERA. Hueco practicado en la bóveda del zagüán de una puerta para defender y vigilar el portón desde la parte superior.

CADAHALSO. Estructura de madera que volaba al exterior del adarve para permitir la defensa vertical de la fortificación. Podían ser permanentes o temporales. Eran muy vulnerables al fuego.

CAMINO DE RONDA. Adarve. Pasillo situado en la parte superior de la muralla.

²¹⁹Extraído de VV.AA., *Castillos de Soria. Aproximación a la arquitectura militar medieval*, Soria, 1990, pp. 17-19.

CAMISA. Refuerzo o muro que rodea la parte inferior de una torre, generalmente la del Homenaje.

CAÑONERA. Hueco realizado en el lienzo de un muro desde donde se disparaban los cañones.

CASTILLO. Construcción concentrada y fortificada por fosos, murallas, torres, etc., que tenía una función militar y estratégica para la protección de una zona. También servía como residencia del Señor del territorio y sus mesnadas y, en caso de peligro, como resguardo para los campesinos y su ganado.

CINTO. Muralla que se cierra sobre sí misma. También recibe el nombre de "Recinto" o "Cerca".

CIUDADELA. Principal construcción defensiva de una fortificación abaluartada.

CONTRAESCARPA. Pared exterior de un foso contrapuesta a la que está junto a la muralla (escarpa).

CORACHA. Conjunto de torre y muralla perpendicular al recinto principal de la fortificación, que permitía la protección y el acceso a un punto adecuado para su aprovisionamiento o defensa, generalmente un río.

CUBO. Torre de planta semicircular que sobresale de la muralla para favorecer su defensa.

ESCARAGUAITA. Pequeña torre volada, en la parte superior de la muralla circular o en el Terrado del Homenaje, con misión de vigilancia y adorno.

ESCARPA. Cara interior del foso, junto a la muralla, que se contrapone a la exterior (contraescarpa).

ESPOLON. Refuerzo inferior de una torre o lienzo de muralla para evitar el acercamiento del enemigo y desviar lateralmente los proyectiles.

FORTALEZA. Gran construcción defensiva que alberga una guarnición con fines estratégicos.

FORTIN. Pequeña fortificación abaluartada.

FOSO. Excavación que rodea una fortificación para impedir el acercamiento del enemigo. Podía estar lleno de agua.

GARITA. Pequeña torre de vigilancia de una fortificación abaluartada, en cuyo interior se protegían los centinelas.

GUARNICION. Tropa de guardia de una fortificación.

IGLESIA FORTIFICADA. Templo cuya estructura constructiva permitía la defensa de sus ocupantes en caso de ataque.

LADRONERA. Elemento de la defensa vertical de una fortaleza que consistía en una construcción volada del muro; se apoyaba sobre ménsulas que dejaban huecos entre sí para arrojar proyectiles sobre el enemigo que consiguiese llegar al pie de la muralla o puerta.

LIENZO. Porción de muro entre dos torres de una muralla.

LIZA. Espacio comprendido entre la barrera y la muralla principal.

MATACAN. Ensanche del adarve hacia el exterior que permite la defensa de la base de la muralla por los huecos que dejaban entre las ménsulas que lo sustentaban.

MENSULA. Saliente del muro donde se apoyaban los elementos constructivos volados.

MERLON. Parte superior del parapeto que se eleva entre dos almenas.

MURALLA. Muro reforzado que constituye la defensa principal de una fortificación.

PARAPETO. Muro coronado por el almenaje que protegió el adarve. También recibió el nombre de "Antepecho".

POTERNA. Pequeña puerta de acceso a la fortificación; podía estar disimulada o semioculta.

PUENTE LEVADIZO. Puente móvil colocado sobre un hueco.

RASTRILLO. Pesada reja que protegía la entrada a la fortificación. Caía verticalmente desde la cámara superior de la puerta.

SAETERA. Ventana estrecha practicada en el muro para efectuar los disparos neurobalísticos.

TALUD. Refuerzo inclinado de la parte inferior de una muralla para evitar la labor de la zapa del enemigo. Se diferencia de la escarpa en que éste se eleva sobre el nivel del suelo.

TORRE. Construcción defensiva más alta que ancha. Hay gran variedad de torres:

Torre Albarrana. Torre construida al exterior de la muralla y de forma independiente; ambas podían estar unidas por un pasillo o puente.

Torre Caballera. Pequeña torre construida sobre la plataforma de otra torre.

Torre Flanqueante. Torre de planta cuadrada que sobresale de la muralla para favorecer su defensa.

Torre del Homenaje. Torre principal de la fortificación, donde está el puesto de mando y el lugar más protegido ante el ataque. Recibe este nombre porque en ella el Señor recibía el Homenaje de sus vasallos.

Torre de la Vela. Torrecilla muy destacada en el coronamiento de una fortificación.

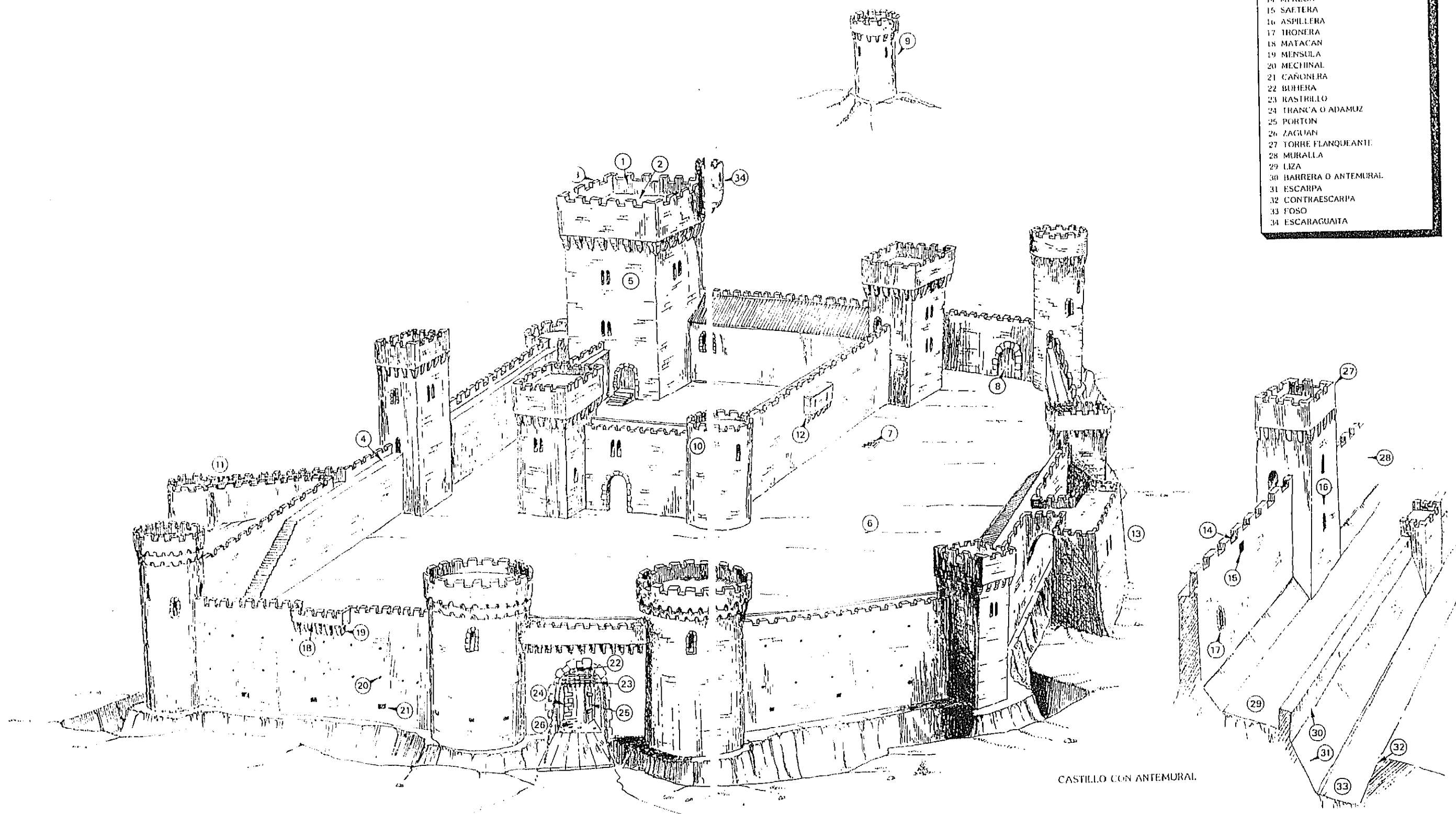
Torre de Vigilancia. Cualquier torre cuya misión fuese la de vigilar los accesos a la fortificación.

TORREON. Gran torre de la muralla que sobresale del conjunto.

TRANCA. Barra gruesa que se ponía atravesada en el interior de puertas y ventanas para evitar que las abriesen desde el exterior. También llamada "ademuz".

ZAGUAN. Espacio por el que se accedía a la fortaleza en el que se ubicaba el portón, el rastrillo, etc.

- 1 PARAPETO O ANTEPECHO
- 2 PLATAFORMA
- 3 ALMENA
- 4 ADARVE O CAMINO DE RONDA
- 5 TORRE DEL HOMENAJE
- 6 ALBACAR
- 7 ALBUJE
- 8 POTERNA
- 9 ATALAYA
- 10 CUBO
- 11 CORACHA
- 12 LADRONERA
- 13 TORRE ALBARRANA
- 14 MURLON
- 15 SAETERA
- 16 ASPILLERA
- 17 TRONERA
- 18 MATACAN
- 19 MENSULA
- 20 MECHINAL
- 21 CAÑONERA
- 22 BUHERA
- 23 RASTRILLO
- 24 TRANCA O ADAMUZ
- 25 PORTON
- 26 ZAGUAN
- 27 TORRE FLANQUEANTE
- 28 MURALLA
- 29 LIZA
- 30 BARRERA O ANTEMURAL
- 31 ESCARPA
- 32 CONTRAESCARPA
- 33 FOSO
- 34 ESCARAGUITA



CASTILLO CON ANTEMURAL

ABRIR VOLUMEN II

